

ANZA

ada.

40

Comprado de la
BIBLIOTECA
DE
EDUARDO DE MARIÁTEGUI
N.º *Juan S. Riano*
EST. TABLA

Caja
A. 27

~~dey del D. Tapia~~



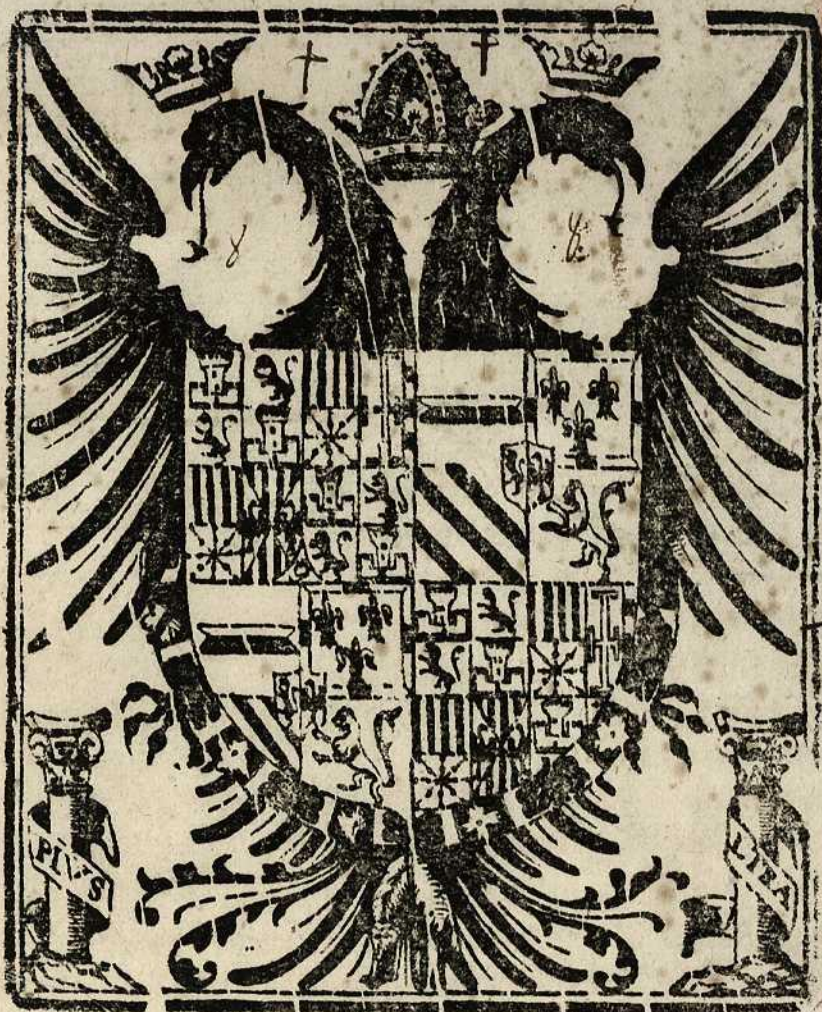
ORDENANZAS

QUE LOS MUY ILUSTRES Y MUY
MAGNIFICOS SEÑORES BRABOS MANDARON GUARDAR
para la buena gobernation de la Republica, en el dia de 1591.

QUE HAN HEPTO A IMPRIMIR POR MANDADO DE LOS M...
... de la Universidad de Salamanca, en el dia de 1591.
... de Salamanca, en el dia de 1591.

2394

~~Handwritten signature or text~~



Edo Navar...

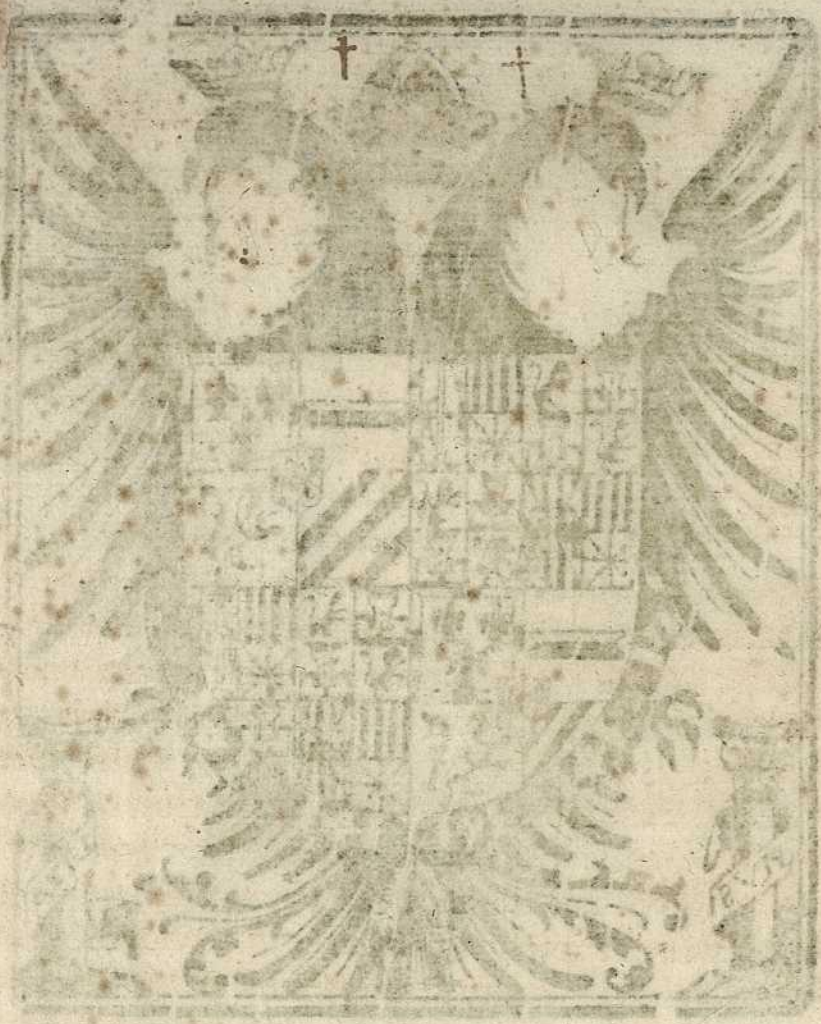


ORDENANZAS

QUE LOS MUY ILVSTRES, Y MUY MAGNIFICOS SEÑORES GRANADA MANDARON GVARDAR, para la buena gouernacion de su Republica, impressas año de 1552.

QUE SE HAN BVELTO A IMPRIMIR POR MANDADO DE LOS SEÑORES Prúdentee, y Oydores de la Real Chancilleria de esta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estauan impressas.

R. 30.524



ORDENANZAS

QUE LOS MUY ILUSTRES Y MUY
 MAGNIFICOS SEÑORES GRANADA MANDARON QV
 para la buena gobernanca de la Republica en las años de 1522
 QUE SE HAN BUELTO A IMPRIMIR POR MANDADO DE LOS SEÑORES
 Presidentes y Oydores de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata
 Año de mil e noventa e tres

Impresso en Granada en la Imprenta de Francisco de Ochoa en la calle de la Anunciada año de 1672

AVTO DE LOS SEÑORES DESTA Real chancilleria para esta nueva impresion.

EN la Ciudad de Granada à catorze dias de el mes de Octubre de mil y seyscientos y sesenta y siete años, los Señores de la Sala de el señor Don Julian de Cañas, Ramirez, y Sylva. Dixeron, que siendo tan preciso à el bien publico de esta Ciudad, el que en ella se guarden las Ordenanças que tiene para todos los Artes, y oficios que se vñan, y exercen, y que por causa de no tener noticia de ellas los dichos oficiales, por no aver libros de dichas Ordenanças, por auerse acabado las de la impresion primera que se hizo de letra antigua, y conviene mucho se impriman de nuevo todas las dichas Ordenanças, para que à todos sean notorias, y ninguno pueda alegar ignorancia. Mandaron se impriman de nuevo las dichas Ordenanças, y se cometen à Don Luys Ramirez de Guzman, Corregidor de esta Ciudad, para que lo haga, sacando el dinero que para ello fuere necesario de lo procedido, y que procediere de los Propios, y Aduitrios que tiene esta Ciudad, y fecha la dicha impresion, se reintregue, y buelua à los dichos caudales de Propios, y Aduitrios el dinero que de ellos para el dicho efecto se sacare de lo que procediere de los cuerpos de libros, que de dichas Ordenanças se vendieren, y assi lo proueyeron, y rubricaron. Yo Iuan Cauallero fui presente.



AVTO

AVTO DEL SEÑOR CORREGIDOR para su eleccion.



EN la Ciudad de Granada à veynte dias del mes de Octubre de mil y seysientos y sesenta y siete años, en cumplimiento del auto antecedente proueydo por los Señores, Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, en la Sala del señor Licenciado Don Iulian de Cañas Ramirez, y Sylua, por ante Iuan Cauallero, Escriuano de Camara de ella, en catorze deste presente mes, en que mandaron se bueluan à imprimir las Ordenanças de esta Ciudad de Granada, por auerse acabado los cuerpos de la primera impresion, y no hallarse. Su señoria el señor Don Luis Ramirez de Guzman, Vizconde de de Alli, Cauallero de la Orden de Alcantara, Comendador de la Batundera, Corregidor de esta Ciudad de Granada, y su tierra por su Magestad, à quien por dicho auto està cometida la dicha impresion. Dixo, que tiene ajustado con Baltasar de Bolibar, Impressor de la Chancilleria, la impresion de quinientos cuerpos de las dichas Ordenanças, y para que se corrigian, nombro à Miguel del Rio, Escriuano de su Magestad, persona inteligente para ello, para que las corrixa, y ponga las erratas que hallare, al finde dicho tomo, y por principio el auto de los señores, Presidente, y Oydores, y este, y lo firmo. Guzman.

INDICE DE LOS TITVLOS QVE EN ESTE

LIBRO SE CONTIENEN:



*ASSIDE LAS ORDENANZAS ANTIGUAS, COMO
de las nuevamente añadidas en esta ultima impresion.*

- Como se han de proueer los officios,
tit. 1. fol. 6.
- De la orden que se ha de tener en el Ca-
bildo, y sobre el botar, y hablar en
él, y sobre otras cosas, tit. 2. fol. 10.
- De los Diputados, y de las cosas que
son obligados à hazer, y guardar,
tit. 3. fol. 13.
- Como se han de arrendar los Propios,
y Rentas de la Ciudad, tit. 4. fol. 13.
- Ordenanças de el Alhondiga del pan,
tit. 5. fol. 17.
- Ordenanças del Alhondiga del vino,
tit. 6. fol. 20.
- Sobre la entrada de el vino de Alcalá,
tit. 7. fol. 20. y Privilegio del vino,
y su entrada en esta ciudad, tit. 34.
fol. 337.
- Sobre el meter el vino de la cosecha
de fuera desta Ciudad, tit. 8. fol. 22.
- Sobre el registro del ganado que traen
à esta Ciudad, tit. 9. fol. 24.
- Para que los señores de ganado regist-
ren el ganado de su cria, tit. 10.
fol. 27.
- Ordenanças de el Matadero, tit. 11.
fol. 29. y tabla acerca de el reparti-
miento de los despojos, tit. 23. fol.
322. y confirmacion destas Orde-
nanças, tit. 35. fol. 345.
- De lo que el Fiel, y Romanero de las
carnicerias han de hazer, y que no
comprende, ni vendan, ni traten, tit.
12. fol. 30.
- Ordenanças de carniceros, matado-
res, desolladores del rastro, y me-
nudereros, tit. 13. fol. 30.
- Ordenanças, sobre los balates, cami-
nos, y azequias, tit. 14. fol. 41.
- Ordenanças, para que no corten en las
heredades arboles, ni haga leña en
los montes, tit. 15. fol. 42.
- Ordenanças sobre las talas, y cortas
de montes, tit. 16. fol. 44.
- De los pesos, y medidas, y varas, y de
que han de ser, tit. 17. fol. 51.
- Titulo, y Ordenanças de hilar la seda
en madexa, fol. 52.
- De los tintoreros de seda, y de lo que
han de guardar, tit. 18. fol. 54. y tit.
127. fol. 247.
- De los que labran la seda en el Alca-
ceria, y la venden teñida, y de lo q
han de guardar los sederos, y ofi-
ciales della, tit. 20. fol. 58. y tit. 22.
fol. 320.
- Del Arte, y officio del texer, y labrar
de las sedas, y de los officiales della,
y sobre el teñir dellas, tit. 21. fol. 59.
- Ordenanças de los Xelizes, y Almo-
taces de seda, tit. 22. fol. 66.
- Ordenanças para que no entre en Gra-
nada seda de fuera del Reyno, y que
no se planten moteras, t. 23. fol. 70.

INDICE.

- Ordenanças de los ganados que entran en los panes, y heredades de la Vega, y de lo que han de guardar, y tener cargo los Alcaydes del campo, tit. 24. fol. 75.
- Ordenanças de las colmenas, tit. 25. fol. 79.
- Ordenanças del quemar de los rastroxos en esta Ciudad, y su tierra, tit. 36. fol. 79.
- Ordenanças del orden de plantar los arboles, tit. 27. fol. 80.
- Sobre plantar de los arboles, Rio Genil, y alamos, tit. 28. fol. 82.
- Ordenanças del tiempo que ha de estar vedada la caza, tit. 29. fol. 82.
- Ordenanças de pescadores de truchas y pezes, y los precios à que se han de vender, tit. 30. fol. 84.
- Ordenanças, como se ha de hazer el carbon, y ceniza, tit. 31. fol. 85.
- Ordenanças de como se ha de vender el carbon en la Ciudad para los vezinos, tit. 32. fol. 86.
- Ordenança de la paja, tit. 33. fol. 89.
- Del mayordomo de lo que ha de hazer, y guardar, tit. 34. fol. 89.
- Instruccion, y Ordenanças de las obras de la Ciudad, y que ha de guardar el obrero, tit. 33. fol. 90.
- De Fieles, y Almotazenes de esta Ciudad, tit. 36. fol. 92. y titulo del Fiel Executor, tit. 28. fol. 328.
- Ordenanças de emplazadores, tit. 37. fol. 93.
- De los Procuradores, y de lo que han de guardar, tit. 38. fol. 93.
- Ordenanças de el Fiel de prendas, tit. 39. fol. 94.
- Ordenanças de las puertas de la Ciudad, y de su portero, tit. 40. fol. 95.
- Ordenanças de corredores de bestias, y esclavos, y de lo que han de guardar, tit. 41. fol. 96.
- Ordenanças de lo que han de guardar los corredores de Lonja, tit. 42. fol. 97.
- Ordenanças de los molinos de azeyte, tit. 43. fol. 99.
- Ordenanças de los pesos de harinas, y trigo, y de los molineros q̄ lo muelen, tit. 44. fol. 100.
- De panaderos, y horneros, tit. 45. fol. 105.
- Ordenanças de la sal, y de su medida, tit. 46. fol. 109. y executoria que hubo sobre ella, tit. 31. fol. 333.
- Ordenanças de confiteros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 47. fol. 109.
- Ordenanças de Turroneiros, y Melcocheros, tit. 48. fol. 110.
- Ordenanças de ceteros, y candeleros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 49. fol. 110.
- Ordenanças de pasteleros, tit. 50. fol. 113. y tit. 21. fol. 318.
- Ordenanças de bodegoneros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 51. fol. 114. y confirmacion de ellas, tit. 12. fol. 293.
- Ordenanças de regatones de mantenimientos, y de tenderos, y de otras cosas, tit. 52. fol. 117.
- Ordenanças de los taberneros, tit. 53. fol. 123.
- Ordenanças de mesoneros, tit. 54. fol. 128.
- Ordenanças de los venteros, tit. 55. fol. 131.
- Ordenanças de plateros, y de lo que han de hazer, tit. 56. fol. 132.
- Ordenanças de los plateros de la paja, tit. 57. fol. 133.

INDICE.

- Ordenanças de los doradores, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 58 fol. 136.
- Ordenanças del Alamin del oro de el Alcayceria, y de los çaguacadores, tit. 59. fol. 137.
- Ordenanças de Pintores, tit. 60. fol. 138.
- Ordenanças de Maestros de enseñar niños à leer, tit. 61. fol. 139.
- Ordenanças de los Veedores de paños, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 61. fol. 141. y todos los laborantes de la lana, tit. 1. fol. 253.
- Ordenanças de Mercaderes traperos, tit. 63 fol. 141.
- Ordenanças de Tundidores, tit. 64. fol. 143. y que no entren en el Alcayceria, tit. 4. fol. 279. y confirmacion, tit. 13. fol. 294.
- Ordenanças de los saltres, jubeteros, calceteros, y ropabexeros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 65 fol. 146.
- Ordenanças de los jubeteros, y de lo que han de hazer, y guarda, tit. 66. fol. 151.
- Ordenanças de cinteros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 67. fol. 152. y de los passamaneros, tit. 14. fol. 296. y de los galones, tit. 24. fol. 323.
- Ordenanças de boneteros, y de lo que hã de guardar, tit. 69. fol. 153.
- Ordenança sobre el sacar de la corambre, tit. 70. fol. 156. y executoria sobre lo mismo, tit. 26. fol. 325.
- Ordenança, para que el Arrendador de la zaquifa no sea curtidor, tit. 71 fol. 158.
- Ordenança de curtidores, y cortece-ros, tit. 72. fol. 159.
- Ordenança de zurradores, y lo que hã de hazer, y guardar, tit. 73. fol. 164.
- Ordenanças de zapateros, y chapineros. tit. 74. fol. 166. y confirmadas, tit. 11. fol. 291. y de los zapateros de viejo, tit. 25. fol. 325.
- Ordenança de Correrros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 75. fol. 168.
- Ordenanças de espaderos, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 76 fol. 169.
- Ordenanças de Agujereros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 77 fol. 170.
- Ordenanças de pellejeros, tit. 78. fol. 171.
- Ordenança de la madera de pino, tit. 79. fol. 171.
- Ordenanças de Carpinteros, tit. 80. fol. 172. y confirmacion de ellas, tit. 15. fol. 298.
- Ordenanças de los filleros que hazen fillas de cadera, y arcos encorados, tit. 81. fol. 176.
- Ordenanças de los Torneros, tit. 82. fol. 178.
- Ordenanças del yesso, y cal. tit. 83. fol. 179.
- Ordenanças de Almadraveros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 84. fol. 181.
- Ordenança de edificios de casas, y Al- baños, y labores, tit. 85. fol. 184. y tit. 6 fol. 282.
- Ordenança adonde se ha de echar la tierra, y cascajo, tit. 86. fol. 190.
- Ordenança de Cerraxeros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 87. fol. 191.
- Ordenança de herradores, y herreros, y de lo que han de hazer, y guardar,

INDICE.

- dar, titul. 88. fol. 192.
- Ordenanças de calderas, y caldereros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 89. fol. 194.
- Ordenanças de Cordoneros, y de lo que han de hazer, y guardar, tit. 90, fol. 195. y executorias sobre ellas, tit. 27. fol. 326.
- Ordenanças que han de tener, y guardar los Albarderos desta Ciudad, tit. 91. fol. 196.
- Ordenanças de esparteros, y lo que han de hazer, y guardar, tit. 92. fol. 197.
- Ordenanças de olleros, y precios de cosas de barro, tit. 93. fol. 201. y de los Tinajeros, tit. 5. fol. 281.
- Ordenanças de Cesteros, y de lo que han de hazer, y guardar, titul. 94. fol. 202.
- Ordenanças de las aguas, titul. 94. fol. 203.
- Ordenanças de el Azequero de las azequias del Rio Darro en el campo, tit. 96. fol. 204.
- Ordenanças de limpiar las dichas azequias, tit. 97. fol. 205.
- Ordenanças de los azequeros de las dichas azequias dentro de la ciudad, tit. 98. fol. 205.
- Ordenanças de el azequero del azequia de Romayla, tit. 99. fol. 207.
- Ordenança de los Alhiveros de los alhives de la ciudad, titul. 100. fol. 207.
- Ordenanças sobre el regar del Rio de Darro, y Genil, tit. 101. fol. 207. Y epitafio que está junto al Altar de la Puerta de Elvira, y en la Puerta Real, it. 32. fol. 335.
- Ordenanças, como se han de regar ciertos huertos de el Rio Darro, tit. 202. fol. 208.
- Ordenança sobre el limpiar el alberca del Realejo, tit. 103. fol. 208.
- Ordenança del Azequero de Alfacar que entra en el Albayzin, y Alcazaua, y de los Alhucros della, tit. 204. fol. 208.
- Ordenança sobre el limpiar del Azequia de Axares en la calle, desde el Monasterio de Nuestra Señora de la Victoria, hasta la Yglesia de San Juan de los Reyes, tit. 105. fol. 211.
- Ordenanças de todas las otras cosas tocantes à las aguas, así para la limpieza, guarda, y conseruacion de ellas, como de todo lo demas, tit. 106. fol. 211. B.
- Ordenanças de las aguas fucias, titul: 107. fol. 214.
- Ordenança de el officio de el Administrador de las aguas, y sus oficiales, y otras cosas tocantes à ello, titul. 108. fol. 216.
- Ordenança de calzeteros, y jubeteros tit. 109. fol. 220.
- Ordenança de calzeteros, tit. 110. fol. 222.
- Ordenança de los Jubeteros, tit. 111. fol. 222.
- Ordenanças que han de guardar los Alberqueros, y maxadores de lino, tit. 112. fol. 224.
- Ordenança de los colcheros, tit. 113. fol. 225.
- Ordenança de los texedores de lienço, y mantas, tit. 114. fol. 230.
- Ordenança de los barueros, titul. 115. fol. 233.
- Ordenanças que se han de guardar sobre el hazer cuerdas de viguela, tit. 116. fol. 234.
- Ordenança de los ortelanos, tit. 117. fol. 234.

INDICE.

- Ordenança de los viñaderos, tit. 118. fol. 236.
- Ordenança de los Pregoneros, tit. 119. fol. 236.
- Ordenança de lo que ha de hazer el que tuviere cargo de Alguázil de Vagabundos, tit. 120. fol. 241.
- Que niogan hombre ande en abito de muger, tit. 122. fol. 243.
- Ordenança del padre de la manzebia, tit. 124. fol. 243.
- Ordenança de los aguadores, y de lo que han de guardar, tit. 123. f. 243.
- Otras Ordenanças tocantes al Contador, y lo que se ha de hazer, y guardar con él, tit. 125. fol. 245.
- Orden que se ha de tener el dia de la Fiesta de el Corpus Christi en la Proceſſion, tit. 126. fol. 246.
- Otra Ordenança de los tintoreros de seda, tit. 127. fol. 247.
- Ordenança de los Diputados, y precios de pescado, y pescadores, y de el pescado ceçial, tit. 128. fol. 247. Y de las horas a que se ha de poner el pescado, y otras cosas, tit. 17. fol. 301.
- Ordenança de pescadores de truchas, ò pezes, y los precios à que se han de vender, tit. 129. fol. 249.
- Ordenança de precios de algunos mantenimientos de caças, y otras cosas, gallinas, y huebos, y regatones dellos, tit. 130. fol. 250.
- Prematica, para que el que comprare la seda en capullo, mazo, ò madexa, no lo pueda tornar à reuender, si no fuere teñida, ò texida, ni se eche en ella, miel, jabon, ni otras cosas, ni mezclen cõ la fina la ocal, ò redonda, tit. 2. fol. 275.
- Ordenança del oficio de Cordoneros, y Cabelstreros, tit. 3. fol. 277.
- Ordenança, para que no puedan volar à la calle rejas, y balcones, confirmada, tit. 6. fol. 282.
- Ordenança confirmada para que el ganado de cerda no ande por la calle, tit. 7. fol. 283.
- Ordenança confirmada del Alhondiga Zayda, tit. 8. fol. 284. y de las demas Aduanas de especeria, paños y lienços, tit. 33. fol. 336.
- Ordenança de la limpieza, tit. 9. fol. 287.
- Confirmacion de Ordenanças, para que no se reuquen, tit. 10. fol. 290.
- Executoria de la forma que se a de hazer para balcones, tit. 16. fol. 300.
- Executoria de la Governacion, que llaman de Alfaro, tit. 18. fol. 302.
- Arauçel de los pesos, tit. 19. fol. 312.
- Provision sobre la fabrica de las bayetas, y como se han de vender, tit. 20. fol. 34.
- Executoria, como se há de sortear las comisiones desta Ciudad, que llaman de boca de cantaro, tit. 29. fol. 330.
- Acuerdos, y autos en que se dà la forma de repartir las criadillas la pasqua de Resurreccion, tit. 30. fol. 331.
- Epitafio que està junto al Altar de la puerta de Elvira, que habla del precio de los riegos, tit. 32. fol. 335.
- Constituciones del nuevoposito desta Ciudad, tit. 36. fol. 347.

AVTO DE LOS SEÑORES desta Real Chancilleria, sobre que los Arrendadores no tengan Almazenes de azeyte, ni entren en el Alhondiga, y las medidas de azeyte le agranden.



Nla Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Enero de mil seyscientos y setenta y vn años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Fiscal de su Magestad desta Real Audiencia, y don Diego Romero Lechuga, vezino, y Ventiquatro desta Ciudad, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y Iuan de Ayllon, y Miguel de Arevalo, y Antonio Vicente, y don Luys de Benavides, y sus Procuradores en sus nombres de la otra, y la Prouision de suplicacion presentada por parte de los susodichos, en que suplican de vn auto por dichos señores proueydo en ocho dias del mes de Agosto del año passado de mil seyscientos y setenta; por el qual mandaron, que los dichos Iuan de Ayllon, y Miguel de Arevalo, y Antonio Vicente, Antonio Garcia, y don Luys de Benavides, quitassen los almagazenes de azeyte que los susodichos tienen, dentro de tercero dia, con apercibimiento, que passado el dicho termino irian Ministros desta Chancilleria à venderles el azeyte que en dichos almagazenes tuuieren. Y que de aqui adelante los susodichos no tengan almagazenes de azeyte, por si, ni en cabeça de de otras qualesquier personas q fueren Arrendadores del azeyte, y Recaudadores del alcauala, y quatro por ciento, pena de quinientos ducados, y con apercibimiento que se les haze, que seran castigados con las mayores, y mas graues penas q se hallaren por derecho: y assi mismo mandaron, que los dichos Arrendadores, Recaudadores del alcauala, y quatro por ciento, los que de presente son, y adelante fueren, aora, ni en tiempo alguno no asistan en el Alhondiga Zayda desta Ciudad, dexando cargo de las personas q esta dicha Ciudad tiene puestas en ella, la disposicion de lo tocate a los derechos que se pagan en dicha Alhondiga, y por la culpa que de los dichos autos resulta contra los dichos Miguel de Arevalo, Iuan de Ayllón, Antonio Vicente, Antonio Garcia, y don Luys de Benavides, condenaron a cada vno de los susodichos en cien ducados, Camara, y gastos,

ros, y se les apercibe de aqui adelante guarden las Ordenanças de esta Ciudad, y capitulos de Millones. Y asimismo mandaron se notifique a esta dicha Ciudad de Granada, que las medidas del azeyte sean cada libra de diez y leys onças, correspondiente à veinte y cinco libras por arroba, baxandose, ò subiendo el precio del azeyte, siempre estèn fixas dichas medidas en la conformidad dicha, por los fraudes que se han experimentado se cometen en subir, y baxar dichas medidas. Y asimismo vista la peticion presentada por parte del dicho D. Diego Romero Lechuga Chacon, en que por las razones que en ella alega, pide, y suplica à dichos señores se entienda el dicho auto proveydo por dichos señores en ocho de Agosto del año pasado de seyscientos y setenta, con Esteuan Ramos Maroto, Ioseph Garcia, y Damian Garcia: y vista dicha peticion por dichos señores, por auto que proveyeron en trece dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y setenta, mandaron que el dicho auto por dichos señores proveydo en ocho deste presente mes de Agosto, se entendiesse con los dichos Esteuan Ramos Maroto, Damian Garcia, y Ioseph Garcia, para que lo guardassen, y cumpliesen, como en el se contenia, y las peticiones de suplicacion, presentadas por parte los susodichos, y por las razones que alegan, piden, y suplican à dichos señores revoquen los dichos autos, y todo visto por dichos señores con los demas autos, de que fue fecha relacion a dichos señores. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron los dichos autos por dichos señores Proveydos, con que los cien ducados en que fueron condenados cada vno de los dichos Miguel de Arevalo, Iuan de Ayllon, Antonio Vicente, y Antonio Garcia sean ciento y veynte y cinco ducados cada vno. Y en quanto à los cien ducados en que fue condenado D. Luys de Benauides, revocauan, y revocaron el dicho auto, en quanto à lo susodicho, y en todo lo demas que en dichos autos se contiene, mandaron se cumplan, guarden, y executen, como en ellos se contiene, y en grado de revista, assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron. Yo Iuan Garcia Pretel, fuy presente. Señores, D. Antonio Infausti. D. Francisco Chalaz. D. Alonso Santos. Sacose del Libro del Cabildo de el año de mil seyscientos y setenta y vno donde esta inserto.





NEL NOMBRE DE LAS SANTISSIMA
 Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, que son
 Tres Personas, y un solo Dios Verdadero, que vive, y
 reyna por siempre sin fin: y de la Bienaventurada Vir-
 gen Gloriosa Nuestra Señora Santa Maria su Ma-
 dre, à quien nos tenemos por Señora, y por Abogada
 en todos los nuestros hechos, y à honra, y seruicio su-
 yo, y del Bienaventurado Apostol señor Santiago, Luz, y Espejo de las
 Españas, Patron, y Guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de to-
 dos los otros Santos, y Santas de la Corte Celestial. Por que antigua-
 mente los Reyes de España, de gloriosa memoria, nuestros predecesso-
 res, viendo, y sabiendo por experiencia ser ansí cumplidero à su seruicio, y
 al bien de la cosa publica de sus Reynos, por que ellos fuessen mejor serui-
 dos, y obedecidos, y mas poderosamente pudiesen cumplir, y executar la just-
 ticia, que por Dios les es encomendada en la tierra, y gouernar, y mantener
 sus Pueblos en toda verdad, y derecho, y paz, y tranquilidad, y defender, y
 amparar sus Reynos, y tierras, y señorios, y conquistar sus contrarios: acos-
 tumbraron hazer gracias, y mercedes; por que como la virtud unida sea
 mas firme, y fuerte, que la derramada en muchas partes, y quando los Re-
 yes, y Principes son mas poderosos, mas mercedes deuen hazer: especial-
 mente de franquezas, y libertades en aquellos lugares por do se pueblen sus
 Ciudades, y Villas, que tienen à sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y
 cabeça, y coraçon, y fundamento de sus Pueblos, à quien todos con grande
 amor deuen honrar, y acatar, y tener, y serles obedientes; à los quales, pro-
 pia, y principalmente pertenece usar entre sus subditos, y naturales, no so-
 lamente de la justicia comutativa que es de un hombre à otro: mas de uer
 usar de la muy alta, y muy magnifica virtud de la justicia distributiva,
 en la qual consisten los galardones, y remuneraciones, y mercedes que los
 Reyes deuen hazer à aquellos que lo merecen, y bien, y lealmente lo sirven,
 y por esto los Reyes de España, de gloriosa memoria, usando de su libera-
 lidad, y magnificencia, usaron hazer gracias, y mercedes, y dar grandes
 dones, y heredamientos à sus wassallos, y subditos, y naturales: por que tan-
 to es su Real Magestad, digna de mayores honores, y resplandee por ma-
 yor gloria, y poderio, quanto los subditos, y naturales, y wassallos, son mas
 grandes, y ricos, y abundosos, y tienen mejor con que le seruir: y los Reyes,
 que franca, y liberalmente usan de la virtud, y de la justicia distributiva,
 hazen aquello que deuen, y pertenece a su estado, y dignidad Real, y dan
 buen exemplo à sus subditos, y naturales, para que bien, y realmente los sir-
 van, y haz, tendolo ansí, es seruido el muy alto, y Soberano Dios, amador de
 toda justicia, y perfect a bondad, del qual dependen todas las gracias, y mer-
 cedes, y dones espirituales, y temporales: y los Reyes que esto hazen son por
 ello mas poderosos, y ensalçados, y muy seruidos, y amados de sus Reynos,

Priuilegio.

Y la cosa publica dellos dura mas, y son mejor gouernados, y mantenidos en paz, y tranquilidad, y justicia, y los Reyes que la tal merced hazen han de catar, y considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece à su Dignidad, y Magestad Real. La segunda, quien es aquel à quien haze la merced, ò gracia; ò como se la ha seruido, y puede seruir, ò merecer. La tercera, qual es la cosa de que haze la merced, ò gracia. La quarta, que es el pro, ò el daño que por ello le puede venir. Por ende, nos acatando, y considerando lo sobredicho: y como por la Gracia de Dios Nuestro Señor, y con su ayuda, y de el Bienauenturado Apostol señor Santiago, ganamos el Reyno de Granada, y las Villas, y Lugares del, que los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catolica, tenian tomado, y ocupado de muy grandes tiempos à esta parte: y entre las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, que assi por Gracia de Dios ganamos, fue la nombrada, y gran Ciudad de Granada, y despues de assi ganada, suplicamos à nuestro muy Santo Padre que la hiziesse cabeça de Arçobispado, y su Santidad à nuestra suplicacion lo hizo, y como quiera que la mayor parte della, assi el Alcaçaua, como el Albayzin, y lo llano de la dicha Ciudad, quedò poblada de los Moros: pero plugo à Nuestro Señor de los traer à nuestra santa Fè Caecolica, como oy están: de manera, que dentro del cuerpo de la dicha Ciudad, todos los vezinos, y moradores della tienen nuestra santa Fè Catolica, y las Mezquitas que en ella auia son hechas Iglesias, donde se celebran los Diuinos Oficios a gloria, y honor de Nuestro Señor Iesu Christo, y en salçamiento de nuestra santa Fè Catolica: y por que nuestra merced, y voluntad es de ennoblecer la dicha Ciudad, y vezinos, y moradores della: y porq̃ se pueble de nobles, y Ricos omes. Por ende nos acatando, y cõsiderado esto, queremos que sepã por esta nuestra carta de priuilegio, ò por su traslado signado de Escriuano Publico, todos los que agora son, ò seran de aqui adelante, como nos Don Fernando, y Doña Ysabel por la Gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de el Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon. y de Cerdania, Marqueses de Orisñan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos una nuestra carta escrita en papel, y firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello de cera colorada, y sellada de los del nuestro Consejo, hecha en esta guisa. Don Fernando, y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iuen,

de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Bociano. A los Ilustrissimos Principes Don Felipe, y Doña Juana, Archiduques de Austria, y Duques de Borgoña, &c. Nuestros muy caros, y muy amados hijos, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancilleria; y à los Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas: y à todos los Concejos, Corregidores, Governadores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Veynte y quatro, Canalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes Buenos de la Nombrada, y Gran Ciudad de Granada, salud, y gracia. Bien sabeis, como por Gracia de Dios Nuestro Señor, y con su ayuda, y del Bienaventurado Apostol señor Santiago, ganamos el Reyno de Granada, y las Ciudades, Villas, y Lugares del, que los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catolica tenian tomado, y ocupado de muy grandes tiempos à esta parte; y entre las otras Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno, que assi por Gracia de Dios ganamos, fue esta nombrada, y grande Ciudad de Granada, y despues de assi ganada, suplicamos à nuestro muy Santo Padre que la hiziesse cabeça de Arçobispado, y su Santidad à nuestra suplicacion lo hizo: y como quiera que la mayor parte della, assi el Alcaçana, como el Albayzin, y lo llano de la Ciudad quedò poblado de los dichos Moros: Pero plugo à Nuestro Señor de los traer à nuestra santa Fè Catolica, como oy estan; de manera, que dentro de el cuerpo de la Ciudad los vezinos della tienen nuestra santa Fè Catolica, y las Mezquitas que en ella auia son hechas Iglesias donde se celebran los Diuinos Oficios, à gloria, y honor de Nuestro Señor Iesu Christo, y en salçamiento de su santa Fè Catolica. Y por que nuestra merced, y voluntad es de ennoblecer la dicha Ciudad, y vezinos, y moradores della, y que los Nobles, y Ricos Omes que à ella vinieren à poblar, y à vivir, y vinieren de aqui adelante, tengan en ella officios, y preeminencias: y assi mesmo lo tengan algunos de los nueuamente convertidos, que por antiguedad, y nobleza de linage, y virtudes lo merecen; y que todos los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad tengan franquezas, y libertades; porque la dicha Ciudad sea mejor poblada, y ennoblecida, y que tengan propios con que se puedan suplir las necesidades della; y por hazer bien, y merced à la dicha Ciudad, y vezinos, y moradores della, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante: y por que mejor se pueble es nuestra merced de proueer sobre todo ello en la manera siguiente.

Privilegio.

REGIDORES.

¶ Primeramente, es nuestra merced, y mandamos, que en la dicha Ciudad aya veynte y quatro Regidores, los quales tengan cargo de ver las cosas, y negocios del Cōcejo de la dicha Ciudad, y sean los que Nos por nuestra carta nombraremos, y que aya, y tenga cada vno dellos de salario tres mil maravedis cada vno año; y que sean obligados de venir al Ayuntamiento de la dicha Ciudad, estando en ella, y segun, y so las penas contenidas en las Ordenanças de la dicha Ciudad.

ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad dos Alcaldes Ordinarios, que conozcan ambos à dos juntamente, y cada vno por si de todas las causas civiles, y criminales que en la dicha Ciudad, y sus Alquerias ouieren, no auiendo Corregidor, tengan voz, y voto en el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y sean obligados de venir à Cabildo, a lo menos el vno dellos so la mesma pena; y que aya de salario cada año cada vno cinco mil maravedis.

ALGUAZIL MAYOR.

¶ Item, que aya vn Alguazil mayor, el qual no tenga lugar, ni voto en el Cabildo de la dicha Ciudad; y este Alguazil mayor pueda poner cinco Alguaziles tenientes, para que por el, y en su nombre, y ellos usen el dicho oficio no auiendo Corregidor, como dicho es, no este suspenso: y que auiendo Corregidor como dicho es, este suspenso el dicho oficio del, y de los dichos sus lugares tenientes: y que lleue de derechos de execucion treynta maravedis al millar, hasta diez mil maravedis de execucion, y que desde arriba no lleue mas: de manera, que de la mayor execucion no pueda llevar mas de trecientos maravedis.

IURADOS.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad veynte Iurados repartidos por los barrios, y collaciones della, segun, y de la manera, y por el tiempo que Nos los nõbraremos por nuestra carta: los quales entrẽ en el Cabildo cada que quisieren, y esten presentes en el à todas las cosas que en el dicho Cabildo se hizieren, con tanto, que no tengan voz, ni voto en el dicho Cabildo; pero que puedan pedir à la dicha Ciudad que provea las cosas que les pareciere, que cumplen al bien, y pro comun de la dicha Ciudad, y contradizer las que pareciere que no cumplen à la comunidad della, y tomar por testimonio para nos la notificar, y hazer saber, y que el Escriuano del Cōcejo sea obligado de les dar testimonio de todo lo que demandaren, sin derechos algunos, y que estos Iurados sean francos de todos pechos, y servicios, y que no lleuen otro salario por razon de sus oficios.

ESCRIVANOS PVBLICOS.

J Otro si, que aya en la dicha Ciudad veynte Escriuanos del Numero, los quales por esta primera vez, sean los q̄ Nos auemos nombrado, y nombraremos por nuestras Cartas, y q̄ los dos dellos sean Escriuanos del Crimen, y que no passen ante ellos otra cosa alguna, salvo causas criminales, y tocantes al Crimen: y que de estos dos assimesmo sean por esta primera vez, los que Nos auemos nombrado, ò nombraremos, y lo siruan por sus personas, y vacando qualquiera de los dichos veynte Escriuanos, que la dicha Ciudad en lugar del que assi vacare, elija otro q̄ sea habil, y suficiente. y concurren en el las calidades que el Derecho quiere. y assi elegido lo embie ante Nos, para que lo mandemos confirmar.

ESCRIVANO DE CONCEJO.

J Item, que aya en la dicha Ciudad vn Escriuano de Concejo, q̄ aya de salario cinco mil marauedis, y que no lleue otros derechos de las rentas de la dicha Ciudad, ni de las escrituras que à la dicha Ciudad tocaren: la prouision de la qual referuamos en Nos, assi por vacacion, como por prouacion, ò en otra qualquier manera.

MAYORDOMO.

J Otro si, porque la dicha Ciudad sea mejor regida, y gouernada: es nuestra merced, que la Iusticia, y Venti quatro de ella, de dos en dos años, quando nuestra merced, y voluntad fuere, puedã proueer, y prouean à los otros vezinos de la dicha Ciudad, que à ellos pareciere ser habiles, y pertenecientes de Mayordomo, que tenga cargo de recebir, y cobrar los frutos, y rentas de la dicha Ciudad, y este presente al hazer de las rentas, y al recebir de las fianças, y pague por libramiento de la Iusticia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren, todo lo que ouiere de pagar, y que aya de salario diez mil marauedis.

PROCURADOR.

J Assimismo elijan de dos en dos años vn Procurador, que tenga cargo de procurar los pleytos, y negocios que tocaren à la dicha Ciudad, y que aya de salario tres mil marauedis.

OBRERO.

J Otro si, que quando nuestra merced, y voluntad fuere, puedã proueer de dos en dos años de vn Obrero, que tenga cargo de todo lo que en la dicha Ciudad se ouiere de labrar, assi en muros, como en las otras obras publicas. el qual aya de salario en cada vn año tres mil marauedis, y que cada dia de los que se ocupare andando sobre los Obreros, y obras de la dicha Ciudad, veynte marauedis, y que no lleue otros derechos algu-



Privilegio.

nos, y que estos que assi fueren nombrados, y elegidos para estos officios una vez, no puedan ser tornados à elegir otra, hasta que passen otros dos años.

PORTERO DEL CABILDO.

¶ Otro si, que provean de un Portero del Cabildo.

FIELES.

¶ Fieles, los quales tengan autoridad para prender à cada uno en su officio al que no guardare las ordenanças de la dicha Ciudad, y lo que deue en su officio, y traerlas prendas ante la Justicia, y los Diputados que la Ciudad pusiere cada Sabado, para que oya su relacion sin pleyto, y sin contienda lo sentencien, y que à cada uno de ellos se les de la mitad de las prendas de lo que el prendare, tocantes à su officio, y que la otra mitad sea para los proprios de la dicha Ciudad; pero que estos Fieles no puedan juzgar, ni condenar en penas algunas, salvo las Justicias, y Diputados, como dicho es.

ALMOTACENES.

¶ Y que provean de dos Almotacenes, los quales prendan, y traygan las prendas, como los dichos Fieles, para que se juzguen, y ayan la mitad de lo que montaren las dichas prendas.

INTERPRETES. PREGONEROS.

¶ Otro si, que provean de quatro Interpretes, y doze Pregoneros, y que sean los seys dellos de Arauigo, y los otros seys de Castellano, y de cada lengua aya un Verdugo.

CORREDORES.

¶ Otro si, provean seys Corredores, quatro para bestias, y esclavos, y dos para heredades. Y que no se pueda dar officio alguno de los que la dicha Ciudad ha de proveer, salvo à persona que aya sido vezino, y tenga casa poblada en la dicha Ciudad, à lo menos por tiempo de un año.

CHANCILLERIA.

¶ Otro si, porque la dicha Ciudad mas se ennoblezca, y mejor se pueble, es nuestra merced que venga à estar, y residiren ella la nuestra Corte, y Chancilleria que oy reside en Ciudad-Real, la qual este, y resida en la dicha Ciudad todo el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, à la qual mandamos que vengan todos los pleytos, y negocios que mandamos que viniessen à la dicha nuestra Audiencia en Ciudad-Real.

Privilegio
H V E S P E D E S.

4

Item, Otro si, por hazer bien, y merced a los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad, es nuestra merced, y por la presente les hazemos mercedes que sean francos de huespedes, assi a los que agora viven, y moraren en la dicha Ciudad, como a los que viniere, y moraren perpetuamente de aqui adelante para siempre jamas.

Item, Y damos a la dicha Ciudad para Exido della todos los Ossarios en que se acostumbra a enterrar los Moros de la dicha Ciudad.

CASA DEL CABILDO.

Item, E damos la casa del Cabildo, que se acostumbra a llamar la Madraza, con los anexos a ella. Y es nuestra merced, que la dicha Ciudad tenga para sus propios, y necesidades las cosas siguientes.

HAGVELA.

Item, Primeramente, la quarta parte de la renta de la Hagueta, de que nos les hizimos merced por otra nuestra carta.

MONTÉXICAR.

Item, les hazemos merced del termino de Montéxicar, de lo qual no fue dado repartimiento, ni por merced a otros, para que sea dehesa dehesada, y la puedan arrendar para propios de la dicha Ciudad.

FIELDAD.

Item, la mitad de las penas, y derechos de la Fielidad, y almoraZenazgo, y las otras penas de los que fueren, o passaren contra las ordenanças de la dicha Ciudad.

ALHONDIGAS.

Item, de todas las casas de las Alhondigas donde se vende el pan, y el vino, y frutas, y las otras cosas de la dicha Ciudad, que viniere a las Alhondigas para que las puedan arrendar por justos, y moderados precios.

CARNICERIAS, PESCADERIAS.

Item, hazemos merced, que puedan hazer poner las carnicerias, y pescaderias que fueren necessarias en la dicha Ciudad en los lugares que a ellos pareciere convenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios conuenibles para propios de la dicha Ciudad.

PESO.

Privilegio.

2 P I E S O .

Item, que aya en la dicha Ciudad un peso de Concejo en que se pesen todas mercadurias de aver de peso que a la dicha Ciudad vinieren, y que en ellas se vendieren, y que lleuen del dicho peso los derechos que Nos por otra nuestra Carta, y arancel les mandamos llevar, y con las condiciones, y penas en el arancel contenidas.

MUROS. CERCAS. PUENTES. ALCANTARILLAS.

Item, que tengan para el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad, todo aquello, que siendo la dicha Ciudad de Moros tenian situado para esto: lo qual se gaste en aquella mesmo, y no en otra cosa alguna. E que asimesmo ayan, y tengan lo que pertenece a las Alcantarillas, y a los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha Ciudad, y sus Alquerias, y lo que pertenece a los caños, y a las madres de las aguas que tenian en tiempo de los Moros, y lo que tenian, y les pertenece para los caminos, con cargo de tenello todo reparado, y adobado, segun es menester para el bien, y pro comun de la dicha Ciudad, y vezinos de ella, y de los que a ella vinieren.

G A R F A.

Item, por hazer merced a los vezinos de la dicha Ciudad, les hazemos francos de el derecho de la Garfa, que se llena por los Alcaldes para poner guardas en las Eras, y de la yerua de las lindes de las Heredades, y que les guarden los restrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprouechar de ello, y comello con sus ganados.

Item, Lo qual todo susodicho, y cada cosa, y parte de ello les damos, y donamos, y hazemos merced para agora, y para siempre jamas, y damos licencia, y facultad a las Justicias, y Ventiquatros, y Regidores de la dicha Ciudad, para que en nombre della puedan tomar, y aprehender, y continuar la possession, y propiedad de todo lo susodicho, y que puedan arrendar, y arrienden todas las cosas que asy les damos para propios en publica almoneda, guardando la solemnidad del derecho. Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, que esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y cada una cosa dello guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene; y contra el tenor, y forma della no os ayades, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si vos la dicha Ciudad quisieredes Carta de Privilegio: Mandamos a los nuestros Chanciller, y Notarios, que vos la den, y passen, y sellen. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, que lo assienten en los nuestros libros, y sobrescriuan, y vos den, y tornen el original: y los unos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera,

Priuilegio.

5

nera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al ome que esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, q̄ parez cades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escriptuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por q̄ Nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la Nōbrada, y Grā Ciudad de Granada à veinte dias del mes de Setiembre, año del Nacimiēto de N. Salvador Iesu Christo de mil y quinientos años. **YO EL REY. YO LA REYNA.** Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fiz e escriuir por su mādado. Francisco Chanciller Episcopus Ouetē. Philippus Doctor. Licentiatus Martinus Doctor. Licentiatus Zapata. Fernandus Tello Licentiatus. Licentiatus Muxica. Registrada. Y aora por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la Honrada, y Gran Ciudad de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que por que mejor, y mas cumplidamente para agora, y para siempre jamas, vos valiesse, y fuesse guardada la dicha Carta de merced suso incorporada, y todo lo en ella contenido, vos la mandassemos confirmar, y aprouaren todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara. Y Nos los dichos Rey Don Fernando, y Reyna Doña Ysabel, por hazer bien, y merced à vos el dicho Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la dicha Ciudad de Granada, tuuimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta de priuilegio vos confirmamos, loamos, y aprobamos, y ratificamos la dicha nuestra Carta de merced suso incorporada, y las mercedes, y facultades en ella contenidas: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara, agora, y en todo tiempo para siempre jamas. Y defendemos firmemente, que alguno, ni algunos no sean ofados de ir, ni passar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera: ca qualquier, ò qualesquier que lo hizieren aura la nuestra ira: y demas, pecharnos ian por cada vez, que contra ella, ò contra lo en ella contenido fuessen, ò passassen la pena contenida en la dicha nuestra Carta de merced suso incorporada: y vos el dicho Concejo, Iusticia, y Regidores, ò a quien vuestra voz, huuiere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se vos recrecieren doblados. Y demas mandamos à todas, y qualesquier nuestras Iusticias donde esto acaesiere, que se lo no consientā, ni den lugar à ello; mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced que Nos vos hazemos en la manera que dicha es, y que prenden en sus bienes de aquel, ò aquellos que contra ellos fueren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y

que

Privilegio.

que enmienden, y hagan enmendar à vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores de la dicha Ciudad de Granada, ò a quien vuestra voz tuviere de todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren doblados, segun dicho es: y demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò su traslado signado de Escriuano Publico, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplaze, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: sola qual mandamos a qualquier Escriuano Publico que para esto fuerollamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores, y librado de los nuestros Contadores, y Escriuanos mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Octubre. Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y un año: Va escrito sobre raiado, ò diz à mas: y ò diz parte della: y ò diz Reyna Doña: escrito entre renglones: ò diz en el dicho Cabildo. Yo el Tesorero Gonçalo de Baeza, y Alonso del Marmol Escriuano de Camara del Rey, y la Reyna Nuestros Señores, Regentes el Escriuania Mayor de sus privilegios, y confirmaciones la hezimos escribir por su mando. Gonçalo de Baeza. Alonso del Marmol. Por Chanciller el Bachiller Gamboa. Registrada. Alonso Perez, Licentiatas. Muxica Licentiatas. Iuan Velazquez. Alonso Alvarez,





ORDENANZAS:

COMO SE HAN DE PROVEER LOS

Oficios. Tit. i.

Nocho dias de Enero de mil y quinientos y diez y seys años, los señores Granada; hablaron, en que esta Ciudad por su Preuilegio ha de proveer, y provee cada año à los vezinos de ella; de los Oficios de Mayordomo, Obrero, y Procurador, y Fieles, y Alcajdes de el campo, y otros oficios para la gouernacion de la Ciudad; y que sería bien que la Ciudad tenga dia señalado, en el qual los dichos oficios se provean, por que todos sepan, que en aquel dia se proveen los oficios: y todos conformes les pareció bien, que se señalasse dia para ello. Y acordaron, que de aqui adelante, cada año los dichos oficios se provean, y nombren luego otro dia, passado el dia de los Inocentes: y si acaesciere, que aquel dia, passado el dia de los Inocentes fuere Domingo, que se haga luego el Lunes primero: y que en aquel dia se junte à Cabildo à la hora que se juntan los dias del Cabildo ordinarios: y que no

se entienda en aquel dia en otra cosa, salvo en proveer los oficios que se han de proveer: y que todos los Regidores, y Jurados que estuieren en la Ciudad, vengan à Cabildo, y que con los que vinieren se provean los oficios.

OFICIOS.

ALCALDES DE AGUAS.

2 Hanse de proveer dos Alcaldes de las aguas, estos han de ser Vençiquatros: provee se por vn año, tiene de salario quatro mil maravedis cada vno.

ALCALDES ORDINARIOS.

3 Hanse de proveer dos Alcaldes ordinarios: proveen se por vn año, tienen de salario, sitiendo el oficio, cinco mil maravedis cada vno: proveen dos vezes vn Cauallero, y vn Letrado.

ALCALDES DE LA HERMANDAD.

4 Hanse de proveer dos Alcaldes de hermandad, por vn año, a dos vezinos del Pueblo, sin salario.

MAYOR.

Ordenanças

MAYORDOMO.

5 Hase de proueer vn Mayor-
domo de los propios, y rentas de la
Ciudad por dos años, tiene de salario
cada vn año veynte mil marauedis.

OBRERO.

6 Hase de proueer vn Obrero
para las obras de la Ciudad, prouee-se
por dos años, con seys mil marauedis
de salario cada vn año.

FIEL DE LAS CARNICERIAS.

7 Hase de proueer vn Fiel de las
Carnicerias por vn año, con treze mil
marauedis de salario.

FIEL DE LA ROMANA.

8 Hase de proueer vn Fiel de la
Romana de las Carnicerias por vn
año, con quinze mil marauedis de sa-
lario.

FIEL DE LA ROMANA DE EL

Albayzin.

9 Hase de proueer vn Fiel de las
Romanas de la Carniceria del dicho
Albayzin, con tres mil marauedis de
salario en cada vn año.

FIEL DE LAS CARNICERIAS

del Albayzin.

10 Hase de proueer vn Fiel de
las Carnicerias de el Albaizin, por vn
año, con tres mil marauedis de sala-
rio, por vn año.

FIEL DE EL CONTRASTE, Y DE

pesos, y pelias.

11 Hase de proueer vn Fiel del
Contraste, y de pesos, y pelias, por vn
año, cõ siete mil marauedis de salario.

FIELES DE LOS PESOS DE LA harina.

12 Hase de proueer tres Fieles,
para los tres pesos de la harina por vn
año, con seys mil marauedis de sala-
rio cada año.

FIEL DEL ALHONDIGA ZAYDA:

13 Hase de proueer vn Fiel para
el Alhondiga Zayda, con tres mil ma-
rauedis de salario por vn año.

VEEDOR DEL CORAMBRE:

14 Hase de proueer vn Fiel para
el Veedor, y Herreteador de la cora-
bre, por vn año, con tres mil marauedis
de salario.

FIEL DEL ALHONDIGA DE PAN,

y vino.
15 Hase de proueer de vn Fiel
para el Alhondiga de el pan, y vino,
por vn año, con tres mil marauedis
de salario.

LETRADO DE POBRES.

16 Hase de proueer de vn Letra-
do para los pobres de la Carcel, por
vn año, con quatro mil marauedis de
salario.

PROCURADOR DE LA CIUDAD.

17 Hase de proueer de vn Pro-
curador de dos en dos años, para los
pleytos, y negocios de la Ciudad, con
tres mil marauedis de salario.

PROCURADOR DE POBRES.

18 Hase de proueer de vn Pro-
curador para los pobres de la Carcel,
con tres mil marauedis de salario.

FISICO DE LA CARCEL.

19 Hase de proueer de vn Fisi-
co,

co, para que curen los pobres de la Carcel, por vn año, con cinco mil maravedis de salario.

ALCALDE DEL MATADERO.

20 Hase de proueer de vn Alcalde del Matadero, por vn año, con cinco mil maravedis de salario.

FIEL DEL REPESO.

21 Hase de proueer de vn Fiel del repeso de la carne, y pescado, por vn año, con quatro mil y quinientos maravedis de salario.

FIELES DE LA CIUDAD.

22 Hase de proueer de seys Fieles para gouernacion de la Ciudad, por vn año, y sin salario alguno: los quatro Christianos viejos, y los dos Moriscos: y han de lleuar la tercia parte de las penas que se condenaren a su pedimento.

ALCALDES DEL CAMPO.

23 Hase de proueer quatro Alcaldes del campo, los dos Christianos viejos, y los dos Christianos nuevos, sin salario alguno.

ALCALDES DE LAS AZEQUIAS.

24 Hase de proueer de dos Alcaldes de las azequias, por vn año, sin salario alguno.

VEEDORES DE LOS PAÑOS.

25 Hase de proueer de dos Veedores, y Herretadores de los paños, sin salario alguno.

ALAMINES DE LAS HEREDADES.

26 Hase de proueer de tres Ala-

mines de las heredades, dos Christianos viejos, y vno nueuo, sin salario alguno.

FIEL DEL ORO, Y JOYAS.

27 Hase de proueer vn Fiel para el oro, y joyas de el Alcayceria, por vn año.

MARCADOR DE ORO.

28 Hase de proueer de vn Marcador del oro, por tiempo de vn año, sin salario.

MARCADOR DE PLATA.

29 Hase de proueer de vn Marcador de la plata, por tiempo de vn año, sin salario.

FIEL DEL ALCAICERIA.

30 Hase de proueer de vn Fiel para el Alcaiceria, con maravedis de salario, por vn año, el qual se le ha de pagar de las mesmas penas que hiziere.

FIEL DE LA LIMPIEZA.

31 Hase de proueer de vn Fiel de la limpieza, por San Iuan de Junio, por vn año.

CAVALLEROS DE LA SIERRA.

32 Hase de proueer de dos Cavalleros de la Sierra, por tiempo de vn año, sin salario.

GUARDAS DE LOS MONTES.

33 Hase de proueer de doze guardas de los montes, y terminos, por vn año.

VISITADOR DEL HOSPITAL.

34 Hase de proueer por vn año

Ordenanças

vn Cauallero por Visitador del Hospital Real.

LLAVE DEL ARCHIVO.

35 Hase de nombrar vn Cauallero que tenga la llave del Archivo.

PERSONAS PARA VER JURAR en la Iglesia à la persona que nombran para el viuo.

36 Hase de nombrar al principio de cada vn año dos personas, que vayan al Cabildo de la Iglesia à ver jurar la persona que diputan para dar las cédulas, para meter vico para los Clerigos.

ALCAIDE DE LAS

Carnicerias.

37 Hasele à Christoual Maldonado, Portero, quatro mil y quinientos maravedis, para guarda, y limpieza de las Carnicerias: auto en el libro de Cabildo à 18. de Mayo de 1546.

En tres de Agosto de mil quinientos y quarenta y ocho años, vn Padre de huérfanos, sin salario alguno.

PROVISION PARA QUE LOS

Oficios se echen por suertes.

38 **D** Oña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalem, Archiduquesa de Aus-

tria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. Por quauto por parte de vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la nombrada, y gran Ciudad de Granada, me fue hecha relacion, que el Regimiento de la dicha Ciudad eligen, y nombran en cada vn año Fieles, que entiendan las cosas de los mantenimientos, y Mayordomo, y otros oficiales, para cosas de la dicha Ciudad, y que à causa de elegir los Regidores las personas que quisieren para los dichos oficios, se siguen algunos inconuenientes: y que si los dichos oficios se echassen por suertes, la dicha elecció seria mejor. Por ende, que me suplicauades por merced mandasse, que se hiziesse assi de aqui adelante, ò proueyesse en ello, como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi señor, y padre: fue acordado, que deuia mandardar esta mi Carta para vos en la dicha razon, y yo huvelo por bien: por lo qual mando, que de aqui adelante en quanto mi merced, y voluntad fuere, la eleccion de los dichos oficios se haga en la manera, y forma siguiente. Que para cada vno de los dichos oficios se elijan, y nombren quatro personas, vezinos de la dicha Ciudad, que tengan casa poblada en ella, personas llanas de buena fama, las mas habiles, y suficientes que pudiere des auer, y assi nombrados hagais que se echen los nombres de todos ellos en sendos papelejos en vn

cantaro, y de alli vn niño, ò otra persona sin sospecha saque vn papelejo para cada vno de los dichos officios, y el primero q̄ saliere para cada vno de ellos, aya el officio, para que assi fuere elegido, y nombrado para todo el dicho año: y que assi se haga, y cumpla en cada vn año de los otros años venideros, en quanto mi merced, y voluntad fuere, como dichos es: y los vnos, y los otros no hagan, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Valladolid à diez y seys dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra señora, la hize escribir, por mandado de el Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

AVTO DE LOS OYDORES en rrevisa.

39 **E**N la Ciudad de Granada à doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y treista y dos años, visto por los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de sus Magestades la petition de suso ante ellos presentada por parte de algunos jurados desta dicha Ciudad, cerca de lo tocante à la contradiccion q̄

hizieren, y apelacion que interpusieron de las elecciones, y nombramientos de los officios publicos de esta dicha Ciudad, fechos por la Justicia, y Ventiquatros della para este presente año de quinientos y treinta y dos, y los autos q̄ parece auer pasado en el Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, sobre los officios, y clausulas de el privilegio que tienen, y habla de lo tocante à los dichos officios: y asimismo dos provisiones de sus Magestades cerca de ello. Dadas, la vna en Valladolid à diez y seys dias del mes de Julio del año que pasó de quinientos y treze: y la otra en Granada à siete dias del mes de Enero del año que pasó de quinientos y veinte y seys, y las notificaciones de ellas hechas en el dicho Cabildo: y asimismo visto lo cerca dello, dicho, y alegado por parte de esta dicha Ciudad de Granada, y todo lo demas que les pareció de uian ver cerca de lo susodicho. Los dichos señores dixeron, que de uian de reuocar, y reuocauan, y dauan, y dieron por ningunos, y de ningun valor, y efecto los nombramientos, y elecciones hechos por la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, de las personas, y para los officios que de yuso iran declarados para este dicho presente año, assi de concordia, como por fuertes, por se auer elegido, y nombrado contra el tenor, y forma del dicho preuilegio, y provisiones: conviene à saber à Gonçalo de Herrera, que fue nombrado por Mayor domo, y à Rodrigo de Yepes por Fiel de la Romana, y à Pedro de Cagalla por Fiel de las carnes, y à Mar-

tin de las Andas por Fiel del Peso de la harina, y à Luys Vanegas por Fiel de esta Ciudad, y à Almorox assi mismo por Fiel, y à Gomez Perez por Fiel del Alhondiga Zayda, y à Herrera, y Hernan Nuñez, y Clemente, por Fieles, y Veedores de los paños, y à Frances Platero, por Marcador del oro, y al Doctor Montaña, por Físico de la Carcel, y Casa de Inocentes, y de otros qualesquier officiales, y officios que parecieren auer nombrado, y elegido para este presente año contra el tenor de el dicho priuilegio, y prouisiones: à las quales dichas personas que assi han sido nombrados, y elegidos à los dichos officios, y cada vna de ellas, mandauan, y mandaron, que no los tengan, ni usen de ellos, ni de alguno de ellos este dicho presente año, y los dexẽ luego, lo las penas en que caer, y incurren las personas que usen de officios que no tienen poder, ni facultad, y mas de cinquenta mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades, à cada vno que lo contrario hiziere. E otro si, que mandauan, y mandaron à los dichos Iusticia, y Regimiento, que dentro de ocho dias primeros siguientes, se jūten en su Cabildo à elegir, y nombrar, y nombren, y elijan nueuamente por suertes, personas, vezinos de esta dicha Ciudad, para los dichos officios, y para cada vno de ellos, que sean de la calidad que se contiene, y declara en el dicho priuilegio, y prouisiones, y cõforme al tenor, y forma de ellas, y de cada vno de ellas, y que no ayan tenido officios publicos de la dicha Ciudad los dos años ante-

passados de quinientos y treinta, y treinta y vno, para que aquellos que assi nueuamente fueren elegidos, y nombrados por suertes, como dicho es, tengan, y usen los dichos officios este dicho presente año: lo qual mandan à la dicha Iusticia, y Regimiento assi hagan, y cumplan dentro del dicho termino, so pena de dozientos mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades à cada vno, y qualquier que lo contrario hizieren: demas, y allende de las otras penas contenidas en el dicho priuilegio, y prouisiones, y assi lo proueyeron, y mandaron estãdo en Audiencia publica. Yo Iuan Moreno Eseriuano fui presente.

Y AUTO DE ORDONES

EN la Ciudad de Granada à diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y dos años, visto por los señores Presidente, y Oydores del Audiencia de sus Magestades la petición de suplicacion de suso ante ellos presentadas, assi por parte de el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Ciudad, como de Luys Vanegas, vezino de ella, del auto, y mandamiento por ellos pronunziado, y mandado de suso, en doze dias de este presente mes de Enero, cerca de lo tocante à los libramientos, y elecciones de officios de esta dicha Ciudad, para este presente año. Dixeron, que sin embargo de las dichas suplicaciones, y de las razones en ellas, y en cada vna de ellas contenidas, devian

de confirmar, y confirmaron en grado de reuista el dicho su auto, y mandamiento: el qual mandauan, y mandaron, que sea guardado, cumplido, y executado, y lleuado à pura, y deuida execucion con efecto, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, excepto en quanto toca à lo del echar por suertes. El Físico q̄ ha de tener cargo de curar los pobres enfermos de la Carcel de esta dicha Ciudad, que en quanto à esto reuocauan, y reuocaron el dicho su auto, y mandamiento: y dixerón, que reseruauan, y reseruaron en sí la determinacion, y declaracion de ello, para lo determinar, y mandar cerca de ello lo que sea justicia en el negocio de la apelacion que sobre lo de el dicho Físico interpuso Rodrigo de Valdivia, Ventiquatro, y vezino de esta dicha Ciudad, que ante ellos está pendiente: y así lo pronunciaron, y mandaron en grado de reuista, segun dicho es, estando en el Audiencia pública, sin hazer condenacion de costas contra ninguna, ni alguna de las dichas partes, en grado de la dicha suplicacion, estando presentes Anton Perez, y Luys de Arenas, Procuradores de las dichas partes. Yo Iuan Moreno Escriuano de Camara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades, fui presente.

PROVISION PARA QUE NO

elijan à criados.

41 **D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, electo Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el

mesmo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto somos informados, que quando la Justicia, y Ventiquatros, y Jurados de esta Ciudad de Granada han de elegir algunos officios de los que ellos pueden, y deuen elegir, dizque no tienen libertad la que conuiene, y ellos deuen tener para hazer las tales elecciones, por que tienen respetos à algunos Cavaleros, y otras personas. E las mas vezes han elegido à las personas à quien tienen voluntad, y quierē que sean elegidos aquellos à quien tienen respeto. Lo qual ha sido, y es causa que los dichos officios se ponen en personas que tienen otros cargos, y officios, y no concurren en ellos las calidades necessarias para los tener. Yo estan en el Regimiento personas prouidas de su mano, que lo que en el se platica, y acuerda, siguen su voluntad. Y queriendolo proueer, y remediar, así para que las dichas elecciones se hagan libremente: y princi-

Ordenanças

palmente por lo que toca à la buena gouernacion de la Ciudad, y mas biẽ de la Republica: fue acordado por los del nuestro Consejo, y cõmigo el Rey consultado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos touimoslo por bien. Por la qual mandamos à la Iusticia, y Ventiquatros, Iurados de la dicha Ciudad, que de aqui adelante, quando ouieren de hazer semejantes elecciones, las hagan libremente, y de personas quales conuiene, y se requiere que sean para los officios q̄ eligieren, y que no tengan en ellas respeto à ningun Grande, ni Cauallero, ni otra persona alguna, ni las hagã por su ruego, ni elijan criados, ni allegados de las tales personas, ni de los Ventiquatros, Iurados, si no personas libres, quales conuengan para los officios en que los eligieren, y que asì lo juren al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion en manos del nuestro Cortegidor de la dicha Ciudad, ò de su Alcalde mayor, al qual mandamos, que tenga especial cargo de les tomar el dicho juramiento al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion. Y la elecciõ que de otra manera se hiziere no vala, y sea en sì ninguna. Lo qual todo mandamos, que asì se haga, y cumpla, so pena, que las personas que fueren contra lo en esta nuestra Carta contenido, caigan, y incurran en pena de suspension de sus officios, y mas de cinquenta mil marauedis para la

nuestra Camara, y Fisco. E mandamos al Escriuano del Consejo de la dicha Ciudad, que ponga esta nuestra Carta en el Arca de las Escrituras de ella, y que so la dicha pena tẽga cargo de la presentar à la Iusticia, y Regimiento al tiempo que se ouieren de hazer las dichas elecciones, para que hagan, y cumplan lo en ella contenido. Dada en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Diciembre, año de el Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y siete años. I. Compostelañ. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenc. Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de Camara de su Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escriptuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Anton Gallo. Anton Gallo Chanciller.

*CABILDO VIERNES QUATRO DE
Junio de mil y quinientos y quarenta
y seis años.*

42 Este dia los dichos señores mandaron, que de aqui adelante se tenga por costumbre, que quando se echaren los officios de cada vn año, antes que se echen los tales officios, se lean los propios que la Ciudad tiene, para que se sepan los propios que esta Ciudad tiene, y que se ponga este Auto en el libro de los priuilegios, y prouisiones que esta Ciudad tiene.

ORDENANZAS; DE LA ORDEN, y manera que se ha de tener en el Cabildo, y sobre el votar, y hablar en él: y sobre otras co- sas. Tit. 2.

QUE EN LAS CASAS DE
el Cabildo este una imagen de Nuestra
Señora.

PRIMERAMENTE
que en las Casas de el
Cabildo, y Ayunta-
miento de esta Ciu-
dad de Granada, este puesta vna Ima-
gen de Nuestra Señora, en lugar mas
conueniente que todos; como en-
tratén en el Cabildo, deuotamente
adoren, y hagan oracion, y rueguen
que claramente sean alumbrados en
el seruicio de su Precioso Hijo Nues-
tro Señor Iesu Christo, y del Rey, y de
la Reyna nuestros señores, y en la cõ-
seruacion, y acrecentamiento de el
biẽ, y pro comun de la Republica de
esta Ciudad, que en cargo tienen.

LOS DIAS QUE HAN DE HAZER
Cabildo.

2 Hase de hazer Cabildo cada
semana dos vezes en los dos dias de
Martes, y Viernes, donde todos los
Regidores Ventiquatros, que en la
Ciudad se hallarén, han de venir ca-
da dia de los sobredichos, desde el
dia de Pascua de Resurreccion, hasta
el dia de San Miguel à las siete horas
de la mañana, y han de estar hasta las
diez horas de la mañana, y desde el dia
de S. Miguel hasta el dicho dia de Pas-
cua à las ocho horas, y han de estar

hasta las onze horas: estos dias son or-
dinarios de Cabildo, adonde sin ser
llamados cada vno de los dichos Re-
gidores, ha de venir, lo pena, que el q̃
no viniere à la dicha hora, que pague
vn real de pena, y se descuente de su
salario: esto se entiende no estando
impedido de justo impedimento.

CABILDO EXTRAORDINARIO.

3 Item, que quando ouiere ca-
sos de que aya necesidad por carta
de sus Altezas, ò cosas que sobrevien-
gan, en siendo llamados por la Iusti-
cia, ò a su mandado los dichos Regi-
pores en sus casas (aunque no sea dia
de Cabildo) que vengan para la hora
que fueren llamados. E los que no vi-
nieren, el negocio que fueren llama-
dos se despache con solamente los
presentes, y valga, como si todos los
llamados houièran estado presentes
al dicho negocio, auiendo se hallado
a ello cinco Regidores a lo menos.

È QUE NINGVN REGIDOR
salga del Cabildo.

4 E que despues de venidos al
dicho Cabildo, ninguno salga de el
hasta que las cosas de la Ciudad sean
despachadas, si no tuuierẽ causa de sa-
lir, y entonces teniendola, que pida
licencia à la Justicia, y si saliere sin la
pedir, que pierda el salario que mon-
tare aquel dia, y su voto no sea rece-

Ordenanças

bido, ni sea asentado en el libro del Ayuntamiento aquel día.

SOBRE LOS ASSIENTOS.

5 La Justicia ha de tener en el dicho Cabildo lugar señalado donde se assiēte, y ha de ser en medio de los asentamientos, y los Regidores se han de assentar de la vna parte, y de la otra cada vno, segun fuere recibido al dicho oficio, y vno la merced del; y los Jurados han de tener, y se assienten por la mesma orden, desde donde feneciere el numero de los Ventiquatros, y el Escriuano mayor del Cabildo ha de tener lugar señalado donde se assiente.

QUE NO ESTE NADIE EN EL Cabildo, si no fuere Regidor, ò Jurado.

6 Antes que se comiencē à proouer las cosas del Cabildo, por que en ellas se guarde secreto, el Escriuano del Cabildo ha de dezir de parte de la Ciudad; y digase à los que alli estouieren, que no ouieren de estar en el Cabildo, que se salgan fuera del à cada vno honestamente, segun la calidad de su persona.

QUE HAGA IVRAMENTO.

7 Quando algun Corregidor, ò Alcalde mayor, Regidor, ò Jurado, ò Mayordomo, ò Procurador, ò Escriuano de Concejo fuere recebido por nueva prouision por Oficiales de la dicha Ciudad en el dicho Cabildo del dicho Oficio en que fueren recibidos, han de jurar las cosas siguientes.

QUE GUARDARAN EL SECRETO de el Cabildo.

8 Primeramente, que obedeceràn, y cumpliràn los mandamientos de sus Altezas que les fueren embiados por escrito, o por mensajero cierto, que guardaran el seruicio, y honra de sus Altezas en todas las cosas, y que no descubriràn los secretos de sus Altezas, ni de la Ciudad, y que desuiaràn el desseruicio suyo, y de la Ciudad en todas maneras, y que si para alguna cosa no se hallare poderoso, auisará, y lo hará saber à sus Altezas. Que los pleytos que vinieren ante ellos, librarà biç, y lealmente, y los mas aina, y mejor que pudiere, y supiere, librandolos por las leyes del Reyno, especialmente por las leyes de sus Altezas: y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni promessa que les sean dados, ni hechos, no descubrirà el secreto del Cabildo, ni encubrirà la verdad que se deuiere dezir; y que en quanto tuuiere el Oficio, èl, ni otro por èl, no recibirà don, ni promission de hombre ninguno q̄ aya mouido pleyto ante èl, ni sepa q̄ aya de mouer, ni otro por èl, y q̄ guardará los capitulos, y cosas contenidas en la prouision de sus Altezas, mandada dar por sus Altezas para los Corregidores, cuyo traslado le será dado por el Escriuano del Cabildo, y que cumplido el tiempo del dicho su oficio, estara, y hará la residencia q̄ sus Altezas mandan por su prouision, y por las leyes de su Reyno, y aquella hará que hagan sus oficiales, y el mas solemne juramento que se deue hazer, y digã. Así lo juramos, y Amē, como es costumbre.

QUE

QUE NO HABLE VNO CON OTRO,
y que voten, y hablen levantados.

9 Item, que quando se hablare en algun negocio en Ayuntamiento, y que algunos de los Regidores, ò Jurado vinieren para proponer algo tocante à la gouernacion, y bien publico, ò conuiniere hablar sobre peticiones, ò otro negocio despues de propuesto el dicho negocio de q̄ fuere necesario platicarse en ello, q̄ se hable por su orden sin que ningun Regidor, ni Jurado, asien el proponer de el dicho negocio, como en el platicar del, no atrauiesse. E si fuere necesario votar sobre ello, se vote por la misma orden, y en pie, y no de otra manera. Entre tanto que cada vno de los dichos Regidores votare, los otros esten sentados, y callando, por que con mas breuedad, y silencio se despachen los negocios: y que quando los Jurados vinieren de requerir, sea en pie, y que si hablaren, el Escriuano del Cabildo les diga que callen, y si no lo hizieren, y guardaren la orden susodicha, la Iusticia les mande salir del dicho Cabildo, y el Escriuano aya de pena vn real si no lo dixere.

COMO HAN DE VOTAR.

10 Han de tener esta manera para votar, y dezir su parecer, que se levante el Regidor que estuviere mas cerca de la Iusticia à la mano derecha, y hable, y se assiente: y luego se levante otro Regidor, el que mas cerca estuviere à la mano izquierda de la Iusticia, y de su parecer, y vote, y luego tornar el otro Regidor que està cerca del primero à la mano de-

recha de la Iusticia, y asì por orden, vno de los de la mano derecha, y otro los de la mano izquierda, y de esta manera se han de acabar, y oir todos los autos.

DE LA MANERA QUE SE HA DE
tener en el hablar.

11 Si el negocio en que hablaren fuere tal, que sea menester hablar en el primero, para mejor determinar lo que en el se deua hazer, y para poder dar bien, y con acuerdo sus votos, puedenlo hazer, y cada vno por la orden susodicha en el caso: y si en aquella habla no vriere assentados votos, luego los dichos Regidores tornen à hablar, y votar, por manera, que se assienten los votos de cada vno: y asì el vno de lugar al otro que hable, y diga su parecer, guardando el seruicio de Dios, y de sus Altezas, y descargo de su conciencia, y bien de la Republica: y si en algo vriere discordia, y la Iusticia quisiere platicar en el Regimiento, por alguna causa, que lo pueda hazer hasta que se tenga orden, que se concierte en lo mas cierto, y provechoso, desechando toda afesion, como buen Iuez,

QUE NINGUNO DEL CABILDO

arriende los Proprios.

12 Los Regidores, y Jurados, y otros qualesquier oficiales de el dicho Cabildo, no han de arrendar ellos, ni otro por ellos ningunas rentas de los Proprios de la dicha Ciudad, so pena de priuacion de los officios, y de diez mil maravedis para

Ordenanças

los Proprios de la Ciudad, ni ser fiadores de los tales Arrendadores.

DE COMO SE HAN DE HAZER Las Rentas.

13 Las rentas de la Ciudad se han de hazer en esta manera: la Iusticia, y Regimiento han de señalar lugar donde se pregonen, y para las arrendar han de ser presentes la Iusticia, Regimiento, Diputados por la Ciudad, y el Escriuano de el Cabildo, y el Mayordomo, y el Contador: y hanse de pregonar, y rematar segun se pregonan, y rematan las rentas Reales, y con las pujas, y medias pujas, y diezmos, y medios diezmos, y quartos, y otras condiciones contenidas en las leyes de el quaderno fecho por mandado de sus Altezas, y no se han de dar, ni rematar de otra guisa, so pena, que los que las dieren sean obligados à pagar el interesse à la Ciudad.

SOBRE LOS VOTOS.

14 Y despues que todos los Regidores ayan dado sus votos en el negocio que hablaren, la Iusticia ha de dar el suyo, confirmandose con la mayor parte de los Regidores, y aquello se deue de auer por assiento. E que el Escriuano de el Cabildo ha de assentar el voto de cada vno, segun, y de la manera, y por las palabras que lo dixere.

SI ALGUN REGIDOR VINIERE estando votando.

15 Por que en el Cabildo parezca el voto de cada vno para su cargo, y descargo, y si algun Regidor viniere al Cabildo auiendo coman-

çado à votar à la postre, y si no supiere la causa, ha de levantar el Escriuano del Cabildo, y hazer relacion de el caso, y el que mas tarde viniere vote, aunque este assentado en medio de los otros.

LO QUE LOS JURADOS HAN DE hazer en el Cabildo.

16 Los Jurados que en el Cabildo se hallaren han de callar, y ver, y oir todo lo que passare alli, no han de tener que hazer otra cosa, salvo dezir, pedir, y requerir lo que fuere en seruicio de sus Altezas, y bien de la Ciudad, y lo que les pareciere que se haze mal en ella, y dicho aquello, han de callar, y pedir sus terminos con toda honestidad, segun que sus Altezas lo tienen ordenado, y mandado.

QUE LO QUE LOS VEZINOS pidieren sea por peticiones.

17 Todos los vezinos de la Ciudad, y de su tierra, y de otras qualesquier partes que quisieren hablar, y demandar algo en el dicho Cabildo, hanlo de traer por peticion por escrito, si posible fuere, y si no, assientelo el Escriuano del Cabildo en su memorial, lo que cada vno dize, ò demanda, y de todo se haga relacion, de manera, que cada Cabildo se oyan, y despachen los dichos vezinos, y los otros que algo quisieren en el dicho Cabildo. E la primera cosa en que han de entender en el dicho Cabildo, ha de ser oir las peticiones de fuera de la Ciudad, y despacharlas, y luego las de la Ciudad.

QUE

QUE SI ALGUN REGIDOR,
ò Jurado pidiere algo, que no este en
el Cabildo.

18 Si alguno de los Regidores, ò Jurados, ò otras qualesquier personas demandaren algo en el dicho Cabildo, ò presentare carta en el dicho Cabildo en algun fecho suyo proprio, hase de salir fuera del dicho Cabildo, y dar lugar à la Ciudad à que hable, y ordene sobre ello lo que es seruicio de Dios, y de sus Altezas, y del pro comun de la dicha Ciudad; y despues que le mandaren que entre, respondale el Escriptuano del Cabildo, ò aquel, ò aquellos que la Ciudad diputare que le respondan, que es lo q mandan, y acuerdan en el tal negocio.

SOBRE LAS COMISIONES.

19 Quando la Ciudad diputare alguno de los dichos Regidore, ò Jurados para algun caso, han de ser de los que alli estuieren presentes en el dicho Cabildo; pero si pareciere à la Ciudad nombrar alguno de los ausentes, que auiendo justa causa para ello lo pueda hazer, y estos que assi diputaren han de tener cargo de hazer lo que les mandaren, como se lo encargan, sin exceder de la forma, y comision que le fue dada, y han de dar razon de lo que les fuere encargado para el primero Cabildo que se hiziere; pero si fuere cosa de gran importancia, ò peligrosa, haga juntar Cabildo con acuerdo de la Justicia por el Portero, y digan ante ellos, y de cuenta de lo que le fuere encargado, para que se prouea.

SALARIOS.
20 Quando huviere de ir por mensagero algun Regidor, ò Jurado, que lo embia la Ciudad à alguna parte, aya de salario el Regidor trecentos marauedis, y el Jurado ciento y cinquenta marauedis cada dia, y no mas; y si fuere dentro de el termino de Granada, que aya de salario dozientos marauedis el Regidor, y cien marauedis el Jurado, y ninguno sea osado de librar mas contia, so pena que lo paguen con el quatro tanto.

PORTEROS.

21 Han de auer dos Porteros del Cabildo, y han de tener cargo de llamar para el Cabildo quando no fuere dia, de el que por la Justicia le fuere mandado, y han de llamar à los Regidores, y Jurados, y otras personas, si fueren menester, y los dichos Porteros han de estar fuera de la puerta; por manera, que no se oya lo q passa en el dicho Cabildo, y no han de dexar entrar à ninguno sin licencia de la Justicia, y sin primero entrar à dezillo.

COMO SE HAN DE LIBRAR

las cartas, y libramientos.

22 Acordò Granada, y ordenaron en todas las cartas, y libramientos que se otorgaren por Ciudad, y se vriere de librar, se libren en el Ayuntamiento, y diga la fecha de las dichas cartas del Ayuntamiento, y libren las cartas los Regidores que estuieren aquel dia en el dicho Ayuntamiento, y no otros, y que el Escriptuano del Cabildo asiente al

Ordenanças

pie de el libramiento los Regidores que se hallaron presentes a mandallo.

QUE EL ESCRIVANO DEXE
traslado de todas las cartas de mensajeras.

23 Mandaron, y ordenaron, que de aqui adelante todas las cartas mensajeras, que se embiaren de la Ciudad, assi al Rey, como à otras personas, quede el traslado de las tales cartas en el libro de el Cabildo, so pena de diez mil maravedis al Escriuano del Cabildo, ò su Teniente, si no dexare el traslado della en el libro del Cabildo.

LO QUE SE HA DE HAZER
quando alguno del Cabildo fuere por mensajero.

24 Ordenaron, que qualquiera Cauallero Regidor, ò Jurado, que fuere mensajero de la Ciudad à la Corte, ò à otra qualquier parte, sea obligado de notificar al Escriuano del Cabildo el dia que parte; y quando venga, dentro de quinze dias primeros siguientes, desde el dia que llegare, dè memorial firmado de su nõbre, en que diga el dia que partiò, el dia que torna, y los maravedis que tiene recibidos, y lo que se le dene de aquella jornada, y lo dè en el Cabildo, y jure su cuenta, y declare, so cargo del juramento, si se ha ocupado algunos dias en negocios, y cosas suyas, ò ajenas, para q̄ aquellos dias se descuentè; y si esto no hiziere, que pierda el salario que uuiere de auer, y la Ciudad no sea obligada à se lo pagar.

LO QUE HAN DE PAGAR POR
los Lobos.

25 Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante por cada camada de lobos que matarè, que sean dados à los que los mataren cien maravedis, y por cada camada de zorras cinquenta maravedis, y que los traygan à Cabildo para que se señalen.

ANIVERSARIO POR LA REINA
Doña Ysabel.

26 En doze de Diziembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada hablaron, en que la Ciudad tiene ordenado, y assentado de hazer cada año el dia de Nuestra Señora de la O, vn Aniuersario por la Reyna Doña Ysabel nuestra señora, que aya gloria, el qual dicho Aniuersario se mudò el dia de San Iuan; por que en aquel dia entrò en esta Ciudad su cuerpo: y que el tal dia, es mucha razon, y cosa muy justa, que todos los Ventiquatros, y Jurados, y Oficiales de la casa esten presentes al dicho Oficio, los que estuieren en la Ciudad, à las visperas, y à la Missa, no teniendo justo impedimento por donde no lo puedan hazer; so pena de vn ducado al Ventiquatro que no estuuiere presente, y medio ducado al Jurado; la qual pena sea para que se diga de Missas.

TOROS.


27 Se corran cada fiesta seys toros: las quales fiestas son el dia del Corpus Christi, y el dia de Santiago, y el dia de Nuestra Señora de Agosto, y por que el dia de Corpus Christi, a causa de la Proceesion, la gēte fa-

le tarde, y cansada de los Oficios, y no se puede adereçar así lo que es menester para los toros. Acordaron, y mandaron, que los seys toros que auian de correr este dia, que se cor-

ran el dia de S. Iuan, y que los otros se corran en las otras fiestas que está acordado, salvo si à la Ciudad por algun justo respeto pareciere lo contrario.

DE LOS DIPVTADOS, Y DE LAS cosas que son obligados à hazer, y guardar. Tit. 3.

ORDENANZA DE DIPVTADOS.

1  Primero, que desde mediado Octubre, hasta Carnestolendas, los Diputados estèn en la Pescaderia para poner el pescado à las ocho horas de la mañana, y desde Carnestolendas, hasta Pascua florida, à las siete horas y media; y desde Pascua florida, hasta mediado Octubre, à las seys.

A LA HORA QUE HAN DE ESTAR en la plaza los Diputados.

2 Han de estar allí para poner el pescado q̄ viniere, vna hora y media à la mañana, y media hora à la tarde; y que en Invierno vayan à las tres horas despues de medio dia, y en Verano à las quatro.

QUE RESIDAN EN LA Pescaderia, y Carniceria, y Alhondiga, y que se concierten.

3 Que los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad, para la gouernacion, y proueymiento de ella, se concierten entre ellos; de manera, que à lo menos el vno dellos de ocho en ocho dias estè, y residan en la Pescaderia las horas susodichas, pa-

ra proueer en lo susodicho, y q̄ ninguno de ellos no pueda cometer, ni cometa à ninguno de los fieles, que ponga precio en cosa ninguna de los mantenimientos de la Ciudad, y que los otros Diputados visiten las Carnicerias, y Alhondigas, todo lo que son obligados en sus oficios.

SI ALGUNO FUERE DIPVTADO, y fuere fuera, lo haga primero saber.

4 Ordenaron, y mandaron, que el que fuere Diputado, y huviere de ir fuera de la Ciudad, ha de dezir como và fuera de la Ciudad, para que la Ciudad prouea otro en su lugar, so pena de diez reales para la obra de la casa del Cabildo el que no viniere à hazer lo susodicho: y si fuere cosa de necesidad que se le ofreciere de priessa, que basta que lo haga saber à la Iusticia.

PENA DEL DIPVTADO QUE faltare.

5 El Diputado, ò Diputados que le cupiere de estar los dias susodichos, que por cada dia que faltare de estar, y residir, y hazer todo lo susodicho, que por cada dia pague de pena cien maravedis, para las obras publicas de esta Ciudad, los quales se les descuenten de su salario.

Ordenanças

6 Item, que de los precios en q̄ estuieren puestos los bastimentos, assi de pescados, como de otras cosas, puedan los Diputados, ò qualquier de ellos baxar lo que les pareciere, segun la suerte, y bondad de el pescado, y otros bastimentos que se vienen à poner, y no ponerlos à mayores precios de los susodichos: salvo si acaeciere, que en la Ciudad ay necesidad de pescados, y de bastimentos por algunas causas que suc-

len acaecer: que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Iusticia, y platiquen sobre ello, y si les pareciere, que ay justas causas por donde se deve de subir alguno de los dichos precios, que todos juntamente lo puedan hazer, y hagan; con tanto, que el primero dia de el Cabildo hagan relacion à la Ciudad las causas que les movio a subir alguno de los dichos precios.

DE COMO SE HAN DE ARRENDAR los Proprios, y rentas de la Ciudad. Tit. 4.

IN la muy Noble, Nobrada, y Gran Ciudad de Granada, ocho dias de el mes de Octubre, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, estando ende jutos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento. Este dia los dichos Señores dixeron, que mandauan, y mandaron, y ordenarõ, que de aqui adelante las rentas de los Proprios de esta Ciudad se arrienden con las condiciones, y segun, y de la manera que aqui serà contenido, y que las personas que fueren diputadas del Cabildo para hazer, y arrendar las dichas

rentas: y el Contador, y Mayordomo de esta Ciudad, y Escriuano del Cabildo, y las personas que hizieren posturas, ò arrendaren qualquier renta de las que perteneciere à esta Ciudad, y à sus Proprios, y Rentas, y sus fiadores, sean obligados à guardar, y cumplir todo lo que de yuso en estas Ordenanças serà contenido, y cada vno lo que le tocare; por que con esta condicion, y cargo han de tener los dichos officios, y arrendar las dichas Rentas, y hazer las dichas posturas: las quales dichas Ordenanças son las siguientes.

LAS ORDENANZAS DE LOS Diputados de las Rentas.

QUE LES DEN PODER.

2 Primeramente, que esta dicha Ciudad nombre en cada vn año las personas que les pareciere de su Ayuntamiento, para que hagan las rentas de sus Proprios; y que en sien-
do

do nombradas para ello, se entienda que tienē poder para recibir las posturas, y otorgar prometidos, y hazer los remates, y todas las otras cosas que conuiene, y tocaren al hazer arrendar las Rentas de los Proprios de aquel año, y que la Ciudad los aya nombrado antes desde el primer dia del mes de Diziembre de el año antes en cada vn año.

QUE SE ASSIENTEN EN EL

lugar diputado.

3 Item, que la Iusticia, y Ventiquatros, y otras personas que la Ciudad nombrare para hazer las dichas rentas, se assienten en el lugar que estuviere diputado para ello desde quinze dias de Diziembre adelante, todos los Domingos, y dias de fiestas que la Iglesia manda guardar, hasta tanto que todas estē rematadas de postrimero remate, y estē allitodo el tiempo que vierē que conviene estar cada dia para ello.

QUE SI SE HVVIERE DE
otorgar condicion, ò prometido, ò otra cosa, lo consulten con la Ciudad.

4 Item, que en las cosas que sucedieren, que sea importacia en poner alguna condicion de nueuo en alguna renta, que no se solia poner, ò otorgar arrendamiēto por largo tiempo, ò prometido de mafiado, ò otro caso semejante, que las dichas personas que fueren diputadas, lo consulten primero con la Ciudad, y alli se determine lo que pareciere que deven hazer en ello.

QUE SI NO SE CONCERTAREN,
que se haga lo que la mayor parte dixerē à la Iusticia.

5 Item, que quando las dichas

personas que fueren diputadas no estuviere todas conformes en alguna cosa, que se haga como pareciere à la mayor parte, con tanto, que aya en ellos la Iusticia, y vn Ventiquatro, ò que lo consulten con la Ciudad si de esta manera no se concertare.

SI LAS RENTAS REALES NO
estuvieren encabezadas, que las paguen los Diputados.

6 Item, que si alguna de las Rentas Reales de sus Altezas que no estuviere encabezadas se deniere pregonar, y fuere à cargo de esta Ciudad, por no auer Tesorero q̄ lo suele hazer, ò por otra razon, que las mesmas personas que fueren diputadas para las Rentas de los Proprios, se entienda que estan nombradas, y desde aora se nombrā para ello, y que sean obligados conforme à las leyes de el Quaderno à hazer pregonar las Rentas, y poner Fieles en ellas, y hazer todo lo demás que esta Ciudad seia obligada à hazer, como alli se contiene, y que hagan la renta de todo el partido juntamente, y de cada Villa, ò Alcaria, ò miembro de renta por si, por que ha de ser à cargo de esta Ciudad de hazer las diligencias, por cada Villa, ò Alcaria de las foyas, donde no huviere Alcaldes, y Regidores, y Escriuano que las hagan, y que todo lo que tocare à las dichas Rentas Reales se haga por ante el Escriuano de rentas, ò su lugar teniere.

QUE NO SE DE CARTA DE
recudimiento, ni feldad, hasta que se señalada del Contador.

7 Item, que los dichos Dipu-

Ordenanças

rados, ni el Escriuano de el Cabildo no den carta de recudimiento, ni de fieltad à persona alguna, sin que estè señalada de el Contador, por que se sepa que tiene tomadas las fianças, y recaudos que cõviene, como es obligado, y si lo hizierẽ, que sea à su cargo de ellos la quiebra si la hizieren, y no del dicho Contador.

QUE EL ESCRIVANO DE EL Cabildo estè presente.

8 Item, que el Escriuano de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, y si el estuviere ausente, ò tuviere otro legitimo impedimẽto, su lugar teniente estè presente todos los dias que se assentaren à entender en las dichas rentas, y que por ante el se hagan todas las posturas, y remates, y otras cosas que tocaren à los dichos Proprios.

QUE ESTE EL TRASLADO DE estas Ordenanças en los Estrados.

9 Item, que el dicho Escriuano del Cabildo el primer dia que se juntaren los dichos Diputados que han de hazer las rentas en presencia de ellos, y de todas las otras personas que alli se hallaren, les lea, ò haga leer todas estas Ordenanças, para que cada vno sepa lo que el, y cada vna de las otras personas, son obligados à hazer, y guardar, y que despues todos los dias que se juntaren tengã alli en los Estrados donde hizieren las rentas, el traslado de estas Ordenanças publicamente, para que los que hizieren las posturas, ò otras qualesquier personas que quisieren, las puedan ver, y leer, y sepan las cõ-

diciones con que se arriendan los dichos Proprios.

QUE EL ESCRIVANO TRAYGA las posturas de dos, ò tres años passados.

10 Item, que el dicho Escriuano trayga asimismo cada dia el libro, ò pliegos de las posturas, y rentas de dos, ò tres años passados, para que los dichos Diputados puedã ver con què condiciones, y por què precio se arrendò cada renta, y las otras cosas que quisieren ver, para determinar se mejor en lo q̃ vuieren de hazer.

COMO SE HAN DE HAZER LAS obligaciones, y recaudos.

11 Item, que el dicho Escriuano del Cabildo, todos los recaudos, y obligaciones que se hizieren sobre lo que toca al arrendamiento de los Proprios, ponga, que se obligan cõforme à las leyes del Quaderno, y à las Ordenanças desta Ciudad.

QUE TENGAN CVENTA DE TODO.

12 Item, que el Contador de esta Ciudad, ò estando el ausente, ò con otro legitimo impedimento, la persona que estuviere puesta en su lugar sean obligados, por razon de su officio, à tener la cuenta y razõ muy cumplidamente de todos los maravedis que montaren los Proprios, y Rentas, y otras qualesquier cosas que pertenecieren à esta Ciudad: y de todos los gastos que se hizieren, y de las cuentas que dieren algunas personas que ayã gastado maravedis de la Ciudad, y de los libramientos que se hizieren, por manera, que de todo lo q̃ perteneciere à esta Ciudad, assi de propios, ò de deposito, ò en otra qualquier

quier manera: y de todas las cuentas que se tomaren, y gastos que se hizieren, tengan cuenta, y razon, para la dar cada y quando q̄ la Ciudad se la pidiere, y de cada cosa particularmente, y por menado.

QUE EL CONTADOR ESTE presente.

Item, que el dicho Contador esté presente al hazer de las Rentas de los Proprios todos los dias que se juntaren las personas que fuerē diputados para ello.

QUE NO CONSIENTAN COBRAR à ningun Arrendador, hasta que tenga carta de recudimiento.

Item, que el dicho Contador no consienta cobrar à Arrendador, ni à otra persona alguna renta de las que pertenecen à los Proprios de esta Ciudad, sin que tenga primero carta de recudimiento, ò de fieltad para ello, y que antes que se de la carta de recudimiento, ò fieltad, tome el dicho Contador los recaudos de obligaciones, y fianças que vieren que se deve tomar, que sean bastantes, para que la renta esté segura, y no se haga quiebra à la Ciudad: y que si quiebra huuiere en el Arrendador, por culpa del Contador, de no auer tomado bastante fiança al tiempo del arrendamiento, ò alguno cobrarre sin tener carta de recudimiento, ò fieltad, que sea obligado el dicho Contador à pagar la quiebra.

QUE TENGA CARGO DE PONER Fiel en la renta que no estuviere arrendada, y lo haga saber à la Ciudad, y Diputados.

Item, que el dicho Contador tenga cuydado de ver, que las

Rentas que pertenecē à los Proprios que esten sin arrendar, ò sin Fiel que las cobre, y las posesiones que pertenecieren à la Ciudad que esten arrendadas, y lo haga saber con tiempo à las personas que estuviere diputadas para las rentas, ò a la Ciudad, y que si alguna cosa se perdiere por no auer puesto Fiel que cobre la renta, ò por otra cosa semejante, sea à cargo de el dicho Contador, si no huuiere auisado de ello, y à cargo de los dichos Diputados, y de los que se hallaron en el Cabildo à quien huuiere auisado, si no lo proueyeron, y como convenia auisndolos el auisado de ello.

QUE RECIBA FIANZAS, Y EN que cantidad.

Item, que el dicho Contador tome el recaudo de obligaciones, y fiança de cada renta de los Proprios de la mitad de lo que montare el precio del arrendamiento de el año que se arrienda, y conforme à la ley de el **Quaderno.**

QUE NO LLEVE DERECHOS.

Item, que el dicho Contador no lleue derechos, ni otra cosa alguna por razon de su officio de los q̄ arrendaren las dichas rentas, ni de otra persona alguna, salvo el salario q̄ la Ciudad le dà por razon de su officio.

QUE EL QUE ARRENDARE, O pujare, se entienda que es conforme à la ley del Quaderno.

Item, qualquier personas que hizieren alguna postura, ò arrendaren alguna renta, ò posesion de los Proprios de esta Ciudad, se entienda que la arriendan, ò hazen la dicha postura, con las condiciones

de hazer torno a el almoneda: y que ayan lugar las pujas de el quarto, y diezmo, ò medio diezmo, y descuentar el quinto de los prometidos, y cõ todas las otras condiciones que se contienen en las leyes del Quaderno por donde se arriendan las Rentas de sus Altezas, y demas, y allende de aquellas, con las siguientes.

COMO SE HAN DE PAGAR LOS prometidos.

19 Item, que los prometidos que ganaren las mesmas personas en quien se remataren las rentas de post-trimero remate, se les descuenten de el mesmo precio principal, sin hazerles libramiento dello; y de lo que restare se les haga el cargo, y los otros prometidos que ganaren otras personas, se les libren en el Mayor dõmo para que las paguen à los mesmos plazos que ha de cobrar la renta en que los ganaron, y treynta dias despues, auiendo dado las fianças conforme à la ley del Quaderno.

COMO SE HAN DE PONER fieles, no pagando el Arrendador.

20 Item, que cada, y quando que alguna de las personas que tuieren rematada alguna renta de los Proprios, no uieren pagado quãdo llega el tercio al otro tercio passado, ò à lo menos la mitad del, que pueda la Ciudad (si quisiere) poner en este caso fiel en la dicha renta, y lo pueda tener hasta que el Arrendador aya pagado lo que deuiere de los plaços passados.

QUE LOS ARRENDADORES contenten de fiança al Contador, y si no aya torno de almoneda.

21 Item, que las dichas Rentas

remate en la persona que mas diere por ellas, y en mayor precio las tuviere puestas, y que las personas que hizieren alguna postura, ò puja en las dichas Rentas de los Proprios, seã obligados à contentar de fianças al Contador de la Ciudad, luego que le fuere rematada la dicha Renta, ò possession, ò otra qualquier cosa que arrendaren; y que si no lo hiziere, que se pueda hazer torno de almoneda, como se contiene en las dichas leyes del Quaderno, y la persona que hizo la dicha postura, ò puja, ò los fadores que tuviere dados, queden obligados todos, y cada vno por si solo à pagar toda la quiebra, ò menoscabo que se viere hecho, y por ello se pueda hazer execucion en ellos; por que con esta condicion se entiende que hazen la dicha postura, ò puja, y se aecta, aunque alli no se diga.

QUE NINGVN ARRENDADOR pueda pedir descuento por ningun caso.

22 Item, que qualquier persona q̃ hiziere postura, ò puja en qualquier renta, ò possession que pertenece à la dicha Ciudad, la ha de tomar, y recibir à toda su auetura, que por caso de muertes, ò guerras, ò otro qualquier caso fortuito q̃ acaezca, ni por ordenanças que la Ciudad haga, ò otras cosas que provea para su buena gouernacion, no pueda poner, ni pedir descuento alguno, saluo que aya de cobrar, poco, mucho lo que Dios diere, y contentarse cõ ello, y q̃ por los dichos casos, ni por otro alguno, no se pueda pedir descuento, como dicho es.

QUE LOS ARRENDADORES
cobren conforme al Arancel, y à las
condiciones.

23 Item, que demas de lo suso
dicho, las personas que arrendaren
las dichas Rentas de los Proprios, seã
obligados à cobrar conforme al arã-
cel que esta Ciudad tuviere de cada
renta, y à guardar las otras condicio-
nes con que se arrendaren cada vna
de las dichas rentas particularmẽte.

LA ORDENANZA
que los muy Magnificos seño-
res Granada mandan que ten-
gan, y guarden los Cavalleros
à quien cupiere la suerte para ir
à la vísitacion de las Mojoneras,
y Terminos desta Ciudad,
con las Comarcanas, y lo que
han de hazer conforme al auto
que està assentado en el Libro de
el Cabildo en dias de el
mes de demil y quinien-
tos y quarenta y un años.

QUE ANTES QUE SALGAN A
visitar, lo hagan saber à la Ciudad.

24 **P**rimera mente, que las dos
vezes q̄ forçosamente han
de salir à visitar las mojoneras, y ter-
minos, primero que salgan, lo hagan
saber à la Ciudad en su Cabildo, pa-
ra que la Ciudad sepa como van.

COMO HAN DE VISITAR
los Mojones.

25 Item, que el vno dellos à de
salir desta ciudad, y ir derecho al prin-
cipio de la mojonera, de entre esta
ciudad, y la de Almuñecar, y ir visi-
tando; y acabada, luego la de Alha-

ma, y la de Loxa, y Iacn, y Pliego, y
Alcalà, y Iacn, y Huelma, y Vbeda,
y Guadix, hasta donde se vece la di-
cha mojonera con Guadix, y de alli
venirse à Granada. Y el otro ha de sa-
lir, y començar desde el principio de
la mojonera de Guadix, que es en cr-
ma de Huejar, y ir visitando la dicha
mojonera: y acabada, luego la de
Vbeda, y Huelma, y Iacn, y Alcalà,
y Pliego, y Loxa, y Alhama, y Al-
muñecar, y de alli venirse à Granada.
E que esta orden se tenga, y guarde
todas las vezes que salieren, assi las
dos que han de salir forçosamente,
como las demas que la Ciudad les
mandare salir, excepto si la Ciudad
no les mandare otra cosa.

QUE SE INFORMEN DE QUE
manera las Guardas usan sus
oficios.

26 Item, que se informen de
que manera las Guardas que la Ci-
dad tiene proveidas para la guarda
de los terminos, y montes, usan sus
oficios, y si los usan como deuen, y
si hazen algunos agravios, ò cohe-
chos à los vezinos de esta Ciudad, y
sus Villas, y tierra, y traigan la razon,
y memoria de todo ello a la Ciudad
muy secretamente.

SI LOS PASTORES TALAN,
ò hazen otras cosas contra las
Ordenanças.

27 Item, si los pastores, y gana-
deros, y cabreros talan los montes,
ò hazen alguna otra cosa contra las
Ordenanças de esta Ciudad, y quien
son los que lo hazen, y assimismo lo
traigan por razon, segun dicho es.

Ordenanças

QUE ANDANDO POR ALLI, SI fuere necesario auisar à la Ciudad de algunas cosas, lo hagan.

28 Item, que si andando en lo susodicho vieren, ò hallaren, ò fueren informados de algunas cosas que convengan hazer saber à la Ciudad, lo hagan, para que se prouea, y remedie.

QUE SI FVER E MENESTER llevar las Guardas de los terminos, las lleuen.

29 Item, que si para la visitaciõ de los dichos terminos, y mojones conuiniere llevar guardas de los terminos à algunos de ellos, los lleuen, cada Cauallero la mitad de ellos: à los quales mãdamos vayan cõ ellos, sin que por ello se les dè, ni pague cosa alguna, si no que sean obligados à ir por razon de los oficios.

QUE SI FVERE MENESTER renouar algunos mojones, y llamar algun Alcalde de la Villa mas cercana, lo hagan.

30 Item, que si para renouar algunos mojones, ò hazerlos de nueuo fuere necesario llamar a los Alcaldes, y vezinos de la Villa mas cercana a la dicha mojonera, los pueda llamar, y llamen: a los quales mandamos, que luego que por ellos fueren llamados, y requeridos, vayan à

ello, so pena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad.

QUE QUANDO SALIEREN, LO hagan saber al Escriuano de el Cabildo, y tambien el dia que boluieren.

31 Item, que el dia que saliere de la Ciudad, asilas dos vezes forçosas, como las demas, lo hagan saber al Escriuano del Cabildo, y el dia que boluieren, asimismo para que lo asiente, y tenga por memoria: al qual mandamos que asì lo haga, y que al tiempo que dieren razon à la Ciudad de lo que asì han visitado, y hecho, la dèn asimismo de los dias que en ello se hà ocupado, con juramento que hagan que es asì; y que todo el dicho tiempo se ocuparõ en ello, y no en otra cosa; y hecho, se les libre su salario, y no de otra manera: lo qual se asiente asì todo en el libro del Cabildo, para que se vea, y sepa la buena orden que en esto la Ciudad tiene.

QUE NINGVNO CORTE ARBOLES en los rios, so ciertas penas.

32 Item, que en los otros foros del rio de Colomera, y Cubillas, y de Daifontes, y Ysnalloz, y en los otros rios de esta Ciudad, no corte ninguno madera sin licècia de la Ciudad, so pena de por cada pie de encina que cortare seiscientos marauedis, y de sesenta marauedis de cada rama, repartidos como dicho es.

ORDENANZAS DEL ALHONDIGA

de el Pan. Tit. 5.

PRIMERAMENTE, que en los mesones de el Alhondiga del pan no lleue marauedis algunos de los que vinieren à vender pan à la dicha Alhondiga por entrada, so pena que pague lo q̄ lleuare con el quatro tanto, y mas mil marauedis de pena por la primera vez; pero biẽ se permite que si diere camara para tener el pan, que puedan lleuar alquiler por ella: y si diere cama, ò posada para dormir, ò estar de noche, y por el establo, que lleuen lo que pueden lleuar los otros mesoneros de la Ciudad: y que por razon de el Alhondiga, lleue de cada carga de pan, de la mayor, dos marauedis; y de la menor vn marauedi: y de cada carga de vino, de la mayor, tres marauedis, y de la menor, dos marauedis el Arrendador, y Alhondigero de la dicha Alhondiga.

2 Item, que al principio de cada año la Ciudad nombre vn Fiel, q̄ resida, y este en la dicha Alhondiga, y à deser à su cargo de guardar, y hazer guardar lo siguiente.

3 El dicho Fiel ha de estar cada dia en la dicha Alhondiga, so pena de dos reales el dia que faltare.

4 Item, que ninguno no compre pan para reuender, ni cõpre mas pan de lo que huviere menester para el proveimiento de su casa, so pena q̄ aya perdido lo que assi comprare para tornar à reuender.

5 Item, que es à cargo de el di-

cho Fiel de mirar à que precio se vende el pan en la dicha Alhondiga, por que al precio primero q̄ valiere aquel dia el pan en la dicha Alhondiga, se ha de vender todo el dia, so pena, que el vezino, ò otra persona que lo comprare à mas precio, lo aya perdido. El Fiel ha de tener mucho cuydado de esto; por manera, que ningun pan se venda en vn dia à mas de a el precio primero.

6 **E**N Granada, seys de Iunio de mil y quinientos y treynca y dos años, yo Iorge de Baẽça, Escriuano mayor de el dicho Cabildo desta Ciudad, por mandado de la Ciudad notifiquẽ à Iuan de Velasco, Fiel del Alhondiga del pan, que tuviessẽ mucho cuydado de hazer guardar, y cõplir lo contenido en esta Ordenança, el quel dixo, que assi lo cumplira. Testigos Diego Perez de Auila, y Iuã de Auila, y Iuan de Queuedo, vezinos de Granada.

7 Otro si, que el dicho Fiel no compre por si, ni por otro algunos pan para tornar à vender, so pena de ser desterrado desta Ciudad publicamente, y de ser inhabil para que no pueda auer, ni tener mas officio desta Ciudad.

QUE NO COMPREN HARINA,
ni trigo para reuender fuera de el Alhondiga.

8 Otro si mandaron, que todo los que truxeren pan en grano, ò harina à vender à la Ciudad, lo vayan à vender al Alhondiga del pan, excep-

Ordenanças

to lo q̄ viene para el Alhambra, sope-
na, que el que lo contraxo hiziere, y
lo vendiere en otra parte, lo aya per-
dido, y si alguno lo comprare fuera
de la dicha Alhondiga, q̄ lo pierda.

9 Hablaron, que en el medir de
el panay muchos engaños. Ordena-
ron, q̄ ninguno no sea oßado de me-
dir ningun pan, ni harina, si no poniẽ
do la media fanega, ò medida con q̄
lo midiere, llana en el suelo, y no po-
niendo la pierna, ni el braço debaxo,
ni otra cosa en manera ninguna de
engaño, so pena, que por la primera
vez pague seyscientos maravedis, y
por la segunda dos mil maravedis, y
por la tercera sea azotado, y dester-
rado.

10 Item, qualquier persona q̄
vendiere pan, trigo, ò ceuada fuera
de la cosecha de la Ciudad, de fuera
del Alhondiga, aya de pena dozien-
tos maravedis el comprador, y otros
dozientos el vendedor.

11 Hablaron sobre vna peticiõ,
que Martin de Orgaz diò a la Ciu-
dad, sobre que muchas personas que
traian à vender pan de fuera parte, lo
vendian fuera del Alhondiga del pã,
y assimismo se lo comprauan. Y pla-
ticado sobre ello acordaron, y manda-
ron, que se pregone; que todo el
pan que se viniere à vender à Grana-
da de fuera parte, lo tra y gan a vender
al Alhondiga, y que no salgan a cõ-
prarlo a el camino, so pena de perder
el pan.

12 Item, acordaron, y manda-
ron, que en el Alhondiga de el pan
ningun mesonero, ni mesonera no
compre ceuada, so pena de seyscientos
maravedis por cada vez que la cõ-

prare, y ninguna persona no sea oßa-
da de la comprar para los dichos me-
soneros, so la dicha pena, y la misma
pena aya el Fiel si se la consintiere sa-
car; y que si los dichos mesoneros
quixieren sacar trigo para sus mante-
nimientos, que se que lo que huviere
menester, y no mas, so la dicha pena.

13 Mandaron pregonar, que
todo el trigo que se viniere à vender
à esta Ciudad de fuera de el termino
della, entre por las puertas de Vival-
mazan, y Viarrambla, y vaya dere-
cho al Alhondiga de el pan, so pena,
que si por otra puerta entrare, sea per-
dido.

14 **E**N diez y seys de Octubre de
mil y quinientos y diez y
siete años, los señores Granada vierõ
vna peticion del arrendador del Al-
hondiga del pan, y vino de esta Ciu-
dad, la qual dezia, que muchas per-
sonas de las que traen trigo, y ceuada
à vender à esta Ciudad, lo venden fue-
ra del Alhondiga donde quieren, es-
tando mandado, que todo el pan se
venda en la dicha Alhondiga, y no
en otra parte alguna. Y visto las Or-
denanças que sobre este caso està he-
chas, y platicado sobre ello: acorda-
ron, que era bien, y que cõvenia mu-
cho que todo el pan se venda en la di-
cha Alhondiga. Y mandaron, que de
aqui adelante todas, y qualesquier per-
sonas, assi de los vezinos de las villas,
y alcañias de esta Ciudad, como de
otras qualesquier partes, que truxerẽ
a vender a esta Ciudad trigo, ò ceua-
da, sean obligados a lo llevar a vèder
al Alhondiga de el pan, y que alli lo
vendan, y no en otra parte alguna,
so pena de dozientos maravedis a el

vende-

vendedor, y otros dozientos maravedis a el comprador por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, tres doblada: con tanto, que si el trigo, ò ceuada viniere vendido, que algun vezino desta ciudad lo huviere comprado en el lugar de donde lo traen, que no sea obligado à yr al Alhondiga: y que asimismo los vezinos de las Alcarias desta Ciudad puedan véder vna fanega de trigo, ò ceuada, y dende abaxo, fuera del Alhondiga, en los ceuaderos, ò donde quisieren.

15 Todas las quales dichas penas se han de repartir, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

16 En veinte y siete dias de Octubre del dicho año se pregonò la dicha Ordenança en el Alhondiga del pan. Testigos Domingo Perez, Jurado de Granada, y Iuan Vazquez, y Luys Garcia.

17 En Martes veinte y dos dias de Junio de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron, que ningun panadero, ni panadera, ni regatones, entren en el Alhondiga del pan, ni compren pan en ella, ellos, ni otro por ellos, hasta ser dada la Plegarra de la Miffa mayor en la Yglesia mayor, so pena, que si ellos, ò otro por ellos entraren en la dicha Alhondiga, ò compraren pan, ayá de pena sey cientos maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren: y q

al primer precio que por la mañana se pusiere el pan; aquel valga todo el dia; so la pena contenida en la Ordenança que sobre esto habla.

18 Este dicho dia, mes, y año susodicho se pregonò esta Ordenança en la Plaça de Viuarra mbra por voz de Francisco Hernandez, pregonero publico, ante mucha gente.

19 En Granada à diez y siete de Setiembre de mil y quinientos y treinta y tres años, los Señores Granada mandaron, que los trezeneros, y trezeneras de pan, cumplā, y guarden esta Ordenança, como en ella se contiene, so la pena en ella contenida; y mandaron que se pregone.

20 En diez y nueue del dicho mes y año se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarra mbra, y Nueva, por voz de Llorente de Espejo, y Iuan de Garay, pregoneros, siendo testigos Alonso de Cabra, y Pascual de Roxas, y Alonso de Cordoua, y Diego de Molina, y Fernando de Portillo, y otra mucha gente. Antē mi Diego Pérez, Escriptuano.

21 En Viernes diez dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron, que todos los vezinos de las Villas, y Alquerias, y otros Lugares de la tierra, término, y jurisdiccion de esta Ciudad, y otras qualesquier personas de qualesquier partes, que traxeren panizo à vender à esta Ciudad, lo lleuen à vender al Alhondiga del pan desta Ciudad, y alli lo vendan, y no en otra parte alguna, so pena de dozientos maravedis, y perder el panizo, y otros dozientos maravedis al que lo comprare fuera del

del Alhondiga, repartidos por tercios, acusador, y Proprios, y Luczes; pero que puedan vender media fanega, y dende abaxo, fuera del Alhondiga, y no mas.

22 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrámbra, por voz de pregonero, publicamente, ante mucha gente.

23 En diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron pregonar, que todos los vezinos desta Ciudad, y sus Villas, y Alquerias, y otras qualesquier personas, que vendieren panizo por fanegas, ò por quartillas, ò por celemines, ò medios celemines, lo midan, y se venda raiado, y no colmado, so pena de quinientos maravedis por cada medida que diere colmada; por quanto son informados que en medirse el panizo colmado se haze muchos engaños, por que ay hombres tan diestros en medir el dicho panizo colmado, que a el tiempo que lo dan se recibe agrauio, y assimismo en el recibir.

24 En diez y ocho dias del mes de Octubre del dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrámbra, por voz de pregonero publico.

25 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veinte y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que el alhondiguero que agora es, y de aqui adelante fuere del Alhondiga del pã desta Ciudad, no sea oßlado de comprar trigo ninguno en la dicha Alhõ

diga para tornar à reuender, salvo q̄ compre el trigo que huviere menester para el proueymiento de su casa, y assimismo que no lo compre para otra persona, so pena, que si lo cõprare, ò se le prouare, que lo aya perdido, y mas incurra en pena de quinientos maravedis por cada vez.

26 Este dicho dia mes y año susodicho se pregonò esta Ordenança en la Plaça de Viarrámbra, por voz de de pregonero publico, ante mucha gente.

27 En Granada à veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y veinte y ocho años, el señor Licenciado Juan Romero, Iuez de Residencia de esta dicha Ciudad: dixo, que por que a el le consta, que los esclauos que entran en el Alhondiga de el Pan, hazen mucho daño à los harrieros que traen à ella pan à vender, assi en hurtar pao, y costales, y mantas, de cuya causa cada dia se recrecen ladrones en la dicha Alhondiga, y para euitar los daños que de esto se sigue, y puede seguir: dixo, q̄ mandaua, y mandò, que de aqui adelante los dichos esclauos que entran en la dicha Alhondiga a llevar cargos, no entren en ella, salvo, que esten à la puerta de fuera, y de alli lleuen los cargos que les dieren, so pena, que le seran dados cinquenta açotes en la Carcel, y por la segunda vez la pena doblada, y mandò lo pregonar publicamente en esta dicha Ciudad.

28 Este dicho dia mes, y año susodicho se pregonò lo susodicho en la dicha Alhondiga, por voz de Alonso de Garay, pregonero publi-

co testigos: Juan Guerrero, y Gaspar de Zamora, y otra mucha gente.

29 Mandan los Señores Granada, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea oßado de sacar, ni llevar de esta Ciudad, ni de su tierra, trigo, ni ceuada, ni paniço, ni habas, ni otro pan, so pena de auer perdido el pan que sacare, y las bestias eo que fueren, lo qual sea la tertia parte para el denunciador, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, aueriguandose. Mandase pregonar porque venga à noticia de todos.

30 En veinte y seis de Abril de mil y quioentos y veynte y nueue años se pregonò lo susodicho, por voz de Alcaraz, pregonero, en las Plaças de Viarrambra, y Plaça Nueva, ante mucha gente que en ellas estava, siendo testigos, Alonso de Madrid, y Martin de Alarcón. Diego de Soria, Escriuano.

31 Asimismo se pregonò lo susodicho en la Ciudad de Granada, en las Plaças, y en el Albaizín, estando presente Iuan Alvarez Zapata, Vēti quatro, en presēcia de mi Iorger de Baeza, Escriuano mayor de el Cabildo, por voz de pregonero, en quatro de Mayo del dicho año.

32 Pregonose lo susodicho en la Plaça de Viarrambra, y en la Plaça Nueva, por voz de pregonero, en Granada à diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y veynte y nueue años.

33 Manda Granada, que ninguna persona de las que traen pan, trigo, y ceuada, y paniço, y otras se-

millas à vender à esta Ciudad, no sea oßado de lo vender, ni venda en otra parte, si no en el Alhondiga del pan de esta Ciudad, como esta mandado por otra Ordenança, so pena de dozientos maravedis si en otra parte lo vendiere, y que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, regatò, ni panadero, sea oßado de lo comprar fuera de la dicha Alhondiga, so pena, que si fuere vezino incurra en pena de dozientos maravedis, y si fuere panadera, ò panadero, ò meso nero, incurra en pena de mil maravedis, y perdido todo lo que comprare con el doblo, cada vez que lo hiziere, quedando en su fuerça, y vigor las otras Ordenanças que estan hechas, para en lo demas en ellas cõtenido.

34 En la Ciudad de Granada à siete dias de el mes de Julio de mil y quinientos y treinta y dos años, en el Alhondiga del pan desta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico se pregonò esta Ordenança, siendo testigos Iuan de Velasco, fiel de la dicha Alhondiga, y Iuan de Quevedo, y Iuan de Peralta, y otra mucha gente que eude estauan.

35 Mandan los Señores, Iusticia, y Diputados desta Ciudad de Granada, que ningun panadero, ni panadera, ni vezino, ni otra persona alguna sean oßados de salir à los caminos, ni à las calles à tomar el pan, trigo, ceuada, que se viene a vender à esta Ciudad, ni menos hagan precio dello, ni lo apalabren, ni se algan de las cargas, salvo que lo dexen venir libremente al Alhondiga del pan desta Ciudad, para que alli se venda,

Ordenanças

y se prouean los vezinos de esta Ciudad, y panaderos, y panaderas, y que entrado en la dicha Alhondiga, menos se asgan de ello, ni hagan precio, ni lo apalabren, ni concierten, hasta ser descargado, y seã abiertas las baldas, y lo ayan visto alli publicamēte, so pena de seyscientos marauedis à cada vno que lo contratio hiziere, y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, a la puerta del Alhondiga del pan desta ciudad, por voz de Martin Perez, pregone-ro publico, se pregonò lo susodicho delante de muchos panaderos, que ende estauan, siendo presentes Diego de Barrientos, Fiel de la dicha alhondiga, y Christoual Lopez, alhōdiguero, y Alonso de Herrera, alguazil de la farda, y otra mucha gente q̄ alli estaua. Ante mi Diego Perez, escriuano.

Los muy Magnificos señores Granada, siendo informados de los excessiuos precios que lleuan los acarreadores, que lleuan cargos del alhōdiga del pan desta Ciudad: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos acarreadores no lleuen por llevar los dichos cargos, à mas precio de los siguientes.

Por llevar de la fanega de trigo, ò

ceuada, que lleuaren à la Alhambra, tres marauedis.

Por el llevar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren al Alcaçaua, y al Realejo, y al campò del Principe, y al Antequerucla, dos marauedis.

Por el llevar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren à Axares, y à la puerta de Elvira, y à Bibalacha, y par de santa Cruz, y à san Pedro el viejo, y à la puerta de san Geronimo, y à la plaça Nucua, y à san Gil, y a la redonda de Darro, tres blancas.

Por el llevar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren à la plaça de Viuarrambra, y à la cortiduria, y Vibalmaçan, vn marauedi.

So pena de seyscientos marauedis à cada vno que à mas precio lleuare por la primera vez, y que este diez dias en la carcel, y por la segunda vez que le sean dados cien açotes publicamente.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la plaça de Vibarrambra, y en el alhondiga del pan desta dicha ciudad, por voz de Pedro de Alcaraz, pregone-ro publico, y de Alonso de Salamanca, se pregonò la dicha Ordenança ante mucha gente, que ende estauan. Ante mi Diego Perez de Avila, escriuano, la qual se pregonò a primero dia del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y tres años.



ORDENANZAS DEL ALHONDIGA del vino. Tit. 6.

QUE LOS TABERNEROS NO
compre antes de la Plegaria, ni mas
vino de para dos dias.

PRIMERAMENTE,
q̄ los regatones de la
Ciudad, que tienē por
oficio de comprar, y
de vender vino, no seā
ofitados de comprar en mas cātidad
de lo q̄ pudieren vender en dos dias,
ni han de comprar antes que sea da-
da la Plegaria en la Yglesia mayor,
ni han de comprar el vino que los ve-
zinos estuvieren comprando, pujan-
doselo, ni hablando en ello de otra
manera, so pena, que por la primera
vez pierda el vino, y por la segunda
pague trezientos maravedis, en pena
de mas de perder el vino, y por la ter-
cera pierda asimismo el vino, y sea
desterrado publicamente de la Ciu-
dad.

QUE NINGVN TABERNERO
entre en el Alhondiga, hasta ser dada
la Plegaria.

2 En Viernes veinte y dos dias
de Agosto de mil y quinientos y on-
ze años, los señores, Iusticia, y Regi-
miento acordaron, y mandarō, que
ningun tabernero sea ofitado de en-
trar, ni entre en el alhondiga de el vi-
no à comprar vino, hasta que sea da-
da la Plegaria en la Yglesia mayor, q̄
es la hora à que ellos puedan cōprar,
so la dicha pena, y mandarō que se
pregone.

LO QUE HAN DE LLEVAR POR
las cargas del vino, y bestias.

3 Ordenaron, y mādaron, que
el Arrendador del asiento del vino
lleue por carga menor vn marauedi,
y de mayor dos maravedis, y de
posada à los que vinieren à posar à
su casa, si durmieren en ella denoche
vn marauedi de cada bestia, y si no
durmiere noche ninguna, que no lle-
ue nada.

4 Hablaron, y platicaron en q̄
ay algunos regatones en el alhondi-
ga del vino desta Ciudad, y de ello se
sigue mucho perjuizio. Ordenarō,
y mandarō, que de aqui adelante no
aya ningun regaton en el alhondiga
del vino, so pena de dos mil marave-
dis, y que dentro de tercero dia sal-
ga della, so la dicha pena.

5 Entreze de Febrero de 1512:
años, hablaron en que no se guarda,
ni executa la Ordenança q̄ la ciudad
tiene hecha para el vino q̄ entra en la
ciudad de fuera del termino, durāte
los cinco meses del deuiedo, y q̄ a es-
ta causa entra mucho vino, de lo qual
los vezinos reciben mucho daño, y
perjuizio. Acordaron, q̄ de aqui ade-
lante se guarde, y execute la Ordenan-
ça, sin q̄ se perdone, ni remita la pena
à ninguna persona de qualquier esta-
do q̄ sea, y q̄ la Iusticia, y Diputados
q̄ aora son, y fuerē de aqui adelante,
jurē de no hablar directē, ni indirec-
tē por ninguna persona q̄ viete me-
tido vino sin licencia de la Ciudad, y

Ordenanças

de lo cōdenar cōforme a la ordenança de la Ciudad, y q̄ ninguna remission hagā de la dicha pena, asì de las bestias, y cueros, como del vino, por q̄ por ninguna forma, ni manera se bueluan à su dueño. Y luego juraron todo lo sobredicho el señor Alcalde mayor, y Doct̄or de la Torre, Luys de Valdiuia, Fernando de Chinchilla, y Diego de Lezaña, Diputados que eran al presente.

QUE LOS HARRIROS NO

saquen catas.

6 En la ciudad de Granada Vier- nes seys de Mayo de 1542. años, estando jutos à Cabildo los muy Magnificos señores Granada, como lo ha de vs̄o y costūbre, platicaron sobre q̄ los harrieros de Alcalà, q̄ traen vino de la dicha Ciudad al Alhondiga de esta Ciudad para vender en ella, asì como lo descargan, toman catas del dicho vino, y lo lleuan, y embian à enseñar à taberneros para q̄ lo veā, y se lo merquen, antes q̄ los vezinos lo vean para cōprarlo; de lo qual los vezinos desta Ciudad reciben mucho perjuizio, porq̄ los harrieros lo venden à los taberneros. Para remedio de lo qual acordaron, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun harriero q̄ truxere vino à la Alhondiga, no sea osado de sacar catas, ni embiallas por

ellos con otras personas a enseñarlo a taberneros para venderlo, ni para otra cosa alguna, lo pena de perder el vino que se prouare, y auenguare auer metido en esta Ciudad; y mas mil maravedis de pena, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Inez que lo sentenciarre, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y mandat̄o que se pregone.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año su sodicho se pregonò esta Ordenança en la Alhondiga del pan desta ciudad à altas voces, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, sendo testigos Fernando Ortiz, y Iuan Perez, y otra mucha gente, que ende estaua. Ante mi Iuan de Siguença, Escriuano.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias de el mes de Iulio de 1516. años, los señores Granada mandaron, que ningun tabernero entre en la Alhondiga à comprar vino, ni otra cosa ninguna antes de la Plegaria, so pena de quinientos maravedis, y si algun vino comprare, que sea perdido.

Este dicho dia se pregonò lo suso dicho por voz de Salamanca, pregonero publico.

SOBRE LA ENTRADA DEL VINO de Alcalà. Tit. 7.

1 **AS** Ordenanças q̄ los muy Magnificos señores Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada mandan prego-

nar, sobre la entrada del vino q̄ en esta Ciudad entra, y en ella se vende, asì de los vezinos de la Ciudad, y su tierra, como de los forasteros, q̄ por

privilegio lo pueden meter, son las siguientes.

2 Item, que ninguna, ni algunas personas vezinos desta Ciudad, ni de su tierra, ni otra persona alguna puedan meter, ni metan vino en esta Ciudad de fuera de los terminos della para vender, ni para su beber sin licencia de la Ciudad, so pena, q̄ por la primera vez que lo metiere, o se supiere que lo aya metido en qualquier tiempo, que le derramen el vino que metiò, y pierda las bestias, y vasijas en que lo metiò, o lo tuviere, y cinco mil maravedis de pena, y por la segunda, y tercera vez, la dicha pena, y mas el dinero con el doblo.

3 Item, que todo el vino que en esta Ciudad entrare, que no sea de los vezinos desta Ciudad, y su tierra, que aya de entrar por privilegio, entre por la puerta de Vibalmaran, y así sin entrar en la Ciudad, vaya derecho al Alhondiga, so pena, que si por otra parte entrare, o entrado no fuere derecho al Alhondiga sin apartarse à vna parte, ni à otra, y descargaren en otra parte, que en la dicha Alhondiga: que por la primera vez le sea derramado el vino, y pierda las bestias, y vasijas; y por la segunda vez la dicha pena, y mas cinco mil maravedis; y por la tercera la dicha pena, y diez mil maravedis.

QUE EL QUE METIERE VINO en esta Ciudad, traiga testimonio de donde es, o si es de su cosecha.

4 Item, que qualquier persona que truxere vino à esta Ciudad de fuera de los terminos de ella, por razon del privilegio que para ello tenga, q̄ no lo pueda meter sin que trayga fe,

o testimonio de Escriuano por ante vn Alcalde, de donde es vezino el q̄ lo trae, y de donde es el vino, y como es de su cosecha, y que antes que descarguen el dicho vino, sea obligado de mostrar la dicha fe, o testimonio que trae en la puerta à la guarda que alli estuviere, y en el Alhondiga a el Fiel della, so la dicha pena, y mas dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda y tercera la dicha pena con el doblo.

QUE NO SE PUEDA TENER tinajas con vino en el Alhondiga.

5 Otro si, que ninguna persona sea offado de tener dentro de la dicha Alhondiga tinajas con vino, so pena que pierda el vino, y que le quiebren las tinajas por la primera vez, y por la segunda y tercera la dicha pena con el doblo, y mas dos mil maravedis.

QUE NO SE PUEDA VENDER vino en el Alhondiga, sino fuere arrobado.

6 Item, que ninguna persona sea offado de vender en la dicha Alhondiga el dicho vino por menudo, salvo arrobado por arrobas, o media arroba, so pena, que por la primera vez pierda el vino, y mas pague dos mil maravedis, y por la segunda vez que pierda el vino, y mas pague quatro mil maravedis, y por la tercera pague la dicha pena, y el dinero con el doblo.

7 Itē, que todo el vino que huviere de venir à esta Ciudad para venderse en ella por razon de el privilegio, no se pueda descargar, ni descargue meda alguna a el derredor de la Ciudad, ni en otra parte alguna.

vo en el Alhondiga, como dicho es, so pena, que por la primera vez le derramen el vino, y pierda las bestias, y cueros, y paguen mil maravedis, y por la segunda y tercera la dicha pena, y los dineros con el doblo.

8 Item, que el vino que entrare en esta Ciudad para el prouicimieto del Alhambra della defuera de los terminos desta Ciudad, que esto entre por la puerta de Elvira, y no por otra puerta ninguna, y que vaya por la calle derecha hasta entrar en el Alhambra, sin apartarse a vna parte, ni a otra, y que el Recuerdo que truxere el tal vino para el Alhãbra, dexevna prẽda en la puerta de Elvira a la guarda que alli estuviere puesta, y le diga como aquel vino va para el Alhambra. Y quando huviere vendido el dicho vino, trayga vna cedula firmada del Fiel del Alhambra, que diga como se vendiõ alli el dicho vino, y cõ esta cedula le den su prenda, y no sin ella: y que todo el vino que entrare, assi para el Alhambra, como por licencia de la Ciudad, como para el Alhondiga (por razon de el privilegio) que entre de dia de Sol a Sol, y no antes q̄ falga el Sol, ni despues de puesto, so pena, que por la primera vez q̄ excediere de todo lo susodicho, que pierda el vino, bestias, y vasijas, y pague mil maravedis, y por la segunda, y tercera vez, la dicha pena, y mas los dichos mil maravedis con el doblo.

*EL VINO QUE PASSARE PARA
la Costa.*

9 Item, que el vino que passare para la Costa, q̄ no entre en esta ciudad de los muros a dentro, y si descargare en alguna meson de los arra-

bales, que el mesonero del meson dõ de se descargare, sea obligado de notificarlo a la Iusticia, õ Diputados, õ a los Fieles, õ a la guarda que estuviere puesta a la puerta de la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, y tercera vez, la pena doblada.

10 Item, que ninguna persona vezino desta Ciudad, ni forastero, de qualquier ley, estado, õ condicion q̄ sean, pueda comprar, ni compre vino de lo de afuera desta Ciudad, y de sus terminos fuera del Alhõdiga para su beber, ni para otra cosa alguna, so pena, que por la primera vez pierda el vino que comprare, y se supiere que comprõ, y las vasijas en que lo tuviere, y mas pague dos mil maravedis, y por la segunda, y tercera vez la dicha pena, y mas los dichos dos mil maravedis con el doblo.

11 Las quales dichas penas, y cada vna dellas que fueren sentenciadas por la Iusticia, y Diputados desta Ciudad, se repartan en esta manera: la tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para los luezes q̄ lo sentenciaren, y la otra tertia parte para los Proprios, q̄ sea para ayuda al salario de las guardas q̄ se han de poner para guardar las Ordenanças, y para las otras cosas que tobre lo susodicho se huviere de hazer.

P R E G O N.

¶ En veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quientos y diez y siete años, en la plaça de Vibarrãbla, estando en de los Magnificos Señores Alcalde mayor, y el Alguazil mayor, y Gomez de Santillan, y Ferrnando de Zafra, Ventiquatros desta

Ciudad, y Fernando de Chinchilla, y Domingo Perez, Jurados della, y en presencia de mi Jorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, se pregonaron las dichas Ordenanças de suso contenidas por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico. Testigos que fueron presentes, el Licenciado Remon, y Diego de la Peña, y Gonçalo Martinez, y Sebastian de Roxas, y otros vezinos de Granada.

SOBRE LA ENTRADA DEL VINO.

12. Los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo há de uso, y costumbre de se juntar, platicarõ sobre el daño que los vezinos desta Ciudad reciben en que los regatones, y otros vezinos van fuera desta Ciudad à comprar vino, y lo traen al Alhondiga, y ellos ponen los precios encubiertamente, y los que traen vino à esta ciu-

dad quierẽ vender al mismo precio, y se defrauda la Ciudad. Para remedio desto acordaron, y mandaron, que ningun vezino, ni regaton, vaya fuera à comprar vino para reuender en esta Ciudad, si no que lo dexen traer libremente à los dueños q̄ quierẽ por el tiempo de el privilegio, ò quando la Ciudad dielle licencia, pueda entrar, so pena de ve ynte mil maravedis, y vn año de destierro de Granada, y sus terminos.

P R E G O N.

¶ En Granada à ve ynte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y quatro años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico desta Ciudad, en la plaza de Vivarrambla della se pregonò la dicha Ordenança, siẽdo testigos Albertos de Porcuua Correo, y Diego Lopez de Troya, y Iuan Perez, y otra mucha gente que alli estava. Ante mi Diego Perez, Escriuano.

SOBRE EL METER DEL VINO de la cosecha de fuera de la Ciudad. Tit. 8.

DON CARLOS por la Diuina clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-

cia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, por vna peticion firmada de vuestros nombres, y del Escriuano del Concejo desta dicha Ciudad, nos fue fecha relacion, diziẽdo, que vists la mucha desorden que en esta dicha

Ordenanças

dicha Ciudad, y su tierra auia sobre el meter de vino en ella de fuera de la cosecha de la dicha Ciudad, y las cauetas, y juramentos falsos que sobre ello haauido y ay, y las muchas quezas que auia de los vezinos, pidiendo remedio sobre ello, por el gran perjuizio que recebian, auia deshecho sobre ello ciertas Ordenanças, de q̄ ante los del nuestro Consejo hizistes presentacion, signadas de Miguel Ruy de Baeza, Escriuano mayor del dicho Ayuntamiento, y nos suplicastes, y pedistes por merced, las mandassemos ver, y confirmar, por que eran muy vtilles, y necessarias al bien publico, y vezinos de esta dicha Ciudad: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças q̄ de suso se haze mencion, las enmendaron en ciertas partes; su tenor de las quales es este que se sigue.

2 En la muy Nombrada, y Gr̄a Ciudad de Granada, à veynte dias de el mes de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta años, estando los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, y en presencia de mi Miguel Ruiz de Baeza, Escriuano mayor del dicho Ayuntamiento de esta dicha Ciudad: los dichos Señores dixeron; que por quanto son informados de la gran desorden que se tiene en el meter el vino en esta Ciudad de fuera parte, y los muchos fraudes, y encubiertas que para lo meter se hazen: especialmente son informados, que muchas personas

vezinos de esta Ciudad, y regatones que tienen heredades de viñas, y bodegas fuera de esta Ciudad, y muchos que no las tienen, que tienen por oficio de comprar, y vender vino al tiempo de las vendimias, compran en Loxa, y en Archidona, y Alcalá, y otras partes, mucha cantidad de mosto, y esquilmos, y lo encierran en las dichas bodegas, que tienen fuera de esta Ciudad, y algunos lo meten dentro en la Ciudad, con dezir que lo traen de sus heredades de sus cosechas, y por estas vias, y formas, y por otras en muy gran daño, y perjuizio desta Ciudad, y vezinos della, y Republica, en quebrantamiento del privilegio que esta Ciudad tiene. Y asimismo compran mucha cantidad de vino en los lugares susodichos, y en otros, y los traen, y descargan en las dichas sus heredades, y bodegas, que tienen fuera de esta Ciudad, y despues las meten, so color, que es de lo que sea fecho en sus bodegas, que tienen de sus cosechas, y queriendo remediar el desorden, y perjuizio grande que de lo suso dicho se sigue, y de los muchos juramentos falsos que sobre ello hazen, viendo como por experiencia se ve, que todo lo suso dicho es causa de mayor carestia; y por que muchos se hazen regatones de vino, y si estas fraudes se remediasen cessaria, y la ciudad estaria à muy baxos precios, y los vezinos, y Republica recibiria beneficio. Acordaron, y mandaron, vistas ciertas peticiones que se han dado en el Cabildo, de vezinos, y herederos, en que piden remedio de lo suso dicho, que de aqui adelante en cada vn año en fin de el

mes de Octubre se haga afuero, assi de las bodegas de esta Ciudad, que estan dentro en ella, como de las que estan fuera, assi de los herederos, como de los dezmeros, y en el afuero se tenga la orden siguiente.

3. Primeramente, que por el dicho tiempo del dicho fin de Octubre, dos Cavalleros Diputados que la Ciudad nombrare, vn Ventiquatro, y vn Jurado en cada vn año, con el Eseruano del Cabildo, ò su lugar teniente, vayan à aforar, y afueren las dichas bodegas, assi de dentro del cuerpo de esta dicha Ciudad, como las de fuera della, assi las de Sata-Fè, como las de otras Alcarías, y villas donde ay las dichas bodegas de los dichos vezinos, y dezmeros que tienen bodegas de sacarse por diezmo, y se informen, assi por el libro de los diezmos, como por la cantidad de viñas, y cargas de vba que cada vno de los dichos vezinos cogen; y sabida la verdad de todos, se afuere, y pōga en vn libro, cada vno en su hoja, tomando primeramente juramento à los dichos vezinos, y personas, y dezmeros, que tanta cantidad de vino han cogido, y quantos marjales de viñas tiene, y quantas cargas han cogido, y lo assienten en el dicho libro, sabida la verdad de todo. Y si por caso se hallare, que tienen mas mosto, y vino encerrado, que pareciere por el libro de el dezmero que ha pagado, se informe de la persona a quien fuere hallado de quien lo comprò, y si es vezino, ò dezmero el que se lo vendiò, y si lo comprò de fuera à parte, y si lo tal hallare, se ponga el vino, ò mosto que le hallarē, y la razon que dieren por escrito, y no se lo

afueren hasta que vean la razon que dello se traxere por esta Ciudad, y prouea en ello lo que mas conuenga; y que este tal vino que assi se hallare, no pueda entrar en esta Ciudad, hasta tanto que la dicha Ciudad prouea como dicho es.

QUE NO LE METAN SIN CEDVLA.

4. Otro si, que fecho el dicho afuero, ningun vezino de esta dicha Ciudad, ni de su tierra, ni dezmero, no pueda meter, ni metan dentro en ella ningun vino, ni mosto de lo que le fuere aforado fuera de la dicha ciudad, sin que primeramente vayan a pedir licencia a los dichos Diputados, y Eseruano ante quien passare el dicho afuero, para que se tenga cuenta y razon de lo que meten en esta dicha Ciudad, por q̄ se vea si mete mas vino de lo que le está aforado, y que el dicho Eseruano no pueda escriuir la dicha licencia, sin primeramente ver la hoja de su afuero para ver si cabe, y todas las vezes que se diere la dicha licencia lo assienten en la hoja de cada vno que pidiere la tal licencia, y acabado de meter el vino que assi tuuiere aforado, no se le pueda dar licencia, la qual dicha cedula para meter de lo que tuuiere aforado, vaya firmada de los Diputados, ò de qualquier de ellos, sin que por la tal licencia se pueda llevar, ni lleue derechos algunos, assi por los Diputados, como por los Eseruanos, y que el vino que de otra manera se metiere, sin ser del dicho afuero, y sin la dicha licencia, aunque sea de el dicho afuero, sea perdido, y los cueros en que lo metieren, y las bestias en que lo

Ordenanças

lo truxeron, la tercia parte para la guarda que lo tomare, y la tercia parte para el reparo de los muros de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P V E R T A S.

5 Otro si, que todo el dicho vino que huuiere de entrar, sea por la puerta Elvira, y por la puerta de Vibalmazan solamente, y no por otra puerta alguna, y que el vino que por otra puerta entrare, sea perdido, y se reparta conforme a las dichas Ordenanças, y que para guarda de esto la Ciudad nombre dos guardas en cada puerta, que tengã cargo de guardar solamẽte el dicho vino, y les den de salario lo que pareciere a la Ciudad.

QUE NO DESCARGVEN VINO dentro de la media legua.

6 Otro si, porque muchas personas cautelosamente traen vino, y mosto de fuera parte, lo descargan, no solamente dentro de la dicha Ciudad, si no en las bodegas que estan fuera de esta Ciudad en las heredades de ella: ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oßado de descargar ningun vino, ni mosto media legua al derredor de Granada, y si lo descargare, sea perdido, y los cueros, y bestias en que lo truxeren, y se reparta conforme como està dicho en estas Ordenanças. E yo el dicho Escriuano presente fui a lo que de mi de suso se haze mencion, y por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Miguel Ruyz. Fue acordado, que deuamos man-

dar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y por esta nuestra Carta, por tiempo, y espacio de dos años primeros siguientes, que corran, y le cuenten desde el dia de la data desta nuestra Carta en adelante, mas, o menos lo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute: y mandamos a los de el nuestro Cõsejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chãcellerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de ellos en sus juridiciones, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Madrid a treinta dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y quarenta años. F. Seguntinus. Licenciatus Giron. El Licenciado Liguçamo. Licenciatus Mercado de Penafiosa. Licenciatus Briceno. Yo Francisco

tisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mada- do, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada. Bernardino de Carava- jal. Martin Ortiz por Chanciller.

7 En Granada, treynta dias de Setiembre de mil y quiniētos y qua- renta años se pregonò esta Prouision de su Magestad, y Ordenanças en ella incorporadas en las plaças de Vi uarrambla, y Nueva, por voz de Francisco de Aguilar, y Llorente de Espejo, pregoneros publicos, ante mucha gente que ende estava en los dos pregones: testigos, Iuan Rodri- guez, y Iuan de Porras, barbero, y Ruy Diaz, y otra mucha gente, ve- zinos de Granada. Ante mi Alonso Nuñez, Escriuano.

8 En la Ciudad de Granada, primero dia del mes de Abril de mil

y quioientos y quarenta y vn años, en la plaça de Viuarrambla, y Nue- ua de esta Ciudad, por voz de Iuan de Treuiño, y de Martin de Paramo, pregoneros publicos, se tornò a pre- gonar, y pregonò las dichas Orde- nanças, y Prouision de sus Magest- ades de solo contenida de verbo ad verbum; como en ella se contiene: assimismo se pregonò, y dixo, que estava fecho el asuero de las bode- gas de la Vega de esta Ciudad, q̄ nin- guna persona metiēse vino sin licē- cia, conforme a las dichas Ordenan- ças: siēdo presentes por testigos, Iuā de Aguilar; y Sebastian Sabariego, y Hernan Ximenez Almotazen, y Geronimo de Arenas, Escriuano de su Magestad, vezinos de esta dicha Ciudad, y otras muchas personas q̄ presentes estauan. Passò ante mi. Pe- dro Castellon, Escriuano.

SOBRE EL REGISTRAR DE EL ganado que traen de fuera desta Ciudad. Tit. 9.

DON Carlos por la Di- uina Clemencia Em- perador semper Au- gusto, Rey de Alema- nia, Doña Iuana su madre, y el mis- mo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Ara- gon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Tole- do, de Valencia, de Galicia, de Ma- llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Alge- zira, de Gibraltar, de las Islas de Ca- naria, de las Indias, Islas, y tierra fir-

me de el Mar Oceano, Condes de Flandes, y Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, Re- gimiento, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes buenos de la Ciu- dad de Granada, nos fue fecha rela- cion, diziendo, que esta dicha Ciu- dad, viendo que se hazian algunos fraudes en lo que tocava al registrat de los ganados que se meten a herba- jar en los terminos de ella, y por los escusar hizo cierta Ordenança, la qual es conveniente a la Republica, y nos suplicastēs las mandassemos aprouar, y confirmar, para que fue- se

Ordenanças

se cūmplida, y executada, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y la dicha Ordenança, su tenor de la qual es esta que se sigue.

ORDENANZA.

2 En onze de Mayo de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada acordaron, y mandarō, que porque muchas personas de las que traen ganado à esta Ciudad, à fin de comer la yerba registran el ganado, y de que han comido en los terminos de esta Ciudad, lo sacan de ella, y los lleuan à otras partes, y Lugares, y lo venden para fuera de la Ciudad, sin licencia, ni mandamiento que para ello tenga: y porque lo sobredicho no se haga, acordaron, y mandaron, que la persona, ò personas que de aqui adelante traxeren à esta Ciudad qualesquier ganados, y los registraren, y assi registrados los sacaren de ella, ò lo vendieren sin licencia de la Ciudad, que por el mesmo hecho, las tales personas pierdan el quinto de el tal ganado, y todavia sean obligados à gastar en esta Ciudad el tal ganado, y cumplir el registro que tienen hecho, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la tercera parte para los Proprios de la dicha Ciudad. Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, cōfirmamos, y apro-

uamos la dicha Ordenança que de suso vā incorporada, para que lo en ella contenido se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene. E mandamos al nuestro Iusticia mayor, y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de otras qualesquier partes, y Lugares, y à cada vno de ellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna: de lo qual mandamos dar, y dimos la presente sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Villa de Madrid à treinta y vn dias del mes de Junio, año del Señor de mil y quinientos y treinta y nueve años. Licenciatus Aguirre. Doctor de Corral. El Licenciado Leguizamo. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Yo Rodrigo de Medina, Escriuano de Camara de su Cesarea, y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

PRÉGON.

En la Ciudad de Granada, en la plaza de Vivatrambla de ella à

doze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y nueve años, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico desta dicha Ciudad, se pregonò esta provision de los Magestades desta otra parte contenida, siendo presentes por testigos Alonso de Carrion, fiel, y Pedro Mexia, y Juan Rodriguez, y otra mucha gente, vezinos de Granada, y forasteros, que alli estauan. Diego Perez, Escriuano.

QUE LOS QUE REGISTRAREN al Rastro hagan Rastro los Domingos, y Sabados, y Miercoles, so pena de dos mil maravedis.

3 En quatro de Febrero de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada dixerón, que por quanto son informados que muchas personas traen ganado à esta Ciudad y lo registran para vender en el Rastro della, y algunos cõ cautela se estan comiendo el termino, y no venden el ganado en el Rastro, y despues lo sacan de el termino, y se lo llevan. Ordenaron, y mandarõ, que de aqui adelante, cada, y quando alguna persona registre algun ganado para lo vender en el Rastro, se le ponga en el registro que se le diere, que haga cada dia rastro con el dicho ganado, porque si despues pareciere que en el termino que se le huviere dado para lo vender no lo huviere vendido todo, ò parte dello, que caiga, y incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos por tercios.

4 En Granada, veinte y ocho dias de el mes de Julio de mil y quinientos, y treinta y vn años, Maite,

los muy Magnificos Señores Granada mandaron que se asiente en la otra, y que las personas que no registran para el Rastro el ganado, manda, que cada dia hagan Rastro, y que se entienda, que no sean obligados à hazer Rastro mas de los Domingos, y Sabados, y Miercoles de cada semana, so las penas contenidas en la dicha Ordenança que està hecha.

QUE NO SE REGISTRÉN; NI SE reciban puercos que ayan menos de vn año, ò los saquen fuera del termino dentro de seis dias, so pena de perder el quinto.

5 Manda Granada, que de aqui adelante no se reciban puercos algunos que fueren de menos de vn año, y que los registrados se vean si son de esta calidad, y que los que fueren de menos de vn año, que estan registrados, los traygan à esta Ciudad à pernear, y à vender, y los saquen fuera de los terminos desta Ciudad dentro de seys dias, so pena de perder el quinto del dicho ganado; pero que si los que truxeren algunos puercos de menos de vn año, que fueren hasta el diezmo de los que truxere, que los puedan tener con licencia de la Iusticia, y Diputados, y no de otra manera, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada, Miercoles seys dias del mes de Octubre, se pregonò lo susodicho, mandado por los señores Granada, en la plaça de Viarrábla, y en el maradero desta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, y Alcazar, pregoneros publicos. Testigos

Ordenanças

que fueron presentes à lo que dichos es, Gonçalo de Vaena, curtidor, y Gonçalo de Ribera, alguazil del campo desta Ciudad, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Diego de Soria, Escriuano.

QUE NINGVN MERCHANTE que comprare ganado, no lo torne à vender para sacarlo fuera del termino de esta Ciudad sin licencia.

6 En Granada, quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, los señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar. Acordaron, y mandarõ, que de aqui adelante todos los Merchantes de esta Ciudad, y otras qualquier personas, que traen qualquier ganados comprados de fuera parte à los terminos desta Ciudad, ò los compraren de vezinos de ella, y de otras personas, no los puedan sacar, ni laquen, ni vendan, para sacar de los terminos desta Ciudad sin licencia de ella, sopena de perder el ganado que sacaren, ò vendieren en el termino de otra manera, repartidos la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

7 En Granada, cinco dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viarrambla desta Ciudad se pregonò la dicha Ordenança, por voz de

Aloonso de Salamanca, pregonero publico: siendo presentes por testigos Rodrigo de Dueñas, Francisco de Baena, y Alvaro de Nieva, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi Diego Perez, Escriuano.

QUE DECLAREN QUANDO registraren, si es al Rastro, ò al Peso, sopena de perder el ganado, y mas cinco mil maravedis.

En Granada, Martes veynte y ocho dias de Junio de mil y quinientos y quarenta y vno, los muy Magnificos señores Granada dixerõ, que por que esta Ciudad tiene vna Ordenança, en que por ella mãda, que los vezinos desta Ciudad, que son Merchantes de ganado, sean obligados à registrar el ganado que metieren en el termino de esta dicha Ciudad. Y por que en la dicha Ordenança no se declara de que manera anda el dicho registro, y con esto los Merchantes vezinos hazen muchos fraudes, y engaños, especialmente que quando huviere falta de carne en esta Ciudad (como suele acontecer) muchas vezes no se les podria compeler à q lo pesassen, ò rastreasen el dicho ganado, por no se declarar en el dicho registro para que lo registrauan. Por tanto, que mandauan, que de aqui adelante los dichos vezinos Merchantes quando huviere de registrar el dicho ganado que metiere en el termino, declaren para que lo registran, conviene à saber, al peso, ò al rastro, ò para criar, so las penas contenidas en la dicha Ordenança, que es cinco mil maravedis, y perdido el

gana-

ganado, y halo de declarar que se en-
tienda la dicha Ordenança: mandan
que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada, treynta dias de
el mes de Junio de el dicho año, en
la plaça de Viuarrámbra de esta Ciu-
dad se pregonò esta Ordenança, por
voz de Pedro Garcia, pregonero
publico: siendo testigos Diego de
Carmona, y Gines Castellanos, ve-
zinos de esta Ciudad de Granada, y
otra mucha gente.

P R E G O N.

¶ En quinze de Março de mil
y quinientos y treynta y ocho años,
los señores Granada auiendo sido in-
formados que en esta Ciudad ay mu-
chos vezinos que tienen trato de cõ-
prar ganado, y lo tornan à vender, y
de que tienen comidos los pastos, y
reparado el ganado, lo lleuan à ven-
der fuera parte, de que se recibe gran-
de daño, y se conatece el precio de la
carne, y por evitar este daño, acorda-
ron, y mandaron, que todas las per-
sonas, que tuviere el dicho trato,
sean obligados cada vez que com-
praren ganado, y lo metieren en los
terminos desta Ciudad, lo registren
ante el Escriuano mayor del Cabil-
do, y no lo saquen despues sin licen-
cia de Granada, so pena, que el que
lo contrario hiziere, pierda el gana-
do, y mas cinco mil maravedis de pe-
na, aplicados la tertia parte al denun-
ciador, y la tertia parte à los Propios
y la tertia parte à los Iuezes que lo
sentenciaren.

*QUE DESDE PASCA FLORIDA
hasta en fin de Setiembre, no traigan
cabritos muertos, si no viuos.*

¶ Otro si, que muchos Merchá-
tes, y otras personas traen à vender à
el Rastro desta Ciudad muchos ca-
bitos muertos, y como los traen le-
xos, y en tiempo de calores, vienen
escalentados, y dañados, y los vendē,
lo quales en perjuizio de los vezi-
nos desta Ciudad, y personas que los
compran. Y queriendolo proueer, y
remediar: acordaron, y mandaron,
que de aqui adelante ninguna perso-
na sea ollado desde primero de Pas-
cua de Resurreccion de cada vn año,
hasta en fin del mes de Setiembre, de
traerlos, ni traygan, ni vendan los di-
chos cabritos muertos, si no viuos, y
desde primero de Octubre, hasta el
dia de Carnestolendas, los puedan
traer viuos, y muertos: con tanto, q̄
los que traxeren muertos no los pue-
dan vender, ni vendan, sin que prime-
ro los vea la Iusticia, ò qualquier de
los Diputados, para que vean si vien-
nen para poderse vender, y den licen-
cia para ello, y que los dichos cabri-
tos, assi viuos, como muertos, no los
puedan vender, ni vendan, sin que les
sea puesto por la Iusticia, y de qual-
quier de los Diputados de esta Ciu-
dad, ni los vendan à mas precio de
como le fueren puestos, so pena de
mil maravedis por cada cosa de las
suso contenidas, que assi no guarda-
ren, y cumplieren, y perdidos los ca-
bitos por la primera vez, y por la se-
gunda, dos mil maravedis, y perdi-
dos los cabritos, y que este diez dias
en la carcel publica, y por la tercera,

Ordenanças

la dicha pena, y que este treynta dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico: siendo testigos Fernando de laç, y Alonso Guerra, y Ruy Diaz, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Ante mi. Alonso Martinez, Escriuano.

QUE NINGVNO ALQVILE RED
en el Rastro para acoger ganado, si no
que el dueño de el ganado la ponga
si quisiere.

¶ Otro si, por quanto somos informados, que muchas personas ponen, y assientan redes en el Rastro de esta Ciudad, para en ellas se encerrar ganado, que se trae à vender al dicho Rastro, y las alquilan à los señores de ganado, y Merchantes que lo traen, por excessivos precios, lo qual es en perjuzio de los dichos señores de ganado, y Merchantes, y bien de los vezinos desta Ciudad. Y para lo proveer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad que sea sea offado de tener, y poner, ni assentar, ni alquilar las dichas redes en el dicho Rastro, ni en otra parte, para encerrar en ellas el dicho ganado, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y diez dias de carcel, y por la tercera la dicha pena, y que sea deste-

rrado desta Ciudad, y su tierra por vn año: mas que si los dueños de los tales ganados las quisieren poner, y assentar, lo puedan hazer.

P R E G O N.

¶ En el dicho dia quinze de el mes de Março del año de mil y quinientos y treynta y ocho años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, siendo presentes por testigos Fernando de laç, y Ruy Diaz, y Alonso de Guerra, vezinos de Granada. Alonso Martinez, Escriuano.

¶ Viernes catorze de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueve años, los muy Magnificos señores Granada estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo hà de vso, y de costumbre de se juntar; mandaron, que se pregonese publicamente en esta Ciudad, que ningun Merchãte de ganado, que a esta ciudad truxere à vender ganado, sea offado de trocar, ni vender el ganado que registraren para pesar, ò rastrear; si no que el mismo que registraren, aquel mismo pesen, y no otro, ni lo truequen, por que en esto se hazen muchos fraudes, y engaños; so pena que el que lo contrario hiziere, pague, y incurra en la pena de la Ordenança, q̄ sobre esto, y sobre los Merchantes habla.

¶ Este dia se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambla desta ciudad, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico: testigos Cos-

me de Baena, barbero, y Francisco de Morales, y Francisco de Carmona, guardas, y otra mucha gente.

QVE NINGVNO COMPRE
cabrito à ojo para tornallo à reuender.

10 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun regaton, ni tabernero, ni mesonero, ni carnicero, ni desollador, no sea oßado de comprar cabrito en pie à ojo en el Rastro, ni en otra parte alguna para lo tornar à reuender, so pena, que por la primera vez pague dozientos maravedis, y por la segunda, quatrocientos maravedis, y por la tercera, seiscientos maravedis, repartidos como dichos es, y que estè seis dias en la carcel.

COMO HANDE LLEVAR POR
los ganados que han de desollar.

11 Item, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oßado de llevar en el Rastro mas de tres maravedis por desollar vn carnero, y vn cordero dos maravedis, y por vna cabra, y macho quatro maravedis, y si fuere cerrado seis maravedis, so pena de cien maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes q lo sentenciaren.

12 Los muy Ilustres Señores Granada, siendo informados, que los vezinos de esta dicha ciudad, que tienen ganado obejuno, ò cabrio, tienen por costumbre de traerlo entre las heredades, y viñas, y oliuares de esta dicha Ciudad, comiendose

los frutos de ellas, y haziendo gran daño, y perjuizio à las dichas heredades con poco temor de la Iusticia, y de los dueños de las dichas heredades, queriendolo remediar, y escusar los dichos daños: acordaron, y mandaron, que ningun vezino desta Ciudad, y su tierra, de qualquier estado, y condicion que sea, no sea oßado de traer, ni traiga los dichos sus ganados obejuno, y cabrio entre las dichas heredades, viñas, y oliuares desta dicha Ciudad, desde el dia de San Iuan de Iunio, hasta el dia de todos Santos, so pena de dos mil maravedis por cada vez que fueren tomados en quebrantamiento de esta Ordenança; los quales dichos dos mil maravedis, aplicados para los Proprios de esta Ciudad, y Iuezes, y denunciador, por tercios, por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, que le sea quintado el dicho ganado: y mandaron, por que venga à noticia de todos, se pregone esta Ordenança en las plaças publicas, estando presente el Eseriuano mayor del Cabildo, ò su lugar teniente, para que de fee de el dicho pregon, y lo asiente al pie desta Ordenança, y se ponga en el Libro de las otras Ordenanças.

13 Otro acordaron, y mandaron, que esta Ordenança no se entienda con los forasteros que truxeren ganado para pelaren esta ciudad, por que para estos la Ciudad tiene ordenado, y mandado lo que han de mandar.

P R E G O N.

En Granada à veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil y

Ordenanças

quinientos y quarta y quatro años, se pregonò esta Ordenança en la plaza de Viarrambla, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, sien-

do testigos, Francisco Ortiz, y Alonso de Carmona, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Lorenço de Portillo Escriuano.

PARA QUE LOS SEÑORES DE ganado registren el ganado de su cria. Tit. 10.

QUE TODOS LOS VEZINOS DE esta Ciudad, y su tierra, que criaren ganados sean obligados de registrar todo el ganado que traen, ante el Escriuano de Cabildo, para que la Ciudad sepa el ganado que cada vno tiene.

POR quanto en esta Ciudad, y su tierra ay muchos señores, y criadores de ganado, y los crian, y traen por terminos, y baldios de la dicha Ciudad, y su tierra, y quando ay necesidad de carne, para el bastecimiento de la dicha Ciudad, no quieren dar parte alguna de los dichos ganados para el dicho proveimiento; antes los llevan à vender fuera de los terminos desta Ciudad, y muchas vezes la Ciudad no sabe, que personas son las que tienen los dichos ganados, y que cantidad tiene cada vno, de que se sigue daño, y perjuizio à la Ciudad, y vezinos de ella, porque no se halla proveimiento de carne, y si alguna se halla, es poca, y à precios excessiuos: y queriendo proueer cerca de ello, para que cesen los dichos inconvenientes. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los vezinos de esta Ciudad, y su tierra, de qualquier estado, ó condicion que sean, que cria-

ren ganados, alsí bacunos, como obejunos, y puercos, y cabritos; desde el mes de Junio, hasta Santa Maria de Agosto de cada vn año, sean obligados de registrar, y registren los ganados q̄ cada vno tuuiere ante el Escriuano del Cabildo, para que la Ciudad sepa el ganado que cada vno tiene, y lo que ay en su termino, para que se pueda proueer en tiempo de necesidad, lo pena de diez mil marauedis à cada vno que no lo registrar en el dicho termino, por los quales le puedan hazer execucion en el ganado que tuuiere, y le hallaren pasado el dicho termino si no lo huviere registrado, sin otra sentēcia, de la qual dicha pena sea la tercia parte para los propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentēciare, y executar. Y por que esto se sepa, y mejor se cumpla, y execute: mandaron, que vaya vna persona de el Cabildo con vn Escriuano, y con los registros que estuuieren hechos, para que se auertigue lo que quedare por registrar, y se execute la dicha pena, alsí contra los que no huviere registrado, como contra los que registraron menos.

P. R. E. G. O. N.
En Granada, ocho dias de el

mes de Abril de mil y quinientos y veynete y siete años, se pregonò esta Ordenança desta otra parte contenida, en la plaça de Viarrambla publicamente, por voz de Alonso de Torres, pregonero publico. Testigos Christoual de Villafanta, portero, y Alonso de Auila, y Gaspar de Vega, vezinos de Granada. Palsò ante mi. Loraço de Mota, Escriuano.

QUE EL VEZINO, O NO VEZINO, que atozinare puercos en esta Ciudad, y su tierra, no los puedan sacar fuera del termino.

2 Practicado, q̄eran informados que muchos vezinos de esta Ciudad tienen de costumbre de yr à cõprar puercos fuera de los terminos desta Ciudad, y los traen, y gozan de los pastos, y desque son grãdes los puercos, atozinan, y venden muy biẽ los menudos, y despues los tozinos los sacan, y lleuan à vender fuera de los terminos, lo qual es en gran daño de el bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona, vezino, ni forastero, que à esta Ciudad truxere puercos, y los atozinare, que no los pueda sacar de ella, si no que los vendan, como es costumbre, guardando el registro, y baxa; y el que lo contrario hiziere, pierda por la primera vez los tozinos que así sacaren, y por la segunda vez los tozinos, y diez mil maravedis, y por la tercera, la pena doblada, aplicados la tercia parte al denunciador, y la tercia parte para los propios, y la tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada veinte de Junio de mil y quinientos y treynta y vn años, se pregonò la dicha Ordenança por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, en la plaça de Viarrambla, siendo testigos Iuan de Cordova, Pedro Hernandez, Pedro de Auila, y Iuan Diaz.

QUE DENTRO DE QUINZE dias todos registren todos los carneros, y corderos.

3 Mandan los señores Granada, que todos los vezinos desta Ciudad, y su tierra, dentro de quinze dias primeros siguientes, registren todos los carneros, y corderos que tienen, so pena de diez mil maravedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los propios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada a veinte de Abril de mil y quinientos y treynta y tres años, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Iuan de Olmedo, pregonero publico. Testigos Iuan Gutierrez, Pedro de Montalvan, y Pedro de Morales, y otra mucha gente que en de esta uã.

QUE TODOS LOS VEZINOS, O NO vezinos, registren todos los puercos que tuuieren, y muestren testimonio de adonde los comprò, y de quien, y muestre testimonio del registro que hizo ante el Escriuano del Cabildo.

4 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto son informados que muchos ve-

Ordenanças

zinos de esta Ciudad de Granada, y su tierra, y los forasteros que traen ganados de puercos en los terminos hazen muchos fraudes, y engaños, vendiendolos, y sacandolos fuera, y si la Ciudad tiene necesidad para el proveimiento de ella, y de su tierra no los hallan. E alsimismo so color, que son vezinos, traen puercos de forasteros, y se comen los terminos, y se los lleuan. E para remedio de esto, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, terminos, y jurisdicció, ni forastero, sea oßado de traer, ni traiga en los terminos de ella ningunos puercos, sin que primero traiga testimonio de Escriuano de como los comprò, y donde los comprò, y lo registre ante el Escriuano mayor de el Cabildo, y tenga cedula de como los tiene registrados, so pena, q̄ si fueren hallados, sin estar registrados, como dicho es, les sean quintados, y ayan perdido el quinto dellos. E alsimismo, que no sean oßados de los sacar, ni saquen fuera de los terminos sin licencia, y mandado de la dicha Ciudad, so pena de perder los puercos que se le aueriguare auer vendido, ò sacado de los dichos terminos sin la dicha licencia, y que agora de presente registrẽ los puercos que tienen dẽtro de diez dias, so la dicha pena, y que de aqui adelante se haga el dicho registro en cada vn año dentro de tercero dia que entrare en el termino, y que porrazon del dicho registro, y licẽcia que se hiziere, y diere a los vezinos de esta Ciudad, y su tierra no se les lleue derechos algunos, saivo que la Ciudad los pague

de sus propios, y que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En Granada à primero dia del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, en la plaça de Vivarrambla, y Nueua de esta Ciudad, por voz de Iuan de Tortes, pregonero publico, se pregonò la dicha ordenança, siendo testigos Iuan de Paredes, Luys de Xerez, Rodrigo Moreno, Hernando de Torres, y Iorge Ruyz, y otra mucha gente, que estavan en ambas las dichas plaças. Ante mi Diego Perez, escriuano.

P R E G O N.

¶ En la villa de Yznalloz en veinte dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Miguel Ruyz, pregonero publico de la dicha villa, fue pregonado en ella publicamente este mandamiento de los señores de Granada de esta otra parte contenido, y fueron dello testigos Diego Sánchez, Christoual Muñoz, Beneficiado, Luã Navarro, y Miguel Perez, y otros muchos vezinos de la dicha villa, lo qual pasó ante mi Gonçalo de Salzedo, escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En veinte y ocho de Agosto fue leído este mandamiento a los Alcaldes de Montexicar; testigos Alfonso Ruiz, y Iuan Ximenez, vezinos de la dicha villa, y porque es verdad firme mi nombre. Pedro de Molla.

P R E-

P R E G O N.

¶ En la villa de Colomera veinte y dos dias de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, por no aver pregonero en la dicha villa, no se pregonò este mandamiento, que Pedro de Morales truxo, y publicose en la dicha villa al Alcalde, y Regidores, y publicarse ha à los otros vezinos el Domingo primero que viene. Alonso Ximenez, escriuano.

P R E G O N.

¶ En la villa de Yllora à veynte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, mandò pregonar Pedro de Morales, que todos los vezinos, y moradores de la dicha villa, que fuessen à registrar todos sus puercos, que han de andar à la bellota; esto se pregonò por Iuan de Ciruela, pregonero, y esto se escriuiò por mandado de Pedro Hernando Capilla. Alcalde Alonso Rosa.

P R E G O N.

¶ En la villa de Mõtefrio à veinte y quatro dias de el mes de Agosto

de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Rodrigo Fial, pregonero de la dicha villa, pregonò publicamente en la dicha villa en la plaza, este mandamiento de los señores Granada, de esta otra parte contenido, y fueron dello testigos Ioa Martin de Arroyo, y Bartolome Ximenez Moreno, vezinos de la dicha villa. Yo Rodrigo Alonso, escriuano publico de la dicha villa, que presente fui en vno con los dichos testigos, lo firmè de mi nombre, dia, mes, y año. Rodrigo Alonso, escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En la villa de Guadahortuna, en veynte y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, este dicho dia se pregonò publicamente el mandamiento desta otra parte contenido, en la plaza de la dicha villa, à lo qual fueron presentes por testigos Diego de Piña, y Francisco Diaz, y otros muchos vezinos de la dicha villa. Iuan de Vilches, escriuano publico.

ORDENANZAS DE EL MATADERO. Tit. II.

PRIMERAMENTE ordenaron, y mandaron, que en el dicho matadero, para que aya buen recaudo, y los merchants tengan su hacienda asegurada, aya vn alcayde, q̄ uiua en el dicho matadero, a quien la Ciudad de marauedis de salario, por que tenga cargo de

hazer cumplir las cosas siguientes.

QUE EL ALCAIDE TENGA LAS llaves del Matadero, y sea obligado de dar cuenta.

2 Primeramente, que el dicho Alcayde tenga las llaves de el dicho matadero, y sea obligado a dar cuenta, y razon à los dueños del ganado de lo que se encerrare en el dicho

Ordenanças

cho matadero, y lo que faltare, que sea obligado a pagarlo a su dueño, excepto aquello que sus dueños dexaren con llave en las casillas, porq̄ aquello que sus dueños dexaren con llave en las casillas del, no ha de ser obligado a dar cuenta, ni a pagar lo q̄ faltare.

S O B R E L A S T R I P A S.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que los menuderos, y las otras personas a cuyo cargo son las tripas, no las dexen en el dicho matadero, y que sean obligados a echarlas en el Rio de Genil, de la puente abaxo, so pena, que la persona que las dexare en el dicho matadero, incurra en pena de dozientos maravedis por cada vez que las dexare, y que el Alcayde las haga luego quitar a su costa, porque no aya mal olor en el dicho matadero, y q̄ en la mesma pena incurra si las echare en otro lugar, salvo en el dicho Rio de Genil, de la puente abaxo.

4 Item ordenaron, que todos los dichos menuderos echen de lo q̄ vaciaren de las panças, y de las tripas en la caba que para ellos se hizo, sin echar alli tripas niogunas, y que el menudero, o otra persona que fuera de ella vaciare, incurra en pena de ciē maravedis, y que se limpie a su costa, y que el Alcayde tenga cargo de hazerlo luego limpiar a costa de quē lo huviere echado, so la dicha pena, porque el dicho matadero este limpio.

5 Item, ordenaron, y mandaron, que los que tienen, o tuvieren cargo de matar en el dicho matadero, tēgan cuydado de dos a dos dias

de labar, y fregā el posil de el dicho matadero, de la sangre, y otra suciedad que en el huviere, de manera que este limpio de continuo, y que esto haga cada vno en su pertinencia, so pena de dos reales a el que lo dexare de hazer, y que el Alcayde lo haga hazer a su costa del que lo dexare de hazer, so la dicha pena, de las quales dichas penas sea la terciā parte para los reparos del dicho matadero, y el otro para el denunciador, y el otro para los Iuezes que lo sentenciaren.

6 En veynte dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años, se pregonaron estas ordenanças en el matadero desta Ciudad, estando ende el Jurado Garci Ramirez, y otra mucha gente.

PARA QUE NO ANDEN PVERCOS del Alcayde en el Matadero.

7 Item, los señores acordarō, y mandaron, que el Alcaide que aora es, o fuere de aqui adelante del matadero desta Ciudad, que fuere hallado andar, o estar algunos puercos suyos en el dicho matadero, o en el rastro, o en todo el llano de la carrera, que les sean quitados, y aya perdido, y pierda el quinto dellos.

8 Asimismo acordaron, y mandaron, que el dicho Alcaide sea obligado de hazer limpiar, y limpie todas las tripas, y bascosidad q̄ se echare en el matadero a las personas que allilo huviere echado, y sino lo quifieren hazer, que lo haga saber a la justicia, y Diputados, para que ellos lo manden hazer con pena, y con apercibimiento, que si asi no lo hi-

ziere, incurra en pena de dozientos maravedis, y se haga limpiar todo à su costa.

9 Assimismo ordenaron, y mandaron, que el dicho Alcayde tenga limpias las casillas que estan en el dicho matadero, y que vean que estan guardadas las cerraduras, y llaves q̄ estuvieren en el dicho matadero, para que en las dichas casillas los merchants del ganado pongan, y tengã su sebo, y corambre, y lo que quisieren, y duerman en ellas si quisieren: esto sin pagar cosa alguna. Y que el dicho Alcayde sea obligado à darles las llaves, y tener mucho cuydado de todo ello, y hazer muy buen tratamiento, y acogimiẽto à los dichos merchants, so pena de mil maravedis por cada cosa de las susodichas, q̄ assi no lo hiziere, y cumpliere.

10 En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, yo el escriuano de yuso escrito lei, y notifiquẽ las dichas Ordenanças à Blas de Herbas, Alcayde del matadero desta Ciudad, en su persona, siendo testigos Antonio de Leo fiel de las carnes, y Francisco Sãchez fiel de la Romana, y Fernãdo de Baza, merchant, vezinos de Granada.

Ante mi Diego Perez, escriuano. Otro si, los dichos Señores Granada ordenaron, y mandaron, q̄ los fieles que agora son, ò fueren de aqui adelante del dicho matadero, que tengan mucho cuydado de por si el Alcayde de el dicho matadero guarda, y cumple todo lo que es obligado en su officio, y si los carniceros guardan las ordenanças de la ciudad, y si assi no lo hizieren, y cumplieren, que los dichos fieles lo hagan saber, y denuncien ante la Iusticia, y Diputados de la Ciudad, para que por ellos sean castigados conforme à las Ordenanças, y se les de la tercia parte de las penas en que huvieren incurrido à los dichos fieles, so pena, que si los dichos fieles lo supieren, y no lo denunciaren, y hizieren saber à la Iusticia, y Diputados, que incurran en pena de dos mil maravedis.

12 En Granada à veynte y vn dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, yo el Escriuano yuso escrito, lei, y notifiquẽ la dicha ordenança à Antonio de Leon, fiel de las carnes, siendo testigos Diego de Mercado, y Maestre Gregorio, y Alonso de Iodar. Diego Perez, Escriuano.

DE LO QUE EL FIEL, Y ROMANERO de las carnicerías han de hazer, y que no compran, ni vendan, ni traten. Tit. 12.

LOS Señores Granada hablaron, sobre que eran informados, que si el fiel de las carnicerías, y el romanero trata-

van en ganado que alli se truxesse, ò en la corambre de lo que alli se matasse, era mucho perjayzio de los merchants cuyo foelie el dicho ga-

nado, y de los vezinos desta Ciudad, porque se presume, que auiendo de ser el dicho fiel romanero, los que han de tener la cuenta de todo con los dichos merchantes, comprarán lo que quisieren à menos precio, y lo podran tornar a vender a mas, y ocupandose en esta granjeria, no podrá servir sus officios como còviene: por lo qual ordenaron, y mandaron, que el dicho fiel, y romanero, no puedan comprar cueros de vaca, ni de macho, ni otra corambre, ni pueda còprar ningun ganado en el matadero, ni fuera de el de lo que estuviere registrado para lo tornar a vender, ni sebo, ni manteca, para si, ni para otra persona alguna, el, ni otro por ellos, ni pueda tener, ni tenga compania cò ninguna persona en ninguna manera, sopena de cada vez diez mil maravedis, y priuacion de los officios: lo

qual mandaron que se notificasse al fiel, y romanero que agora son, en manera que lo susodicho venga à noticia de todos, y que de aqui adelante en la instruccion que se diere a los dichos fiel, y romanero, se ponga esta ordenança, la qual dicha pena sea la tercia parte para el acufador, y la otra tercia parte para el reparo del matadero, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

En Granada, à veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò la dicha ordenança desta otra parte còtenida, en la plaça de Vivarrambla, por voz de Pedro Vazquez, y de luã de Torres, pregoneros publicos: testigos Iuan de Marchena, y Alonso Gomez, vezinos de Granada: de lo qual doy fe. Yo Diego de Sotia, Escriuano.

ORDENANZAS DE CARNICEROS, matadores, y defolladores de el Rastro, y menuderos. Tit. 13.

QUE EN CADA VN AÑO AYA *carniceros, y obligados, y sean abonados.*

PRIMERA MENTE, ordenaron, y mandaron, que en cada vn año aya carniceros obligados, que sean abonados, y arraygados, para q den la carne que se vuere de gastar, y que se pregone con tiempo, para q las personas que las huvieren de tomar, se puedan proouer de carne, y que se rematen en las personas q mas

baxos precios la pusieren, y contentaren de fianças.

QUE SEAN LIMPIOS, Y TENGAN sus abentales de lienço blanco, y limpien los tajones de tres en tres dias, y traygan las carnes sin cabeças, ni pulgarejos, y quando lo cargaren en las bestias, echen sus lienços.

2 Item mandaron, que los carniceros que huvieren de cortar la carne, seã hombres limpios, y sean obligados a tener sus abentales de lienço blanco delante de si, y q los tajones

los limpien de tres en tres dias, ac-
pillandolos con su azuela, y que las
carnes que truxeren a la carniceria,
vegan limpias, sin cabeças, ni pul-
garejos, ni otra cosa, y que quando
las huvieren de cargar sobre las bes-
tias, lleuen debaxo vn lienço, ò este-
ra limpia, de manera que la carne va-
ya asseada, y no llegue à la bestia, ni a
cosa sucia, so pena, que por cada vna
de las cosas susodichas que no guar-
dare, pague el carnicero vn real de
pena.

QUE NO CORRAN NINGVNA RES
de las que buvieren de matar.

3 Item, que los dichos carnicer-
os no sean oñados de correr ningun-
as res de las que huvieren de matar,
so pena de cien maravedis, y quatro
dias de carcel.

DE QUE MANERA HAN DE
matar las carnes.

4 Item, que los dichos carnicer-
os no seã oñados a matar ningunas
reses, excepto en la manera siguiete.
* En el Invierno, de vn dia para otro.
* Y en el Verano, de la mañana pa-
ra la tarde, so la dicha pena.

QUE NO PESEN CARNE MORTE-
cina, ni cabeça, ni pulgarejo.

5 Item, que ninguo carnicero
no sea oñado de pesar carne morte-
cina, ni cabeça, ni pulgarejo, so pena
de dos mil maravedis, y mas perdi-
da la carne, y que se reparta por los
pobres, y Hospitales.

QUE NO PESEN CABEZA, NI
testuzo, ni vergajo, ni asadura.

6 Item, el carnicero que pesa-
re cabeça, testuzo, vergajo, ò asadu-
ra, aya de pena por la primera vez,
mil maravedis, y por la segunda do-

blada, y por la tercera tres doblada,
y cinquenta azotes, salvo si les fuere
repuesto por condicion.

QUE EL QUE MATARE RES

bacuna tenga el cuero della en el corral
desde la mañana hasta
medio dia.

7 Item, que los carniceros que
mataren res bacuna, tengan el cuero
de ella en el corral, desde la mañana
hasta medio dia, porque sean cono-
cidos, y mirados, sin los meter a otra
parte ninguna, so pena de cinquenta
maravedis por cada cuero.

QUE NINGVNO CORRA LAS
bacas que se han de pesar.

8 Item, hablaron, en que las
bacas corren los carniceros, de que se
sigue mucho daño: ordenaron, y
mandaron, que los dichos carnicer-
os no corran las bacas para pesar en
las dichas carnicerías, so pena de dos
mil maravedis, y que les echen la ca-
ne de las tablas.

QUE LOS CARNICEROS, Y COR-
tadores, y menuderos no compren sebo
ninguno de los menudos.

9 En ocho de Mayo de mil y
quinientos y quinze años, los Seño-
res Granada ordenaron, y manda-
ron, que de aqui adelante los carni-
ceros, y cortadores, y menuderos no
sean oñados de comprar, ni com-
pren sebo ninguno con los menue-
dos que compran, salvo solamente
dos menudos, so pena, que por cada
vez que qualquiera carnicero, ò cor-
tador, ò menudero comprare algun
sebo, pague quinientos maravedis,
los quales se repartan en esta mane-
ra, el tercio para el acusador, y el otro
tercio para los Proprios de la Ciu-
dad,

Ordenanças

dad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE LIMPIEN SU TAJON DE

Sabado à Sabado.

10 Item, que el carnicero sea obligado à limpiar su tajon de Sabado à Sabado, con açuela, so pena de treinta marauedis.

QUE NINGVN CARNICERO, NI

deffollador, no tomen ningun sebo para los candiles de los merchantes, si no se lo diere el fiel del matadero.

11 Viernes, tres dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada platicaron, sobre que ay muchas quejas de los deffolladores, y carniceros, que toman à los merchantes mucho sebo, mas de lo que han menester, de que se les sigue mucho daño, y perjuizio, y por escusar esto: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun carnicero, ni deffollador no sea oßado de tomar, ni tome ningun sebo para los candiles, si no se lo diere el fiel, al qual se manda, q̄ à cada vno de el sebo que huviere menester para los candiles, so pena, que à qualquier persona que fuere contra lo en esta Ordenança contenido, incurran en cien marauedis de pena, los quales se apliquen à las personas, y partes que las Ordenanças de los carniceros disponen.

PESO FALSO DE CARNICERO.

12 Item, que qualquier carnicero que hiziere pelo falso de vna onça, ò media onça, aya de pena por la primera vez cien marauedis; y si fuere dende arriba de vna onça, aya

de pena doziētos marauedis, y por la segunda pague el doblo, y por la tercera cien açotes.

P R E G O N.

¶ En doze de Agosto de mil y quinientos y doze años, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico en la plaça de Viarrambra, en presencia de mucha gente que ende estaua.

QUE NINGVN CARNICERO, NI

cortador no tomen, ni vendan

menudos.

13 En veynte y nueue de Abril de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada acordarõ, y mandaron, que ningun carnicero de los que cortaren, ò pesaren carne en esta Ciudad, no tomen, ni vendan menudos algunos, so pena de seis cientos marauedis por cada vez que lo hizieren, la tercia parte para el cacador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En este dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

QUE LA ORDENANZA QUE

dize que no compren menudos, no se entienda con los Christianos.

14 En seis dias de Mayo, y año susodicho, los dichos Señores Granada mandaron, que la Ordenança que està hecha, para que los carniceros no compren, ni vendan ningunos

nos menudos, que esta se entienda, y estienda en quanto toca à los carniceros Christianos viejos, y que los Christianos nuevos los puedan comprar, y vender sin pena alguna.

P R E G O N.

¶ En este dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por pregonero publico.

QUE NO TENGAN EN LAS tablas donde pesaren la carne otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesaren.

15 En diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron, que los dichos carniceros no sean oñados de tener en las tablas donde pesaren la carne, otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesare la carne que estuviere pesando, so pena de docientos maravedis por cada vez que le fuere hallado las dichas pesas, aunque no le tomen pesando con ellas, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentèciaren, y por la segunda quatrocientos maravedis, y diez dias de carcel, y por la tercera seiscientos, y de mas desto treinta açotes.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias de el dicho mes y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente, que ende estava.

QUE NINGVN CARNICERO, ni cortador, ni otra persona, no mate ninguna res mayor, ni menor, sin que primero estè registrado ante el Escriuano del Cabildo, y el fiel lo tenga escrito en su libro.

16 En veinte y cinco dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quinze años, los muy Magnificos Señores Iusticia, y Regimiento, mandaron, que ningun carnicero, y cortador, ni otra persona alguna, no sea oñado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor para pesaren en las carnicerías desta Ciudad, sin que primeramente estè registrada ante el escriuano del Cabildo desta Ciudad, y el fiel de las carnicerías lo tenga asentado en su registro, para q̄ el pueda tener cuenta, y razon de la carne que registrò, so pena de cien maravedis por cada res: y que asimismo no sea oñado de matar, ni pesar carne ninguna, sin que primeramente tenga dadas fianças ante el Escriuano de el Cabildo, a contentamiento de el fiel de las carnicerías para la carne, y menudos que se le diere para pesar, so la dicha pena, y de quatro dias de carcel.

QUE NO MATEN NINGVNA RES fuera de los mataderos de esta Ciudad, y del Albaizin, ni enlazas fuera de los mataderos, y enlazas, ha de enlazar la que le fuere señalada.

17 Item, que ninguna persona, carniceros, y cortadores, no sean oñados de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor, fuera de los mataderos desta Ciudad, ni so Albaizin, ni menos de las enlazar fuera de los mataderos: salvo dentro de la parte

Ordenanças

de qualquiera de los dichos mataderos, y que despues de entrada, no sea oßado de tomar, ni enlazar la carne que el quisiere, salvo la que le fuere señalada por el fiel de las carnicerías, porque la carne que huviere le reparta entre todos los carniceros, y cortadores, so pena, que por cada cosa de las conrenidas en este capitulo, q̄ no guardare, y cumpliere, de dozientos maravedis, y que este quatro dias en la carcel.

QUE ASSI DADAS FIANZAS, sean obligados à pagar à sus dueños de la carne los que huviereen pesado, lo qual han de pagar el Viernes de cada semana.

18 Item, que todos los carniceros, y cortadores, que assi huviere dado fianças, sean obligados de pagar à sus dueños de la carne que huviereen pesado, el Viernes de cada semana, todos los maravedis que valiere la carne, y menudos que se les huviere dado: esto se entiende teniendo el dueño de la carne para toda la semana; pero no teniendo la q̄ sean obligados los dichos cortadores à pagarle sus dineros luego otro dia q̄ acabaren de pesar, y que no paguen à otra persona alguna, salvo à su dueño, ò a la persona que su dueño mandare, so pena de dozientos maravedis, y mas que pague la costa, que el dueño de la tal carne hiziere los dias que se detuviere en no pagarle sus dineros.

QUE NINGUNO TOME R IÑON de baca, ni de carnero, ni de otras alguna, ni vbre de baca, ni de puerca, ni lomillo.

19 Otro si, que ninguno de los

dichos carniceros, ni cortadores, ni defollador, ni moço de los sobredichos, sea oßado de tomar, ni tome riñon de baca, ni de carnero, ni de otras alguna, ni vbre de baca, ni de puerca, ni lomillo de puerco, so pena, que por cada vna cosa de las susodichas que tomare, pague dos reales de pena, y este diez dias en la carcel, y por la segunda, que pague quatro reales, y le den treynta azotes publicamente.

QUE NO MATEN NINGUNA res mayor, ni menor, antes de media noche.

20 Item, que ninguno de los dichos carniceros, ni cortadores, ni otra persona alguna, sea oßado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor antes de media noche, so pena de trezientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y q̄ este diez dias en la carcel.

QUE NO VACIEN NINGUNA pança, ni vientre, ni echen tripas, ni otra suciedad en el corral del matadero, si no es en el lugar señalado.

21 Item, que ningun carnicero, cortador, ni menudero, ni otra persona alguna, sea oßado de vaciar ninguna pança, ni vientre, ni echar tripas, ni otra suciedad alguna en el corral de el matadero, salvo en el lugar que esta señalado, donde se ha de echar todo lo suso dicho, so pena de dos reales por cada vez que lo vaciare, ò echare en otra parte.

QUE NO MATEN NINGUNA res mayor, ni menor, en los corrales de los mataderos, si no fuere en los lugares señalados.

22 Otro si, que ninguno de los dichos

dichos carniceros, ni cortadores, sea
ollado de matar, ni mate ninguna
res mayor, ni menor, en el corral de
cada vno de los dichos mataderos,
salvo en el lugar, que esta señalado
donde se han de matar, y degollar
las reses, lo pena de cien maravedis
por cada res que matare en otra par-
te, si no en el dicho lugar.

QUE LAS BACAS DEGUellen
debaxo de los portales.

23 En diez y siete de Octubre
de mil y quinientos y veynte y qua-
tro años, mandaron, que no se entie-
de a las bacas, y que las deguellé de-
baxo los portales.

QUE NO CORTEN CABEZA DE
baca, ni otra res alguna, si no fuere
por la juntura.

24 Otro si, que ningun carni-
cero, ni cortador, ni menudero sea
ollado de cortar, ni corte cabeza de
baca, ni otra res alguna, salvo por la
coyuntura; de manera, que no lleve
carne ninguna, ni lana, ni papadas
en la cabeza, lo pena, que el que lo
contrario hiziere pague por cada ca-
beza cien maravedis, y mas el daño
al dueño de la carne, y por la segun-
da la dicha pena, y treinta açotes.

QUE LA MISMA PENÁ AYA
la persona en cuyo poder se hallare la ca-
bega cortada de otra manera.

25 En siete dias de Octubre de
mil y quinientos y veynte y dos años,
los Señores Granada mandaron, que
la misma pena desta ordenança aya
el carnicero, ò cortador, ò menude-
ro en cuyo poder se hallare la cabeza
mal cortada, ò contra la ordenança.

P R E G O N.

En onze dias del dicho mes
de Octubre, año susodicho, se prego-
nò esta ordenança en el matadero
desta Ciudad por voz de pregonero
publico, ante mucha gente que ende
estava:

QUE NO DEXEN NINGUN
sebo dentro de el vientre, ni en otro lu-
gar, si no que salga la tela cetera.

26 Asimismo, que ningun car-
nicero, ni cortador, ni desollador
sea ollado de dexar, ni dexen ningun
sebo de la tela de ninguna res mayor
ni menor en el vientre, ni en otro lu-
gar alguno, salvo que salga la tela ca-
tera, lo pena que cada vez que hizie-
re lo contrario, de cien maravedis; es-
to se entienda dexando sebo que pe-
se hasta vna onça, ni menos lo to-
men, diciendo, que lo quieren para
colgar en las escarpas, ni para otra
cosa alguna, porque los dueños se
quejan que no lo bueluen.

QUE LOS QUE MATAREN LA
carne sean obligados a dar cuenta de ella a
sus dueños, y de los pellejos, y telas, y
menudos.

27 Asimismo, que qualquier
de los carniceros, y cortadores que
mataren, sean obligados a dar cuenta
a sus dueños de la carne que ma-
taren, y de los pellejos, y telas de se-
bo, y menudos de las reses que cada
vno dellos mataren, lo pena, que si
assi no lo hizieren, pague cien mara-
vedis por cada vez, y pague a su due-
ño de la carne de los pellejos, y me-
nudos, y telas de sebo que faltaren, y

Ordenanças

mas el daño que le viniere al dueño, por el tiempo que se detuviere por no le dar la dicha cuenta, y pago.

QUE DE CADA RES QUE ROMANEAREN lleuen vn pie asido en cada vno, y que despues de romaneado, en presencia del Fiel corten el pie.

28 Asimismo, que todos los dichos carniceros, y cortadores, y otras personas qualesquier que romanearen carneros, y otras qualesquier reses menores, ayan de llevar, y lleuen en cada res vn pie asido, y despues de puesto en el peso, que lo corten luego, y digan al dicho romanoero, mira como lo corto, sopena de vn real por cada res que lleuare a la romana sin el dicho pie.

QUE NINGUNO MATE ARRIBA de seys carneros, y luego los desuelle, y aquellos desollados, mate otros.

29 Item, que por que somos informados, que muchos de los carniceros, y cortadores al tiempo de el degollar de la carne, deguellan cada vno quarenta, ò cinquenta carneros por llevar mucha cantidad de carne para pesar en sus tablas, y quando vienen à desollar los dichos carneros, estan muchos dellos hinchados, y entripados, de lo qual la carne recibe mucho daño. Mandamos, que ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de degollar mas carne de seys carneros juntos, y que luego los deguelle, y aquellos desollados, mate otros seys: y asi por esta orden mate los que huviere menester para pesar en su tabla, sopena, que por cada carnero que mas matare de los seys

hasta auellos desollado, pague vn real.

PRECIO DE ASSADURAS, y turmas.

30 Item, ordenamos, y mandamos, que los dias del Sabado ningun carnicero, ni menudero, ni otra persona alguna pueda vender, ni vendavna assadura de carnero à mas precio de quinze maravedis, y vn par de turmas à mas precio de seys maravedis, las mayores, y mejores, y q̄ no las aparen vna chica con vna grade, sopena de cien maravedis por cada cosa de las susodichas que vendieren à mas precio de los susodichos.

QUE NO ACUCHILLEN, NI piquen ningunares antes de lleualla à la romana.

31 Otro si, por que somos informados, que los dichos carniceros, y cortadores antes que lleuà los carneros, y otras reses à romanear à la romana, los acuchillan, y pican por que se enjuguen mas presto la carne, y pese menos. Ordenamos, y mandamos, que ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de acuchillar, ni pintar ninguna res mayor, ni menor antes de lleualla à la romana, sopena de cien maravedis por cada res que se hallare acuchillada, ò pintada.

QUE NO MATEN MAS DE las que el Fiel dixere que es menester, y luego la romaneen dentro de vna hora.

32 Otro si, ordenamos, q̄ ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de matar, ni mate mas carne de lo que el Fiel de las carnicerías desta

Ciudad viere que es menester para
 pesar en las carnicerías à las tardes, y
 la carne que así se matare para las
 tardes, la romanees luego en matan-
 dola, dentro de vna hora, por que si la
 dexa de romaneear para despues, se
 enjuga, y sus dueños reciben mucho
 daño.

QUE NINGVNO LLEVE AL
matadero mas de vn moço para adere-
çar la carne que han de pesar.

33 **Otro si,** ordenamos, y ma-
 damos, que ningun carnicero, ni cor-
 tador, ò tablajero sea obligado de lle-
 uar al matadero mas de vn moço
 consigo para adereçar, y matar la car-
 ne que se huviere de pesar en su ta-
 bla; por que de llevar mas moços se
 ha seguido, y siguen grandes incon-
 venientes; así que el tal cortador, ò
 tablajero toma, y mata mas carne
 de la que puede pesar, y los otros se
 quedan sin ella, como por que à la
 dicha causa reciben perjuizio los
 dueños de la carne, por que se enju-
 ga, y seca mucho la carne, por estar
 mucho muerta, y aun se entripa, y
 daña la dicha carne; so pena de do-
 zientos maravedis por cada vez que
 lo contrario hiziere.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

34 **Emãdamos,** que las dichas
 penas de suso contenidas en estas or-
 denanças se repartan en la forma si-
 guiente. La tercia parte para el acu-
 lador, y la otra tercia parte para los
 Proprios de la Ciudad, y la otra para
 los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ **En veynte y seys de Mayo**

de mil y quinienietos y quinze años,
 se pregonaron en la carniceria desta
 Ciudad estas ordenanças, por voz
 de Alonso Toruisco pregonero, test-
 tigos Benito de Madrigal, y Fran-
 cisco de Xodar, y Gomez Alonso, y
 Iuan de Cordoua, carniceros, y Gar-
 cia de la Cruz, Fiel.

QUE P E S E N, Y C O R T E N
desde tocando à Visperas; hasta
puesta el Sol.

35 **En seys de Octubre de mil**
 y quiniētos y veynte y quatro años,
 los Señores, Alcalde mayor Delga-
 dillo, y Alonso Vtria, y Iuan de
 Anasco, y Iuan Ruiz, mandaron, que
 los carniceros (à lo menos) comie-
 cen à pesar en las tardes desde tocan-
 do à Visperas, hasta puesta de Sol, so
 pena de cien maravedis.

QUE DESVELLEN BIEN LAS
reses, de manera, que no queden da-
ñados los cueros.

36 **Otro si,** que qualquier car-
 nicero que destollare cueros de ba-
 cas, ò de carneros, ò de ovejas, ò de
 otra res qualquiera, que sea obligado
 à los destollar como deve, en mane-
 ra, que los dichos cueros no queden
 dañados, ni acuchillados, so pena, q
 el que lo contrario hiziere, por la pri-
 mera vez pague cinquenta marave-
 dis, y por la segunda cien maravedis,
 y por la tercera pierda el cuero, ò su
 valor, y pague otros cien maravedis,
 aplicados en la manera suso dicha.

QUE LOS MENVDEROS TEN-
gan los menudos publicos, y los vendan
à los precios que estan puestos.

36 **Item,** manda Granada, que
 todos los carniceros, y menuderos

que

Ordenanças

que venden menudos, los tengan, y vendan publicamente à todas las personas que se los viniere à comprar, à los precios que estan puestos, y no los tengan escondidos en sus casas, ni en otra parte alguna, so pena de perder los dichos menudos, y mas quinientos maravedis de pena, lo contrario haziendo.

QUE AVNQUE PONGAN CRIADOS, no se escusen de la pena los carniceros.

38 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que son informados, que los carniceros, y cortadores desta dicha Ciudad hazen muchos pesos faltos en la carne, y por tener ocasion de lo hazer, diziendo ser à su salvo, ponen a sus criados para q pesen la carne: los quales dichos criados hazen muchos pesos faltos, y quando llaman a los amos para castigallos sobre ello, dizen, que no hizieron ellos los tales pesos faltos, si no sus criados; los quales echan por ai, y se van, y dizen que no son ellos obligados a pagar la pena, y que esto es muy gran daño, y perjuyzio de la Republica; para lo proveer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos carniceros, y cortadores no pongan à sus criados à cortar carne, con aperecbimiento, que si los pusieren, y hizieren algun peso, ò pesos faltos, que el tal amo sea obligado à pagar la pena en que incurriere el criado, y que no se pueda escusar de la pagar, diziendo, que el no hizo los dichos pesos faltos; y porque venga à noticia de todos, y dello no puedan pretender

ignorancia, mandaron, que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y nueve dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y tres años, se pregonò la dicha ordenança en las carnicerias de la plaça de Vibarrambla de esta dicha Ciudad, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, siendo testigos Diego Yzquierdo, y Alonso de Vaena, y Fernando Ortiz, y otra mucha gente que ende estaua, y algunos cortadores de carne. Ante mi. Diego Perez, Escriuano de su Magestad.

QUE NO SAQVEN LOS PERNILES de los puercos, ni los vendan, ni den à bodegoneros, ni à los que hazen longanizas, sino suere à los vezinos.

39 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los carniceros de esta Ciudad estan concertados con los menuderos, y menuderas que hazen longanizas para vender, y con los bodegoneros, y taberneros, y otras personas que tienē trato de reuender, y los dichos carniceros sacan los perniles de los puercos que tienen en sus tablas para vender, y los guardã, y los dan à las tales personas, de lo qual los vezinos de esta Ciudad reciben daño, y perjuyzio: y queriendolo proveer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que ningun carnicero sea oßado de sacar los dichos perniles de los dichos puercos, ni los dar, ni vender à ninguna persona de las de suso declaradas; salvo, q los vendan, y den à los vezinos desta Ciudad,

Ciudad, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda vez dos mil maravedis de pena, y q̄ estè treynta dias en la carcel, y por la tercera dos mil maravedis de pena, y cinquenta açotes.

QUE NO SAQVEN LAS ENJVNDIAS, ni lomos, ni lomillos de los puercos que se mataren, si no que lo pesen al precio del puerco.

40 En nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ciaco años, los muy Magnificos señores Granada, estando jutos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar: ordenaron, y mandaron, que ningun carnicero, ni cortador, ni otra persona de las que estan en el matadero de esta Ciudad sea offada de sacar, ni faque las enjundias, ni lomos, ni lomillos de los puercos que se mataren para pefar, si no que lo pesen al precio de el puerco, so pena de mil maravedis al que lo hiziere, ò se hallare sacando del puerco, ò escondido, ò apartado: no embargante, que diga, que lo quiere para vezino, salvo, que si algun vezino se lo pidiere, sea obligado à se lo dar, y pefar al precio que valiere el puerco, y no à mas, so la dicha pena, y por la segunda dos mil maravedis, y diez dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena, y que le den cinquenta açotes.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias del dicho mes de Nouiembre, y año susodicho, se pregonò la dicha

Ordenança en la plaça de Vivarrambla, y dentro en el matadero de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de Iuan de Ribera Escriuano de su Magestad, y en presencia de mucha gente: siendo testigos, el Jurado Ruy Perez de Ribera, y Antonio de Leon, fiel de las carnicerias, y Iuan de Valpuesta, vezinos de Granada, y Iuan de Ribera Escriuano.

QUE NO VENDAN CARNE MORTEZINA, ò ahogada à ojo fuera del Rastro, sin que lo vean los Diputados.

41 Item, que qualquier que vendiere carne mortezina, ò ahogada à ojo fuera del Rastro, sin que la vean los Diputados, paguen de pena por la primera vez docientos maravedis, y perdida la carne, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y cada vez pierda la carne.

QUE NINGUNO DE LOS CORRADORES, y dessolladores compren ganado de ninguna persona de los que lo traxo à vender aquí.

42 Item, que ninguna persona de las que cortan, y desuellan carne en el Rastro, sean offados de cõprar carneros, ni corderos, ni otros ganados ningunos, de ningun Estrangero que lo truxere à vender al Rastro, ò a la Ciudad, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, la dicha pena, y que estè veynte dias en la carcel, y por la tercera, la dicha pena de dinero, y cinquenta açotes.

Ordenanças

QUE NINGUNO MATE CARNERO,
ni otras reses, si no estuviere primero com-
prados los tres quartos della.

43 Item, que ningunas perso-
nas de las q̄ cortaren carne en el Ras-
tro, ni los que la vendieren, sean ossa-
dos de matar ningun carnero, ni o-
tras reses, si no fueren (a lo menos) cõ
prados los tres quartos, y que los es-
cojan en la redel mismo que lo com-
prare, y no el, ni entre en ella, so pena
de perdido, ò su valor.

QUE NINGUN TOCINERO, NI
regaton, ni las personas que venden carne
por rastro, no compren carneros, ni puer-
cos, ni otras carnes dentro de cinco leguas de la
Ciudad, ni los regatones los compren
dentro de cinco dias, como
viniere aqui.

44 Asimismo mandaron, que
ningun tocinero, ni regaton, ni las
personas que venden carne por Ras-
tro, no puedan comprar, ni cõpren
carneros, ni puercos, ni otras carnes
dentro de las cinco leguas de la Ciu-
dad, so pena que ayan perdido lo que
alsi compraren, y los dichos tocine-
ros, ni regatones, no cõpren los puer-
cos que vienen para el proncimiento
de la Ciudad, para venderse en ella,
dentro de cinco dias primeros siguiẽ-
tes, so la misma pena, y que ayã per-
dido los puercos que compraren.

QUE NO COMPREN PUERCOS
en esta Ciudad, para tornarlos à reuender,
vivos, ni atozinados, y traigã testimo-
nio de donde los compran.

45 Item, ordenaron, y manda-
ron, que ningun regaton de aqui de

lante sea ossado de comprar puercos
en esta Ciudad, ni en sus terminos,
para tornarlos à reuender en esta ciu-
dad, viuos, ni atozinados, y que tray-
gan testimonio de donde los com-
praren, so pena de cinco mil marauedis,
la tercia parte para el que lo acusa-
re, y la otra tercia parte para los lue-
zes que lo sentenciaren, y la otra pa-
ra los Proprios de la Ciudad.

PRECIO DE LA MANTECA.

46 Item, mandaron, que el ar-
rel de de la manteca derretida valga à
veinte y quatro maravedis, y el arrel
de de la manteca por derretir, à diez
y ocho maravedis, y que no sean of-
sados de venderla à mas precio, so pe-
na, que por la primera vez pierda la
manteca, y pague sesenta maravedis
y por la segunda, pierda la manteca,
y pague ciẽto y veinte maravedis, y
por la tercera, pierda la manteca, y
pague doziẽtos maravedis, y sea tra-
ido à la verguença, repartida la pena
del dinero, como dicho es.

QUE NO VENDAN PUERCO
muerto à ojo, salvo à peso, y no en adobo,
ni en otra manera.

47 Manda Granada, que aora,
ni de aqui adelante ninguna persona
de qualquier calidad que sea, sea ossa-
do de vender, ni venda puerco muer-
to à ojo, ni en otra manera, salvo à
peso por menudo en adobo, so pena
de seysçientos maravedis, la tercia
parte para el que lo acusare, y la otra
tercia parte para los Proprios de la ciu-
dad, y la otra tercia parte para los lue-
zes que lo sentenciaren.

QUE LOS MENUDOS, Y ENJUNDIAS, y manteca lo vendan en la plaza.

48. Item, mandaron, que se pregone, que qualquier personas que vendieren menudos de puercos, y en jundias, ò manteca, que lo vendan en las plaças, lo pena q̄ lo ayan perdido.

QUE NO VENDAN CARNE DE puerco en adobo, si no fueren los lomos, y lomillos, y ciuieruedas.

49. Hablaron en la desorden q̄ traē los regatones en el matar de los puercos, y echarlos en adobo toda la carne de puerco, de q̄ viene mucho daño: y queriendolo proueer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, q̄ se pregone, que de aqui adelante ninguna persona sea oſado de echar, ni véder carne de puerco en adobo: salvo solamente los lomos, y lomillos, y ciuiruedas, y lenguas de puerco, y no otra cosa, lo pena, que por la primera vez pierda la carne, y treziētos marauedis, y por la segunda, pierda la carne, y seyscientos marauedis, y mas diez dias de carcel, y por la tercera pierda la carne, y pague seyscientos marauedis, y veynte dias de carcel, repartidos, como dicho es: y si mas vezes fuere tomado, que le den cinquenta azotes.

QUE NO PVEDAN VENDER menudos de puercos, salvo paxarillas, y morçillas, y asaduras, y testuzos.

50. Item, mandaró, que ninguno pueda vender menudos de puercos, salvo paxarillas, morçillas, asaduras, y testuzos, lo pena de dozientos

marauedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera seyscientos, repartidos (como dicho es) y sea desterrado desta Ciudad.

QUE NINGVN MENUDERO compre puerco para hazer longanizas de los que estan registrados.

51. Hablaron, en que las personas que venden longanizas, y menudos de puercos en la plaza, compran puercos, para las hazer dellos, de los que estan registrados, para pesar en las carnizerias, y rastro desta ciudad, lo qual es en mucho perjuizio de el bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningū menudero, ni menudera, no cōpre puercos ningunos para hazer lōganizas, ni los dichos menudos, de los q̄ estuuieren registrados para las carnizerias, ò para véderse perneados en esta Ciudad, lo pena, que si lo compraren, pierdan el puerco, ò puercos, y quinientos marauedis por la primera vez, y por la segunda, pierdan el puerco, y mil marauedis, y por la tercera, pierdan el puerco con el doblo, repartidos como dicho es.

QUE NO LLEVEN LOS PELLEJOS aunque el dueño se los de, si no como estan puestos.

52. En veynte de Abril de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada mandaron, que los desolladores del Rastro no lleuen los pellejos de las reses que desollaren, aū que el dueño se las de, salvo al precio que está mandado, lo pena de cien marauedis, excepto en los cabritos sea en eleccion de el dueño de darle dos

Ordenanças

dos marauedis, ò la pelleja á el desollador por su trabajo.

QUE NO VENDAN TOZINO SIN
peftura.

33 Item, que qualquiera persona que vendiere tocino sin que se lo pongan, aya de pena dozientos marauedis, y pierda el tocino: entienda se vendiendose por menudo.

QUE NO VENDAN TOZINO CON
costillas.

34 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante nioguna persona no venda tocino con costillas, so pena de perder el tocino, y cien marauedis de pena.

QUE NO LABEN NINGVNOS
menudos en el Rio de Darro, si no fuere en Genil.

35 Hablaron, en que las personas menuderas laban los menudos para vender en el agua fucia de darro del Rastro, y en otras partes del, y como es agua tan fucia, y otros inconvenientes que ay en el Rio de Darro, de que viene daño, y perjuyzio á la salud de las gentes, y mantenimientos, y platicaron sobre ello: ordenaron, y mandaron, que nioguna persona, hombre, ni muger, sea oßado de labar ningunos menudos en el agua del dicho Rio de Darro, salvo en el de Genil, so pena, que por la primera vez pague trecientos marauedis, y por la segunda seiscientos, y por la tercera le sean dados cien azotes, y no use mas el oficio.

* * *

QUE LOS QUE VENDEN MAL
cozinado, y los que venden menudos de carneros, no vendan los de cabras, y machos, ni lo vno por lo otro.

36 En quinze dias de Julio de mil y quinientos y diez y seys años, los señores Granada mandaron, que los que venden mal cozinado, y los que vendieren menudos de carneros no vendan menudos de cabras, ni cabrones; y los que vendieren de cabras, y cabrones, no vendan de carneros, ni menos vendan lo vno por lo otro: y que asimismo no den cosa que huelga mal, so pena de quinientos marauedis por la primera vez, y por la segunda ochocientos marauedis, y que este treynta dias en la carcel, y por la tercera mil marauedis, y que le sean dados cincuenta azotes. Y que asimismo guarden lo susodicho los menuderos que venden menudos en las plaças, so las dichas penas.

QUE LOS QUE VENDIEREN
menudos en las plaças, tengan caxon, ò cesta en que echen los huesfos, y cuernos.

37 Item, que todos los menuderos que vendieren menudos en las plaças, tengan caxon, ò cesta en que echen los cuernos, ò huesfos de las cabeças, y no los echen en la plaça, so pena de dos reales, y que cada noche echen fuera de la Ciudad los dichos cuernos y huesfos, so las dichas penas.

QUE EL QUE VENDIERE
carne, ò pescado, ò aues, que huelgan mal, lo echen todo á los perros.

38 En ocho de Mayo de mil y
qui-

quicientos y veynete y siete años ordenaron y mandaron, que qualquier persona que de aqui adelante vendiere qualquier carne, o aues, o tozino, o pescado que buela mal, que pierda la carne, aues, pescado, o tozino que se le hallare vendiendo, o tuviere para vender, y que se eche a los perros, y mas que pague quatrocientos maravedis de pena, y diez dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada, y veynete azotes, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad; y la otra para los Juezes que lo sentenciaran, y que no se pueda echar a los perros lo que se tomare, sino que primero lo vean los Diputados.

QUE LOS QUE VENDEN MAL
cozinado, no lo guarden, ni vendan de un dia para otro, ni de el Lunes para el Sabado.

En veynete y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynete y dos años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados que muchas personas de los que venden mal cozinado lo guardan de un dia para otro, y del Jueves para el Sabado, y para mas dias, de lo qual se sigue mucho daño y perjuizio a los vezinos desta Ciudad, especialmente a los pobres, que no tienen para comprar otra cosa, y lo comen aliendo mal; y queriendo lo proueer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, que ninguna de las personas que venden menudos cocidos sean ollados de guardar, ni veder los menudos de un dia para otro, ni de el Lunes para el Sabado, ni en otra ma-

nera; salvo que el dia que los cociere, aquel dia los vendan todos, so pena de quicientos maravedis por la primera vez; y diez dias de carcel; y por la segunda la dicha pena, y que se le seã dados cinquenta azotes, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaran.

En treyneta de el dicho mes se pregonó en la plaza de Vivarrambra, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de los señores Alcalde mayor, y Gonçalo Fernández, Ventiquatro, y el Jurado Morales, y otros muchos.

C A B R I T O S.

61 Manda Granada, que ninguna persona sea ollado de vender, ni venda cabrito a ojo, salvo a peso, a el precio que fuere puesto por la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, y los cabritos que vendiere perdidos, la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaran.

P R A E G O N O.

En diez y siete dias del mes de Abril de mil y quicientos y veynete y siete años, se pregonó lo susodicho en la plaza de Vivarrambra por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos que fueron presentes, Gaspar de Vega, Diego de Herrera, y Martin Perez de Alvarado, estabres en Granada, y otra mucha gente.

Ordenanças

QUE SE VENDA LA LENGVA EN
adobo à ocho maravedis: el solomo, à diez
maravedis: la ciurueda, à doze
maravedis.

63 Manda Granada, que nin-
guna persona de las que venden puer-
co en adobo, sea oßado de vender la
lengua à mas precio de ocho mara-
vedis, y el solomo, diez maravedis,
y la ciurueda, doze maravedis, so pe-
na de dozientos maravedis por la
primera vez, y por la segunda, la pe-
na doblada, y por la tercera, tres do-
blada.

P. R. E. G. O. N.

¶ En Granada à ocho de Enero
de mil y quinientos y treynta años,
se pregonò lo susodicho en la plaça
de Viarrambla, por Alcaraz, prego-
nero, testigos Alonso Ayllon, y Frá-
ncisco Cardero. Diego de Soria, Es-
crivano.

QUE LOS DESOLLADORES
no compren cabrito para ninguna cosa, ni
se encargue para venderlos, ni para
guardarlos, ni para otra cosa.

63 Manda Granada, que nin-
gun desollador de los del Rastro sea
oßado de comprar, ni compre nin-
gun cabrito, ni cabritos para ningun-
a cosa, ni menos los veda para otra
persona, ni se encargue para vender-
los, ni para guardarlos, ni para otra
cosa, so pena de seyscientos maraue-
dis, y los cabritos perdidos por la pri-
mera vez; y por la segunda, la dicha
pena doblada; y por la tercera, tres
dobrada, y que le sean dados
treynta açotes.

MESONEROS; QUE NO CON-
sientan en su meson descargat cabritos, y
que todos los que truxeren, se des-
carguen en el Rastro.

64 Asimismo mandarò, que
ningù mesonero, ni otra persona al-
guna, sea oßado de tener, ni consen-
tir que tengan, ni que estè en sus me-
sones; ni casas, ningunos cabritos en
guarda, ni en otra manera alguna, so
la dicha pena, y que las personas que
truxeren los dichos cabritos à ven-
der, assi vivos, como muertos, los tē-
gan en el dicho Rastro publicame-
te, donde se puedan ver, sin meterlos
en ningun meson, ni casa, ni otra par-
te, so la dicha pena. Y si por caso tru-
xeren los dichos cabritos de noche,
y fuere tiempo rezio de aguas, que
los puedan meter en el Matadero,
hasta que sea de dia, que los lleuen
luego al Rastro, so la dicha pena. Y
que si algun vezino desta Ciudad tru-
xere algunos cabritos de su criança,
que los pueda llevar.

P. R. E. G. O. N.

¶ En Granada, en veynete y qua-
tro de Mayo de mil y quinientos y
treynta y vn años, por voz de Alon-
so de Salamanca, pregonero publi-
co, se pregonaron las dichas Ordenã-
ças en dos partes, cerca de los meso-
nes, la vna, y la otra vez en lo baxo de
el Rastro, donde estauan ciertos de-
solladores, siendo testigos Francisco
Ortiz, portero de el Cabildo de esta
Ciudad, y Francisco Bazan, y
Juan de Salazar, y otra mu-
cha gente.

QUE

QUE NINGUNO ABRA NINGUN
carnero, ni corte cabeças en el
Matadero.

65 Mandan los señores Iusticia,
y Diputados desta Ciudad, que nin-
gun menudero, ni moço del; sea of-
sado de abrir ningun carnero, ni cor-
tar ninguna cabeça de carnero, ni de
baca, ni de otra res (por ninguna ma-
nera) en el matadero desta Ciudad,
so pena, que por la primera vez pa-
gue la pena de la Ordenança, y mas
seyscientos maravedis; y por la segun-
da la dicha pena, y priuacion del di-
cho oficio de menudero, y diez dias
de carcel; y mandaron que se prego-
ne en el matadero.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y nueue de
Junio de mil y quinientos y treynta
y vn años, por voz de Rodrigo Mo-
reno, pregonero publico desta Ciu-
dad, en el matadero de ella se prego-
nò lo susodicho, siendo testigos Die-
go Perez Berdugo, Iuan Berdugo, y
Pedro Cobo, y otra mucha gente, q̄
ende estauan. Ante mi. Diego Perez
Escriuano.

PRECIOS DE MANTECA, Y OTRAS
cosas.

66 En la Ciudad de Granada à
nueue dias de el mes de Nouiembre
de mil y quinientos y treynta y vn
años, los señores Iusticia, y Diputa-
dos desta Ciudad mandaron, que se
venda la mâteca derretida, y por der-
retir, y el espinazo, morcillas, longaniza,
y pies de puercos, en los pre-
cios siguientes.

El arrelde de la manteca derreti-
da à quarenta maravedis.

El arrelde de la manteca en enjũ-

dis; a el precio que vale, y valiere el
puerco;

El arrelde del espinazo à catorze
maravedis.

El arrelde de las morcillas à cator-
ze maravedis.

El palmo de la longaniza à dos
maravedis.

Los pies, y manos de puerco, ca-
da vno dos maravedis.

La lengua de puerco ocho mara-
uedis.

So pena, que por qualquier cosa q̄
vendierẽ de las susodichas à mas pre-
cio de los declarados, que pague do-
zientos maravedis.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, Do-
miago doze dias del mes de Nouiẽ-
bre de mil y quinientos y treynta y
vn años, en la plaça de Viarrambla
desta Ciudad se pregonò lo susodi-
cho por voz de Alonso de Salaman-
ca, pregonero publico; siendo testi-
gos Pedro Cobo, Pedro Lopez, y
Fernando Hancar, vezinos de Gra-
nada, y otra mucha gente, que ende
estaua. Ante mi. Diego Perez, Es-
criuano.

QUE NINGUN MENUDERO;
ni carnicero no saque ningunos menudos del
matadero, hasta que sea de dia claro;

y que si el rezino lo quisiera por
el tanto, lo tome.

67 En Granada quinze dias de
el mes de Abril de mil y quinientos
y treynta y dos años, los Señores Ius-
ticia, y Diputados mandaron que se
pregone, que ningun menudero, ni
carnicero sea ofsado de sacar los me-
nudos, y assaduras, y turmas, y cabe-
ças del matadero hasta que sea de dia

claro, y los lleuen à las carnicerías, à donde se vendan publicamente, como està mandado, conforme à la ordenança, y q̄ si el vezino quisiere tomar algũ menudo por el tanto que à ellos le cuesta, lo puedã tomar cõforme à la ordenança, y so la pena della, y seys dias de carcel à cada vno que no guardare, y cumpliere lo susodicho, y mas dos reales de pena, y que el fiel reparta los dichos menudos.

P R E G O N.

¶ Este dia por voz de Iuan de Paramo, pregonero publico, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarra-rambla; siendo testigos Pedro de la Vega, Luys de Cordoua, Diego de Rubiana, y otra gente, y muchos carniceros que ende estauan.

QUE LOS MENUDEROS vendan cada vna cosa por si, y como se lo pidieren, sin apremiarles que lleuen otra cosa mas de lo que quisieren.

68. Otro si, los dichos señores dixeron, que por quanto han sido informados que los menuderos, y menuderas que venden mal cozinado, no quieren vender à las personas que vienen à comprar las manos de carneros, sin que lleuen dos tanto de el otro menudo de vaca, y de carnero. Por tanto mandan, que los dichos menuderos, y menuderas vendan à cada vno lo q̄ le pidieren, asì de mannos, como de quaxaretas, y quaxares de carnero, como callos de baca, sin dezilles que no lo tienen, teniendo lo, y que han de lleuar con lo que quisieren otro menudo, y que los dichos menudos los vendan muy labados, y cozidos, so pena, que si dixeren que no lo tienen, y no lo dieren,

como dicho es, ayan de pena quinientos marauedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios, y la tercia parte para los luezes, y que ayan perdido el menudo que tuvieren, y lo negaren: esto para los presos de la carcel, y por la segunda, mil marauedis, y que estè diez dias en la carcel; y por la tercera la dicha pena de dinero, y treynta azotes.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos de Iunio de 1532. años, por voz de pregonero publico se pregonarõ estas ordenanças en la plaça Viuarra-rambla por voz de Garcia de Espejo, pregonero, siendo testigos Jorge Minicapacho, Garcia Alonso, Francisco de Valverde, y Luis Garcia porteros.

QUE NO PVEDAN VENDER cabrito à mas precio de dos reales, y dende abaxo, y que fuera del Rastro no se vendan à ojo, si no al precio que se lo pusieren.

69. En Granada à 27. dias de el mes de Maio de 1530. años, los muy Magnificos señores acordarõ, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea oßlado de vender, ni venda en el Rastro della ninguna cabrito à mas precio de dos reales, y dende abaxo cada vno, y que fuera de el Rastro no se venda ninguno à ojo, si no à peso, al precio que la Iusticia, y Diputados se lo pusieren, so pena de dos mil marauedis por cada cosa de las susodichas que asì no se guardare, y cumpliere al que lo cõtrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios

de la Ciudad, y la otra tertia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò lo susodicho en la plaza de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero: testigos que fuerò presentes, Alonso Peña, Pedro Hernandez, y Martin Rodriguez; vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE LLEVEN VN MARAVEDI
de cada cada cabeça de desollar,
y partir.

70 En Granada, à diez y siete de Junio de mil y quinientos y treinta y tres años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre. Dixeron, que visto el precio excesivo que llevan los que parten las cabeças por las partir, y desollar: mã dauan, y mandarò, que ninguno de los que partieren las dichas cabeças, pueda llevar, ni lleue por desollar, y partir, mas de vn maravedi por cada vna, so pena de dozientos maravedis repartidos por tercios; y que los menuderos que las venden las den partidas al precio de la Ordenança, que es à seis maravedis cada vna, so la dicho pena de dozientos maravedis, y que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada, à veynte y vn dias de el mes de Junio de el dicho año, en el matadero de esta Ciudad, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, se pregonò la dicha ordenança, estando presentes muchos cirouizeros, y menuderos, y otra mucha gente.

QUE TODA LA MANTECA
que se sacare de los entrefijos, la echen en las morcillas, y como las han de hazer.

71 Asimismo dixeron, q̄ por quanto los menuderos, que hazeñ mortillas para vender, las hinchē de sangre, y cebollas, y no les echan ninguna manteca, y que la manteca de los entrefijos la sacan, y vèden à parte, todo lo qual es en mucho daño, y perjuizio de esta Ciudad; y vèzenos de ella; y queriendolo proueer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que los dichos menuderos (de aquí adelante) toda la manteca que sacaren de los entrefijos, echē en las morcillas, y echen en ellas la cebolla que conuega, y fuere menester, y las hagan bien hechas, so pena de dozientos maravedis; y las morcillas perdidas; y que si se hallare ò vendiendo, ò huvieren vendido la dicha manteca de los entrefijos, que ayan perdido, y pierdan la dicha manteca; ò su valor, y mas dozientos maravedis de pena, y por la segunda, la dicha pena doblada, y que esten diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y tres años, en la plaza de Viarrambla de esta Ciudad por voz de Lorète de Espejo, pregonero publico, se pregonaron las dichas ordenanças ante mucha gente que endē estava.

PRECIO DE LOS MENUDOS
cocidos.

72 En Granada, à primero dia del mes de Octubre de mil y quinien-

Ordenanças

tos y treynta y tres años, los Señores Licenciado Diego de Santa-Cruz, Alcalde mayor desta Ciudad, y Pedro Hernandez Camacho, Jurado, y Diputado della, mādaron, que todos los menuderos que venden menudos cocidos, que los vendan por peso, con peso de garuatos, y de balanças, todas horadadas, à los precios siguientes.

MENUDO DE BACA.

Libra del menudo de baca, y ternera à cinco marauedis.

MANOS DE BACA.

Las manos de baca à tres marauedis cada vna.

MANOS DE TERNERA.

Las manos de ternera à quatro marauedis cada vna.

LIBRA DEL CVAJAR, Y CVAJARETAS, y tripas de carnero.

La libra del quajar, y quajaretas, y tripas de carnero à seys marauedis.

MANOS DE CARNERO.

Las manos de carnero à marauedi cada vna.

MENUDOS DE CABRIO, obejas, y machos.

La libra del menudo de cabra, y de cabron, y obeja à quatro marauedis.

MANOS DE CABRON, CABRAS, y obeja.

Vn par de manos de cabron, y obeja, y cabra por tres blancas.

QUE VAYAN BIEN COCIDOS, y que no vendan vno por otro, ni los tengan juntos, y lo vendan con peso.

Y mandaron, que no los vendan los dichos menudos à mas precio de los susodichos, y que vayan bien cocidos, y que no vendan vno

por otro, ni los tengan juntos, si no cada cosa por si, sopena de seyscientos marauedis por cada vez que fueren hallados que lo vendan sin peso, ò a mas precio de los susodichos, ò fueron hallados q̄ tengan los dichos menudos juntos, ò vendieron vno por otro, ò no los tuieron bien cocidos, y perdido todo lo que les fuere tomado para los presos de la carcel, y por la segunda vez que no guardaren, y cumplieren lo susodicho, que le sean dados cien azotes publicamente: y mandaron, que so la dicha pena dentro de tercero dia tengan los dichos pesos, y pesas: y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N.

Y luego en el dicho dia, mes y año susodicho, en la plaça Nueva desta Ciudad por voz de Pedro Vazquez pregonero publico, se pregonò lo susodicho ante mucha gente que alli estaua, y ciertas menuderas que vèden los dichos menudos cocidos. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

QUE DESVELLEN LOS MACHOS, y cabras hasta las pesuñas.

74 Manda Granada, que todos los dessolladores, y carniceros de los mataderos de esta Ciudad, desvelen los machos, y cabras hasta las pesuñas, y muy bien dessollados, so pena de dozientos marauedis à cada vno que lo contrario hiziere, y mas que pagará el valor de los pellejos que dessollatē de otra manera: de la qual dicha pena sea la tertia parte para el denunciador, ò acusador, y la otra tertia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tertia parte para

los Iuezes que lo sentenciaren, y mādaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à quatro de Diciembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el matadero de esta Ciudad por voz de Pedro de Alcaraz pregonero publico, se pregono la dicha ordenança delante de algunos carnicetos, y dessolladores, y siendo testigos Sebastian Hernandez, alcaide de el matadero, Andres de Benavente, y Pedro Palao, vezinos de Granada. Ante mi. Diego Perez, Eseriuano.

QUE TODAS LAS RESES QUE degollaren, sean dentro del Rio de Darro en el azequia que hazen para ello.

75 En Granada, Viernes cinco dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años, los señores Granada mandaron, que los dessolladores de el Rastro, todas las reses que degollaren, las deguellē dentro del agua del Rio de Darro, en el azequia que hazen para ello, y no fuera del, so la dicha pena de sey sciētos marauedis, y que los mismos dessolladores tengan especial cuydado de tener limpia, y aderezada la dicha azequia, para que vaya agua por ella, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada, à siete dias del mes de Nouiembre, año susodicho, se pregono la dicha Ordenança en la plaça Viuarrambra desta ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos que fueron

presentes en el pregon que se dió en la plaza de Viuarrambra, Pedro de Heredia, y Bernal de Burgos, y en el que se dió en el Rastro, Diego de Villagas, y Aparicio de Beteta.

PRECIO DE MAL COZINADO.

76 Manda Granada, que las personas que venden mal cozinado en esta Ciudad, no vendan el arrelde de ello a mas precio de diez y seys maravedis el arrelde, so pena de mil maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à doze de Setiembre de mil y quinientos y treynta y seys años, por voz de Lorente de Espejo, y Martin de Paramo, pregoneros publicos, se pregono la dicha ordenança en las plazas de Viuarrambra, y Nueva, delante de mucha gente, y fueron testigos el Jurado Pedro Hernandez Camacho, y Miguel de Vaena, vezinos de Granada. Ante mi Diego de Baeza Eseriuano.

QUE LOS DESSOLLADORES entreguen à los Agujeteros las pellejas al precio por que selas dan por desollar, y no mas precio, que es à dos marauedis.

77 Manda Granada, que todos los dessolladores del Rastro que comaren algunas pellejas de cabritos por desollar, las den à los Agujeteros, y Guanteros de esta Ciudad al precio que ellos las toman por el desollar, que es à dos marauedis por cada vna, so pena de dozientos marauedis al que lo contrario hiziere; los quales den los dichos dessolladores

Ordenanças

al primero oficial que llegare à pedillas.

P R E G O N.

¶ En Granada diez y nueve dias de el mes de Abril de mil y quinientos y treinta y siete años, se pregonò lo susodicho en el rastro desta Ciudad por voz de Paramo pregonero publico: testigos Pedro Diaz, y Iuan Fernandez, y Francisco Hazà, y Iuan Perez, y otras muchas personas. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE LOS DESSOLLADORES

de el rastro no vendan macho, ni manos, ni menudos de cabrito, ni de otras res.

78 En quinze dias de Março de mil y quinientos y treinta y ocho años, mandan los Señores Granada, que ningù dessollador de los que desuellan, y cortan carne en el rastro de esta Ciudad, no puedan vender, ni vendan macho, ni manos, ni menudos de cabrito, ni de otra res alguna, so pena de quinientos maravedis, y lo que tomare, y vendiere, perdido por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y q̄ estè diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ La qual dicha ordenança se pregonò publicamente en la plaza de Viuarambla por voz de Lorente de Espejo, pregonero publico, siendo presentes por testigos Fernando de laen, y Alonso Guerra, y Ruyz Diaz, boticario, vezinos de Granada. Ante mi.

Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE LOS MATADORES DEL matadero acocean, y desangren las reses bien y den à sus dueños las riñonadas, y corazonadas, sin por ello llevar nada.

79 Siendo informados los Señores, Iusticia y Diputados, que en el matadero de esta Ciudad, al tiempo que los matadores que matan las bacas son obligados de les echar alanes, y vna sogá al tiempo del degollar, y despues de degollada, la cocean para q̄ se desangre, por que no coceandola para que se desangre, otro dia hiede, y sale la carne colorada, y no blanca, como es razon. Y demas de esto, los matadores son obligados cada vno de dar à los dueños de las bacas las corazonadas, y riñonadas de las reses que matan, y no lo quieren hazer, sin que les den por cada corazonada vn maravedi, y por cada riñonada otro, y por cada entresijo otro, y los triperos son obligados à darles los entresijos, y no lo quierè hazer sin las dichas imposiciones; lo qual es en grã perjuizio de los merchantes, y dueño de la carne. Mandaron, que de aqui adelante los dichos matadores cocean, y desangren las reses que matarè, y den à los dueños sus corazonadas, y riñonadas de las reses que cada vno matare, sin les llevar por ello imposicion ninguna, como ottos años se ha hecho, so pena, que los matadores, y triperos que lo contrario hizieren, paguen de pena dozientos maravedis.

P R E G O N.

¶ A veynte de Agosto de mil y quioientos y veynte y nueve años,

en el matadero de ésta Ciudad, por voz de Lorente de Espejo, vezino de esta Ciudad, se pregonò lo susodicho: testigo Pedro Garcia, y ante el Escriuano, y mucha gente.

VIERNES QUATRO DE FEBRERO
de mil y quinientos y quarenta y siete años.

80 Manda Granada, que por que acaece que los menuderos sobre los pellejos deshazē los menudos, es causa que los toman, y los tienen, y los arrastran, y se ensucia la lana en tal manera, que aunque la laven muchas vezes, queda sucia, y se pierde parte de ella: el casco, como lo tiene al Sol, y se queda allí tendido, se pierde, y se quema. Mandaron, que de aqui adelante los dichos menuderos, ni otra persona, no tomen los dichos pellejos à los desolladores para tenderlos, ni tiendan, ni deshazer sobre ellos los menudos, so pena de trezientos marauedis por cada vez que lo hizieren. Y so la dicha pena tengan sus esteras hechizas, para deshazer los dichos menudos, ò otra cosa limpia.

81 Item, que los desolladores del dicho matadero sean obligados (cada vno) à dar cuenta de los pellejos, y corambre de las reses que desuella, a el merchante, ò dueño de la corambre; por que à causa de no la dar, se pierde, y los dueños cuya es, nunca la cobran; porque el desollador dize, q̄ el menudero la tomò para deshazer los menudos sobre ella; y el menudero dize, que no es à su cargo, y que si deshizo los menudos sobre ella, allí la dexò, y se quedó en el matadero; y desta manera el due-

ño de la corambre la pierde, y no alcanza justicia. Mandaron, que los dichos desolladores sean obligados à dar la cuenta de la dicha corambre, so pena de quinientos marauedis, y pagar la corambre que faltare.

82 Item, que el Alcayde de el matadero sea obligado de estar en el dicho matadero, y ver que todo lo susodicho se guarde; y no consienta que los dichos menuderos tomen la corambre, para sobre ella deshazer los menudos, y juntamente con el dueño de la corambre à demandar cuenta à los desolladores della, pues para este efecto se pone allí, y que de cuenta de la carne que se encierra, y corambre que en ella cae, so pena de mil marauedis, y pagar la corambre que faltare.

83 Item, que el veedor, y ferretador de las corambre, sea obligado à yr al dicho matadero cada dia à ver la corambre si està bien desollada, ò si tiene alguna cuchillada, ò nanajada, ò otro defecto contra las Ordenanças que estan hechas, y las haga guardar, y el que lo contrario hiziere, lo traygan ante la Iusticia, y Diputados, para que allí se condene conforme à las Ordenanças.

84 Asimismo se manda, que la Ordenança que està hecha para q̄ los fieles del matadero no compren, ni contraten ellos, ni otro por ellos, en la corambre que es el dicho matadero cae, y que se guarde; y cumpla como en ella se contiene, so la pena en ella contenida. Y asimismo se manda, que no tomen de los merchantes picortadores ningun pellejo, para q̄ lo color de no tomar mas de vno, ò dos,

Ordenanças

dos, toman de cada vn merchante, o cortador, dos, o tres, y esto muchas vezes, y los hazen curtir, y los reuenden, y muchas vezes no los pagan, o porque el merchante no quiere, por que le haga hazer buena paga, o por tenerlo junto, y lo mesmo los cortadores; y si alguna vez lo pagan, es tarde, y con embarazo.

QUE LOS MENVDEROS NO sean triperos.

85 En veynte y ocho de Junio

ORDENANZAS SOBRE LOS BALATES, caminos, y azequias. Tit. 14.

IN GRANADA, nueue de Agosto de mil y quinientos y treinta años, los muy Magnificos Señores, Granada dixerón; que por quanto son informados, que muchas personas toman en el campo para ensanchar sus heredades parte de los caminos, y balates, y azequias; y assimismo desuia las azequias publicas, y plantan arboles en lo que assi han tomado, de que viene perjuizio à la Republica de esta Ciudad, y al ornato della: por lo qual ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea osado de hazer lo susodicho en ninguna manera de las que arriba se contiene, so pena de dos mil marauedis por la primera vez, y que le arranque lo que huviere plantado, y si no huviere plantado, lo derriben qualquier edificio, o otra cosa que aya fecho, y se torne à restituir à lo publico, y por

de mil y quinientos y quarenta y siete años, manda Granada, que de aqui adelante, ninguno que tuviere officio de tripero, no sea menudero, ni tenga ambos officios juntos, mas del vno, so pena de seiscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y la tercera, pena de cien azotes.

Este dia se pregonò lo suso dicho en la plaza Viarrambla, por voz de Santiago, pregonero, y por ante mi Pedro de Mercado, Eseriuano.

la segunda cinco mil marauedis, y desterrado de esta Ciudad por tiempo de vn año, y lo que hasta aqui està fecho, y plantado, mandaron, que dentro de treynta dias lo desagan, so la dicha pena, con apercebimiento, que lo mandaràn hazer à su costa: las quales dichas penas mandaron que se apliquen la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonò lo susodicho por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, en la plaza de Viarrambla, y plaza Nueua, y en el Albayzin, siendo testigos, Hernando Fern, y Miguel de Vaena, vezinos de Granada, y de ello doy fee. Yo Digo de Sorja.

ORDE-

ORDENANZAS, QUE NO CORTEN en las heredades arboles: y sobre hazer leña en el monte. Tit. 15.

QUE NO SE CORTE ARBOL

de fruta.



PRIMERAMENTE,

ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osado de cortar arbol frutal en heredad agena, so pena de seyscientos maravedis, y que pague el daño que hiziere con el doblo.

COMO SE HAN DE CORTAR

los arboles de fruta.

Otro si, que ningún vezino no corte arbol frutal, aon que diga q es en su heredad, sin licencia de la ciudad, para que primeramente se vea si es en su heredad, y si el arbol q quiere cortar es seco, o verde, o provechoso, o dañoso a la heredad, so pena que si lo cortare sin la dicha licencia, pague de pena trezientos maravedis, la tercia parte para quiē lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren. Y mandaron que se guarde, hasta que la Ciudad prouea otra cosa.

QUE NO SE CORTE ARBOL

sin licencia, aon que sea de el dueño.

Item, hablaron en lo de las heredades que reciben muchos daños,

los colores de dezir; que de sus heredades la leña que traen talan las dichas heredades, y platicado sobre ello: Ordenaron, y mandaron, que se pregone publicamente, que ninguna persona no sea osada de cortar arbol frutal, puesto que diga que es de su heredad, en heredad agena; so pena de seyscientos maravedis, y que pague el daño con el doblo, y que ningún vezino corte arbol frutal, puesto que diga que es en su heredad, sin licencia de la Ciudad, para que primeramente se vea si es su heredad; y si el arbol que quiere cortar es seco, verde, provechoso, o dañoso a la heredad, so pena que si lo cortare sin la dicha licencia, pague de pena trezientos maravedis, repartidos como se contiene en la ordenança antes de esta, y que esta ordenança se guarde así por ahora, hasta que la Ciudad mande, o ordene otra cosa.

QUE NO SE PUEDA CORTAR

madera de los Sotos sin licencia.

Item hablaron, que en el corte de la madera, que se estragan los Sotos, y algunas heredades, y que no se guardan las Ordenanças, so color de dezir que es para sus labores, y la venden. Ordenaron, y mandaron, q ninguna persona sea osado de hazer, ni cortar madera en los terminos de esta Ciudad sin licencia della para vé

Ordenanças

der, ni para sus casas, salvo solamente para el sembrar de el pan, y cogello, lo que es menester, lo pena de seyscientos maravedis por cada vez, las dos partes para la Ciudad, y la otra para la guarda que lo denunciare, lo qual se mandò pregonar publicamente.

PREGON

En Granada à diez de Setiembre de mil y quinientos y catorze años, se pregonarò estas Ordenanças en la plaça de Vuuatrampla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NINGVNO CORTE ARBOL de fruto, ni enzina.

En cinco dias de el mes de Enero de mil y quinientos y doze años hablaron en lo que el Alcalde Padilla dize en su requerimiento del daño que se haze en las heredades desta Ciudad, cortando los arboles de fruto deilas, y assimismo las enzinas que estan en las viñas, y hazas, y queriendo remediar lo susodicho: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona, vezino desta Ciudad, ni forastero, sea oßado de cortar ningun arbol de fruto, ni enzina, en heredad agena, lo pena, que el que lo cortare (si fuere moço desoldada) que estè treinta dias en la carcel, y pague el daño à el dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedis de pena, y el amo de el tal moço pague mil maravedis de pena; y si el moço fuere de Regidor, ò Jurado, que el Regidor, ò Jurado pague dos mil maravedis de pena; y si el moço fuere vezino, el que cortare los dichos arboles, que pague los dichos mil maravedis de pe-

na, y el daño à su dueño: las quales dichas penas se repartan, como dicho es. Y mandaron que se pregone publicamente.

QUE NINGVNO CORTE ARBOL en Heredad agena dentro de las tres leguas, lo pena de cien azotes.

6 En quinze de Ionio de mil y quinientos y treze años, hablaron en que muchos vezinos desta Ciudad, y sus Alcarias, se han quejado, y quezan, por peticiones que han dado en el Cabildo, del mucho daño que han hecho, y hazen los leñadores, y azemuleros desta Ciudad, en las heredades, cortando, y talando muchos arboles de frutos, y enzinas, que muchos vezinos tenían, y tienen en sus heredades, y hazas, y platicado sobre ello. Acordaron, y mandaron, que demas de las penas cõtenidas en las Ordenanças, que la Ciudad tiene hechas sobre este caso, que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que seàn, que de oy en adelante cortaren qualquiera arbol de fruto en heredad agena, Enzina, Quezigo, Madroño, ò otro qualquier Arbol de fruto, que estè en las heredades, ò en otra qualquier parte, dentro de las tres leguas al rededor de la Ciudad, que està defendido, y mandado que no se haga leña ninguna, que le ded cincuenta azotes publicamente por la Ciudad; y mandaron lo pregonar.

QUE LA JUSTICIA NO PVEDA remitir la pena desta Ordenança al que cortare Arbol.

7 Viernes catorze dias de Noviembre de mil y quinientos y diez y seys

y feys años, los Señores Granada dixeron, que por los grâdes daños que se hazen contiouamente en cortar, y talar los arboles de las huertas, y heredades del termino de esta Ciudad, auian hecho ciertas ordenanças, y puesto penas contra las personas que hiziesen los tales daños, segun se ha visto por experiencia, y a q̄ las penas no bastan para remediar el daño que se haze, ni para escarmetar à los delinquentes, y malhehores, porque creciendo el atreuimiento, y ossadia, ha de crecer el castigo, y las penas, y la execucion de ellas. Por ende ordenaron, y mandaron, que allende las otras penas cōtenidas en las dichas Ordenanças: Que qualquier persona que cortare arbol fructifero de heredad agena, cortado todo el arbol, ò qualquier rama del, cada y quando fuere, aueriguando que lo aya hecho, assi quando truxere la leña, ò madera de el tal arbol, como despues siendo tomado, ò aueriguado; la tal persona sea presa, y puesta en la carcel publica desta Ciudad, y esté en ella treynta dias continuos, y que los luezes, y Iusticias no pueda remittir, ni perdonar la dicha pena, ni parte della, y que en los dichos treynta dias de, y pague tres mil maravedis de pena, los quales sean para quiẽ la Ciudad los aplicare; y si no los diere, y pagare, le sean dados cien azotes en la carcel, y esta pena sea por la primera vez, y que si otra vez hiziere el dicho daño, que le seã dados cien azotes por las calles publicas de esta Ciudad acostūbradas, y sea desterrado por vn año de Granada, y su tierra.

P. R. E. G. O. N.
Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuanãbla de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente, q̄ ende estava.

QUE LOS ALGUAZILES JUREN
de guardar estas Ordenanças: y si no las guardaren, pierdan el oficio: y que qualquier vezino pueda prender, y prender.

8. Otro si, que para que mejor se puedan executar las penas de esta Ordenança, y las otras, que los Alguaziles desta Ciudad, y los del campo, los que aora son, y los que fueren de aqui adelante, luego, y al tiempo que fueren recibidos en los oficios, juren de guardar, y executar las Ordenanças hechas cerca de esto, y de no disimular, ni perdonar a ninguna persona, ni remitir, ni soltar las penas, ni parte dellas. Y si se hallare que qualquiera de los Alguaziles sus dichos disimulare, ò fuere remisso, y negligente en cumplir, y executar estas Ordenanças, que por el mesmo hecho sea quitado del oficio. Y otro si, que dando poder, y facultad à todas, y qualesquier personas, vezinos, y moradores de Granada, y de su tierra, que por so propria persona, y por la autoridad desta Ordenança, puedan prender, y traer à la carcel à qualesquier personas que hallaren cortado, ò trayendo la dicha leña, ò madera, sin caer por ello en pena alguna, antes que ayan para si las penas q̄ auia de auer el Alguazil de la tal persona

Ordenanças

sona que truxere à la carcel; y que si no truxere à la carcel la tal persona, que denunciendolo, ò haziendolo saber para que sea traído à la carcel; aya la tertia parte de las penas, y la otra tertia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren. Lo qual todo esto hizieron, y mandaron por el poder que tienen de hazer Ordenanças, y para el remedio de la destrucion, y disipacion de las huertas, y heredades; y porque así conviene al bien publico de la Ciudad, y por virtud de vna carta, y prouision que tienen de la Reyna, y Rey nuestros señores, dada à diez y siete dias del mes de Abril deste dicho año. Y mandaron, que esta Ordenança sea pregonada en las plazas, y lugares acostumbrados de esta Ciudad.

COMO, Y EN QUE TIEMPO
se ha de cortar la madera para Edificios.

9 En veynte dias del mes de Febrero de mil y quinientos y veynte y siete años, los señores Granada dixeron, que por quanto ellos son informados, que de cortarse la madera que se trae à vender à esta Ciudad de la tierra (en tiempo no deuido) se pudre, y se carcome, y dura muy poco, de cuya causa los que la compran, y hazen edificios, reciben mucho daño; y platicado sobre ello, y comunicado con personas que dello saben, y tienen noticia. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante toda la madera de Roble, Pino, Castaño, y Alamo, y otra qualquier madera, que en los terminos desta Ciudad se hu-

viere de cortar, no se pueda cortar en tanto que la Luna fuere creciete, salvo à las menguâtes de las Lunas, so pena, que el que la cortare en creciete, aya perdido la tal madera que así cortare, y mas seyscientos maravedis de pena, la tertia parte para el denunciador, y la otra tertia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren. Y porque venga à noticia de todos, mandaron que se pregonara.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonaron las dichas Ordenanças, por voz de Iuan de Lobaton, en la plaza de Vivarrambra, siendo presentes por testigos Villafanta, y Bartolome Gonzalez, Porteros, y Gaspar de Villalobos, y otra mucha gente.

QUE SE GUARDEN LAS
Prouisiones de sus Altezas: y como se han de dar las licencias para cortar los arboles que señalare cada vno en su Heredad.

10 Visto por la Ciudad la desorden que ay en el cortar de los arboles de fruto, así en las huertas desta Ciudad, como en las alquerias della, por que se ve por experiencia, que así los vezinos, como los azemileros de señores, y otros Cavalleros desta Ciudad los cortan, y traen à vender publicamente los vezinos, diziendo que son de sus heredades, y los otros los llevan à sus casas. Y para remediar este tan gran daño: mandaron, que la Prouision de sus Altezas se guarde, como en ella se contiene, y que las licencias que se huvieren de dar à vezinos para cortar los arboles en sus heredades-

redades, las den los Diputados que fueren en cada mes, y de ellos firmadas de sus nombres, porqué de esta manera no se les llevarán derechos algunos; y que el tal vezino despues de auerse informado los tales Diputados que tiene heredad: declare para que arbol quiere la licencia, y arboles, y que se le dé señaladamente para cortar los arboles que él señalare, y que la dicha licencia sea por tiempo limitado, y que vaya en ella el nombre de la persona à quien se dà, y que en poder de otra qualquier persona que se hallare la licencia, no le valga; y que el vezino que de otra manera cortare arbol, aya de pena mil maravedis, y la bestia perdida, y los azemileros ayan de pena mil maravedis, y treynta dias de carcel por la primera

vez, y por la segunda, la pena doblada, y cien azotes.

P R E G O N.
 En Granada à feys dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaza de Viarrambla, y Nueva de esta Ciudad, y en la calle de Elvira, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico desta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos en la plaza de Viarrambla, Fernando de Cordova Campana, Miguel de Baena, y Iuan de Auila, y de los otros pregoneros. Yo el Escriuano y uso escrito doy fee que se pregonò en los dichos lugares, en presencia de mucha gente que eode estaua. Diego Perez, Escriuano.

ORDENANZAS, SOBRE LAS TALAS, y cortes de montes. Tit. 16.

CONFIRMACION.

DON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de el Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra fir-

me del mar Oceano, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristá, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgonia, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la Ciudad de Granada, por vna peticion q̄ ante los de el nuestro Consejo, por vuestra parte presentada, nos ha sido hecha relacion, diziendo, que de ciertos años a esta parte se auian arrasado y talado todos los montes, à causa de las mercedes que Nos hemos hecho à muchas personas, de montes, para hazer rocas para pan, y que segun lo que estaua arrasado, y talado, y de

Ordenanças

cada dia se arrasaua dentro de las cinco leguas de esta dicha Ciudad, y fuera dellas, si no se prouiea de remedio presto, no auia posibilidad para que los vezinos de esta dicha Ciudad se pudiesen proueer de leña, y carbon, aunque diessen por cada carga, y arroba medio ducado, ni menos auia abrigo para los ganados, y de presente estauan en la dicha necesidad, y por no hallar los ganados donde se abriguen, y ramoneen, se vá a otras partes, y se encarece el precio de las carnes en la dicha Ciudad, y los ganados de elero pasan mucho trabajo. Porende, que me suplicauades, y pediadades por merced, que para remedio de lo susodicho de aqui adelante no diessimos Cédulas de mercedes para rozas, y sobreleyessimos el cumplimiento de las que estan dadas, por que dentro de las cinco leguas todo estaua arrasado, y fuera dellas no auia que poderse dar, y lo que quedaua de mas de lo susodicho, era muy sin provecho para labrarla de pan, aunque esta dicha Ciudad tuuiesse mas termino de lo que tiene, y se rozasse, segun los muchos vezinos de ella, no bastaria para proueer de pan para la mitad del año, y tiene lugares comarcas de donde se prouician, y no de leña, y carbon, ni a prouechamiento, ni abrigo de los ganados: por lo qual los vezinos de esta dicha Ciudad reciben gran daño, y perjuizio. Y para algun remedio dello, y para conseruar lo que queda de los dichos montes, auia des hecho ciertas Ordenanças muy necessarias, y concernietes al bien publico, de las quales ante los del nuestro Consejo se hazia presen-

tacion, y nos suplicasteys las mandassemos ver, y confirmar, para que lo en ellas contenido se guardasse, y compliesse de aqui adelante, y que sobre ello proueyessimos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças que de suso se haze mencion, su tenor de las quales (con las moderaciones, que en cada vna de ellas por ellos fueron puestas) es este que se sigue.

2 Por quanto somos informados de los muchos daños, e talas que los pastores, e señores de ganados, y otras personas han hecho, y cada dia hazen en los montes, e terminos de esta Ciudad, y su tierra, por dar pasto a sus ganados, de donde ha venido, y cada dia viene diminucion a los dichos montes, de manera, que en muy breve tiempo, si assi passasse, e no se remediasse, seria caula de no auer leña, ni carbon, ni abrigo, ni otros prouechamientos para los ganados de carne, ni delero, donde se seguiria mucho daño al bien publico, y vezinos, y moradores desta ciudad, y su tierra. E para remediar lo susodicho, y para la conseruacion de los dichos montes, e quitar los dichos daños: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guardé las ordenanças siguientes.

QUE SE ELIJAN EN PRINCIPIO de cada vn año doze Guardas, y dos Cavalleros de sierra.

3 Primeramente, que se elijan en el Ayuntamiento en principio de cada vn año doze guardas, e dos cavalleros,

balleros de la sierra, que tengan especial cuydado de los montes, e los guarden, e traygan las prendas al Cabildo, y desde Março hasta en fin de Nouiembre, q̄ es el tiempo mas vedado de los montes; que no han de traer hachas, ni hocinos, ni puñales, e han de andar, y anden por los mōtes atruendandolos cada semana. E traygan razon de los daños que hallaren hechos, e las prendas que tomaren al Cabildo ante los Iuezes de la Deputacion, para que se prouea lo que sea justicia, por que executado esto, se guarden muchos de no hazer daño a los montes: aquel cauallero, o guarda de la sierra que esto no hiziere, sea privado para nunca mas ser guarda, ni Cauallero de la sierra. En quanto a esto, mandamos que assi se guarde, y cumpla: con tanto, que las personas que assi se eligieren para lo susodicho, no sean criados, ni allegados, ni panaguados de ninguno de los Regidores, ni personas del Cabildo de esta Ciudad, ni que vivan a nuestro sueldo, si no que sean vezinos de esta Ciudad, llanas, y de buena fama.

TENA CONTRA EL QUE
cortare Arbol por medio, o por el pie.

4 Item, que qualquier pastor, o otra persona que cortare Arbol por medio, o por el pie, demas de otras Ordenanças que esta Ciudad tiene, por la primera vez que lo hiziere, sea echado dos años en las galeras, y por la segunda vez, que le sea cortado el pie, y desterrado por dos años desta Ciudad, y su tierra. Y que esta pena no se le pueda escusar, por que diga

que su amo, o otra persona se lo mandó costar: y si se aueriguare, que su amo, o el Kabadan, o otra persona se lo mando cortar, y lo huvo por biē, que por esto pague de pena diez mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Adarves desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que para esto, assi por lo vno, como por lo otro, baste la confesion de la persona que fuere acusada, si confessare el delito, por que no se pueden hallar en los montes assi facilmente testigos. En quanto a esto mandamos, que no se entienda en lo que serozare en los cortijos para pan por los labradores de ellos, y moderamos las dichas penas, en que por la primera vez sea treynta dias en la carcel, y dos mil marauedis de pena, y por la segunda cinquenta dias en la carcel, y vn año de destierro, aplicando los dichos marauedis en la manera que dicha es.

QUE DESDE MARZO, HASTA
Nouiembre, nadie trayga a hacha,
hozino, ni puñal.

5 Item, que ninguna persona sea oñado desde primero de Março, hasta en fin del mes de Nouiembre en cada vn año, de traer, ni trayga hacha, hozino, ni puñal, salvo puñal, q̄ se llama, Barazano, de vn palmo de largo, aunque sea pastor, ni otra qualquier persona, y si la truxere de otra manera, que incurra en la dicha pena de los dichos diez mil marauedis, aplicados, como dicho es, lo qual mandamos que no se entienda quan

Ordenanças

to à los Labradores, que estan en sus Cortijos.

PARA AHIJAR CORTEN LOS pimpollos de los Arboles, con que no sean frutales, y no corten Arbol por medio, ni por el pie.

6 Item, que en tiempo que estan las cabras paridas, ò dolientes, q̄ no puedan salir à comer al monte, q̄ si para estas fuere menester, q̄ lo corten de los pimpollos altos de los arboles, que no sean de fruta, y no corten arbol por medio, ni por el pie, ni rama gorda, y porque guardando esto, los montes no se perderàn, y iràn en crecimiento, y serà gran bien para el abrigo del ganado, y no faltará leña; y el que lo contrario hiziere, incurra en la dicha pena; y de los diez mil maravedis, aplicados, como dicho es. En quanto à esto mãdamos, que lo contenido en este capitulo se guarde, y cumpla con las moderaciones de las penas contenidas en el segundo Capitulo de la dicha Ordenança.

QUE NINGVN CAVALLERO, ni Guarda, no de licencia para cortar madera, ò rama gorda, ò Arbol por el pie, ò por medio, por escrito, ni por palabras.

7 Item, si se hallare que alguna Guarda, ò Cauallero de la sierra huviere dado licencia à alguna persona de qualquier condicion para cortar madera, ò rama gorda, ò arbol, por el pie, ò por medio, ò q̄ trayga qualquier cosa de las dichas, defendidas para la tala, ò rozas vedadas: que el q̄ tal licencia huviere dado, ò por escrito, ò por palabra, pague, e incurra en la dicha pena de los dichos diez

mil maravedis, aplicados, como dicho es, y no pueda nunca tener mas officio de la Ciudad. En quanto à esto moderamos la dicha pena en dos mil maravedis, y destierro desta Ciudad, y su tierra por vn año, con mas la dicha priuacion de officio de Ciudad.

8 Item, que si alguna persona pegare fuego à los montes, ò parte de ellos, entendiendose fuera de las talas de las rozas, que estan dadas de merced para labor de pan, que es en los montes baldios, y cabeçadas de las dichas rozas: Que muera por ello y los bienes perdidos para la Camara de su Magestad. En quanto à esto mandamos, que la pena sea la contenida en la ley que sobre ello dispone.

QUE NO SE ASSIENTE CAUAÑA sin licencia de la Ciudad, y que vaya vn Cauallero de el Cabildo à ver el lugar, y sitio.

9 Item, que la cauaña, ò cauañas que se huviere de assentar, no se assienten sin licencia de esta Ciudad, y que para ver el assiento, y sitio de la tal cauaña, vaya vn Cauallero del Cabildo, el que para ello fuere nombrado, à ver el lugar que menos daño haga à los montes; porque de esta manera se euitaràn los daños que hazen los pastores, cabreiros, y de obejas; y el que assentare la dicha cauaña, assi de cabras, como de obejas de otra manera en ningun tiempo, incurra en la dicha pena de los dichos diez mil maravedis, aplicados, como dicho es. En quanto à esto mãdamos, que la dicha pena sean cinquenta dias en la carcel, y cinco mil

maravedis de pena; aplicados en la manera susodicha.

*QUE LAS PERSONAS QUE
tienen mercedes de rozas, no las puedan
dar à rozar à pastores, ni à
señores de ganado.*

10 Item, que las personas que tienen mercedes de rozas para pan, no las puedan dar à rozar à pastores, ni à señor de ganado para ramonear el ganado; por que por experiencia se ha visto, y vee, que quando se dà à pastores no se roza de manera q̄ con viene para el beneficio de la Ciudad, que es que aya pan, por que estos no rozan por el pie, ni conforme à las ordenanças, que esta Ciudad tiene, ni dexan los pies de arboles, ni las cabeçadas que son necessarias para el abrigo de los ganados, ni para leña, y carbon, y otros aprouechamientos: las quales dichas rozas son demas de las medidas que les dieron en las mercedes, y quedan por realengo, y con escusar esto; durarà mas el beneficio de que esta Ciudad tiene mas necesidad, que es la leña, y carbon, y abrigo de ganados del ero, y de carne, y rama para tiempo de nieues, y de mas esteriles: so pena; que el tal que diere la dicha licencia à pastor, ò a otra persona, pague de pena diez mil maravedis, aplicados (como dicho es) por la primera vez: y por la segunda, que pierda las tales rozas, para que su Magestad haga de ellas lo que fuere servido. Y que el pastor, ò otra persona, que tomare la roza para rozar, incurra en pena de dos mil maravedis, por la primera vez: y por la segunda

la dicha pena doblada, aplicada, como dicho es: y por la tercera, desterrado desta Ciudad, y su tierra por tiempo de cinco años. En quanto à esto, por que parece, que esto no es en favor de la Republica, y es en daño de los que tienen rozas. Mandamos, que el nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de esta Ciudad (llamadas las partes) aya informacion de el daño, ò prouecho que de ello se puede seguir à esta Ciudad, y vezinos dellas, y de lo que mas viere q̄ se deue auer informacion, y con su parecer lo embien. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien; y por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, cõ las declaraciones, y aditamentos declarados en cada vna de ella; para que así se guarden, cumplan, y executen de aqui adelante. Y mandamos al Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la dicha Ciudad, y al nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia que es, ò fuere de ella, y otros Iuezes, y Justicias qualesquier, y à cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias de
el

Ordenanças

el mes de Março, año del Nacimien-
to de Nuestro Salvador Iesu Chris-
to de mil y quinientos y treynta años.

I. Compostellanus Doctor. Gueua-
ra. Acuña Licentiatas. Doctor del
Corral. Licenciado Giron. Licen-
ciado Montoya, y Alonso de la Pe-
ña, Secretario de su Cesarea, y Cato-
licas Magestades, la fize escriuir por
su mandado, con acuerdo de los de
su Consejo. Registrada. El Bachiller
Vallejo. Martin Ortiz por Chancil-
ler.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, á
tres dias del mes de Mayo de mil y
quinientos y treynta años, yo el Es-
criuano y ufo escrito, por voz de Iuá
de Torres, y de Alonso de Alcaraz,
pregoneros publicos desta Ciudad,
leí, y pregoné esta Carta, y Prouisión
de sus Magestades, de esta otra parte
escrita, en la plaça de Viuarrambra
de ella, en presencia de mucha gēte,
especialmente por testigos Francis-
co de Sosa Correo, Christoual Paez,
Christoual Sanchez, vezinos de Gra-
nada. Ante mí. Diego de Soria, Es-
criuano.

I N F O R M A C I O N.

¶ I DON CARLOS por la gra-
cia de Dios, Emperador
semper Augusto, Doña Juana su ma-
dre, y el mesmo Don Carlos por la
misma gracia, Reyes de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalem, de Nauarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Gali-
zia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer-
deña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia, de Iacn, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra
firme del mar Oceano, Condes de
Barcelona, Señores de Vizcaya, y de
Molinos, Duques de Atenas, y de Ne-
opatria, Condes de Ruyfellon, y de
Cerdeña, Marqueses de Oristan, y
de Goziano, Archiduques de Aus-
tria, Duques de Borgona, y de Bra-
bante, Condes de Flandes, y de Ti-
rol, &c. Por quanto por parte de vos
el Cōcejo, Iusticia, y Regidores, Ca-
valleros, Escuderos, Oficiales, y Ho-
mes buenos de la Ciudad de Grana-
da, nos fue hecha relacion, diziendo
que aueys hecho ciertas Ordenan-
ças sobre la guarda de los montes de
esta dicha Ciudad, y que son muy
uiles, y provechosos, de que ante los
de el nuestro Consejo fue hecha pre-
sentacion, y nos suplicasteis, y pedis-
teis por merced las mandassemos cō-
firmar, ò como la nuestra merced
fuesse. Lo qual visto por los del nue-
stro Consejo, juntamente con la di-
cha Ordenança, su tenor de la qual
es esta que le sigue.

*QUE NINGUNA GUARDA ENCV-
bra ninguna tala, ni haga concierto, si
no que pongan por entero la
demanda.*

12 Por quanto somos informa-
dos de los grandes daños, y talas que
los señores de ganados, y otras per-
sonas han hecho, y hazē de cada dia
en los montes, y enziñares desta Ciu-
dad, de que tanto perjuýzio viene al
bien publico della, los quales queda
sin castigo, por que las guardas de el
campo se conciertan con ellos, y no
los

los prendan, y los que son prendados no se les pide los daños, sino en muy pequeña cantidad, por venir ya concertadas las dichas Guardas con ellos, como dicho es; y si esto no se remedialle, en breve tiempo se destruirian los montes, y no abria de donde proveer esta Ciudad de leña, y carbon, y otros aprouechamientos. Por ende ordenamos, y mandamos; que de aqui adelante ninguna Guarda de el campo sea osado de encubrir, ni encubra ninguna tala, ni dano hecho en los dichos montes; ni hagan concierto con la persona, o personas que lo hubieren hecho; antes les pidan por entero los dichos daños, y talas hechas, y las penas que por ello han incurrido ante la Iusticia y Diputados; so pena, que el que lo contrario hiziere, pague por la primera vez dos mil maravedis, y este treynta dias en la carcel, y por la segunda la pena de dinero doblada, y que se sean dados cien azotes, y privado del dicho oficio, y de aqui adelante no pueda ser prouenido de Guarda, y la pena de el dinero sea aplicada la tercera parte para el que lo acusare, y la otra tercera parte para los Proprios de esta Ciudad; y la otra tercera parte, para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NINGUNO PEGUE FUEGO

à ningun corral, ni choza que esta para ganado. Otro si, con condicion que ninguno sea osado de hazer, ni pegar fuego à ningun corral, ni choza que este hecha para ganado; por el mucho dano, y tala, que se haze en los montes cada vez en tornarlos à ha-

zer, so pena de dos mil maravedis à quien lo contrario hiziere; so la qual dicha pena mandamos à los Alcaldes de las villas de esta Ciudad; que tengan especial cuydado de visitar los dichos corrales; cada vno en su termino; y aver informacion de los daños en ellos hechos, y embiarla à esta Ciudad, y que por su trabajo se les aplique la mitad de la pena; y la otra mitad sea para los Proprios desta Ciudad, y para los Iuezes que lo sentenciaren.

Fue acordado; que deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon; y Nos tuvimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere; confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas; para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla de aqui adelante, como en ella se contiene. Y mandamos à nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia; y Chancilleria, que esta, y relido en esta dicha Ciudad, y al nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de el dicho oficio, y otras qualesquier nuestras Iusticias; assi de esta dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de el nuestro Reyno de Granada, y à cada vno de ellos; assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta dicha nuestra Carta, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan, ni passeo, ni consentan ir, ni passar por alguna manera; y los vnos, y los otros no fagades,

Ordenanças

gades, ni fagán en deal, so pena de la
nuestra merced, y de diez mil mara-
vedis para la nuestra Camara. Dada
en la Villa de Madrid à siete dias del
mes de Abril, año del Señor de mil y
quinientos y treyenta años. I. Com-
postellanus. Doctor Martiouis. El
Licenciado Medina. Doctor de Cor-
ral. Licenciado Giron. Licenciado
Montoya. Yo Alonso de la Peña, es-
criuano de su Cesarea, y Catholicas
Magestades, la fize escriuir por su
mandado, con acuerdo de los de su
Consejo. Registrada. Licenciatus Xi-
menez. Martin Ortiz por Chan-
ciller.

P R E G O N

En Granada à veynte y dos
de Mayo de mil y quinientos y trein-
ta años, se pregonò esta prouision de
sus Magestades desta otra parte cõ-
tenida, en la plaça de Viuarrambra,
por voz de Pedro Alcaraz, pregonero
publico; siendo testigos el Jurado
Pedro Fernandez Camacho, Fran-
cisco Cardero, y Alonso de Najara,
Escriuano de Prouincia, y otra mu-
cha gente que alli estaua. Ante mi,
Diego de Soria, Escriuano.

LO QUE HAN DE GUARDAR

Las Guardas.

Item, los Caualleros q̄ fue-
ren nombrados por Guardas de los
terminos, y montes de esta Ciudad,
han de guardar las Ordenanças si-
guientes.

QUE ANDEN DE DOS EN
dos, vno de à cavallo, y otro de à pie.

Primera, que anden
de dos en dos, conviene à saber, vn
cauallero, y vn peon à lo menos.

QUE NINGUNA PERSONA
haga termino redondo, ni dehesa
dehesada, ni coto.

Otro si, que ningun Cava-
llero, ni Escudero, ni Dueña, ni Dõ-
zella, ni Concejo, ni otra persona al-
guna, no sean oñados de hizer ter-
mino redondo, ni dehesa dehesada,
ni guardar coto alguno, si no fuere
de pan, ò vino, ò arbol de fruto qual-
quiera que sea; pues que el Rey, y la
Reina nuestros señores plugo hazer
tanto bien, y merced à esta Ciudad,
en mandar que todos los montes, y
terminos de ella fueren comunes pa-
ra los vezinos della, so la pena, ò pe-
nas que por sus Altezas fueron pue-
tas por su carta, y Pragmatica sancio-
n embiada à esta Ciudad.

QUE LOS QUE NO SON VE-
zinos no traygan en los terminos ganados,
ni puedan rozar, ni cortar, ni cazar.

Los señores Granada orde-
naron, y mandaron, que los que no
son vezinos desta Ciudad, y su tier-
ra, no puedan tract en los terminos
de ella sus ganados, ni puedan rozar,
cortar, ni cazar en los terminos, y
montes de ella, so pena de perder el
quinto del ganado que truxere, y de
perder los bueyes con que la labrare,
y las bestias con que sacare la leña, y
la herramienta con que la hiziere, y
los perros, y hurones, ò otra qual-
quier cosa con que caçare, y mas qui-
nientos maravedis de pena: y que si
truxere algun ganado para venderlo
en las carnicerías, ò castro desta Ciu-
dad, sea obligado a registrarlo ante

el Eſcriuano del Cabildo dentro del tercero dia que huviere entrado en el termino, y ſi lo lleuare de paſſo por los terminos deſta Ciudad para otra parte, ſea obligado antes que entre en el termino de registrar ante el Eſcriuano del Cabildo, para que le de cedula firmada de la Juſticia, y Diputados, y del dicho Eſcriuano, para q̄ lo pueda paſſar por los terminos de eſta Ciudad, ſo la dicha pena, la qual dicha pena ſe reparta, la tertia parte para el acufador, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo ſentenciare, y la otra tertia parte para los Propios de eſta Ciudad.

QUE PVEDAN MATAR PVERCOS
y venados, con que no ſea con cepos,
ni con parañas.

20 Item, los vezinos deſta Ciudad en todo tiempo puedan matar los puercos, y venados, que comen los papas con balleſtas, ò en otra manera, tanto que no ſea con ceпо, y cõ parañas, peligrosas à las gentes, ò a los ganados, y los que tales parañas puſieren, las pierdan, y paguen el daño que ſe ſiguere, y dozientos maravedis de pena ſi le fuere prouado: eſto ſe entienda, que ſi ſus Altezas mandaren vedar la dicha caça en algunas partes de el termino.

QUE PVEDAN CAZAR PERDIZES
y conejos, y como han de caçar.

21 Item, las perdizes, y conejos, ſe puedẽ cazar con aues, ò balleſtas, ò con calderuela, los conejos cõ perros, y huron, y con balleſta, y no

de otra manera, ſo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague trezientos maravedis de pena, y por la ſegunda, la pena doblada, y por la tercera, que ſea deſterrado de la Ciudad (ſi fuere Cauallero, ò Eſcudero) y ſi fuere de baxa ſuerte, que ſea açotado publicamente.

QUE EL QUE CAZARE PARA
fuera de Granada, pierda la caça.

22 El vezino, ò no vezino de la dicha Ciudad, que fuere hallado ſacando caça de los terminos de eſta Ciudad para otras partes, pierda la caça que lleuare, y pague quinientos maravedis de pena.

QUE NINGUNA PERSONA NO
corte Arbol de fruto, que eſtè en
los terminos.

23 Los vezinos, ò no vezinos de eſta dicha Ciudad; no han de ſer oſſados de cortar arboles de fruto que ay en los terminos della por el pie, ni por rama, ſo pena, que el q̄ lo contrario hiziere, pague de pena cien maravedis, y eſta pena pague el que fuere hallado cortando, ò ſe hallare por peſquiſa que lo ha cortado; pero bien ſe permite, que los vezinos puedan cortar timones, y eſtacas de lo realengo; pero no de los herederos: por que no ſe entienda que lo han de lleuar à vender fuera de el termino, ſo la dicha pena.

QUE EL QUE NO FVERE
vezino, no meta en ſus tierras, ni agenas, ganado de ninguna ſuerte.

24 Item, que ninguna perſona que no fuere vezino deſta Ciudad, y

Ordenanças

Vien.

su tierra, y jurisdiccion, y labrare, y sembrare en los terminos desta Ciudad, ^{Vien} ~~quier~~ en sus tierras, o enagenas, por renta, no sean oñados de meter, ni traer dentro de los terminos desta ciudad, ningunos ganados bacunos ni obejunos, ni cabrio, ni puercos, ni ningun ganado; pero bien se permite que puedan traer los bueyes, y vacas de arada al tiempo del arar, y sembrar, y las yeguas, y asnos al tiempo del trillar, y barcinar de los panes, y no en otros tiempos, so pena que les sean quitados los ganados que de otra manera metieren en los terminos y jurisdiccion de esta Ciudad, la tercia parte para las Guardas del campo, y las dos partes para los Proprios de la Ciudad.

QUE EL VEZINO QUE JUNTARE ganado ageno con el suyo para comer la tierra, incurra en la pena de el quinto.

25 Hablaron, y platicaron en los fraudes que se hazen por algunos vezinos desta Ciudad, y su tierra en tomar en su compania muchos ganados, para que con los suyos comã los terminos de la Ciudad, de q̄ viene mucho perjuizio à los vezinos, y à los terminos, en que se comen por los Estrangeros. Y queriendo proveyer, y remediar sobre ello, para que de aqui adelante no aya fraudes: Ordenaron, y mandaron, que el vezino que acogiere ganado ageno de fuera de el termino, para comer los terminos, cayga, e incurra en la mesma pena del quinto, q̄ el Forastero es obligado à pagar comiendo los terminos; y porque venga à noticia de todos, que lo mandauan pregonar en

esta Ciudad, y en todos los lugares de su tierra.

QUE EL QUE NO FVERE vezino, no pueda traer en su compania, y hato el diezmo de los puercos que el tuviere, y no mas.

26 En veynte y vno de Febrero de mil y quinientos y onze años, hablaron en que las Guardas quitaron à vn vezino de Montefrio por que traia ciertos puercos en su compania, no siendo vezino el dueño de los puercos; y mandarõ que de aqui adelante qualquier vezino desta Ciudad, y su tierra, pueda traer en su compania, y hato, el diezmo de los puercos que el tuviere, y no mas, conforme à la Ordenança que la Ciudad tiene hecha en lo del ganado obejuno, y cabrio, so pena que el que mas truxere, se lo quiten.

QUE NINGVN VEZINO NO reciban ningun ganado con el suyo, que sea de hombre que no sea vezino; salvo si no fuere pastor, el qual no trayga mas de cinquenta, etc.

27 Item, por que algunas personas forasteros hazen muchas cautelas, y engaños, por meter, o traer sus ganados en los terminos de esta Ciudad, en compania de algunos vezinos de esta Ciudad, y su tierra. Y por escusar lo susodicho: ordenamos y mandamos, que ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, no sea oñado de recibir en su compania, y hato, ganado ninguno de persona alguna, q̄ no sea vezino desta Ciudad, ù de su tierra, salvo si fuere pastor: y que este tal pastor no pueda traer, ni trayga en los terminos de esta Ciudad, y su tierra mas ganado de cinquenta cabeças

becas de ganado obejuno, y veynete de cabrio, y quatro de bacuno, y de puercos el diezmo de los que tuviere el amo con quien cobrare: esto se entienda sin la criança, entanto que mamare; y que el pastor que tuviere las cinquenta cabeças de ganado obejuno, no pueda tener las veinte de cabrio, ni las quatro de bacuno, ni los puercos: así à este respeto, q̄ el q̄ tuviere lo vno, no pueda tener lo otro, so pena, que si el vezino mas ganado confitiere traer en su hato, y con su ganado, y no lo hiziere saber à la Justicia, y Regimiento desta Ciudad, que pague dos mil maravedis, y el pastor que mas ganado truxere de lo susodicho, le sea quintrado, la qual dicha pena, el quinto se reparta en tres partes, la vna para las guardas del campo, y acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Juezes que lo sentenciaren.

PARTE GON.

La qual dicha Ordenança esta pregonada en esta Ciudad, y en las Villas de su tierra, en veinte y dos, veynete y tres, veynete y quatro, veynete y cinco, veynete y seys de Febrero de mil y quinientos y onze años.

QUE LAS GUARDIAS QUE
nombrare la Ciudad, anden siempre en el campo, y el Lunes de cada semana vengan al Cabildo.

En veynete y nueve de Noviembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, que las Guardas que agora son, y fueren de aqui adelante nombradas por la Ciudad, sean obligados de an-

dar continuo en el campo visitando los terminos de ella, y que el Lunes de cada semana vengan à la Audiencia, apear la Justicia, y Diputados de la Ciudad, y alli cada uno de ellos de cuenta à donde anduvo la semana passada, y que halló en los terminos, y montes, y que prenda hizo, y alli lo denuncien todo, para que la dicha Justicia, y Diputados lo provea, so pena, que la Guarda que así no lo hiziere, y cumpliere, que sea privado del oficio, y que no lo use mas.

QUE NO SE CORTE NINGUNA

madera para vender, en tanto que la Luna fuere creciente, sino à los menguantes.

En los dias de el mes de año de mil y quinientos y veynete y siete, los señores Granada dixeron, que por quanto ellos son informados, que de cortar se la madera que se trae a vender à esta Ciudad de la tierra (en tiempos no devidos) se pudre, y carcome, y dura muy poco tiempo, de cuya causa los que la compran, y hazen edificios con ella, reciben mucho daño. Y platicado sobre ello, y comunicado con personas que de ello saben: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante toda la madera de Roble, Pino, Castaño, y Alamo, y otra qualquier madera, que en los terminos de esta Ciudad se huvieren de cortar, no se pueda cortar en tanto que la Luna fuere creciente, salvo à las menguantes de la Luna, so pena, que el que la cortare en creciente, aya perdido la tal madera que así cortare, y mas sey seientos maravedis de pena, la tercia parte pa-

Ordenanças

fa el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes q lo sentenciarén. Y porque véga à noticia de todos, mandaron que se pregone.

QUE NINGUNO VAREE BELLOTA, ni la coja, hasta el dia de todos Santos, si no fuere para sus casas.

Item, porque algunos vezinos, y moradores de esta Ciudad, y su termino, con sus ganados comia, y varean las bellotas de Enzina, Chapparros, y Robles antes de tiempo, de lo qual se sigue daño à los otros vezinos, y moradores de la Ciudad, y sus terminos, porque esperan el tiempo que la bellota este de coger, y dar à sus ganados. Por ende ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, vezino de la dicha Ciudad, y su tierra no sean osados de coger, ni varear bellota para sus casas, ni ganados, hasta el dia de todos Santos de cada vna año; y de aquel dia en adelante puedan todos coger, y varear la dicha bellota, quier para sus casas, quier para sus ganados, lo pena, que el que lo contrario hiziere (si fuere para su casa) pague seyscientos marauedis de pena; y si fuere para sus ganados, pague dos mil marauedis de pena, la tercia parte para la Guarda, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciarén, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad.

QUE NINGUNA PERSONA tenga sitio cotado.

Item, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona tenga sitio acotado para comer la bellota, si no

que todo sea común à todos, para q cada vno coma lo que pudiere, lo pena, que el que lo defendiere, incurra en pena de dos mil marauedis, repartidos como dicho es.

QUE NINGUNO COJA, NI VAREE bellotas para su casa, ni ganado, hasta que la Ciudad de licencia.

Item hablaron, que por quanto algunas personas desta Ciudad, y su termino, y jurisdiccion, antes que la bellota este madura, y de coger, la cogen para sus casas, y varean, y cortan para sus puercos, y ganados, de q se sigue daño en el coger, y no se aprovechan della todos los vezinos, esperando quando se deue coger. Ordenaron, y mandaron, que se pregone publicamente en esta Ciudad, y sus Villas, y Alquerias, que ninguna persona no sea osado de coger, cortar, ni varear bellota, de Enzina, Chapparro, ni Roble, hasta que por la dicha Ciudad sea señalado el dia que se ha de començar à coger, y varear, lo pena, q el que lo contrario hiziere (y fuere la bellota que cogiere para su casa, ò para vender) cayga en seyscientos marauedis de pena; y si la cogiere, ò vareare para ganados, incurra en pena de dos mil marauedis, repartidos como dicho es.

QUE EN EL COMER DE LA bellota, ninguno tenga sitio acotado.

Item, ordenaron, y mandaron, q en el comer de la bellota, ningun vezino de la Ciudad, y su tierra, no tenga sitio acotado, si no que to-

do sea comun à todos los que la quisiere comer, so pena de dos mil maravedis para los propios de la Ciudad.

QUE EL QUE VAREAR E antes de tiempo, pague de pena quatro mil maravedis; ò a el respeto, los puercos que tuviere.

34 En veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y diez años, hablaron, y platicaron sobre la Ordenança que la Ciudad tiene hecha en el varear de la bellota, que es; que el que varear antes de el tiempo que la Ciudad tiene ordenado, y mandado en la dicha Ordenança, que pague de pena quatro mil maravedis; y porque algunos tienen mucha cantidad de puercos, y otros poca, y la pena es y qual à todos; que de oy en adelante la dicha Ordenança se entienda, y sea, que qualquiera que vareare, y tuviere cii cabeças de puercos, que pague los dichos quatro mil maravedis, y el que menos, pague al respeto de los dichos quatro mil maravedis por los puercos que tuviere, y el que tuviere mas, al respeto.

En Viernes veynte y ocho de Setiembre de mil y quinientos y quinze años, los señores Granada hizierõ las Ordenanças siguientes.

QUE LOS QUE TUVIEREN puercos, antes que los saquen al monte, los registren ante el escrivano de el Cabildo.

35 Primeramente, que todos las vezinos de esta Ciudad, Villas, y Alquerias de su tierra, que tuviere puercos, sean obligados (antes que los metan en el monte) de venir à re-

gistrar ante el Escrivano del Cabildo de esta Ciudad, cada vno los puercos que tiene, so pena, que si entrare antes de los registrar, que pague ocho maravedis por cada cabeça.

QUE NINGUNO META SUS puercos en el monte, antes del dia de S. Miguel; y que los que moran en los cortijos saquen los puercos fuera de ellos, acabado de comer el espiga, y los metan en el monte; con los otros.

36 Item, que ningun vezino de esta Ciudad, Villas, y Alquerias de su tierra, que tuviere puercos, no sea obligado de meterlos, ni metan en el monte antes del dia de S. Miguel de Setiembre, y que los vezinos que tienen puercos en los cortijos de los montes, llegando à treynta cabeças, que los saquen fuera dellos en acabando de comer el espiga, para que entred en el monte, juntamente con los otros vezinos, el dicho dia de S. Miguel, so pena, que el que así no lo hiziere, y antes entrare de el dicho dia, que pague treynta maravedis por cada cabeça que metiere, y q las guardas del campo los echen fuera de los montes, y que si los tornaren à meter, que pague la pena doblada por cada vez que los metieren.

QUE NO COJAN BELLOTA para los puercos, de roble, y que xigo, hasta San Lucas; de coxiva hasta todos Santos.

37 Otro si, que ningun vezino de esta Ciudad, y Villas, y Alquerias de su tierra, ni otra persona alguna, despues de entrados en los montes

Ordenanças

con los dichos puercos, no sean ofiados de varear, ni cojer para los dichos puercos la bellota de roble, y quexigo, hasta el dia de San Lucas, y la de enzina, hasta el dia de todos Santos, sopena, que el porquero, ò pastor, ò cabrero, ò otra qualquiera persona que vareare, ò cogiere la dicha bellota antes de los dichos dias, que pague seyscientos maravedis, y mas por cada cabeça de puercos, ò ovejas, ò cabras que tuvierẽ vn real; y si el porquero, ò pastor, ò cabrero, no pudiere ser auido, que el dueño de el ganado pague toda la pena, y que esta pena aya tomandolo vareado, ò prouandose aya vareado, y q̄ en tal caso por ser el delito en el campo, prouandose, con vn testigo que sea bastante prouança, o si no huuiere testigo, jurandolo dos Guardas, sea bastante informacion.

QUE NINGUNO CORTE ENZINA,
ni roble, ni quexigo por el pie, ni menos lo desmocher.

38 Item, que ninguno sea ofiado de cortar ninguna enzina, ni roble, ni quexigo por el pie, ni menos desmochar, teniendo bellota, ò no, sopena de seyscientos maravedis por cada pie de enzina, ò roble grande que cortare, y de quatrocientos maravedis por cada pie mediano, y de setenta maravedis por cada pie de enzina pequeña, ò quexigo que cortare, y diez maravedis por cada rama que desmocha: con tanto, que los dichos ganaderos puedã cortar, è cortar pie, y rama de roble, ò quexigo para hazer fuego, ò choza, ò corrales para sus ganados, como es

vlo, y costumbre, y que fuera de el corral no puedan ramonear, ni desmochar por alto, ni por baxo, ni cortando por el pie, salvo si estuviere cubierto el suelo de nieve. E que estando cubierto, q̄ pueda cortar de las ramas, è no por el pie, so la dicha pepa.

QUE LOS VEZINOS DE LAS Villas, è Cortijos cojan dos eelemines de bellotas antes de tiempo para sus bebedicas.
39 Item, que los vezinos de las Villas de Huadhortuna, y de Montexicar, y Yznalloz, y los otros Cortijos que estãn en los montes, y otros ganaderos, que puedan cojer para su comer dos eelemines de bellotas antes de los dichos dias sin pena alguna, y si mas cogiere que pague de pena dozientos maravedis.

QUE NO LLEVEN LAS GUARDAS
ningunos maravedis à las personas que prendieren.

40 Otro si, que los caualleros de la sierra, y guardas sean hombres que sepã bien los terminos, è los mojonos dellos, y que no sean ofiados de llevar algunos maravedis, ni otra cosa alguna de las personas que prendare, sin que primero sea sentenciado por la iusticia, è Diputados, so pena de dos mil maravedis, è que dentro de seys dias sean obligados de notificar ante la iusticia, y Diputados, y Escriuanos de el Cabildo, el quinto, ò prenda que huuieren hecho, y las prendas que tomaren ponnellas en el Fiel de las prendas, so pena, que si no lo notificaren, è no pusieren la prenda en el dicho termino que

que pierdan el derecho que tenían à la prenda, è mas pague de pena quinientos maravedis.

¶ Las quales dichas penas se repartan en tres partes, la vna para las Guardas del campo, ò la persona q̄ lo acusare, y la otra para los Proprios de la Ciudad, è la otra para los Luc-

zes que lo sentenciaren.

P R E G O N.
En veynte y nueue de Setiembre de mil y quinientos y quinze años, pregonaron estas ordenanças en la plaza de Viarrambla, por voz de Alonso de Hempudia, pregonero.

DE LAS PESAS, Y MEDIDAS, Y varas, y de que han de ser. Tit. 17.

QUE ATA EN EL CABILDO

pesos, y pesas.

HA DE AVER EN la casa del Ayuntamiento padrones de pesas, y medidas para todas las cosas de comer, y beber, y otras cosas que se huieren de vender, dar, y tomar en la dicha Ciudad, con los quales se hã de concertar, y ajustar todos los pesos, y pesas, y medidas que en la dicha Ciudad huriere.

DE LO QUE HAN DE SER

las pesas.

2 El quintal, ò medio quintal, y arroba, y media arroba, y libra, y media libra, han de ser de hierro, o de azero, ò de cobre, ò laton, y han de ser las otras pesas menores, hasta vna onça de lo mismo, y conformes, y ajustadas con las pesas, y marco de oro, y plata, como està mandado por las seys pragmáticas sanciones, y fechas, y mandadas hazer por sus Altezas, y que cada vna pesa, y marco mayor, ò menor, se ponga la marca, y señal de la Ciudad, en parte donde

no pueda ser defraudada la dicha pesa.

DE LA MANERA QUE HAN de ser las medidas.

3 Otro si, ordenaron, y mandaron, que las medidas del pan, como se huieren de dar, y tomar qualquier pan, ò legumbres, y otras cosas, sean conformes à la medida de la Ciudad de Auisa, y sean iguales, tan anchas arriba como abaxo, las paredes de gordor de vn dedo, y sea marcadas, y igualadas, y señaladas con el dicho marco, y señal de la Ciudad, en los cantos altos de las paredes, y por la persona para ello diputada, so pena, que la medida que de otra manera fuere hallada, sea auida por falsa, y puesta en la picota, y el que con ella huriere dado, ò tomado qualquier pan, ò legumbre, pague por la primera vez dozientos maravedis, y por la segunda quatrocientos maravedis, de mas de las penas establecidas en derecho, con que primeramente sea satisfecho el daño à las partes, si alguno se les huriere seguido: han de ser herradas las medidas, y hanegas, y celeminas, y medios celemi-

Ordenanças

nes, y quãrtillos, y raseros: los quales raseros han de ser redondos, y herrados en los cabos, so las dichas penas.

COMO HAN DE MEDIR el pan.

4 Que por quanto en el medir del pan ay muchos engaños: ordenaron, que ninguno sea oßado de medir ningun pan, ni harina, si no poniendo la media hanega, ò celemin, ò medio celemin con queso midiere llana en el suelo, y no poniendo la pïerna, ni braço, ni otra cosa debaxo en manera ninguna de engaño, so pena, que por la primera vez pague seyscientos maravedis, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera sea açotado, y desterrado, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para los Proprios.

M E D I D A S.

5 Ocho si, ordenaron, que la medida del vino, y miel, y azeyte, y leche que en la dicha Ciudad se huviere de vender, sea conforme à la de la dicha Ciudad de Toledo, y que todas las dichas medidas mayores, y menores sean señaladas por la persona para ello diputada por la dicha Ciudad, y que ninguno no sea oßado de dar, ni tomar con medida sin sellar, so pena, que la medida sea avida por falsa, y sea quebratada, y puesta en la picota, y el que la tuviere, de mas de pagar el daño à las partes, pague por la primera vez doziētos maravedis, y por la segunda quatrocientos maravedis, por la tercera seyscientos maravedis de pena para los Pro-

prios de la Ciudad, de mas de las penas establecidas en derecho.

QUE LOS VEZINOS TENGAN sus pesos, y pesas, y medidas, y varas justas.

6 Item, que los vezinos de esta Ciudad de Granada, y su tierra sean obligados que tengan los pesos, y pesas, y medidas, y varas que tuviere justas, y que no sean obligados à requerir los dichos pesos, y pesas, y medidas, y varas que tuviere, si no quisieren; pero que sean obligados à mostrallo à los Fieles, y que si los hallaren que no sean justas, ni selladas con el sello de la Ciudad, que lo puedan prender los dichos Fieles, por las penas contenidas en estas ordenanças.

VEZINOS : MEDIDAS FALSAS, y sin sellar.

7 Qualquier de los dichos vezinos, y otras personas que no vñan de comprar, y vender por peso, y medida, como dicho es, que tuviere su peso, ò pesa, ò medida, ò vara falsa, y no conforme al marco de la Ciudad, y pesare, y midiere con ella, que aya de pena sesenta y ocho maravedis, y si lo tuviere sin sellar de el sello de la Ciudad, siendo justa, ò pesare, ò midiere con ello, aya de pena treynta y quatro maravedis.

MERCADERES : MEDIDAS, y pesos falsos.

8 Que qualquier persona de los dichos Mercaderes, y tratantes que tuviere medidas, ò varas, ò pesos, ò pesas falsas, y no conforme a la mar-

ta de la Ciudad, aya de pena por cada vez seyscientos maravedis, de mas de las penas del derecho, y si tuviere peso falso, por que se desconcierta mucho, aya de pena trecientos maravedis.

LAS MEDIDAS DE VINO
Sean de barro.

9 Las medidas de vino han de ser de barro, y bien cocidas, y no de otro metal, lo pena, que qualquier que de otra manera lo tuviere, si fuere regaton, o tratante, aya de pena por la primera vez sesenta maravedis, y por la segunda ciento y veynte, y por la tercera dozientos maravedis, y si fuere vezino, que no usare de peso, y medida, como dicho es, y tuviere las dichas medidas, salvo de barro, aya de pena por la primera vez vn real, y por la segunda dos reales, y la tercera tres reales.

PESO, O PESAS CON ES-
labon, o otra cosa.

10 Item, que qualquier de los dichos Mercaderes, y tratantes que euieren peso con asilla, eslabon, o pedrezuelas, o pesare con piedras, o en las pesas eslabon, o otro metal, salvo hierro, que aya de pena por cada cosa dozientos maravedis.

MEDIDA QUEBRADA, O ATADA,
o desportillada.

11 Qualquier persona que tuviere medida quebrada, o atada, o desportillada, aya de pena, si fuere justa, cinquenta maravedis, y si fuere falsa, aya de pena dozientos maravedis, y si fuere atada, quartillo, o me-

dio quartillo, aya de pena vn real, y si fuere quebrada, o desportillada, aya de pena vn real.

QUE NO MIDAN, NI PESEN
con medidas Moriscas.

12 Qualquier persona que midiere, o pesare, recibiere, o diere con medidas, o pesas falsas Moriscas, por que son grandes, y ay en ello mucho fraude, y engaño, aya de pena la primera vez seyscientos maravedis, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y cien açotes, salvo si fuere Christiano, nueuamente conuertido de Moro, aya de pena por la primera vez dozientos maravedis, y por la segunda quatrocientos maravedis, y por la tercera quinientos maravedis.

QUE REQUIERAN QUANDO
quisieren.

13 Item, que cada, y quando los Fieles, y Almotazenes de la ciudad quisieren requerir los pesos, y pesas, y medidas, y varas de qualquier regatones, y tratantes, que se puedan hazer, no llevando derechos ningunos por ello.

QUE NO ATA ROMANAS,

14 Hablaron, y platicaron, como en esta Ciudad ay muchas romanas falsas, y como en el dar, y tomar con ellas los Mercaderes, y tratantes, y otras personas, assi de los que vienen a esta Ciudad a vender sus mercaderias, como de los vezinos, reciben mucho daño, y agrauio en el peso, por que vnos reciben de me-

Ordenanças

nos, y otros dan de mas, à causa de no entender la cuenta de las romanas, y queriendo proueer, y remediar en ello, acordaron, y mandaron, que desde el dia de San Miguel en adelante, primero que vendrà, no sea oßado ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea vezino de la Ciudad, ni mercader, ni estante en ella de tener, ni tenga para pesar, ni pese con romana, ni que en la Ciudad las aya, saluo pesos de garuato, y de balanças, con que aya de pesar, so pena de seyscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda dos mil marauedis, y por la tercera tres mil marauedis, la mitad para los Almotazenes, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE SE VISITEN LAS TIENDAS
cada Año.

15 Item, acordaron, y mandaron, que los dichos pesos, y pesas, varas, y medidas, los mercaderes, y traperos, carniceros, y pescaderos, y taberneros, y tenderos, y tratantes, y las otras personas que venden, y cõpran por peso, y medida, sean obligados à requerir, y requieran vna vez en el año por Pasqua Florida, hasta Pasqua de Espiritu-Santo, lo qual hagan, y cumplan, so pena, que por cada peso, medida, ò vara que alsitu vieren por requerir, pague de pena vn real. Y que por el requerir de las dichas pesas, pesos, varas, y medidas, el fiel, ò persona, que por esta Ciudad fuere nombrado para ello, no lleuen derechos de lo requerir, pues lo lleuan de el sellar quando las ajustan de

noeuo; y demas de esto, la Ciudad le paga salario.

TITULO, Y ORDENANZAS DEL
hilar de la seda en madexa.

16 En la Ciudad de Granada à ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y cinco años, estando los muy Magnificos señores Granada juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo hã de vso, y de costumbre de se juntar. Dixeron, que por quanto son informados que en el hilar de la seda en madexa ay muchos fraudes, y engaños, y se hila la seda muy mala, de lo qual es causa que las sedas son malas, y para lo proueer, y remediar: ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE NINGUNO VSE SU OFICIO
sin ser examinado.

17 Primeramente, que ninguno sea oßado de vsar, ni vse el dicho oficio de hilador en esta Ciudad, ni en su tierra, termino, y jurisdiccion, sin que primero sea examinado por los Veedores que son, ò fueren nombrados por esta Ciudad de el dicho oficio; para que vean si es habil, y suficiente para vsarlo, y siendolo, lo examinen, y le den su carta ante el Escriuano del Cabildo desta Ciudad: y el que de otra manera lo vsare, incurra en pena de seyscientos maranedis; y que por el tal examen lleuen los dichos Veedores veynete y cinco marauedis no mas, so la dicha pena.

QUE

QUE AL TIEMPO QUE HILAREN
tengan dos muchachos, para que
figan el torno.

18 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada hilador sea obligado al tiempo que hilare de tener dos muchachos, o muchachas (qual mas quisieren) para que traygan el torno, porque puedan trabajar todo el dia; so la dicha pena.

QUE EL HILADOR HAGA EL
torno bueno.

19 Otro si mandamos, que cada hilador haga el torno para hilar la seda, muy bueno, a vista de los dichos Veedores, porque en esto ay mucho engaño, y porque siendo el torno bueno, es provecho de la seda, y no lo siendo, es dañoso, y por la razon de la vista, no han de lleuar los dichos Veedores cosa ninguna, so la dicha pena al que lo contrario hiziere.

QUE NO ECHEN MUCHOS
capullos en la caldera.

20 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el hilador no eche en la caldera muchos capullos, y que los echen poco a poco, por que los pueda hilar mejor, y mas limpio, y que estos capullos los trayga en la caldera en tres maneras, dellos nuevos, y dellos medio gastados, y dellos gastados del todo, y que siempre anden en la caldera desta manera, y que el agua que estuviere en la caldera, sea clara, y limpia: y si el hilador pusiere algun achaque, se vea por los Veedores que es la causa por que trae la caldera suzia, si es por falta de los capullos, o por que, so la dicha pena.

QUE EL MAESTRO VEA LA
caldera, y la lumbre que ha menester.

Otro si, por quanto ay capullos que quieren mucha lumbre, y otros poca. Mandamos, que el maestro que los huviere de hilar, antes que lo comience a hilar, vea la caldera del capullo, y la lumbre que ha menester, y se la eche, y no de otra manera; so pena de mil maravedis.

QUE NO TENGAN CAPULLOS.

22 Otro si mandamos, que si fuere hallado a algun hilador algun capullo sano echado fuera de la caldera, que incurra en pena de sey cientos maravedis.

QUE HILEN LIMPIA LA SEDA.

23 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos maestros hiladores hilen la seda limpia, y sin matas; porque hilandose desta manera, vale dos, o tres pesantes mas, so pena, que si asi lo hilaren, y fuere hallada con matas, q pague la seda a su dueño, y mas incurra en pena de dos mil maravedis.

QUE QUANDO SE HIZIEREN
los maços, no echen en ellos plomo, ni
otra cosa.

24 Otro si, por quanto se a hallado que a el tiempo que hazen los maços echan dentro dellos muchas cosas, y esto es en mucho daño, y perjuyzio de la seda, y dueños della. Ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos hiladores, ni otra persona alguna, al tiempo que hizie-

Ordenanças

ten los maços de la seda, no sean oñados de poder dentro de ellos alguna piedra, maraña, ni plomo, atanquia, ni azache, ni otra cosa alguna, salvo que todo sea seda fina, so pena de dos mil maravedis, y privacion de oficio de hilador por dos años.

QUE TENGAN TORNO,
y todo aparejo.

25 Item, ordenamos, y mandamos, que los dichos hiladores sean obligados de traer, y tener los tornos, y todos los otros aparejos con q̄ hilaren la seda, muy buenos, y biē hechos, y que no les traygan gastados; so pena que se los quiebren, y deshagan los Veedores, y incurra en pena de dozientos maravedis.

QUE CADA VNO GANE CADA
dia ochenta y cinco maravedis, y pague
los muchachos.

26 Item mandamos, que cada vno de los dichos maestros hiladores no puedan llevar, ni lleuen por cada vna dia que hilaren seda, por su trabajo, y hornal, mas de dos reales y medio, y que el tal hilador sea obligado à pagar los muchachos, ò muchachas que le traen el torno, so pena de seyscientos maravedis; si mas llevar de los dichos dos reales y medio, en qualquier manera que sea.

QUE LAS MUGERES HILEN
por millares los capullos, ò por jornal,
con que ganen ochenta y cinco
maravedis.

27 Item, que por que ay algunas mugeres honestas, y que no ponen tornos publicos, si no es dentro

de su casa; y no labrá todo el dia por entender en sus casas: Mandamos, que estas tales puedan hilar por millares de capullos, ò por jornal, como se ygualarē, con tanto que no soban de los dos reales y medio, so la dicha pena.

28 Las quales dichas penas sea la tercia parte para los dichos Veedores, ò persona que los acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

QUE NO HILEN CON ESCOBILLA.

29 Item mandamos, que ningun hilador de seda sea oñado de hilar con escobilla, ni con otra cosa alguna; excepto con la mano, por que hilando con la dicha escobilla, no se hila tan perfectamente, ni tan bien como sin ella; so pena de seyscientos maravedis.

QUE EL MUCHACHO, Y MOZO
que truxere el torno, sea de doze años
arriba.

30 Item; que ningun hilador de seda no tenga muchacho, ni muchacha que le trayga el torno, si no fuere de doze años arriba; por q̄ por ser de menos edad no aguardan a el hilador; y à esta causa no pueden hilar como deve; so la dicha pena de seyscientos maravedis, excepto en lo que toca à las mugeres que hilan de dentro sus casas; porque estas tienen dentro dellas muchachos, y muchachas que les ayudan, y que estos seã de ocho años arriba, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à

atorze dias del mes de Junio de mil
y quioientos y treynta y cinco años,
en la plaza de Viuarriamba de esta
Ciudad, y en el Albayzin de ella, por
voz de Martin de Paramo, pregone
ro publico de esta dicha Ciudad, se
pregonaron las dichas Ordenanças;

DE LOS TINTOREROS DE SEDA, y de lo que han de guardar. Tit. 18.

*Las Ordenanças, que los Señores
Granada tienen hechas para lo
que toca a las tintas, y teñir de
la seda, y tintoreros desta Ciu-
dad, son las siguientes.*

QUE NINGUN TINTORERO
tenga en su casa cascara de Granada,

1 **RI MERAMEN-**
te, vistos los incon-
venientes que se si-
guen, de tener los

tintoreros, que ti-
nen sedas negras, y de graba para te-
xer, çumague, y cascara de Grana-
da. Ordenamos, y mandamos, que
ningun tintorero de los que tienen
sedas negras, y de graba para texer,
no sean oslados de tener en sus casas,
y tiendas, ni en otra parte, cascara de
Granada, ni çumague, so pena de seis
mil maravedis, y mas treynta dias en
la carcel por cada vez que se le toma-
re en su casa, ò tienda, y en otra par-
te, ò se le prouare auerlo tenido.

COMO SE HA DE TEÑIR
la seda de Grana.

2 Item, que para el teñir de la

siendo presentes por testigos, Fern-
nando de Torres, y Luys de Quésa-
da, Fernando Sanfon, y Juan de
Torres, y Gaspar Camiel, y otra
mucha gente, que ende estavan.
Ante mi Diego Perez, Escri-
vano.

COMO SE HA DE TERNIR
seda de Grana para texer, sea agalla-
da, y con toda la captidad de Grana
que conviene para que quede teñida
la dicha seda de Grana en toda la per-
feccion que se requiere, y no saliedo
tal qual conviene, que pague de pena
dos mil maravedis, pero que si salie-
re baxa de color, que pueda darle el
color de Grana rosada, para que no
se le pierda.

QUE NO SE PVEDAN TEÑIR
las sedas.

Item, que no se pueda teñir
ninguna seda fina, floxa, ni torzida,
ni azache, para vender en el Alcazar
ria, ni para otra cosa alguna con Bra-
sil, lo la dicha pena de dos mil mara-
vedis, pero que pueda teñir de Brasil
seda fina para gaster en los paños, ò
cintas que se texieren, y que el hilado
lo, ò medianos, la puedan teñir con
Brasil.

QUE SE DE EL BRASIL
sobre rubian, y no sobre blanco.

4 Item, que no se pueda dar nin-
gun Brasil si no sobre rubian, y no so-
bre blanco, so pena de cinco mil ma-
rauedis.

Ordenanças

COMO SE HA DE TEÑIR LA
 seda rosada, y azul. Item, que no se pueda teñir ninguna seda fina para color rosada, si no que sea sobre Grana, y que no lleve ninguna mezcla de Rubian, ni de Brasil, ni de otra cosa, lo pena de cinco mil maravedis; pero que pueda tener azache, y hiladillo, y seda basta sobre pie de rubian.

para que vean si tiene el azul que conviene para dar la color que se huviere de dar sobre ello, y que el dicho Alamin, o Veedor, no de lugar que se de la dicha color, si no tuviere la seda azul que conviene, y conforme a la muestra que diere la Ciudad para ello; y el que hiziere lo contrario, incurra en pena de sey seientos maravedis.

COMO SE HA DE TEÑIR LA

seda morada, y azul. Item, que no se pueda teñir color de morado, ni de azul pabonado, si no sobre azul; y que todo el azul que se diere, se de sobre blanco, lo pena de cinco mil maravedis; pero que se pueda dar el color de morado sobre Grana.

QUE NINGUNO PONGA TIENDA sin ser examinado.

Item, que de aqui adelante no pueda ninguno poner tienda de nuevo, ni entender en el dicho oficio de teñir seda, sin que primero sea examinado por el Alamin, y otras dos personas que la Ciudad señalare para ello, y sin que tenga su licencia, y no tintar otras colores, si no aquellas para que estuvieren examinados, lo pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE ENTREGAR

la seda negra a los Tintoreros a sus Dueños.

COMO SE HAN DE EXECUTAR

las penas, y que haya la apelacion a el Cabildo.

Item, que la seda negra no se entregue a su dueño, ni a otra persona, si no estuviere en la perfeccion de el color que conviene, lo pena de dos mil maravedis, salvo en las telas de terciopelo que puedan quedar baxas de color.

Item, que los que incurrierten en las dichas penas, o qualquier dellas, la segunda vez pague la pena doblada, y por la tercera (demas de pagar la pena doblada) no se del dicho oficio, y que todas las dichas penas se apliquen, el vn tercio para los reparos de los Aldarves de esta Ciudad; y el otro tercio para el Alamin, y Veedores, y otras personas que lo acusaren, y a cuyo pedimiento se sentenciaren; y el otro tercio para la Justicia, y Diputados que lo sentenciaren, y que de estas dichas penas no haya apelacion, si no para el Cabildo de la dicha Ciudad.

QUE LOS TINTOREROS muestren a los Alamines, o Veedores, las sedas moradas, y azules, antes que se acaben de teñir.

Item, que no se pueda dar tira de morado, ni de azul pabonado, que sea cantidad de dos onças, o de arriba de seda, sin que primero estando la seda en el azul, lo muestre al Alamin, o a alguno de los Veedores que la Ciudad tuviere nombrados,

P R E G O N .

¶ En la Ciudad de Granada à quince dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynete y ocho años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregoneiro: testigos Lope de Morales, Hernan Ruyz, y Rodrigo de Cordona.

I I DON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de laç, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, que porque las sedas q̄ en ella se hilan, y labran, fuesen en perfeccion, y las cosas que de ella se hazen, y obran, y se hiziesen, y labrasen perfectamente, y como convenia, para el proveimiento de esta dicha Ciudad, y estos nuestros Reynos. Y para que el trato de las dichas sedas de aqui adelante se aumentasse, y no viniessse à diminucion, aviades hecho sobre ello ciertas Ordenanças, muy utiles, y necessarias, de el traslado de las quales, ante los del

nuestro Consejo fue hecha presentacion, y por vuestra parte nos fue suplicado, pues por ellas parecia ser provechosas para el dicho trato, y de guardarte, y observarse, se seguia mucha utilidad, y provecho de los vezinos de esta dicha Ciudad de Granada, y generalmente à todos ellos nuestros Reynos, y lo mandassemos confirmar, y aprovar, para que lo en ello contenido mejor fuesse guardado, y cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra Carta, y Provision Real, mandamos à el nuestro Corregidor, ò luez de Residencia de esta dicha Ciudad, ò a su Alcalde mayor en el dicho Oficio, que llamadas las partes à quien tocasse, algunos maestros, y personas expertas en el Oficio, y Arte de las dichas sedas, huviesse informacion, y supiesse si las dichas Ordenanças eran utiles y provechosas, y convenia que se cõfirmassen, ò si se devian enmendar, ò añadir, ò quitar, y en que cosa de ello se seguia utilidad, y provecho, ò daño, ò perjuizio, y à quien, y quales, lo que mas convenia, que sobre ello se hiziesse. Y hecha la dicha informacion assi, escrita en limpio, y signada, y ceitada, y sellada, en manera que hiziesse fee, la embiasse à nuestro Consejo, juntamente con su parecer, para que la mandassemos ver, y proveer lo que fuesse justicia, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contenia. Y en cumplimiento de ella Hernan Arias de Saavedra, nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, hubo la informacion, y la embiò ante Nos, como

Ordenanças

por ella fue mandado, juntamente con las dichas Ordenanças, de que de suso se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

12 Yo Miguel Ruyz de Baeza, Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, Nombrada, y Gran Ciudad de

Granada, y su tierra, doy fee, que en el Libro de las Ordenanças, que esta Ciudad de Granada tiene, ay ciertas que disponen, sobre lo tocante a el officio de el torcer, y tornos de la seda, y oficiales de ello, su tenor de las quales es este que se sigue.

ORDENANZAS QUE LOS SEÑORES Granada tienen hechas, sobre el torcer, y tornos de la seda, y oficiales de ello, son las siguientes. Titulo 19.

ROR quanto auemos sido informados, q̄ los aparejos para las sedas novā bien torcidas, y en la orden, y cuenta que es menester, para que los terciopelos, rasos, y damascos, y toqueria, y otras sedas, vayan en la perfeccion que conviene. Auido parecer con oficiales expertos, y hiladores de la dicha seda: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

QUE SE NOMBREN POR LOS Hiladores quatro Oficiales, para que la Ciudad nombre los dos por Veedores.

2 Primeramente, que al principio de cada vn año, se elijan por los oficiales del officio de hiladores, quatro personas suficientes, para que de estos nombre Granada por Veedores del dicho officio, los dos, los quales tēgan cargo de ver, y requerir los tornos de dos en dos meses, y todas

las mas vezes que fuere necessario, para que mejor se guarden las Ordenanças, y sean executadas.

QUE NO PVEDAN TENER torno sin ser examinados.

3 Item, que todos los dichos oficiales no puedan poner torno sin ser primero examinados por los dichos Veedores, y que los que agora los tienen, sean examinados, excepto los oficiales que los han tenido, y vsado el officio mas tiempo de diez años, so pena de dos mil maravedis, y que lleuen seis reales por el examē.

QUE NINGVN MERCADER teng a torno, sin tener con el, maestro examinado.

4 Item, que ningun mercader, ni otra persona, no pueda tener tornos de seda, sin que tenga en ellos vn maestro examinado de el dicho officio, so la dicha pena de dos mil mrs.

QUE EL QUE SE EXAMINARE, aya seruido primero tres años.

5 Item, que el que se huviere de

de examinar, aya servido primero tres años, y aya andado dos, ò tres años por obrero en casa de maestro, so la dicha pena de dos mil maravedis.

QUE LA ESTRELLA TENGA
quinze puntos.

6 Item, que la estrella que anda en el perno de el arbol, tenga quinze puntos, y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna, so la pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER EL HILAR
de los cubillos.

7 Item, que el hilar de los cubillos sea veynte y vn puntos de dentro, y doze al pelo, y treze à la tela: à diez y nueue en medio, y diez al pelo de fuera, y onze à la tela, so la dicha pena de dos mil maravedis,

COMO HAN DE SER TORCIDOS
los pelos.

8 Item, que los pelos sean torcidos à veiete y ocho puntos, y de dentro abaxo, y con sesenta puntos, y las telas para terciopelo, sean de treze puntos, y de allí abaxo todos los menos que quisiere con sesenta al torcer, so la dicha pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE SER LAS TELAS
de los damascos.

9 Item, que las telas de damasco sean de diez y seys, vn punto mas, ò menos: las de raso sea à diez y ocho con sesenta al torzer, vn punto mas, ò menos, so la dicha pena de dos mil maravedis, y de allí abaxo todo lo que quisiere darle, así à las telas, como à los pelos.

QUE NO ECHEN SAL, NI AZEYTE

en la seda.

10 Item, que no echen sal, ni azeyte, ni otra cosa alguna en la seda para que se cargue, y peste mas, so pena de tres mil maravedis, y que si en esto huviere diferencia entre los Vecedores, y hilador, sobre el dicho sufodicho, que el tintorero, haga la experiencia; y que si huviere menos de doze onças, sea falsedad, y aya la dicha pena.

QUE LOS CUBILLOS, Y DEVANADERAS SEAN DE VN TAMAÑO.

11 Item, que en lo de los cubillos, que todos los cubillos, y devanaderas, sean de vn tamaño todos, antes menores, que mayores, y que sea conforme a el padron que está en el Cabildo, so pena de tres mil maravedis.

COMO HAN DE SER LOS TORNOS
de la toqueria.

12 Item, que los tornos de la toqueria, que la estrella que anda en el perno del arbol, tenga quinze puntos, y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna, so pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA TRAMA
de Paris ancho, y seda raso.

13 Item, que la trama de Paris ancho, y seda raso, y quinales, y alfar dillas, y la tela de las mismas tramas, sean torcidas con cinco puntos al hilar, mas de fuera, que de dentro vn punto mas, ò menos, y la tela con cinco puntos, so pena de dos mil maravedis.

Ordenanças

TELA, Y TRAMAS DE ALCAY-
dias, y tocas de Reyna.

14 Item, que la tela, y tramas de Alcaydias, y tocas de Reyna, y Espumillas, sean torcidas con seys puntos, vn punto mas, ò menos, con que aya mas tres pñtos en los de fuera al hilar, que en lo de dentro en la tela, y tramas, so pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA RVEDA
de estas tocas.

15 Item, que para el refranir de las tramas de tocas de Reyna, y Alcaydias, tengarueda de la devana de raquarenta y cinco puntos, y debaxo diez y ocho, antes menos, y no mas, en la estrella baxa, so pena de dos mil maravedis.

COMO SE HAN DE HAZER
los rodetes.

16 Item, que ninguno haga rodetes de maço de seda, sin que sea la seda apartada primero en azarjas, so pena de cinco mil maravedis.

QUE NO SE DOBLEN AZARJAS
de seda cruda.

17 Item, que ninguno doble azarja de seda cruda con cubillo torcido, so pena de perdida la seda (si fuere suya) y si no fuere suya, aya la pena de dinero, y cinco mil maravedis.

QUE LA TRAMA SEA TORCIDA
treynta puntos.

18 Item, que sea torcida la trama hasta treynta puntos, con sesenta, y de aì abaxo.

QUE NINGUNO TVERZA SEDA
fuera de el Reyno.

19 Item, que ninguno tuerça seda fuera de el Reyno, ni de el Reyno de Murcia, ni cabe el, ni seda de otra parte, que estè vedada, que en esta Ciudad no se labre, so pena de perdida la seda à el dueño, y à el que la torciere, ò labrare, pena de tresmil maravedis.

QUE A LOS VEEDORES SE
les hagan las casas llanas para vifitar los tornos.

20 Item, que a los Veedores se les hagan las casas llanas, y abiertas, para que los tornos sean vifitos, y examinados, y requeridos por ellos, conforme a las Ordenanças, so pena de dos mil maravedis, y que esten veinte dias en la carcel.

COMO SE HAN DE TOMAR
los Aprendizes.

21 Item, que ninguno pueda tomar aprendiz, si no por tres años, so pena de dos mil maravedis.

QUE NO SE TOMEN MOZOS
unos à otros.

22 Item, que no se puedan tomar los moços que tuvieren, unos à otros, si no fuere con licencia de el que tuviere el moço, so pena de dos mil maravedis.

QUE EL QUE TOMARE MOZO
lo registre.

23 Item, que el que tomare muchacho, sea obligado à registrarlo à los Veedores, so pena de mil maravedis.

COMO

COMO SE HAN DE REPARTIR
las penas.

24 Las quales dichas penas se repartan entres partes, la tertia parte para los adarues de la Ciudad, y la otra parte para el acusador, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que por la segunda vez que cayere en las dichas penas, aya la pena de el dinero doblada, y esté treynta dias en la carcel, y por la tercera doblado, y que sea priuado que no vse mas de el oficio.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à quinze dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Viarrambra por voz de Alonso de Salamanca, pregonero: testigos, Lope de Morales, y Hernan Ruyz, y Rodrigo de Cordoua.

QUE NINGUNO TENGA MAS
de dos tornos, ni ande de media

noche abaxo. En la muy Noble, Nombrada, y Gran Ciudad de Granada à diez y ocho dias de el mes de Noviembre de mil y quinientos y vn años, en las casas de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando en ella juntos, como lo han de uso, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos Señores, Granada, en presencia de mi Miguel Ruyz de Baeça, Escriuano Mayor de el dicho Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos Señores, Granada dixeron, que

por quanto por experiencia se ha visto, que à causa de andar los tornos de el hilar de la seda en madexa de la media noche abaxo, y de tener muchos tornos vna persona, y de muchos husos de la seda q̄ se hilan, y las ropas que de ella se texen, y labran recibē mucho daño, y perjuizio las personas que compran las dichas sedas, assi vezinos de esta Ciudad, como de todo el Reyno, por que à causa de tener vna persona mas de dos tornos, no los puede regir, ni gouernar, y acontece muchas vezes poner los dueños de los dichos tornos muchachos, y moços que hilen la dicha seda sin ser examinados, ni saber el dicho oficio, y por ser de noche, los Veedores de el dicho oficio no pueden visitar, ni ver las casas donde hilen las dichas sedas, y sobre ello se hazē, y han hecho muchos insultos, y engaños, y por evitar lo susodicho, y que las sedas se hilen en perfeccion: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no sea, ni sean oñados de tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas mas de dos tornos para hilar seda, y cada vno de los dichos tornos no puedan tener mas de dozientos husos, assimismo mandarō, que ninguna persona de los dichos oficiales ni otra persona alguna pueda hazer andar, ni que anden en su casa los dichos tornos, ni alguno de ellos de media noche adelante, so pena, que por cada cosa de las sobredichas que no guardaren, ni cumplieren, caygā, y incurra en pena de cinco mil mrs. La tertia parte para el acusador.

Ordenanças

Y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad. Y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren: por la segunda, la pena doblada: y por la tercera, privado del oficio.

26 Fecho, y sacado fue este dicho traslado de las dichas Ordenanças del dicho libro de las Ordenanças desta dicha Ciudad de Granada, que está en poder del dicho Miguel Ruyz de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento. En la dicha Ciudad de Granada à diez dias del mes de Enero, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta y dos años, siendo presentes por testigos à lo ver sacar, corregir, y concertar, Iuan de Segura, Pedro Castellon, testigos Francisco Hernandez, vezinos de Granada. Y yo Miguel Ruyz de Baeza, Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad de Granada, presente fui en vno, con los dichos testigos, à ver sacar, corregir, y concertar de estas Ordenanças, y por ende fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Miguel Ruyz. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: por lo qual (sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno) confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso se van incorporadas: y vos mandamos, que aora, y de aqui adelante, en quanto nuestra merced, ó voluntad fuere, las guardéis, y cum-

plais, y executéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra Carta contenido, no vayais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid à treinta dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y dos años. F. Segun-
tiñ. Doctor Dearoq. Doctor Escudero. Licenciado Dalaba. Licenciatus Mercado de Peñalosa. Yo Domingo de Zabala, Escriuano de Camara de la Cesarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

PAR E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y dos años, en la plaça de Viarrambla desta Ciudad, por voz de Francisco de Aguilat, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças de verbo ad verbum, como en ellas se contiene, siendo presentes por testigos Christoual Chamiço, Iuan Berdugo, fieles, y Anton de Olalla, y otra mucha gente, que presente estava. Palsó ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

DE LOS QUE LABRAN LA SEDA

en el Alcayzeria, y la vèden teñida, y de lo que han de guardar los Sederos, y Oficiales de ella,
Titulo 20.

QUE NO PONGAN TIENDA
sin ser examinados.

CONFIRMACION.

PRIMERAMENTE,
que ningū oficial de los dichos sederos, q labran obras de seda, no puedan poner tienda, sin que sean primero examinados por los otros oficiales, nombrados por la Ciudad por Veedores del dicho oficio, ni despues de examinados se entrometā en hazer otra obra, salvo aquella en q fue examinado, so pena de seyscientos maravedis.

QUE SE ELIJAN CADA AÑO
quatro personas para examinar.

CONFIRMACION.

2 Item, que todos los dichos oficiales sederos, que labran, y venden la seda en el Alcayzeria de esta Ciudad, se junten el mes de Enero, de dos en dos años, y juntos nombren, y elijan quatro personas de las que les parecieren mas habiles, y suficientes para ello, y las presenten à esta Ciudad, para que de ellos elijan los dos para que sean Veedores de el dicho oficio, por tiempo de los dichos años, y tengan cargo de exami-

nar los oficiales que quisieren poner tiendas del dicho oficio, y todas las otras cosas tocantes à el, hagan guardar, y cumplir lo contenido en estas Ordenanças, y pedir que se executē.

QUE HAGAN LAS COSAS DE
su oficio perfectas.

CONFIRMADA.

3 Item, que todos los dichos oficiales hagan las obras de su oficio perfectas, y bien hechas, y vendā las sedas perfectas, y bien teñidas, y no hagan en ello fraude, ni engaño, ni otra cosa de las que no van expresadas en estas Ordenanças, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NINGUNO TOME OBRA
para dar à otro.

CONFIRMADA.

4 Item, que ningun oficial sedero, ni otra persona, puedan tomar obra ninguna para dar à hazer à otro fuera de su tienda, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NO VENDAN SEDA DE
Marcia, ni de Valencia.

CONFIRMADA.

5 Item, que ningun sedero, ni otra persona puedan vender la seda

Ordenanças

de Murcia, y Valencia, ni otra parte fuera de el dicho Reyno de Granada, floja, ni torcida, ni la puedan labrar en ninguna manera, ni tenella en futienda, ni en otra parte, so pena de perder la dicha seda, y de dos mil maravedis.

QUE NINGVNO LABRE LA
dicha seda, ni torcerla, ni teñirla.

CONFIRMACION.

6 Item, que ningun hilador de seda pueda torcer la dicha seda suya, ni agena, ni las maestras, ni otra persona, no la puedan deuanar, ni coger, ni los tintoreros teñir de ningun color, so pena de cinco mil maravedis, y mas que la dicha seda sea perdida, quandoquier que se hallare en poder de los susodichos, y que la seda pierda el tendero.

QUE NO COMPREN SEDA EN
rodete, ni en cadexo, ni en açarja, ni en cañones, teñido, ni por teñir.

7 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que à causa que algunas personas, oficiales, y otras personas, compran seda de personas no conocidas, assi en madexuela, como en açarjas, y en rodetes, y cañones, y parece notoriamente ser hurtada por la falta que los mereaderos hallan en la seda que dan à las maestras, y hiladores, y rodeteros: Ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona sea oñado de comprar seda en rodete, ni en ma-

dexuela, ni en cadexo, ni en açarja, ni en cañones, teñido, ni por teñir, de ninguna muger, ni esclauos, ni muchachos, ni de ninguna persona sospechosa, si no fuere de persona conocida, ò de mercader que trate en la mesma seda, so pena de dos mil maravedis. La terea parte para el que lo acusare, y la otra terea parte para los muros de esta Ciudad, y la terea parte para los Iuezes que lo sentenciaren, demas, y allende de las penas en que incurrié por comprar cosas hurtadas de personas sospechosas.

QUE NO COMPREN PARA
renender.

8 Item, que no aya regatoneria en el dicho oficio de ninguna obra, y que ninguno sea oñado de vender, ni vèda otra obra, si no aquella q̄ él, y sus oficiales hizieren, y q̄ ninguno cõpre obra de el dicho oficio, hecha, ò labrada fuera de esta Ciudad para la vender por obra de esta Ciudad, so pena, que aya perdido la dicha obra.

QUE NINGVNO HAGA MAS DE
lo en que fuere examinado.

9 Item, que ninguno tome à cargo de hazer obra alguna de aquellas para que no tuieren licencia de los dichos Alcaldes, ò Vecedores, aunque diga que lo tomò para la dar à otro que la hiziesse por él, por manera que no se encargue de otra obra, si no de aquella q̄ pueda, y sepa hazer, y en que estuviere examinado, so la dicha pena arriba contenida.

QUE

QUE NINGUNO HAGA NINGUNA obra de dos sedas, *o una mas mala que otra, salvo si el dueño no lo pidiere.*

10 Otro si, que ninguno pueda labrar ninguna seda fina embuelta, ni mezclada con azache, ni con otra cosa ninguna: por manera, que toda la seda que se labrare en vna misma obra, sea de vna misma calidad, y bondad, *lo pena de auer perdido la dicha seda, salvo si el dueño de la dicha obra no la mandare hazer de aquella manera: que bié permitimos que los tales sederos, y oficiales puedan hazer, y hagan las obras segun, y como, y dela calidad que les fuere pedido por los dueños de ellas.*

QUE NO MEZCLEN VN ORO con otro.

11 Item, que ningun oficial de el dicho oficio pueda mezclar ningun oro falso, ni otro viejo, ni de vazin con oro fino, en ninguna obra,

DEL ARTE, Y OFICIO DEL TEXER y labrar de las sedas, y de los oficiales de ella, y sobre el teñir dellas. Tit. 21.

DON CARLOS por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de To

saluo, que con lo que començare la obra, la acabe, y al tiempo que yenda la dicha obra, lo declare lo que es: por manera, que todo el oro que en vna obra labrare, sea de vna calidad, y bondad, y manera, y no mezcle diuersos oros, *lo la dicha pena de auer perdido la dicha obra.*

QUE EN LA SEDA AZUL, NO leche morado, ni en las otras semejantes.

12 Otro si, que en las sedas azules, por que es color principal, en que puede auer agrauio que no lleuē ningun morado antes, ni despues, ni en las otras colores tocates al dicho oficio, salvo que sean perfectas, ni se venda ninguna seda Seuillana, *lo pena de auer perdido la dicha seda.*

En el Cabildo Viernes diez y nueue de Março de mil y quinientos y doze años se vieron estas Ordenanças, y mādaron, que de aqui adelante se guarden, como en ellas se contiene.

Jedo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme de el mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria,

Ordenanças

Condes de Ruyfello, y de Cerda-
nia, Marqueses de Oristan, y de Go-
ciano, Archiduques de Austria, Du-
ques de Borgoña, y de Brabante,
Condes de Flandes, y de Tirol, &c.
Por quanto por parte de vos el Con-
cejo, Iusticia, y Regimiento de esta
Ciudad de Granada nos fue fecha re-
lacion por vuestra peticion, dizien-
do, que vosotros aveis hecho ciertas
Ordenanças para el obraje de la se-
da, para que vaya en la perfecciõ que
deue, y enmendando, y añadiendo
otras Ordenanças antiguas, cõ acuer-
do, y parecer de mercaderes, y per-
sonas espartas en el arte, y oficio de
la seda, assi forasteros, como natura-
les; de las quales dichas Ordenanças,
assi enmendadas, facia des presenta-
cion ante los de el nuestro Consejo,
y por que son muy utiles, y necessa-
rias para la Republica de esta Ciudad,
y para todo el Reyno, nos suplicas-
tes las mandassemos confirmar, por
que mejor fuesen guardadas, ò co-
mo la nuestra merced fuesse, su te-
nor de las quales dichas Ordenanças,
es este que se sigue.

En Granada à diez y nueve
dias de el mes de Octubre, año del Na-
cimient o de Nuestro Salvador Iesu
Christo de mil y quinientos y veyn-
te y seys años, los Señores Granada,
viendo que en la labor de las sedas
que en esta Ciudad se labran ay des-
orden, y no se hazen en la perfecciõ
que deuen, de que los vezinos, y o-
tras personas del Reyno, que las han
de comprar, y gastar, reciben mucho
daño, y perjuizio, y queriendo po-
ner remedio en ello, aviendo sobre
ello platicado mucho, y comunica-

do con personas espartas en el arte de
la dicha seda: hizierõ, y ordenaron
las Ordenanças siguientes.

**QUE EL TERCIOPELO NO SE
labre, si no en peyne de veynte y vno,
y en marca Genouisca.**

3. Primera mente, que el ter-
ciopelo no se pueda labrar, ni labre,
si no en peyne de veynte y vno, y
en marca Genouisca, so pena de tres
mil maravedis por la primera vez, y
por la segunda perdido lo texido. La
tercia parte para los muros de esta
Ciudad, y la otra tercia parte para los
Juezes que lo sentenciaren, y la otra
tercia parte para la casa de el dicho
Arte.

**COMO SE HA DE LABRAR
el terciopelo sencillo.**

4. Item, que el terciopelo sen-
cillo no se pueda labrar, ni se labre, si
no en peyne de veynte y quatro liga-
duras, y dos hilos por anillo, y en la
marca Genouisca, so pena de tres mil
maravedis para las partes susodichas
**COMO SE HA DE LABRAR
el terciopelo azeytuni bellutado.**

5. Item, que el azeytuni bellu-
tado no se puede labrar, ni labre, si
no en peyne de veynte y vno, y mar-
ca Genouisca, y no se trame con hi-
lo, ni atanquia, si no con buenas tra-
mas, conforme à las del terciopelo,
so pena de cinco mil maravedis pa-
ra las partes susodichas.

**COMO SE HA DE LABRAR
el altibaxo.**

6. Item, que el altibaxo no se
pueda labrar, si no en vn camino, y
en quarenta y dos dozenas, y en pey-
ne

ne de veynte y vno, y marca Genouisca, so pena de cinco mil marauedis, y lo mismo el que lo pusiere sin ser examinado.

RASOS DE OCHO, Y DIEZ.

7 Item, que los rasos se puedan labrar en quatro maneras. La vna en ocho, y en diez, que son ocho lizos, y diez hilos por pua, y en cuenta de veynte y vno, y en la marca Genouisca, y que tenga el cordon de la color que quisieren, tal que tenga por medio vn hilo amarillo de oro, por que sea conocido ser à diez lizos, y que no pueda ser tramada menos de à dos cabos: y en cada cabo tenga dos hilos sencillos, por manera, que sean quatro cabos sencillos, o doblados, so pena al que lo mandare texer, que sea perdido lo que fuere texido, menos de como dicho es, y el texedor que lo texiere incurra en pena de cinco mil marauedis.

RASO DE DIEZ LIZOS.

8 Item, que se labren los rasos en diez lizos llanos, y diez puas, y tramados à dos cabos, y que cada cabo tenga dos hilos por medio de el cordon, y vnalista amarilla, y el peynte de veynte, y de veynte y vno, y la marca Genouisca, so la dicha pena.

RASOS DE OCHO LIZOS.

9 Item, que se pueden labrar los rasos en ocho lizos, y en ocho hilos por pua en cuenta de veinte y dos, y no menos, y en la dicha marca Genouisca, tramados à dos cabos, y q cada vno tenga dos hilos, tal que sea quatro hilos sencillos, y no menos, y

que tenga el cordon de la color que quisieren, con tal que tenga la lista colorada, por que sea conocido, so pena al que lo texiere de cinco mil marauedis, y perdida la topa, por que sea conocido de ocho lizos, y no se pueda vender à diez lizos.

DAMASCOS COMO SE HAN de texer.

10 Item, que los damascos se labren en peynte de veynte y vno, y en marca Genouisca, y lleuen ochenta y quatro portadas, à ochenta hilos cada portada, de manera, que vayan por cada pua ocho hilos, y que no se pueda hazer, ni se haga menos, y que no lleue goma, so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague de pena tres mil marauedis: y por la segunda vez perdido todo lo texido, y por la tercera desterrado desta Ciudad por su voluntad del Corregidor, y Veyntiquatro, so la dicha pena para las personas susodichas.

DAMASCOS DE GRANA:

11 Item, que los damascos de grana lleuen el cordon amarillo, y por medio vnalista azul, y que las tramas sean asimismo de grana, so pena de tres mil marauedis para las partes susodichas.

RASOS DE OCHO LIZOS.

12 Item, que se labren los dichos rasos en ocho lizos, y dos hilos por pua, y en peynte de veynte y quatro, en la marca Genouisca, so pena de tres mil marauadis, repartidos como dichos es.

Ordenanças

TERCIOPELO DE GRANA,
como se ha de texer.

13 Item, que los terciopelos de grana lleuen el cordon amarillo, y vnas listas por medio azul, y que las tramas sean de brasil, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

RASO DE GRANA, COMO
se ha de labrar.

14 Item, que el raso de grana no se pueda labrar, ni labre, sino con tramas de Brasil, y lleue el cordel amarillo, y vna lista azul por medio, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

TERCIOPELO DE BRASIL,
como se ha de labrar.

15 Item, que el terciopelo de Brasil, por que sea conocido, y no se venda por grana, que lleue el cordon verde, y por medio vna lista colorada, y las tramas negras, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

TAFETAN DE QUATRO LIZOS,
como se ha de labrar.

16 Item, que los tafetanes dobles de quatro lizos no se puedan labrar, ni se labren, si no en peyne de veynte y quatro, y en la marca Genouisca, y que no lleuen gomas, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda perdido todo lo texido, para las partes arriba conteoidas.

TAFETAN DE DOS LIZOS.

17 Item, que el tafetan de dos lizos no se pueda labrar, ni labre, si no en peyne de veynte y quatro, y en la marca Genouisca, y que a este tal se

le pueda dar goma clara, sin otro ningun betun.

FUSTEDA, COMO SE HA DE
labrar.

18 Item, que la fusteda no se pueda tramar con hilo, ni con algodon, sino con hiladillo, y el peyne, qual el maestro quisiere echar, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

SARGA DE SEDA.

19 Item, que la sarga de seda por q se haga en perfeccion, se haga en peyne de veynte, y en la marca Genouisca, y lleue el cordon prieto, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas, por qualquier cosa que no se hiziere, conforme a lo contenido en este capitulo.

COMO HAN DE SER LOS
peynes.

20 Item, que por quanto los peynes enuejeciéndose, se enangostan, y estrechan, de la manera susodicha, q los tales peynes estando en la dicha cuenta, puedan gozar, y gozen de ocho puas de huelga, sin les parar perjuizio, de la manera susodicha, y si mas estrecho estuieren, paguen de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda tres mil maravedis para las partes arriba susodichas.

QUE QUALQUIERA PERSONA
 pueda tener en su casa el Arte de la seda, aunque no sea examinado en él, teniendo oficial que lo sea.

21 Item, si algunas personas no siendo maestros examinados quisieren

fieren tener el dicho Arte en su casa, que lo puedan tener, teniendo vn maestro examinado, que rija, y administre los dichos telares, sin le parar perjuzio de lo que la Ordenança dize, y el que lo contrario hiziere, pague de pena tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NINGVN MAESTRO
pueda tener mas que quatro telares en su casa.

22 Item, que ningun maestro, no pueda tener, ni tenga en su casa, ni botica mas de quatro telares de terciopelo, ò de raso, ò damasco, ò tafetan, ò fusteda, y farga de seda, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO SE PVEDA TOMAR
criado para este oficio, por menos de cinco años, y que se registre ante Escriuano Publico.

23 Item, q̄ ningun maestro, ni otra persona no puedan tomar, ni tomen moço, ni moços para mostrar el dicho Arte por menos tiempo de cinco años, por ante Escriuano Publico; y antes que hagan la carta vayan ante el Escriuano de el dicho Arte, y le registre ante él, y se ponga en el Libro de el dicho Oficio, dias, mes, y año, y por que no se haga fraude, ni engaño en tomalles por menos tiempo, y al contrario haziendo paguen de pena cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO TOMEN MOZOS CON
dinero, ni cosa que lo valga.

24 Item, que por quanto mu-

chos maestros toman moços para mostrar el dicho Arte por menos de los cinco años, por que les den dineros, y estos tales moços si alendo poco tiempo no salen buenos maestros, ni hazen buena ropa, ni estos Reynos son bien seruidos, como es razón. Por ende, que ninguno no pueda tomar, ni tome moço con dineros, ni otra cosa q̄ lo valga, directa, ni indirecte, si no por cinco años, assi como arriba es declarado, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE PARA TEXER RASOS
no puedan tomar moços, menos de por tres años.

25 Item, que para mostrar el raso no puedan tomar, ni tomen moço por menos tiempo de tres años, y que ante vn año por laborante, primero que sea examinado, so pena de tres mil maravedis por las partes susodichas.

QUE PARA TEXER DAMASCOS
tomen moços por cinco años.

26 Item, para mostrar el damasco, no puedan tomar, ni tomen moços por menos tiempo de cinco años, no embargante que digan que han estado al dicho oficio por tiradores, so pena, que haziendo al contrario, paguen de pena cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE PARA TEXER TAFETAN
no tomen moços menos de por tres años.

27 Item, que para deprender el tafetan, no puedan tomar moço, ni moços por menos tiempo de dos años, so pena de dos mil maravedis para las partes susodichas.

Ordenanças

QUE NINGVN TOQUERO NO
tegar telar de tafetan, no siendo
examinado.

28 Item, que ningun toquero no pueda tener telares de tafetan si ser examinado, y auer seruido los dichos dos años, so pena de dos mil marauedis para las partes susodichas.

COMO HAN DE TENER LOS
Aprendizes.

29 Item, que ningun maestro pueda tener para mostrar el dicho arte mas de tres aprendizes, excepto si tuviere telar de azeituni, y de damasco, o de albaxo, este tal maestro pueda tener quatro, y si lo contrario hiziere, pague de pena cinco mil marauedis para las partes susodichas.

30 Item, que los Veedores, y Mayorales que fueren puestos por la Ciudad, y por los de el dicho Arte, sean obligados de visitar de dos en dos meses el dicho Arte, para ver si se haze en perfeccion de cuenta, marca, tinta, tramas, y hechuras de manos, conforme à las Ordenanças de la Ciudad, so pena de mil marauedis, repartidos, como dicho es.

QUE NINGVNO RESISTA A LOS
Mayorales quando visitan.

31 Item, que por que ay muchas personas rebeldes, y no hallandoles las sedas los Mayorales andandovisitado el dicho Arte conforme à las Ordenanças, en cuenta, y en marca, se las van à tomar los Mayorales para llevar ante los Diputados de la Ciudad, para que lo sentencien conforme à la Ordenança se las quitaran: Ordenaron, y mandaron, que

ninguno sea oßado de se las quitar, ni resistir, so pena, que el que se lo resistiere, pague cinco mil marauedis de pena, repartidos como dicho es.

COMO HAN DE EXAMINAR
los Veedores.

32 Item, que los Veedores que rigieren el dicho Arte, de aqui adelante no examinen à ninguna persona, ni personas, sin que primeramente sean informados por escrituras que hagan fee, ò por testigos, que la tal persona, ò personas que han seruido, y cumplido con sus maestros los dichos cinco años, y vn año por laborante, assi como manda la Ordenança de la Ciudad; y siendo assi informados, como dicho es, q lo examinen de lo que se quisiere examinar, siendo habil, y suficiente, lo den por maestro: y si los tales examinadores al contrario hizieren, pague de pena tres mil marauedis para los muros de la Ciudad.

QUE NINGVNO PVEDA PONER
telar si no fuere examinado en Granada,
 aunque sea examinado en otra
parte.

33 Item, que el tal maestro que se examinare, ò maestros que se vi-nieren à esta Ciudad, de la misma ciudad, y de otras partes, que no puedan poner telar de ninguna cosa tocante à la dicha Arte, sin que primeramente vayan à los Veedores, y al Escriuano de el dicho Arte, y les digan como quieren ser maestros, y q les examinen si les hallaren habiles para ello: no embargante que digã que es maestro examinado en otra parte,
y que

y que este tal dè, y pague de el dicho examen vn ducado para la caja de el dicho Arte.

QUE NO PONGAN TELA DE
lo que no es examinado.

34 Item, que ninguna persona, ni personas de ninguna condiciõ no pongan en su casa ninguna tela, ni telas de lo que no es examinado, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO SE DE LABOR A LOS
oficiales, sin se dezir de como han cumplido con sus maestros.

35 Item, que niogun maestro no pueda dar de hazer à niogun laborante, si no lleuare fee de el Escriuano de el dicho Arte como ha cõplido con su maestro lo que con el pulo, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

LA ORDEN QUE HAN DE
tener los maestros en despedir sus oficiales.

36 Item, que ningun maestro no pueda soltar tiempo de estos cinco años, assi aprendiz, ni aprendizes, sin que primero parezca à darrazon de si ante los Mayorales, y Escriuano por que le echan de su casa, y que sabida la diferencia con juramento que el maestro, y el moço hagan, y sabida la verdad, los Mayorales sean obligados de dar à este tal moço maestro q̄ le acabe de mostrar, y el, que cumpla el seruicio de los cinco años, so pena lo contrario haziendo, pague de pena tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NINGUNO PUEDE
mostrar aprendiz en menos de cinco años, si no fuere su hijo.

37 Item, que ningun maestro no pueda mostrar à ninguna persona sin obligacion ante Escriuano Publico por los cinco años, assi como dicho es, excepto si no fuere su hijo, ò hijos, ò al contrario haziendo paguetres mil maravedis de pena para las partes susodichas.

COMO HAN DE PAGAR LOS
aprendizes lo que dañaren con malicia.

38 Item, que por que muchos aprendizes son de mala condicion, y maliciosamente sabiendolo muy biẽ hazer, y sus maestros auicendose lo muy bien mostrado, dañan los terciopelos, por donde redanda gran daño al Pueblo, que estos tales aprendizes que assi dañan la hacienda, que à vista de los Mayorales, y Veedores paguen todo el daño, y menosca bo de la dicha hacienda por su persona, y bienes.

QUE NINGUNO MUESTRE A
moço, si no fuere examinado.

39 Item, que ningun obrero, ni otra persona que no fueren maestros examinados, no puedan mostrar, ni muestren moço, so pena de dos mil maravedis; y q̄ si el tal obrero estuviere en casa de algun maestro, ò el maestro consintiere, ò supiere que lo muestran, que este tal maestro incurra en la sobredicha pena, como el mesmo obrero para las partes susodichas.

Ordenanças

QUE EL OFICIAL ACABE LA
tela que pusiere.

40 Item, que si algun laborante pusiere en casa de algun maestro tela, que sea obligado de la acabar con seys varas, diga el laborante al maestro, si ha de poner otras conforme à esta Ordenança, y lo cumpla el vno, y el otro, so pena de mil maravedis para la parte obediente.

QUE EL OFICIO ENTIERRE A LOS
que mueren, con que no muera de bubas, ò cuchilladas.

41 Item, que si algun laborante, ò laborantes de esta Ciudad, ò fuera de ella enfermaren, sea obligado el arte, y su caja, si cayeren malos de los curar à su costa, y dar todo lo que huieren menester, assi de fisico, como de medicinas, hasta tanto que sea sano, no siendo mal de bubas, ni de cuchilladas: y si muere, debe sepultar, y hazer honrado enterramiento.

QUE EL OFICIAL SE REGISTRE
ante el Escriuano del Arte.

42 Item, que qualquier oficial de esta Ciudad, ò que à ella vinieren, luego vayan à se registrar ante el Escriuano de el dicho arte, y den, y paguen tres reales de cada vno cada año, para la caja, para ayuda de los gastos que la caja està obligada à sus necesidades, y el maestro que en su casa le acogiere para darle de texer, sin que primeramente esto haga, pague de pena tres mil maravedis, para las partes susodichas.

COMO SE HAN DE EXAMINAR
los hijos de los maestros.

43 Item, que si algun maestro,

ò maestros de esta Ciudad tuvieren hijo, ò hijos, seyendo los padres maestros examinados, que los hijos de este maestro no den por su examen excepto el registro al Escriuano del dicho arte, y al andador, y medio ducado para la caja de el dicho arte.

COMO SE HAN DE EXAMINAR
los que se casan con hijas de maestros.

44 Item, que si algun maestro tuviere hija, ò hijas, ò algun mancebo, ò mancebos, auiendo servido tres años el arte de la seda, y no auiedo maestro que les pida servicio, que estos tales casandose, como dicho es, con hijas de maestros, los puedan examinar sin perjuyzio de la Ordenança de los cinco años, hallandole habil, y suficiente, y de, y pague por su examen todo lo susodicho.

EL QUE NO FVERE EXAMINADO
no tenga mas de vn telar.

45 Item, que ningun mancebo que no fuere examinado, no pueda estar arrimado con telar à ningun maestro, porque se hazen muchos fraudes, y engaños para el arte: salvo si no fuere hombre casado, y con muger, y hijos, y este tal no pueda tener sino vn telar en que gane de comer, y no pueda tener aprendiz para mostrar el dicho arte, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

NINGVN MERCADER DE TELA
al que no fuere examinado.

46 Item, que qualquier mercader, ò mercaderes que dieren tela, ò telas à texer de qualquier condicion que sea de terciopelo, ò damasco,

co, ò raso, ò tafetan, ò fusteda à quie no fuere examinado, paguen de pena mil maravedis para las partes susodichas.

QUE LOS VEEDORES PUEDAN executar, y emplaçar.

47 Item, que los veedores puedan executar contra qualesquier personas que contra estas Ordenanças fueren, ò vinieren, y las puedan emplaçar ante la Iusticia, y Diputados de la Ciudad, para que conforme à estas sean sentenciados los que no la cumplieren, y que no aya apelacion ante otras justicias, si no ante el Ayuntamiento.

QUE LOS VEEDORES BUSquen personas hábiles, y las presenten en el Cabildo.

48 Item, que estos Veedores sean obligados de traer para que rijan el dicho arte buenas personas, hábiles, suficientes, y sabios, assi como lo han de costumbre, y los presenten ante el Corregidor, y Ventiquatros de esta Ciudad, para que les tomen juramento, que haran bien, y fielmente todo lo susodicho.

QUE LOS VEEDORES TENGAN dos acompañados.

49 Item, que los Veedores puestos por la Ciudad tengan otros dos acompañados de el dicho arte, para que vean las pieças, y daños, y menoscabos de los terciopelos, y todas las otras sedas, y que cada vno de ellos lleue su trabajo, por cada pieça q vieren, vn real cada vno.

COMO HA DE SER EL CORDON de los terciopelos de pelo y medio.

50 Item, que los terciopelos

de pelo y medio tengan el cordon verde, y por medio vna lista azul, porque sean conocidos, so pena de cinco mil maravedis, y si fueren de dos pelos, sea el cordon verde, y por medio vn hilo de oro, y amarillo de seda, so la dicha pena, repartidos como dicho es.

LO QUE HA DE HAZER EL oficial del maestro que falleciere.

51 Item, que si algun maestro muriere, y dexare algunos aprendizes, el tal aprediz sea obligado à servir à la muger, y hijos del tal maestro el tiempo que le quedare por servir, dandole maestro examinado que le acabe de mostrar, y si no tuviere hijos, ni muger, que se presente ante los Mayorales, para que ellos le averiguen, y le pongan con otro que le acabe de mostrar, y de, y pague al maestro que le tomare lo que fuere justo, para hazer bien por el anima del difunto que lo tenia, so pena de cinco mil maravedis al que lo contrario hiziere.

PENA AL QUE ECHARE MALA seda en la buena.

52 Item, que qualquier maestro, ò oficial que texiere en paño de seda, y echare en ellas atanquia, ò azache, ò aduque, ò cadarço, ò seda de Murcia, ò otra seda basta semejante, que cayga en pena de cinco mil maravedis, y que en aquella mesma pena cayga el mercader que lo diere à texer, repartidos como dichos es.

COMO SE HA DE DAR GOMA à los rasos.

53 Item, que à los rasos no puedan dar goma, salvo con goma lim-

Ordenanças

piã de ciruelo, y hiel, y no otra cosa, so pena de cinco mil marauedis, repartidos como dicho es:

QUE NINGVN ESCLAVO PVEDA
aprender el oficio, aunque sea horro.

54 Item, que ningun esclavo no pueda deprender el dicho oficio, aunque sea horro, y ningun maestro de se lo mostrar, so pena de cinco mil marauedis à cada vno que lo contrario hiziere, para las partes susodichas. Iorge de Baeza Escriuano.

COMO SE HAN DE TERNIR LAS
sedas, y el aparejo que han de tener los tintoreros.

55 Item, que para que las sedas sean bien teñidas, y no pierdan el color: mandamos, que los tintoreros que tiñeren las dichas sedas, sean obligados à tener seystinajas llenas con sus materiales, con todo lo que se requiere à vista de Veedores, para que esten reposadas, por que las sedas tomen la tinta en perfeccion: por quanto somos informados, que por falta de no estar las tintas reposadas, no toman la tinta, y à esta causa pierden el color, so pena de seys mil marauedis.

COMO SE HA DE TERNIR LA SEDA
negra.

56 Item, que para seda negra sean obligados à cada libra de seda, de echar diez onças de agalla forastera fina, que se entienda de Levante molida, y dos onças de caparrosa, y dos onças de goma Arabiga, so pena de tres mil marauedis.

QUANTAS BOCAS SE HAN DE
dar à las sedas prietas.

57 Item, sean obligados los dichos tintoreros de dar ocho bocas à las dichas sedas prietas, excepto à la tela de doblado, y de desembordar de tres en tres bocas, y vna de vinagre, so pena de cinco mil marauedis.

QUE NO ECHEN ZUMAQUE,
ni cascarras.

58 Item, que no puedan echar à ninguna seda prieta zumaque, ni cascarras de Granada, so pena que el que lo contrario hiziere, y se prouare echalla, dè diez mil marauedis, y desterrado de esta Ciudad diez años, ni agalla de robre.

QUE LOS VEEDORES VEAN LA
seda mal texida, y lo que han de hazer de ella.

59 Item, que cada, y quando quereclamare algun mercader, que le sea fecha alguna, ò algunas pieças de seda mal texidas, ò con raças, ò con otro defecto alguno, q̄ los Veedores de la seda puestos por la Ciudad, y por el Arte la vean, y visto el daño que tiene, si no estuviere tal q̄ se pueda hazer ropa entera, que la hagan pedazos de à seys, y siete varas al felfgo, para que se gaste en guarniciones, y no en ropas; y que manden al tal oficial, y maestro que pague al mercader el menor scabo, y dos mil marauedis de pena.

TERCIOPELO DE SEYS
cabos de babas.

60 Item, que el terciopelo hecho de pelo de seys cabos de babas,
que

que le echea el cordon, y lista del pelo y medio, por que tiene la misma bondad, y perfección, lo pena de dos mil maravedis.

COMO SE HAN DE LABRAR

los tafetanes de grana.

61 Item, que los tafetanes de grana no se puedan labrar, ni se labren, si no con tramás, y así mismo de grana cõforme à la tela, sola dicha pena. Miguel de Pedrosa Escriuano Publico.

CONFIRMACION.

62 Lo qual visto por los de el nuestro Consejo; fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, cõfirmamos, y aprovamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cõpla de aqui adelante. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otros luezes, y Iusticias qualesquier, así de esta Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y cada vna dellos, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni passar por

alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Granada à veynete y dos dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynete y seys años. I. Compostellanus. Doctor Gueuata. Acuna Licentiatas. Martinez Doctor Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo, Escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo.

63 Y en las espaldas de la dicha Carta Prouision, estauan los nombres de firmas siguientes. Registrada Licentiatas de Reyna. Por Chanciller. El Licenciado de Reyna.

P R E G O N.

¶ En Granada à doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynete y siete años, se pregonò esta Carta, y Prouision de sus Magestades, y las Ordenanças en ella contenidas, en la plaza de Vivarranbla de ella, por voz de Alonso de Salamanca, y de Alonso de Gatay, pregoneseros publicos, que pregonarõ a ratos: siendo presentes por testigos, Diego Berdugo, Diego Rodriguez, y Gaspar de Vega, y otras muchas personas. Miguel de Pedrosa, Escriuano publico.

COMO SE HA DE ECHAR LA

orilla al terciopelo de babas.

64 Los Señores Granada dijeron, que son informados, que algunos texedores de terciopelo, texen

Ordenanças

terciopelo de vn pelo, y por ser basto le echan la lista azul, y dizen que espelo de babas, y por tal lo vendē, y puesto en el telar no se puede averiguar, y por euitar este fraude, y engaño: Mandarō, que de aqui adelante los pelos de babas sean torcidos, q̄ cada hilo tenga quatro cabos, hilado de dos cabos, y restañido de quatro: por manera, que cada hilo tenga los quatro cabos, ser vrdido conforme à pelo y medio, de manera, que tenga tres hilos por pua, y que este tal que tenga la lista de pelo y medio, y à otro ninguno no se pueda echar la dicha lista, so pena de cinco mil maravedis, y el terciopelo perdido; y si alguno quisiere hazer el dicho terciopelo de babas, y echalle mas cabos, lo pueda hazer, llevando los tres hilos por vna pua, como dicho es; y si lo quisiere hazer de seys cabos cada hilo, como agora dizen que se haze, lo puedan hazer, no echando la dicha lista azul, texido de esta manera, so la dicha pena, la qual pena sea aplicada à las personas, y conforme à las otras Ordenanças de la dicha seda.

COMO SE HA DE HAZER EL terciopelo ligero.

65 Otro si, mandaron, que no se pueda hazer, ni haga en esta Ciudad, y su termino, ningun terciopelo ligero, que pese menos de cinco onças cada vara, so la dicha pena, repartida como dicho es.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y dos años a la puerta de el Alcayzeria, que està

en la calle de los Escrivanos publicos de esta Ciudad, por voz de Lorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se ptegonaron las dichas Ordenanças, siendo presentes por testigos Pedro Roman, Francisco Romana, Christoval Mexia, y Pedro Hernandez, texedores, vezinos de Granada, y otra mucha gente, que allí estaua. Ante mi. Diego Perez, Escrivano.

Yo Iuan de Simancas, Escrivano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, doy fee, que en vn quadero de los capitulos de Cortes, q̄ es firmado por el Emperador, Rey nuestro señor, que parece fueron hechas, y celebradas en la Villa de Madrid, año de mil y quinientos y treinta y cinco años, esta en el dicho quadero vn capitulo cō la Prouision de el, su tenor del qual es este q̄ se sigue.

QUE NO SE PVEDA TEXER confedas crudas.

66 Otro si, por quanto en algunas Ciudades de estos Reynos se han tomado por estilo de texer confedas crudas, de q̄ viene à abritse, y perder la color: suplicamos à vuestra Magestad lo mande proueer, declarandolas por falsas, y que por tales sean quemadas, y el que la texiere incurra en pena de mil maravedis por cada vara, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera que sea privado de el oficio, y no pueda mas vsar de el, y que la pena se reparta como dicho es.

67 A esto vos respondemos, que por que somos informados, que lo q̄ suplicays conuiene: mandamos que assi se haga de aqui adelante.

P R E G O N.

El qual dicho capitulo, juntamente con los otros capitulos del dicho quaderno, parece que fueron pregonados en Granada, à quinze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y cinco años, segun mas largo se cõtiene en el dicho pregon.

SOBRE EL LABRAR DE LOS damascos, y rasos.

68 En Granada à veynte y dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo hã de vso y de costumbre de se juntar, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos Señores dixeron, que demas de las Ordenanças q̄ estan hechas cerca del obraje de la seda que se texe, y labra en esta ciudad. Y auiendo platicado con muchos oficiales del dicho Arte personas de experiencia, y conciencia sobre ello: Acordaron, y mandarõ, que de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

COMO SE HA DE TEXER

damasco de vn camino.

69 Primeramente, que el damasco de vn camino se labre en cuenta de nouẽta y cinco portadas, a ochẽta hilos la portada, y que ande el telar en treynta y ocho dozenas, que sale à diez hilos por malla, y que sea el peyne en veynte y vna ligaduras, y cinco puas mas, à nueue hilos por pua, y que la obra sea sacada en las dichas treynta y ocho dozenas, porq̄ no se quiebre, y vaya perfilada, y sa-

na, y que ninguno sea ollado de poner este dicho damasco de vn camino en menos cuenta de la susodicha, sino dende arriba, el qual dicho damasco tenga vn hilo de oro en el cordon, y no otro ninguno, lo pena de auer perdido el damasco de vn camino que de otra manera se labrare, y mas tres mil maravedis, y q̄ las telas de damasco de vn camino q̄ hasta aqui estuviere puestas en menos cuenta de la susodicha, los dueños de ellas sean obligados à registrar luego los telares en el estado en que estan, para que en gastandose los lizos, los pongan en la cuenta de suso contenido, so la dicha pena.

RASOS DE A DIEZ, Y VEINTE y quatro.

70 Item, que los rasos negros de diez, y veynte y quatro, tengan en cada vno de los cordones dos hilos de oro, diuididos el vno del otro, para que seã conocidos de los otros, so pena de perdido, y de tres mil maravedis.

RASOS DE GRANA DE DIEZ lizos.

71 Item, que los rasos de grana de diez lizos tengã el mismo cordon amarillo, y la lista azul, como aoratienn por la Ordenança, y que los rasos de ocho tengã el mismo cordon amarillo, y la lista colorada, que es conforme a los rasos negros, so la dicha pena.

QUE LLEVEN LAS LISTAS conforme à las Ordenanças.

72 Item, mandamos, que ayã las mismas penas en las Ordenanças contenidas, los maestros, oficiales, ò laborantes, aprendizes, ò mercade-

Ordenanças

res, que hizieren texer, ò texieren los terciopelos, ò rasos, ò damascos, si no echaren las listas conforme à las dichas Ordenanças, y las otras cosas en ellas contenidas, y mas que esten treynta dias en la carcel, y sean deserrados por vn año de esta Ciudad los oficiales, ò maestros que lo contrario hizieren, no teniendo de que pagar la dicha pena.

COMO HAN DE EXAMINAR los Veedores à los oficiales.

73 Otro si, que ningú Veedor, ni Veedores sean ossados de examinar à ningun oficial por maestro del dicho Arte de la seda, sin que primeramente el tal oficial sea examinado por platica, y por obra, y que sepa muy bien vrdir, y remeter, y poner à punto el telar, y que los Veedores que de otra manera dieren carta de examen paguen de pena dos mil maruedis, y seã priuados de los officios, y la carta de examen sea en si ninguna, y no pueda el tal examinado vsar della. Y assimismo mandamos, so la dicha pena, que los tales Veedores no remitã al tiempo de los seys años à ninguno, ni de carta de examẽ hasta que ayan seruido los dichos años; y que al tiempo que fueren elegidos por Veedores, cada año juren de hazer el dicho examen, y todo lo demas bien, y fielmente, y por todo rigor conforme à estas dichas Ordenanças,

y que no lleuen almuerço, ni comida, ni merienda, ni cena, ni colacion, ni otra cosa, por razon de el dicho examen, salvo los derechos que les estan señalados por la Ordenança de esta Ciudad: el qual dicho examen hagan en presencia de vno de los Diputados de la Ciudad, y del Ecriuano del Cabildo, para ver si se haze, y guarda lo susodicho, sola dicha pena.

QUE NO SE ECHE CERA A ninguna seda.

74 Item, mandamos, que ningun oficial, ni otra persona sea ossado de echar à ningun raso, ni damasco, ni tafetan cera, por que pierde el lustre, y se empaña, so pena de tres mil maruedis al maestro, ò oficial q lo echare, y otros tantos aya de pena el mercader que lo mandare echar.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la plaça de Viarrambla de ella, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico desta Ciudad, pregonãdo à altas voces, se pregonaron las dichas Ordenanças de suto contenidas como en ellas se contiene, siẽdo presentes por testigos, Francisco Hernandez Buena-Dueña, y Diego Lopez, mercaderes, y Diego Yzquierdo, carpintero, y otra mucha gente, que ende estaua. Ante mi, Diego Perez Escriuano.



ORDENANZAS DE LOS XELIZES, y Almotalefes de la seda. Tit. 22.

EN TRECE DIAS de Março de mil y quinientos y veynte años, los muy Magnificos Señores Granada dixerón, que por quanto esta Ciudad tiene merced de los Reyes Catolicos nuestros Señores, que ay an gloria, para que puedá proouer los officios de Motalefes, que han de traer à vender la seda à las alcarias de todos lugares de su tierra; y por que à su noticia ha venido, que muchas personas que no son Motalefes, ni estan nombrados para ello por esta Ciudad, se han entremetido de vsar de el dicho officio, sin pagar à esta Ciudad la parte de los derechos que entre ella, y los Motalefes està concertado, que pertenece à sus Proprios; y lo que peor es, que las dichas personas no lleuen la seda à poder de los Xelizes de las Alcayzerias como està mandado por sus Altezas, ni se pagan de la dicha seda à los dichos Xelizes el derecho que les pertenece; antes las lleuan à otras personas particulares, y la venden à los mercaderes, ò otras personas, pagando solamente los derechos à los recaudadores de sus Altezas, los mercaderes la facen; de lo qual se siguen muchos inconuenientes, y fraudes, así à la hacienda de su Alteza, como à los Proprios de esta Ciudad, principalmente, por que no se cumple lo que està mandado por sus Altezas, que han de traer la seda al Alcayzeria, y entre

galla à alguno de los Xelizes à vender la seda en almoneda, y así no se vende al que mas dà por ella, salvo quien quiere la persona que la trae, y condano, y perdida de los dueños, y por que los vezinos de esta Ciudad, y otros mercaderes que vienen à ella à comprar seda; no pueden comprar tan libremente, porque estan esperando quando ha de venir la seda al Alcayzeria, y no viene allí, porque la sacan por otra parte, y los Xelizes pierden sus derechos, y esta Ciudad de Granada pierde la parte q̄ ha de auer del derecho de los dichos Motalefes, y de los Xelizes, y pierde los derechos de auerde peso de la dicha seda, por q̄ tampoco la trae al peso de esta Ciudad que tienen los Xelizes. Por ende, queriendo proouer, y remediar lo susodicho; y auiendo mucho platicado sobre ello, dixerón, que ordenauan, y mandauan lo siguiente,

QUE SE NOMBREN MOTALEFES.

Primera mente, que esta Ciudad nombre luego en cada y año de los lugares, y Partidos de su tierra, y una persona, ò dos para Motalefes, que sean los que el Concejo de cada lugar señalar, y quisiere, y à contentamiento de los recaudadores de la seda; à los quales se de carta de esta Ciudad, ò de las personas de su Ayuntamiento à quien estuviere cometido por ella, y que les den poder, y facultad para q̄ lean Motalefes, y pue-

Ordenanças

han traer la seda de aquel partido, ó Taha, de donde le nombraren por Motalefe à vender à vna de las tres Alcayzerias deste Reyno, donde los dueños de la seda quisieren, y mas les pluguiere; lo qual proueen, y mandan quanto fuere su voluntad.

QUE LOS MOTALEFES DEN fianças que traeran la seda à vna de las Alcayzerias, y pagaran à sus dueños.

3. Item, que cada vno de los dichos motalefes al tiempo que se diere el dicho poder, se obligue, que toda la seda que los vezinos de su partido le dieren para vender, la lleuarán derechamente a vna de las tres Alcayzerias deste Reino, donde quisieren mas los dueños de la dicha seda, y allí la entregará a alguno de los Xelizes de la dicha Alcayzeria, para que se trayga en el almoneda, y se véda al que mas diere por ella, y lo mas aproueche de sus dueños que él pudiere, y que allí se pagará a los Xelizes, y a todas las otras personas, los derechos que huieren de auer, y q̄ lleuará por escrito de mano de el dicho Xeliz el precio por què se védiò la seda de cada vezino, y lo que montò para dar cuenta à cada vno de la seda que le diò, descontando de cada libra maravedis, que él ha de auer por sus derechos de motalefe, y que pagará a cada vno enteramente todo lo que môtare su seda en dineros luego como bolviere, y no hará otro fraude, ni engaño alguno, y que de toda la seda que así lleuare à vender, y de que ha de cobrar los dichos derechos, dará a esta

Ciudad buena cuenta, leal, y verdadera, y le pagará maravedis por cada libra, de los maravedis que él à de auer de sus derechos, los quales pagará a la persona q̄ por esta Ciudad tuviere cargo de los cobrar por razon de la merced que tiene para sus Proprios, por que con esta condicion aceta, y recibe el dicho officio, y se le dá, y que por cumplir lo susodicho, y pagar las penas contenidas en estas Ordenanças, si en ellas incurriere, haga obligacion en forma, y se someta à la juridicion de justicia, y Diputados desta Ciudad.

QUE JURE DE VSAR BIEN el officio.

4. Item, que cada vno de los dichos motalefes que así fuere nombrado, jure en forma que bien y fielmente usará del officio, y que guardará lo contenido en estas Ordenanças, y que no hará fraude, ni engaño contra los Regidores, ni contra las personas que les dieren la dicha seda, ni contra esta Ciudad, ni contra persona alguna.

PENA.

5. Item, que qualquiera de los dichos motalefes que así fueren nombrados por esta Ciudad, que no cumplieren lo susodicho, incurra en pena de maravedis por cada vez que lo huieren quebrantado, la tercia parte para el q̄ lo acusare, y las dos tercias partes para los Proprios desta Ciudad: y demas de esto, que sea privado de el dicho Officio.

* * *

QUE

QUE NINGVNO SAQUE A
*vender fuera desta Ciudad, y su tier-
 ra, seda, si no fuere motalese,
 ó su dueño.*

6 Item, que qualquier persona que sacare seda de la tierra desta ciudad, no siendo de su propia cria, ó hilada en su nombre para llevarla à vender à las Alcayzerias, ó para otra qualquier parte, si no fuere motalese nombrado por esta Ciudad, y tuviere su poder; incurra en pena de cien maravedis por cada libra de seda que así huviere sacado, repartidos como dicho es.

7 Item, que cada vna de las personas susodichas, que incurriere en alguna de las penas contenidas en estas Ordenanças, sea executada en la pena, aunque no sean tomados al tiempo que lleuaren la seda, ó la entregaren, ó fuere contra lo contenido en ellas, si despues se les prouare, ó averiguare que fueron contra ello, y incurran en la dicha pena.

QUE SE PREGONE.

8 Lo qual todo mandaron que sea notificado à los dichos recaudadores, y sea pregonado en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y que se embien cartas de esta Ciudad, de que se mande a la Ciudad de Almuñecar, y las Villas de Motril, y Salobreña, y Alpuzarras, que así mismo las hagan luego pregonar, y embien testimonio de ello.

MANDAMIENTOS A LOS
Xelizes.

9 En la Ciudad de Granada, tre-

ze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y cinco años en la posada del señor Corregidor, el muy Magnifico señor el señor Hernan Darias de Saavedra, Corregidor de esta Ciudad, y Hernan Alvarez Zapata, Ventiquatro de esta dicha Ciudad, por virtud de la comission à ellos dada por los dichos señores Granada, mandaron parecer ante si à Iuan Ximenez, y à Hernando de el Comarxi, y à Iuan Infante Zaybona, y à Iuan de Granada, y à Lorenzo el Mombatan, y à Francisco Hernandez Almorox, Xelizes de el Alcayceria de esta Ciudad; à los quales fueron leydas, y notificadas las Ordenanças hechas por esta Ciudad sobre el vender, y despachar de la seda en madexa de el Alcayzeria de esta Ciudad, y las Prouisiones sobre el tomar de vna libra de seda abaxo, el que la criare para gastar en su casa, y sobre que ningun fator de los recaudadores coja seda para si. Ordenança que la Ciudad manda guardar, para que no entre ningun mercader en tiendas à escoger la seda, ni otra cosa. Los dichos señores mandaron à los dichos Xelizes, que guarden, y cumplan las dichas Ordenanças, y Prouisiones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, y que no las quebranten, ni vayan, ni consientan yr, ni passar contra ella à sus compañeros, ni criados, ni criados, ni allegados, y que así lo juren, segun que por los dichos Señores Granada esta proueydo, y mandado.

Ordenanças

CONSENTIMIENTO DE LOS *Xelizes.*

10 Y luego los dichos Xelizes dixerón, que ellos prometen à esta dicha Ciudad, y à los dichos Señores de guardar, y tener, y cumplir en lo que à ellos toca las dichas Provisions, y Ordenanças, y lastendrán, y guardaràn, y cumpliràn sus compañeros, y criados, y personas que tuvierén para que les ayudén, y que lo haràn así, lo las penas contenidas en las dichas Provisions, y Ordenanças, y que se les executen, y se les ponga fiel, y las otras premias, y penas que esta Ciudad mandare. Testigos, Alonso Rodriguez, Frances, y Martin de Vallejo, vezinos de Granada. Hernan Mendez, Escriuano Publico.

QUE DEN FIANZAS.

11 En Granada, Viernes cinco de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los Xelizes de la seda de el Alcayzeria que ahora son, y fueren de aqui adelante, den fianças bastantes, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, para que pagarán la seda que se les ha dado, y dieren para vender, so pena de cada cinco mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de esta Ciudad; y que hasta que las ayandado, no usén de los oficios, y que en cada año al principio de él, dentro de diez dias sean obligados à las ratificar, y dar de nuevo, hasta en la dicha cantidad, so la dicha pena, y que

se gregone publicamente, y se notifique à los Xelizes que agora son, y que se comete à los señores, Hernan Alvarez Zapata, y Miguel Ruyz de Baeza, Iurado, vean la cantidad de fianças que cada Xeliz ha de dar: las quales den ante el Escriuano del Cabildo; el qual tenga razon de todas las dichas fianças, para cada, y quando fuere menester.

NOTIFICACION.

¶ En la Ciudad de Granada à diez y nueve dias de el mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años, yo el Escriuano yuso escrito, notifiqué a Francisco Benarcama, Xeliz, lo proueydo, y mandado por los muy Magnificos Señores Granada, y le aperebi no vísede el dicho oficio de Xeliz, sin que primeramente dè fianças en cantidad de los mil ducados que se manda, so la pena de cinco mil maravedis que se le pone, y privacion de el dicho oficio: el qual dixo, que lo oye, y que él no es el proprio Xeliz, saluo, que lo vísede, por cuya es la tienda en que está. Testigos Alonso Ximenez, y Diego de Vaena, Fiel, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia notifiqué lo susodicho à Almorox, Xeliz, en su persona: dixo, que pide traslado. Testigos, Diego de Montiel, y Diego de Vaena, Fiel, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego en este dicho dia mes, y año

y año susodicho, notifiqué lo susodicho a Miguel Ximenez en su persona. Testigo los dichos Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia mes, y año susodicho, notifiqué lo susodicho al compatri Xeliz en su persona. Testigos, Francisco de Arcualo, y Iuan de Carmona, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia notifiqué lo susodicho a Iuan Infante, Xeliz en su persona, dixo, que pide traslado. Testigos, Diego de Vaena, Fiel, y Bartolome de Valladolid, vezinos de Granada. Diego Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En la Ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quiniētos y tresyenta y siete años, yo el Escriuano yuso escrito, fui, y notifiqué a Alvaro el Comaraxi, Xeliz, el auto proueydo por los muy Magōsificos señores Granada, q̄ luego cierre su tienda, y no la abra, sin que primeramente lleue las fianças que tiene ante el señor Hernan Alvarez Zapata, Ventry quatro, para que de ellas se contente, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de sus Magestades, en los quales desde agora les dan por condenados lo contrario haziendo. Testigos: Diego de Denia, y Francisco Hernandez de Buena-Duena, vezinos de Granada. Diego Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho a Lorenzo Hernandez, que

estava en la tienda de Lorenzo Abenarcama. Testigos, Francisco de la Pedro, y Gonçalo Ruyz, vezinos de Granada. Diego de Baeza Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho a Mompatri, Xeliz, dixo, que lo oye. Testigos, Francisco Hernandez de Buena-Duena, y Gonçalo Zelin, vezinos de Granada. Diego de Baeza Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué todo lo susodicho a Miguel Ximenez, Xeliz. Testigos, Hernan Lopez Cabiador, y Rodrigo de Yepes, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho a Almorox, Xeliz, en su persona. Testigos, Francisco Hernandez de Buena-Duena, y Diego de Denia, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

QUE LAS SEDA QUE SE

truxere al Alcayzeria, de cada mazo las y oiga haga dos, o tres.

CONFIRMADA POR SU Magestad.

Item, que quando los mortales truxeren algun partido de seda al Alcayzeria, que el Xeliz sea obligado a hazer dos, o tres partidos de ella, justando los mazos que fueren de cada suerte por si, para que se vean cada suerte de sedas, al precio que valieren, y se de a cada vno de los dueños lo que se pareciere en la cuenta que ha de dar el Xeliz al mortal.

Ordenanças

se, so pena de seyscientos maravedis al Xeliz que no lo cumpliere; pero que quando el proprio dueño truxere su seda, pueda el fin hazer este apercebimiento vender su seda, y el Xeliz otro tanto, y esto quando fueren los maços todos de vn dueño.

QUE SE VENDÁ EN EL ZAGUAQUE
la seda para si.

CONFIRMADA.

Item, que toda la seda que entrare en esta Ciudad de el Reyno de Granada, se venda en el Zaguaque, como se hazia en el tiempo de los Moros, y que alli se remate en mayor ponedor, y en las horas acostumbradas, que se entiende desde las dos, despues de medio dia adelante, hasta la tarde, y no en otra manera, y q̄ esto se entienda tambien para la seda joyante, como para la tonoci; puelo que el corredor no lleue los maços en el çaguaque, por que reciben daño; pero que diga en que poder de que Xeliz esta la seda, y que cantidad es, y que suerte, y el precio que dan por ella, para que el que la quisiere lo sepa; pena de dos mil maravedis al Xeliz que hiziere lo contrario, y al çaguacador de seyscientos maravedis, y que ningun mercader, ni otra persona alguna sea oßado de comprar la dicha seda, salvo en el çaguaque, so la dicha pena de dos mil maravedis.

QUE EL QUE COMPRARE
la seda le pague luego, ò en aquel dia.

CONFIRMADA.

Item, que el mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona en quien se remata alguna seda de la q̄ se huviere vedido en el çaguaque, pa-

gue al motalese, y al dueño de la seda, ò a la persona que lo huviere de auer, el precio de la seda que cõpro; luego el mesmo dia, ò otro dia siguiente, hasta las diez de el dia, y si en este tiempo no le pagare, que la seda se torne a çaguacar otro dia, y pague la quiebra q̄ se huviere hecho, y mas dos reales cada dia a la persona que truxere a vender la seda, y si se vendiere por mayor precio, que sea para el dueño de la seda, y no para el que la comprò.

QUE NO COMPRE EL XELIZ
la seda para si.

CONFIRMADA.

Item, que ningun Xeliz pueda comprar la dicha seda para si, ni para otra persona, so pena de perder la seda que comprare, ò su valor, y q̄ en la mesma pena incurra el çaguacador, y el que fuere compañero de algun Xeliz, y residiere con el en su tienda, si comprare la dicha seda para si, ni para otra persona.

QUE PONGAN EN CADA
maço de que partido es, y si se lo preguntaren de que seda es, lo diga.

CONFIRMADA.

Item, que los Xelizes pongan en las alualacs que ellos ponen en la seda, de que partido es aquel maço; y si se lo preguntaren los mercaderes, les diga la verdad, so pena de seyscientos maravedis.

QUE LA CIUDAD PONGA FIEL
de la seda, y se pague de las penas.

CONFIRMADA.

Item, que la Ciudad nombre vn Fiel que sea fiel del Alcayzeria, y le den de salario de las penas que se condenaren a los que huvi-

huic-

huieren quebrantado las Ordenan-
ças, demas de lo que huiere de auer
por acusador de las penas que el acu-
sare; el qual entienda à lo que toca à
la dicha seda, y en todas las otras co-
sas que tocan a los officios que estan
dentro en el Alcayzeta, y que ten-
ga el dicho officio, quanto fuere la vo-
luntad de la Ciudad, y no mas, ni se
mude, si no quãdo a ella le pareciere.

QUE COMPRADA LA SEDA
la saque luego de casa del Xeliz.

CONFIRMADA.

18 Item, que despues que se hu-
viere rematado la seda en el almone-
da vna vez, el que la compra la saque
de casa de del Xeliz, y la lleue à su ca-
sa, ò tienda, ò donde quisiere, dentro
de otros dos dias, primeros siguien-
tes, sin el dia que la huiere compra-
do, y que no torne à vender la misma
seda à otro, antes que la aya sacado
del Xeliz; y el que lo contrario hizie-
re, incurra en pena de seyscientos ma-
rauedis, pero que si alguno que com-
prare la dicha seda, no para tornarla
à vèder, sino para tenella mas segura,
la quisiere tener en casa del Xeliz, lo
pueda hazer, con que la tenga em-
buelta, y liada, y por manera que no
se engañen los que las vieren, cre-
yendo que es seda que està alla para
se vender.

QUE HAGA DE LA SEDA
*los partidos que quisiere para dar à los
que la quieren comprar.*

CONFIRMADA.

19 Item, que quando algùn mo-
talo se traxere alguna parte de seda,

por que no vaya à tantos compra-
dores para todo el partido junto, co-
mo para poca cantidad, que el Xeliz
sea obligado à hazer todos los par-
tidos que le pareciere de ella, y que se
çaguaque cada partido, por sí, por
manera, que todos los compradores
puedan comprar, y no lo dexen de
hazer, por ser el partido mayor de lo
que pueden comprar, y la seda se vè-
da lo mas à provecho de los dueños
que se pudiere hazer.

PENA DOBLADA, Y TRES
doblada, y desterrado.

CONFIRMADA.

20 Item, que el que incurriere
la segunda vez en qualquier de las pe-
nas susodichas, pague la pena dobla-
da, y por la tercera la misma pena, y
que sea desterrado perpètuamete de
esta Ciudad.

COMO SE REPARTEN.

CONFIRMADA.

Item, que las dichas penas
pertenezcan, la quarta parte al acusa-
dor, y la otra quarta parte al juez, ò
juezes que lo sentèciaren, y las otras
dos quartas partes para los Proprios
de esta Ciudad.

**QUE QUANDO ALGUNO PU-
siere la seda, se lo hagan saber al dicho
ponedor primero, como otro
da mas.**

22 Otro sí, ordena, y mãda Gra-
nada, q cada, y quãdo en el çaguaque
de la seda alguno pusiere algun par-
tido de seda, y el Xeliz lo asienta en
el libro, sea obligado à lo hazer saber
al tal ponedor, como otro da mas

Ordenanças

por la dicha seda, porque no se haga fraude contra los compradores, y q̄ esto sea obligado à hazer el Xeliz hasta el çaguaque de otro dia, y que no se remate la seda fuera del çaguaque, como por otra Ordenança està mādado, so la pena en la Ordenança cōtenida por cada vna cosa de las susodichas que no guardaren.

P R E G O N.

¶ En veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y veynte y scys años, por voz de Pedro de Alcazar se pregonò la Ordenança de esta otra parte contenida, en el Alcayzeria, à los Xelizes; testigos Antonio de Oualle, Rodrigo de la Fuente, y Francisco Bernao.

QUE EL QUE TRUXERE SEDA
de Valencia, ò Murcia, la trayga derecho à la Aduana.

23 Item, que qualquier persona que truxere à esta Ciudad la seda de Valencia, ò Murcia, y otras partes de fuera de el Reyno de Granada, la traygan derechamente à descargar al Aduana de los paños de el Alcayzeria desta Ciudad, y que no la saquen de alli, hasta que la registren primeramente ante el Escriuano del Cabildo, declarādo la cantidad que trae, y para donde la lleua, y que el dicho Escriuano le dẽ cedula para q̄

la saquen de alli; y si fuere estrange-ro, que la saquen luego fuera, y si la quisiere tener en esta Ciudad, q̄ traiga algun vezino abonado que la reciba, à quien se pueda pedir la cuenta, y saber que se hizo la dicha seda, so pena que la aya perdido el que hiziere lo contrario.

QUE NO PLANTEN MORERAS.

24 Item, que ninguno plante moreras en esta Ciudad, ni en su tierra, so pena de seyscientos maravedis, y que las arranquen luego.

QUE EL QUE COMPRARE
sedas, no hagan vnos con otros concierto para que no se puge la seda de el almoneda.

25 Item, que los mercaderes, y oficiales, y otras personas qualesquier, que compran sedas, no hagan conciertos vnos con otros para que no pugen la seda, que se vendiere en el almoneda, y la repartā despues entre ellos, sacandola el vno, ni haga otro fraude, ni cautela para que la seda no se pueda vender libremente al q̄ mas diere por ella, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere lo contrario, y que fuere participate en el concierto.



ORDENANZAS, PARA QUE NO entre en todo el Termino de Granada seda de fuera de el Reyno, y que no se planté more das.

Titulo - 3.

DON CARLOS por la Diuina clemēcia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemanis, Doña Iuana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Roysellon, y de Cerdena, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada nos fue hecha relacion por vuestra petició firmada de vuestros nombres, que ante los de el nuestro Consejo fue presentada, diziendo, que despues que confirmamos las Ordenanças para que en esta Ciudad no se venda, ni labre, ni trate la seda de el Reyno de Murcia, y de Valencia, ni de otras partes fuera del Reyno de Granada:

por experiencia se ha visto, que los mercaderes, y otras personas que traen en las dichas sedas, las traen para mezclar, y vender, y labrar con la seda de esse dicho Reyno, y quando esto se halla, ò se sabe, dicen que la lleuan de passo: à cuya causa se difama la seda de essa dicha Ciudad, y Reyno, y se diminuye el trato della, y la renta à Nos deuida: para el remedio de lo qual ante los de nuestro Consejo fue hecha presentacion, y por vuestra parte nos fue suplicado la mandásemos confirmar, para que en essa dicha Ciudad, y su Reyno, se guardasse, y cumpliesse, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha Ordenança que de suso se haze mencion, su tenor de la qual es este que se sigue.

En Granada à ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treynta años, los señores Concejo, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, estando juntos en su Cabildo, segun que lo han de uso, y de costumbre: dixeron, que ordenauan, y mandaron, que de aqui adelante, ningun mercader, ni otra persona alguna pueda meter en esta dicha Ciudad de Granada, ni en su termino, seda ninguna que sea de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes, que sea fuera del Reyno, aunque la lleue de passo,

Ordenanças

páſſo, y aũn que la lleue para otras partes, y que ſi le fuere hallada, ò tomada, ò ſi ſe le pudiere aueriguar en qualquier manera que la metiò, aun que no ſe la hallen, ni tomen, incurra en las miſmas penas que eſtan inſtituidas por las Ordenanças, y prouiſion que ay contra los que la venden, y labran en eſta Ciudad, que ſon en perdimiento de la dicha ſeda, y mas ſeys meſes de deſtiero de eſta Ciudad, ſin embargo de otras qualeſquier Ordenanças, que en contrario ſeayan hecho, y mandole pregonar. Fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra Carta en la dicha razon, y Nos tomimoſlo por bien: por la qual confirmamos, y aprouamos la dicha Ordenança que de ſuſo vâ incorporada: y mandamos, que por el tiempo que nueſtra merced, y voluntad fuere, ſe guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene: y mandamos al Preſidente, y Oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que eſtâ y reſide en la dicha Ciudad de Granada, y â todos los Correjidores, Aſiſtentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Juſticias, y luezes qualeſquier, aſſi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplâ, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar la dicha Ordenança, ſegun, y como en ella ſe contiene, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en tiempo alguno por alguna manera, y por que ſea publico, y no-

torio: mandamos, que eſta nueſtra Carta, y todo lo en ella contenido, ſea pregonada publicamente en eſta dicha Ciudad, y en todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por las plaças, y mercados, y otros lugares acouſtumbrados de eila por pregonero, y ante Eſcriuano publico, porque todos lo ſepan, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Villa de Madrid â doze dias del meſ de Setiembre de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compoſtellanus. Licêtiatus Aguirre. Martinez Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licêtiatus Girò. El Licenciado Montoya. Yo Alonſo de la Peña Eſcriuano de la Camara de ſus Ceſarea, y Catholicas Mageſtades, la fize eſcriuir por ſu mândado, con acuerdo de los del ſu Cõſejo. Y en las eſpaldas de la dicha prouiſion eſtaua el ſello Real, y ciertas ſirmas, y en ellas eſcritos los nombres ſiguietes. Registrada. El Bachiller. Iuſte. Martin Ortiz por Chanciller.

3 En la Ciudad de Granada, primero dia de el meſ de Octubre de mil y quinientos y treinta años, en preſencia de mi el Eſcriuano, y teſtigos y ſo eſcritos, ſe pregonò eſta Carta de ſus Mageſtades de eſta otra parte eſcrita, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, en el Alcayzeria de eſta dicha Ciudad, en la plaça de Viarrambla de ella, ante mucha gente que alli eſtaua, ſiendo teſ-

tigos,

tigos, Iuan de la Torre, Recaudador mayor de la seda del Reyno de Granada, y Francisco Lopez, y otros muchos vezinos de Granada. Diego de Soria Escrivano.

4. En tres de Julio de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada platicaron en el mucho daño que se recibe en la seda deste Reyno, à causa de las moredas que han puesto, y agora ponen, y por escusar este daño: acordaron, y mandaron, que se pregone, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni de su tierra, no sea ofiado de aqui adelante de poner ningunas moredas, y las que estan puestas, las quiten dentro de diez dias, so pena de feyscientos maravedis por cada pie que pusieren, o dexaren por quitar; la tereia parte para los propios de la Ciudad, y la otra tereia parte para el acusador, y la otra tereia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

TITVLO DE EL OFICIO DE LA TOQUERIA, y rajados de camas, y paños para Yglesia.

5. En Granada à tres dias de el mes de Julio de mil y quinientos y veynte y cinco años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

6. Este dia los dichos Señores Iusticia, y Ventiquatros, dixeron, q por quanto en dias passados esta Ciudad hizo ciertas Ordenanças para el oficio de tejer de las tocas, y despues ha parecido, que algunas de ellas se

deuian enmendar; y que se deuian añadir otras ciertas Ordenanças para la buena gouernacion de esta Ciudad, y noblecimiento del dicho oficio: por ende dixeron, que reuocauan, y reuocaron las Ordenanças que tenian hechas para este oficio de tejer las dichas tocas hasta aqui: ordenauan, y mandaua, que de aqui adelante se guarden en esta Ciudad, y se executen las Ordenanças siguientes.

QUE SE ELIJA ENTRE SI.

7. Primeramente ordenaron, y mandaron, que todos los maestros examinados tejedores de las dichas tocas se junten desde quinze dias del mes de Diziembre de este presente año, hasta la fin del dia que les pareciere, en la Hermita de los Martnes, o en otra parte, donde ellos quisierẽ, y elijan quatro personas, de los mas sabios, y mas antiguos en el dicho oficio, y mas habiles, y suficientes para ser Veedores, por ante Escrivano publico, y que presente la dicha eleccion en el Ayuntamiento, para que Granada elija dos dellos los que quisiere, que sean Veedores de el dicho oficio de tejer tocas, por termino de dos años, y que passados los dichos dos años, se haga la misma eleccion de dos en dos años, por la misma orden perpetuamente.

JVREN DE VSAR BIEN EL V

8. Item, que los dichos Veedores al tiempo que fueren proueydos por Granada, juren, que bien, y fielmente vsarán del oficio, y que pro-

Ordenanças

curarán por todo su poder, que las Ordenanças se guarden, y se executen, que no encubriran, fraudaran, ni disimularan cosa alguna de las que supieren, y entendieren, que se deben enmendar, ò castigar, ni haran otra cosa que no deba, ò contra sus conciencias, por aficion, y amistad, ni por odio, y mala voluntad, ni por otro respeto alguno.

QUE AL QUE ELIGIEREN A TRES años que se examinò.

9 Item, que al tiempo que se juntaren para hazer la dicha elecciõ, no puedan elegir à persona que ayá menos de seys años que se examinò, para ser maestro de este oficio, so pena de cada dozientos maravedis.

QUE NO USE EL OFICIO SIN ser examinado.

10 Item, que niuguna persona no pueda vsar del dicho oficio de texer tocas como maestro si no fuere examinado, ni puedan tener telares en su casa para texerlas, no siendo el maestro examinado, si no tomare otro maestro examinado del dicho oficio, que entiendan en el continuamente, y tēgan à su cargo los dichos telares, so pena de dos mil maravedis.

QUE SE JUNTENTRES, O QUATRO oficiales para examinar alguno.

11 Item, que quãdo los dichos Veedores quisieren examinar algun oficial del dicho oficio, llamen consigo tres, ò quatro oficiales del mismo oficio, de los mas sabios, y mas antiguos, para que juntamente con ellos entiendan el examen, y que exa-

minen al dicho oficial, si es habil por platica de entender bien el oficio, y por obra de saber texer bien todas las telas contenidas en estas Ordenanças, y hasta las saber acabar en toda perfeccion, y que no examinen à ninguno, hasta que averiguen primero que sirviò tres años, aprendiendo el oficio, con maestro examinado, y sin que sea casado en esta dicha Ciudad, ò mayor de veynete y cinco años, so pena de cada seyscientos maravedis à los dichos Veedores, y oficiales q̄ hizieren lo contrario, y que el examen hecho de otra manera sea ninguno, y que por el dicho examē pueda recibir quatro reales para sustentaciõ de los pobres de su Hospital, de la persona que se examinare, y que no reciban comida, ni merienda, ni colacion, ni otro interese alguno de la persona que examinare, ni de otro por el, so la misma pena.

QUE EL LIENZO DE PARIS adobado, lleue en peyne de siete, y veynete y vna cruces.

12 Item, que el lienço de Paris adobado, y criado de lo ancho, se poga en peyne de siete, so el palmo, y que lleue veynete y vna cruces, cõ sesenta y dos hilos, y las orillas postizas, y si quisieren que sean las orillas de la tela, lleuen veynete y dos cruces con sesenta y dos hilos.

QUE SE ENTIENDE EL PALMO quarta de vara.

13 Item, que el palmo de que se haze mencion en todas estas Ordenanças, se entienda que es quarta de vara.

QUE LOS PARIZES SE HAGAN
en peyne de ocho.

14 Item, que los Parizes se hagan en peyne de ocho, so el dicho palmo, y que lleuen diez y ocho cruces cõ sesenta y dos hilos cada cruz.

QUE LAS ALFARDILLAS SE
hagan en peyne de seys.

15 Item, que las alfordillas se hagan en peyne de seys y medio, so el dicho palmo, ha de llevar veynte y cinco cruces con cincuenta y nueve hilos, y con su passamano.

QUE LOS QUINALES SE HAGAN
en peyne de seys.

16 Item, los quinales en peyne de seys y medio, so el dicho palmo, ha de llevar diez y nueve cruces con cincuenta y ocho hilos, y estos han de ser con su passamano en cada vno de ellos.

LA SEDA RASA EN PEYNE
de siete.

17 Item, la seda rasa en peyne de siete y medio, ha de llevar catorze cruces, cõ sesenta hilos, y orillas postizas si quisieren.

LOS VELOS EN PEYNE DE
seys.

18 Item, los velos en peyne de seys, y que lleuen doze cruces con sesenta y dos hilos.

LAS TOCAS DE REYNA EN
peyne de seys.

19 Item, las tocas que dizen de Reyna en peyne de seys, so el dicho palmo, y doze cruces, con sefen

ta y dos hilos, y que no se puedan ver si grano, ni se vendan por Alcaydias, y que tenga el torcido que conuiene a vista de los dichos Vecedores, so pena de dos mil maravedis, y perdidas las tocas.

LAS ESPUMILLAS EN PEYNE
de diez.

20 Item, las espumillas se hagan en peyne de diez, so el dicho palmo, y han de llevar doze cruces con sesenta hilos, y han de ser todas de seda.

LOS RODEOS PORTUGUESES
en peyne de ocho.

21 Item los rodeos Portugueses de toda seda, en peyne de ocho, so el dicho palmo, y de dos hilos por pua, y de anchura vna vara menos media ochaua, y de largo han de tener dos tercios, medio por la orilla, vn dedo mas, ò menos.

LOS RODEOS RALOS EN
peyne de diez.

22 Itẽ, los ralos entablados han de ser en peyne de diez, so el dicho palmo, y de media vara en ancho, y tres quartas y media en largo.

LOS RALOS DE VN HILO EN
peyne de onze.

23 Item, los ralos Portugueses de vn hilo han de ser en peyne de onze, so el dicho palmo de anchura de dos tercias, y de largo vna vara menos media ochaua.

LOS RODEOS DE ALGODON,
y seda en peyne de quince.

24 Item, los rodeos de algodõ, y seda

Ordenanças

Y seda en peyne de onze, lo el dicho palmo, y de vn hilo por pua, y hã de tener de anchura vna vara menos media ochaua, y de largo dos tercias.

ALCAYDIAS EN PEYNE DE
siete, y ha de tener quinze cruces.

25 Item, las tocas que dizẽ de alcaydias han de ser en peyne de siete, lo el dicho palmo, y han de tener quinze cruces con sesenta hilos, y que sean torcidas al punto que conuiene, y de manera que sea la obra perfecta.

LAS TOCAS QUE LLAMAN SAN
Ioanes, han de ser torcidas tela, y trama,
en peyne de diez.

26 Item, las tocas que llaman san Iuanes han de ser torcidas, tela, y trama en peyne de diez, lo el dicho palmo, han de tener diez cruces con sesenta hilos.

LAS TELAS COXAS DE PARA
tramar en peyne de seys, han de tener
diez y nueue cruces.

27 Item, las telas que han de ser cochas para tramar, hilando en peyne de seys, han de tener a catorce cruces con sesenta hilos.

TRAMADAS DE CRUDO EN
peyne de onze, han de tener doze
cruces.

28 Item, las tocas que hã de ser tramadas de crudo en peyne de onze, lo el dicho palmo, han de tener doze cruces con sesenta y vn hilos, y si las quisieren hazer de dos hilos en peyne de cinco y medio, y en la misma quenta puedan hazer espumillas si quisiere.

LOS CAMPUSES MORISCOS
peyne de seys, y diez y seys cruces.

29 Item, que los campuses Moriscos se hagan en peyne de seys, lo el dicho palmo, y han de tener diez y seys cruces con sesenta y dos hilos:

LOS CEDAZOS DOBLADOS EN
peyne de ocho, diez y siete cruces con
sesenta hilos.

30 Item, los cedazos doblados han de ser en peyne de ocho, lo el dicho palmo, y dos hilos por pua, y han de tener diez y siete cruces, con sesenta hilos; y en esto se pueda alargar, por que ay cedaceros que piden mayos marca.

LOS CEDAZOS TERCIADOS EN
peyne de onze, y de vn hilo, y de ancho
dos tercias.

31 Item, que los cedazos terciados en peyne de onze, lo el dicho palmo, y de vo hilo, y de ancho dos tercias.

QUE NO SE HAGA NINGVNA
tela de menos cuenta, y con el torcido
contenido arriba.

32 Item, que no se haga alguna tela de las susodichas de menos cuenta, ni marca, ò en otra manera alguna contra lo contenido en estas Ordenanças, y que se hagan todas con el toreido que se contiene en las Ordenanças de los tornos, y bien tezidas, y bien labradas, y aparejadas, que no lleuen hilos corridos, y en todo lo demas, en la perfeccion que conuiene, sopena de seyscientos maravedis al que se aueriguare que hizo lo contrario.

Y de

33 Y demas desto, que sea perdida toda la obra que se hallare hecha contra estas Ordenanças, en los casos que en ellas se contiene, que sea perdida la obra.

QUE NINGUNA PERSONA
trayga à vender menos de lo suso-
dicho.

34 Item, que ningun mercader, ni otra persona trayga à esta Ciudad para vender en ella, ni vendan alguna obra que sea de menos cuenta, ò marea, ò bõdad de lo que deue ser conforme à estas Ordenanças, ò que no tenga el torcido conforme à las Ordenanças de los tornos, sola misma pena.

QUE LA PIEZA QUE VENDIEREN
de diez varas, y dende arriba,
la den sellada con su proprio
sello.

35 Item, que todos los oficiales del dicho oficio que vendieren en esta Ciudad, ò en su tierra pieça entera de qualquier obra de las susodichas, que tenga diez varas, ò de alli arriba, la den sellada con su proprio sello, por que si se hallare que es hecha contra estas Ordenanças, se pueda averiguar quien las hizo, para que en èl se execute la pena, y quede obligado à satisfazer al que comprò de el daño, q̃ por no ser la obra buena le vino, so pena de seyscientos maravedis al que hiziere lo contrario, y que si vendiere tres pieças juntas, ò dende arriba, à persona que las quiera sacar de esta Ciudad, ò èl mesmo las quisiere sacar, ò embiar fuera, que en tal caso sean obligados à sellar todas las pieças con el sello de Grana-

das que tienen los Veedores de este oficio, para que se sepa adonde quiera que las lleuaren que se hizo la obra en esta Ciudad, y que vâ perfectamente acabada, so pena de dos mil maravedis al que se averiguare que hizo lo contrario, y que los dichos Veedores puedan llevar dos maravedis por cada vna de las dichas pieças que lleuaren, y no mas.

QUE LAS TOCAS QUE VENDIEREN,
ò hizieron, sean de vara y media,
ò siete quartas, con que se mida por
el hilo.

36 Item, que las tocas que se vendieren, ò se hizieren eada vna por si señaladas en la pieça, sean todas, ò de vara y media, ò de siete quartas, con tanto que se mida por el hilo, por que si huuiere en cogido la toca despues cortada hasta vn dedo, ò dos, no se pene, y el que hiziere lo contrario pague de pena seyscientos maravedis.

QUE LOS OFICIALES PUEDAN
tomar la seda en madexa para trama, y
tela por el tanto que lo tomaren los
que tienen tornos.

37 Item, que los maestros del dicho oficio, vezinos de esta Ciudad, puedan tomar la seda en madexetas para trama, y en la tela torcida, por el tanto que la vendiere los mercaderes, y los que tienen tornos à otros estrangeros, queriendolo para gastar en esta Ciudad en el dicho oficio, y teniendo necesidad de ello por falta que aya de la dicha seda aparejada en

Ordenanças

esta Ciudad, para q los dichos maestros tengan que hazer, y no en otro caso alguno.

QUE LOS VEEDORES SEAN obligados de tener registrados todos los telares de el oficio, y que el registro se haga ante el Escriuano mayor de el Cabildo.

38 Item, que los dichos Veedores sean obligados à tener registrados todos los telares de este oficio que huuiere en Granada, y los visitar à lo menos vna vez en cada mes, y que el registro se haga ante el Escriuano mayor del Cabildo, ò su lugar teniente, à quien le pueda pedir Granada quando lo quisiere ver, so pena de seyscientos maravedis à cada vno que no tuviere registrado su telar, y à los dichos Veedores, si no los tuuieren registrados, y ante el dicho Escriuano los que supieren que ay.

QUE NINGVN MAESTRO TOME moço de otro deste oficio, ni haga concierto con el, sin que primero estè despedido.

39 Item, que ningun maestro de este oficio tome moço aprendiz de otro maestro, ni haga concierto con el, sin que primero estè despedido, y fuera de su casa, so pena de seyscientos maravedis.

QUE PVEDAN TOMAR ALGO dõ, y lino, y todas las otras cosas que las mugeres lleuaren, ò embiaren à tramar en todas las telas, no dandoles vna tela por otra.

40 Item, que puedan tomar algodón, y lino, y todas las otras cosas

que las mugeres lleuaren, ò embiaren à tramar en todas las telas contenidas en estas Ordenanças, si ellas quisiere, no dandoles vna tela por otra. **COMO SE HAN DE REPARTIR las penas.**

41 Item, que de todas las penas contenidas en estas Ordenanças que se condenaren por la Iusticia, y Diputados, pertenezca la mitad à los Proprios desta Ciudad, y la quarta parte à los Veedores del dicho oficio, ò otra persona que lo aculare, y la otra quarta parte al Hospital que tuuieren los dichos oficiales de este oficio, para sustentacion de los pobres que tuuieren en el: y entre tanto que no tuuieren el dicho Hospital, que las tres quartas partes pertenezcan à los Proprios.

QUE POR LA SEGUNDA VEZ que incurrieren, pague la pena doblada.

42 Item, que por la segunda vez que incurrieren en algunas de las penas contenidas en estas Ordenanças, pague la pena doblada, y por la tercera pague la misma pena doblada, y sea desterrado de esta Ciudad por vn año.

P R E G O N.

En Granada quatro dias del mes de Iulio, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaza de Viarrábla, y en la plaza del Hatabin, por voz de Alonso de Garay, y Pedro Alcaraz, pregoneros publicos, testigos que fueron presentes, Heriberto de Morales, y Martin de laen, y Francisco de Sosa, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE

QUE LOS RAXADOS TEXTIDOS
vayan en peyne de ocho, so el palmo,
y antes mas que no menos.

43 **P**rimera mente, que los raxados textidos, vayan en peyne de ocho, so el palmo, q̄ es vna quarta, y antes de mas cuenta que de menos, so pena de mil maravedis, y la obra perdida.

QUE EL TORCIDO VAYA MUY
bueno de dos vezes, à punto de Paris,
tela, y trama.

44 Item, que el torcido vaya muy bueno, de dos vezes torcido, à punto de Paris, tela, y trama, so la dicha pena.

QUE SEA DE DOS TERCIOS
de marco en ancho, y mas, si mas quisieren.

45 Item, que sea de dos tercios de marco en ancho, y mas, si mas quisieren, so la dicha pena.

QUE LAS LISTAS DE LA TELA
sean de tres hilos por pua los de la tela.

46 Item, que las listas de la tela sean de tres hilos por pua los de la tela, so la dicha pena, las quales dichas penas se doblen, y apliquen conforme à las ordenanças de la toqueria.

QUE EN LA MISMA QUENTA,
y marco que estos raxados de toqueria, se hagan la tela de la tela de terciopelo,
y la trama de raso.

47 Item, que en la misma cuenta, y marco que estos raxados de toqueria, se hagan la tela de la tela del terciopelo, y la trama de raso, todo limpio, y fino, y que el oficial q̄ quisiere subir en mas cuenta, y marco de lo susodicho, lo pueda hazer, con

que no abaxe de lo susodicho, so la dicha pena.

QUE LAS ALCAYDIAS GOLPEADAS, ò de peso, las que nuevamente se labran, sean en peyne de ocho, y diez, y siete cruces.

48 Item, que las alcaydias golpeadas, ò de peso, que agora nuevamente se labran en peyne de siete, so el palmo, que lleuen quinze cruces con sesenta hilos: que de aqui adelante no se labren las dichas tocas golpeadas en esta cuenta, y marco, si no fuere en peyne de ocho, so el palmo, y diez y siete cruces, cõ sesenta y dos hilos; pero permitimos, que si alguna muger mandare hazer vna, ò dos tocas para futocar, de siete, so el palmo, que se pueda hazer, con que no se palle de aì, ni se haga dello pieças para vender, so pena, que el que asì no lo labrare, aya la pieça perdido, y pague de pena, por la primera vez, mil maravedis, y por la segunda, y tercera doblado; y que en esta misma pena iocorra el mercader en cuyo poder se hallaren las dichas tocas asì labradas.

QUE NINGUN HILADOR
no sea ofado de torcer de ningun toquero, ni de otra persona, tela de babas para tocas, ni vender tela de las dichas babas, so pena, q̄ el Hilador que lo torciere, labrare, ò vendiere, pague de pena, perdida la tela, y mil maravedis.

49 Itē, q̄ ningun Hilador sea ofado de torcer de ningun toquero, ni de otra persona, tela de babas para tocas, ni vender tela de las dichas babas, so pena, que el Hilador que lo torciere, ò vendiere, y el toquero q̄ lo comprare, ò labrare, aya perdido

Ordenanças

la dicha tela, y pague de pena mil maravedis, y por la segunda, y tercera, doblado.

QUE NO LABREN NINGUNAS tocas crudas mal torcidas, so pena de perdida la tal pieza, y pague mil maravedis.

50 Item, que ningun oficial de toqueria sea offiado de labrar ningunas tocas crudas mal torcidas, so pena de perdida la pieza, y pague de pena mil maravedis, las quales dichas penas se doblen por la segunda, y tercera vez, y aya la tercia parte el acusador, y la otra tercia parte para los Propios, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE LOS CAMBUZES que se hazen nueuamente con viuos, se hagan en peyne de siete, y llenen diez y nueue cruces, con sesenta hilos, y sean ciertas las labores, y bien limpias, so pena de

51 Item, que los cambuzes que agora nueuamente se hazen con viuos labrados, se hagan en peyne de siete, so el palmo, que se entiende de quarta de vara, que lleuen diez y nueue cruces con sesenta hilos, y que los viuos de las dichas tocas sean muy bien labrados, y las labores ciertas, y bien limpias, y bien acabadas, so la pena de la ordenança arriba contenida, y que incurra quien lo contrario hiziere, o el mercader que lo tuviere, en

QUE EL QUE LABRARE la obra de los Cambuzes, llamen a los Veedores del dicho officio, para que vean, y examinen la primera tela, y conforme a las Ordenanças le den licencia.

52 Itē, por que estas cosas son

nueuamente inventadas, que el oficial que labrare la dicha obra, llame a los Veedores del officio, para que vean, y examinen la primera tela estando en el telar, y si fuere tal, y conforme a estas Ordenanças, le den licencia para que pueda de a adelante hazer las dichas obras, como dicho es, so pena que el que assi no lo hiziere, aya de pena quinientos maravedis, y por la segunda, y tercera, la dicha pena doblada, y perdidas las telas que assi se hallaren, las quales dichas penas de estas Ordenanças arriba contenidas, sea la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para obras publicas, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE LAS TELAS DE LOS cedazos terciados, sea onze cruces vrdivas con sesenta y dos, en peyne de onze, y no se hagan menos, y que no sean hendidas las telas de babas.

53 Otro si, mandamos, que las telas de los cedazos terciados sea onze cruces, vrdivas con sesenta y dos hilos, en peyne de onze palacios el palmo, y que de aqui adelante no se haga ningun cedazo de menos cuenta, ni mareo que lo susodicho, y assimismo, que no sean vrdivas las dichas telas de cedazos de babas de seda limpia, y bien deuanada, so pena de trezientos maravedis, y las telas perdidas, y por la segunda, y tercera doblado, aplicados, como arriba se contiene.

PREGON.

En Granada Miercoles seys de Octubre de mil y quinientos y veinte y nueue años, se pregonaron estas

Ordenanças en la plaça de Vivarrã-
bla desta Ciudad, y en la plaça Nue-
va, por voz de Pedro Vazquez, y Al-
caraz, pregoneros publicos, siendo
testigos Gonçalo de Ribera, Alguazil,
y Gonçalo de Vaena, vezinos de
Granada. Antemi. Diego de Soria
Escriuano.

LAS TOCAS DE SEDA, Y TRAMA-
das en peyne de siete, debaxo de la quarta,
que ha de llevar catorze cruces, con
sesenta hilos vrdidos.

54 Item, las tocas de seda, y tra-
madas en peyne de siete, debaxo de
la quarta, que a de llevar catorce cru-
zes, con sesenta hilos vrdidos.

LAS TOCAS MORISCAS, QUE
se dizen campuzes, en un peyne de seys, de-
baxo de la quarta, con diez y seys cruces, y
con cinquenta y ocho hilos, y han de lle-
uar de largo cinco quartas, un dedo

55 Item, las tocas Moriscas, q̄
se dizen campuzes, en un peyne, de
seys marjales debaxo de la quarta, ha-

ORDENANZAS DE LOS GANADOS

que entran en los panes, y heredades de la vega,
y lo que han de guardar, y tener cargo los Al-
caydes del campo. Tit. 24.

QUE SALGAN DE LA VEGA
todas las vacas, y novillos cerriles.

MANDARON QUE SE
pregone, que todas va-
cas, y novillos cerriles, q̄
no son de labor, salgan, y los saquen
dentro de dos dias, primeros figuien-
tes, y no entren en la dicha Vega,

de llevar diez y seys cruces, y con
cinquenta y ocho hilos al vrdir, ha-
de llevar de largo cinco quartas, un
dedo mas, ò menos.

LAS TOCAS MORISCAS, QUE
se dizen conizas, en peyne de seys,
con cinquenta y ocho hilos.

56 Item, las tocas Moriscas la-
bradas, q̄ se dizen coninos, en un pey-
ne de seys, con cinquenta y ocho hi-
los, y de largo cinco quartas.

57 Item, las tocas que se dizen
de peso, en un peyne de ocho, so la
quarta, diez y seys cruces, con cin-
quenta hilos al vrdir.

LOS BOLANTES QUE AGORA
se usan de dos palmas, y medio, catorze cru-
zes, con quarenta hilos en peyne de
diez, al mesmo ancho.

58 Item, los bolantes que se
usan agora de palmo y medio, cator-
ze cruces, con quarenta hilos, en pey-
ne de doze esterilles, en un peyne de
diez, el mismo ancho en un peyne
de diez, con quarenta hilos, y treze
cruces.

dende en adelante, so pena de un real
por cada cabeza.

QUE NO ANDE NINGVN GANA-
do por donde aya heredad.

Hablaron, en que las vacas, y
cabras, y ganado que anda en la ve-
ga, haze mucho daño: mandaron,

Ordenanças

que se p̄gone, q̄e ninguno sea of-
sado de entrar con vacas, ni cabras,
ni otros ganados en los oliuares, y
viñas, ni huertas en tiempo ningun-
no: so pena de vn real por cada cabe-
ça de res mayor, y diez maravedis
por la menor, y que el Alcaide, y
guardas del campo los pueda pren-
dar, y asimismo qualquier vezino
pueda prender en su heredad, y que
no entren los dichos ganados en los
lugares donde huviere viñas, ò arbo-
les de fruto, so la dicha pena.

QUE NO ANDE NINGVN GA-
nado de la parte del azequia
gorda.

3 Ordenó Granada, y mandó,
que ningun ganado cabrio, ni oue-
juno entre de esta parte del azequia
gorda, ni de Genil, y del Rio de Mo-
nachil, que junta con Genil, saluo el
ganado que se viniere à v̄der al Ras-
tro, ò para las carnicerías, so pena, q̄
por cada cabeça que fuere hallado
dentro de los dichos limites, pague
por la primera vez diez mil marave-
dis de pena de dia, y veynte marave-
dis de noche, y por las vezes que de-
de en adelante fuere hallado aya la
pena doblada, y pague cada vez el
daño que hiziere.

QUE NO ANDEN VACAS, NI
bestias por entre las heredades, saluo tres
vacas para leche, y no mas.

4 Otro si, ordenó, y mandó,
que dentro de los dichos limites, y
lugares señalados, porque ay viñas,
y oliuares, y huertas, no ande niogū
ganado vacuno, ni asnos, ni vacas, ni

cabras, ni ouejas, ni otras bestias suel-
tas, so pena de vn real por cada cabe-
ça de dia, y de noche; pero permíte-
se, que para leche pueda vn hombre
traer tres vacas mayores, con tanto,
que no las traiga donde huviere vi-
ñas, ni huertas, ni oliuares, y que no
traiga mas vn hombre de las dichas
tres vacas con sus crianças, so pena,
que el que mas truxere de las dichas
tres vacas con sus crianças dentro de
el termino que está señalado, pague
cada vez de quantas mas truxere de
tres, vn real de dia, y dos reales de
noche, y mas que pague el daño que
hiziere.

QUE NO SE JUNTEN SI NO CADA
uno por si.

5 Asimismo mandaron, que
la persona que guardare las dichas
tres vacas para leche, no ande, ni se
junte con otros que guardaren otras
vacas, saluo, que cada vno ande por
si, so la dicha pena.

6 En doze dias del mes de No-
viembre de mil y quinientos y doze
años, los Señores Iusticia, y Regi-
miento mandaron pregonar, que
qualquier ganado, ò cabrio, ò oue-
juno, ò vacas, ò yeguas, ò puercos
que entrare en panes, viñas, oliuares,
y hazas sembradas de hortaliza, ò
donde huviere arboles de fruto, pa-
gue por cada cabeça de cabras, oue-
jas, carneros, diez maravedis de dia,
y de noche, y que el dueño que ha-
llare qualquier ganado en su her-
edad, lo pueda prender, y le pague el
daño al dueño de la heredad, la qual
dicha pena sea la tercia parte para el
denunciador, y la otra tercia parte
para los propios de la Ciudad, y la

otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y por cada cabeça de vacas, ò yeguas, ò puercos de dia, vn real, y de noche dos reales.

7 Este dia se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viuar-rambla, y Vivalbonut de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente q̄ eode estaua.

QUE NO ENTREN LOS GANADOS
en las viñas despues de vendimiadas.

8 Hablaron, que en las viñas despues que son vendimiadas, entrã algunos ganados, y que hazen muchos daños, y dixeron, que ya sobre esto està hecha Ordenança, y mandado à los Alcaldes del campo que la guarden, so pena de ser obligados al daño: y mandaron por Ordenança, que ningun ganado entre en las viñas, y oliuares, aunque sean auendimiadas, so pena diez maravedis por cada cabeça de cabras, ò ouejas que entrare de dia, y veynte maravedis de noche, y por cada cabeça de vacas, ò yeguas, ò puercos, vn real de dia, y dos reales de noche.

QUE LOS RASTREROS TENGAN
sus ganados en las dehesas, y lo que han de traer al Rastro.

9 Item, que los rastroeros puedan traer sus ganados en las dehesas de à parte, y acá no han de traer al rastro mas de cien cabeças, y todo lo otro ande a donde dichos es, y que si las vnas, y las otras hizieren daño, que lo paguen.

LO QUE HAN DE ANDAR LOS
ganados que vienen à herbajar de entrada, y salida.

10 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos, y qualesquier ganados que passaren por el termino de Granada à herbajar, que sean obligados de andar cada dia de entrada, y salida dos leguas so pena, que si menos anduierẽ, que sean quintados, lo qual mandaron pregonar publicamente, y que se notifique à los caualleros de la herria para que lo pregonen en las alquerrias.

QUE NO ANDE NINGVN GANADO
entre las heredades en todo el año, ni menos vengã à dormir à la Ciudad.

Item, que por quanto se ha hallado, y halla por experiencia, que el ganado cabrio, y ouejuno, y vacuno hazen mucho daño en las heredades donde ay oliuares, y viñas, y huertas, y otros arboles de fruto, no solamente en el comer el fruto en los tiempos que lo ay, mas aun en roer los arboles, y vides, y pisar las heredades, de lo qual se recete mas costa en el cabar, y arar de ellas. Por ende ordena, y manda Granada, que de aqui adelante ninguna persona, vecino de esta Ciudad, y su Albayzin, y artabales, sea oßado de traer, ni traiga ningun ganado cabrio, ni ouejuno, ni puercos machos, ni hebras por las heredades donde huere oliuares, viñas, ò huertas, y otros arboles de fruto, ni las puedan meter, ni metan, ni entren con los tales ganados en tiempo ninguno, ni alguno de todo el año, por donde hu-

Ordenanças

ūiere las dichas heredades, por camino, ni por fuera del camino, para dormir en esta Ciudad de Granada, ni en su Albayzin, ni arrabales, ni fuera de ella: saluo, que todo el dicho ganado ande, y se apasciente fuera de todas las dichas heredades de viñas, y huertas, y oliuares, y donde huuiere otros arboles de fruto, y así por la sierra, como fuera de ella, por baldios de la dicha Ciudad, pues ay mucho termino dōde se pueda apacentar sin hazer daño alguno, so pena, que el ganado susodicho, o qualquier de ello que entrare por camino, o fuera de el camino, por donde huuiere las dichas heredades, pague el dueño de ello diez maravedis de cada cabeça que entrare de dia, y no estuviere de noche, y el ganado que entrare de noche entre las heredades, o durmiere en el dicho Albayzin, o arrabales, pague veynte maravedis por cada cabeça el dueño de ello, y que no se le escuse de pagar la pena, por dezir, que el pastor que lo guardaua tienela culpa, o otra persona, o que no fue de su voluntad, porque cada vno traiga, y ponga bué recaudo en su ganado.

En diez y ocho dias de el dicho mes de Febrero del dicho año, se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava presente.

QUE DANDO INFORMACION,
que no se tome ganado haciendo
daño, se condenen.

Otro si, por quanto las guas

das, y Alcaydes del campo algunas vezes no ponen la diligencia que cōviene para la guarda de las heredades, y porque con mas diligencia las dichas heredades se guarden: manda Granada, que si el dueño de qualquier heredad de las sobredichas hallare algun ganado en su heredad, o supiere que ha entrado en ella, aunque no le tome dentro, que dando informacion bastante pueda pedir la pena de estas Ordenanças, de mas del daño que le huuieren hecho, y que no sea obligado a dar parte ninguna a los Alcaydes, y guardas de el campo.

QUE ENTRANDO E L GANADO
en los limites, carga en pena.

Otro si, manda Granada, q̄ aunque el dicho ganado cabrio, o ouejuno, y puercos que entrare en los limites de las dichas heredades hazia Granada, donde las tales heredades estuuieren, que aunque no hagan daño ninguno caigan, y incurran en la pena de estas Ordenanças, solo por entrar en los dichos limites de las dichas heredades adentro, pero los ganados que entraten para los proveimientos de las carnicerías, y rastro de la Ciudad, o de qualquiera de las Alcañas que estan dentro de los dichos limites, que puedan entrar sin pena alguna por el camino, o por donde pudieren, sin entrar en las dichas heredades de oliuares, y viñas, y huertas, y otros arboles de fruto, y sin entrar por las dichas hazas en tiempo que estuuieren sembrados, so las dichas penas.

QUE

QUE NO ENTRE NINGVN GANADO en ciertos limites, en cierto tiempo, excepto tres vacas.

14 En ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y quinze años, hablaron, en que muchos vezinos de esta Ciudad, y del Albayzin se han quejado muchas vezes por sus peticiones, que los ganados que andan en la vega, les han hecho, y hazen mucho daño en sus panes, y para lo proueer, y remediar: ordenaron, y mandaron, que desde el primero dia del mes de Diziembre de cada vn año, hasta el dia de San Iuan de Junio de el año luego siguiente, hasta que todos los panes sean cogidos, y sacados de las hazas, ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, ni otra persona alguna, no sea oßado de traer, ni trayga ningun ganado vacuno, ni ouejuno, ni cabrio en la Vega, desde Santa fe à Hotaya, y el Atarfe arriba, házia la Ciudad, y desde el camino alto que va de esta Ciudad al Atarfe, hasta Belicoa, y Gauiá, y Darabencaroz, y Armilla, y Ogi jar, y à la Zubia, so pena, que por cada cabeça de vacas que fuere tomada dentro de estos dichos limites, y lugares señalados de noche, que pague dos reales, y de dia vn real, y por cada cabeça de ganado ouejuno, o cabrio que fueren tomados dentro de los dichos limites, de noche que pague ve y nte marauedis, y de dia diez marauedis; pero que puedan traer dentro de los dichos limites vn hombre tres vacas con sus críanças, para leche, conforme à la Ordenança que la Ciudad tiene hecha sobre este caso: y si mas truxere, que pague

la dicha pena, las quales dichas penas se repartan en tres partes, el vn tercio para el acusador, o Alcalay de del campo, o guarda que lo tomare, o achusare, y el otro tercio, para los propios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren; y en quanto al ganado que viene para las carnicerías, y rastro de esta Ciudad, que puedan andar en todos los dichos limites, con tanto, que no hagan daño en los panes, y heredades, y que si algun daño hizieren, que lo pague de mas de la pena de estas Ordenanças, y que el Alcalay de, o guarda de el campo no lleue la pena, hasta que el dueño de la heredad sea satisfecho del daño que recibio.

P R E G O N.

¶ En catorze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y quinze años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE NO ANDEN PUERCOS EN las eras, ni lugares defendidos.

15 Hablaron, que los puercos hazen daño en las eras, y en las azequias de la Vega de esta Ciudad, y su tierra: ordenaron, y mandaron q se pregone, que ninguna persona sea oßado de traer, ni traiga, ni meta sus puercos en las dichas eras, ni azequias, ni en los otros lugares defendidos, so pena de trey nta marauedis por cada cabeça, y pagar el daño que hiziere, la qual dicha pena sea la tercia parte para la guarda que lo denunciare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra

Ordenanças

tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren: de esto no tienen parte los Iuezes, si no por mitad.

16. Hablaron, que en el termino de esta Ciudad ay muchos puercos à la montanera, y herbaje. Y que luego se pregone, que nioguna persona no sea ollado de sacar, ni llevar ningun, ni alguno, ni algunos puercos fuera del termino para los vender, saluo, que los traiga à vender, y pelar à la Ciudad, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el valor de los puercos que sacare, ò vendiere fuera del termino de esta Ciudad, y mas que traiga otros tantos como sacò a vender para el proucimientto de esta Ciudad, y para los gastos en ello.

17. Hablose, en que ay Ordenança hecha en esta Ciudad, que en toda la Vega no entren puercos por el gran daño que hazen en las azequias, so pena, que los maten, y por que parece, que esta pena era grande, y que se deuia moderar: ordenaron, y mandaron, que se guarde, que ninguno sea ollado de meter, ni traer puercos en la dicha Vega, so pena, q̄ le sean quintados, y el dicho quinto no se haga remission ninguna, ni se perdone à ninguno, y se reparta la dicha pena, la mitad para la guarda, ò Alcaide de el campo, ò a otra persona que lo acusare, y la otra mitad para los Proprios desta Ciudad.

18. Hablose, en que algunos traen puercos à la Ciudad, y hazen algun daño: y mandarõ, que de aqui adelante los que los huviere de traer à la Ciudad, aora sean vezinos de la Ciudad, ò no vezinos, los traygan

por el camino derecho, sin hazer daño en las azequias, y heredades, y los traigan à la Baruacana, que es à la puerta de Viuarrambla, ò al Realejo, y à la puerta de Elvira, que los tengan cercados, saluo quando los sacaren à vender, y que los vendan en la plaça de Viuarrambla, en el Realejo, en la plaça de Alcaçaua, donde està la carniceria, y que esto se haga asì, so pena, que los puercos le sean quintados de cada cabeça de puercos que entraren en los panes, paguen cinco marauedis de dia, y diez de noche, y si fuere manada, de dia quatrocientos marauedis, y de noche ochocientos: de cada cabeça de ganado vacuno, ò yegua, ò otra bestia que entrare en los panes, ò heredades, que paguen de pena, de dia vn real, y de noche dos reales, y si fue re manada de yeguas, ò vacas, ò otras bestias de cinquenta cabeças arriba, que entrarẽ en las dichas heredades, y panes, pague de pena, de dia mil marauedis, y de noche dos mil marauedis.

19. En Granada Viernes, ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y diez y nueue años, los muy magnificos Señores Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad: dixeron, que por quanto en su Cabildo, y Ayuntamiento se han dado muchas peticiones sobre los daños que se hazen, y por experiencia se ve en el juzgado de los panes, y heredades, à causa de auer multiplicado, y crecido los ganados en esta Ciudad, y en sus Alquerias, y la tierra estar muy plantada, y labrada, y sembrada, y en las Alquerias de ella, cada vno tener las vacas,

tas, y yeguas que no son del ero, ni labran con ellas, y traerlas de noche à sus casas con sus hijos, y muchachos, y à mal recaudo, de causa que ellos son penados de los Alcaydes del campo, y otras guardas en muchas cantidades, y de aquella causa se les pierden muchas prendas, y se les hazē muchas costas, y aun lo que peores, que los dueños de los panes no son satisfechos, y si alguno se satisface, nunca le pagan el daño que recibe, ni se puede reparar. Y por escusar tan notorios daños: mandaron, que dexando en su fuerza, y vigor las Ordenanças que la dicha Ciudad tiene hechas, que son de los ganados de el cuerpo de la Ciudad, que en las Alcarias no aya vacas, si no fuere con las que araten, y que estas al tiempo que se echan los cauallos à las yeguas las echen, por que la costa no se pierda; pero bien se permite, que tres vacas pueda tener vn vezino, aunque sean cerriles, y no mas para leche, y en el Alqueria que huviere cantidad de tantas vacas de estas, que sufran tener vn hombre de guarda, que lo pongan, por que los panes sean guardados, y no reciban tantas penas los vezinos, con tanto, que vn hombre no traiga mas de cinco vacas, y vn muchacho de quinze años abaxo, pueda traer dos vacas, y que de otra manera no las puedan tener, salvo en la forma susodicha, so pena de cien maravedis por cada cabeza que anduviere de otra manera: entienda se lo susodicho desde que se sembraren los panes, hasta ser cogidos.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança se

pregonó en esta Ciudad, y en sus Alquerias.

QVE TRAIGAN CENCERROS,

y no bezerros que mamen, ni asnos, ni yeguas. En veynte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte años, los dichos Señores Granada mandaron, que las tres vacas que la Ordenança manda que anden en la Vega, conforme à la dicha Ordenança anden, con tanto, que traigan sus cencerros grandes, que se dicen esquilas, y que no traigan yeguas, ni asnos, salvo solas las dichas tres vacas de leche, con sus crianças que mamen. Y que los vezinos de las Alquerias guarden la dicha Ordenança, con esta declaracion; y los vezinos de esta Ciudad guarden en las Alquerias las Ordenanças de las Alquerias, so las penas de las Ordenanças.

P R E G O N.

¶ En veynte y siete dias del dicho mes de Mayo del dicho año, se pregonaron las dichas declaraciones en la plaça de Viuarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QVE NO ANDEN A CAZAR CON

gavilanes, hasta ser pasado el dia de San Miguel.

¶ Sepan todos los vezinos, y moradores de esta nombrada, y gran Ciudad de Granada, y otras qualesquier personas estantes en ella, que los muy Magnificos Señores Granada, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, son informados, que se haze mucho daño, y estrago en las viñas, huer-

Ordenanças

ras, y en las hazas que estan sembradas de panizo en esta Ciudad, y su tierra, à causa, que muchas personas andan à caça con gaviñanes, y perros en las dichas viñas, y huertas, y hazas de panizo, y por escusar lo susodicho: Manda Granada, que ninguna persona de qualquier ley, estado, preeminēcia que sea, sean oñados de andar à caça, ni caeen con gaviñanes, ni perros en todo el tiempo que estan sembrados los paniços en esta Ciudad, y su tierra, hasta pasado el dia de S. Miguel de cada vn año, so pena de perder los gaviñanes, y otras aues, y perros con que caçaren, y mas mil maravedis de pena, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra, por tiempo de dos meses, la mitad de la pena de dineros sea para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO AYTA PUERCOS EN LAS Alquerias.

22 En diez y seys dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada hablaron, sobre que los vezinos de las Alquerias de la Vega de esta Ciudad, se han quejado, y se quejan de el mucho daño que los puercos de algunos vezinos que viuen en las dichas Alquerias les hazen en las azequias, bozandolas, y deshaziendolas, de manera, que se les sigue mucho daño, y costa, y platicado sobre ello: acordaron, y mandaron, que los vezinos que tienen puercos en algunas de las dichas Alquerias, los saquen de ellas, y de sus terminos, y de aqui adelante no sean oñados de los tener

en las dichas Alquerias, so pena de vn real por cada puercos.

QUE NO ANDEN A CAZA CIERTOS meses en el año.

23 En veynte dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona vezino de esta Ciudad, ni forastero de qualquier ley, estado, ò condicion que sea, sea oñado de andar à caça de liebres en lo que queda de este mes de Mayo, y Julio, y Agosto, y Setiembre, so pena que le matarán los perros, y mas dos mil maravedis de pena.

24 Este dicho dia, mes, y año susodicho se pregonò esta dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

25 Asimismo manda, que ninguna persona de los que traen à vender puercos en esta Ciudad, sea oñado de traer, ni trayga puercos por la ribera del Rio de Genil, desde la puente de el dicho Rio arriba, so pena de trezientos maravedis.

26 En Granada à ocho de Enero de mil y quinientos y treyenta años se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambra, por Alcaraz, pregonero: testigos, Ayllon, y Francisco Cordero. Diego de Soria, Escriuano.

27 En doze dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y doze años, los Señores Iusticia, y Regimiento mandaron pregonar, que qualquier ganado cabrio, o ouejuno, ò vacas, ò yeguas, ò puercos que

entraren en las viñas, ò oliuares, ò hazas señaladas de hortaliza do huviere arboles de fruto, pague por cada cabeça de cabras, ouejas, carneros, de dia diez marauedis, y veynte de noche, y que el dueño que hallare qualquier ganado en su heredad, lo pueda prender, y por cada cabeça de vacas, yeguas, y puercos, de dia vn

real, y de noche dos, y sea la mitad para el acosador, y la otra mitad para los Proprios desta Ciudad.

P R E G O N .

Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrámbra de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estaua.

ORDENANZAS DE LAS COLMENAS. Titulo 25.

*QUE NO TENGAN COLMENAS
alrededor de las viñas.*

EN dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y diez y seys años, los muy Magnificos Señores Granada hablan, en que muchos vezinos de esta Ciudad, y sus Alquerias se quezã, diciendo, que muchas personas tienen colmenas entre las viñas, y en las Alquerias que estan cerca de las viñas, y que de esto reciben mucho daño, porque las abejas desde que comiença à madurar la vba se la comen. Y platicado sobre ello, por que fueron informados, que en todos los lugares del Andaluzia, donde ay colmenas cerca de las viñas, al tiempo que

comiença à madurar la vba, las quitau donde las tienen, y las apattan de las viñas vnas dos leguas: A cordarõ, y mandaron, que de aqui adelante ningun vezino desta Ciudad, y vezinos de Lugares, y Alquerias della, y su tierra, sea oßado de tener ningunas colmenas vna legua a el rededor de dõde huviere viñas, desde que comiençan à madurar las vbas, hasta que sean hechas las vendimias, lo pena de trezientos marauedis, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los luezes que lo sentenciaren.

Este dia se pregonò esta Ordenança en la plaça Viarrámbra desta ciudad por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

ORDENANZAS DEL QUEMAR DE los restrojos en esta Ciudad, y su tierra. Tit. 26.

POR quanto en el comer de los restrojos ay muchas diferencias, y pleytos: ordenamos, y

mandamos, que por escusa lo susodicho, que de aqui adelante se tenga, y guarde el orden siguiente.

O

QUE

Ordenanças

QUE NO COMAN LOS RESTRO-
jos sin licencia de su dueño, hasta en fin
de Agosto.

2 Que ninguna persona vezi-
no de esta Ciudad, y su tierra, termi-
no, y jurisdiccion, no sean oñados de
comer, ni tener sus ganados en los
restrojos agenos sin licēcia de su due-
ño, salvo, que se guarden de los com-
mer hasta en fin del mes de Agosto
de cada vn año, y que de alli en ade-
lante los puedan comer sin pena al-
guna con sus ganados, y sean à todos
comunes en el comer de los dichos
restrojos de la Ciudad, y Vega, y Al-
querias, y termino, y jurisdiccion, y
que qualquier ganado que antes del
dicho dia entrare, ò comiere los di-
chos restrojos sin la dicha licencia
de sus dueños si fuere de cinquenta
cabeças de ganado vacuno, pague,
de dia cien maravedis, y de noche
dozientos maravedis, y si no llegare
à manada, pague por cada cabeça
vna blanca, y de noche vn maraue-
di, y el daño à su dueño.

PENA AL GANADO QUE ENTRA-
re en los restrojos.

3 Otro si, si fueren de trecien-
tas cabeças arriba de ganado oueju-
no, ò cabrio que entrare, y comiere
en los dichos restrojos sin la dicha li-
cencia antes del dicho dia, pague de
pena cien maravedis, y de noche do-
zientos maravedis, y si no llegare à
manada, pague por cada cabeça me-
dia blanca de dia, y de noche vna blā-
ca, y el daño à su dueño.

YEGVAS, Y BÉSTIAS.

4 Otro si, si fueren yegvas, y
entraren en los dichos restrojos, y

fuere de cinquenta cabeças arriba,
pague cien maravedis de dia, y do-
zientos maravedis de noche, y si no
llegare à manada, que de cada cabe-
ça, y de macho, ò de mula, de dia vn
marauedi, y de noche dos mara-
uedis.

P V E R C O S.

5 Otro si, si el tal ganado fue-
ren puercos, y entraren en los dichos
restrojos hasta sesenta cabeças, y de
de arriba, que pague de pena, de dia
ciento y cinquenta maravedis, y de
noche trezientos maravedis, y si no
llegare à manada, pague por cada ca-
beça, de dia vn marauedi, y de noche
dos maravedis, y el daño à su dueño.

QUE NO PVEDAN PRENDAR
las guardas en restrojos si su dueño
no se quejare.

6 Otro si mandaron, que de
àqui adelante las guardas desta Ciu-
dad, no sean oñados à prender a nin-
guna persona que coman los dichos
restrojos con sus ganados, salvo si su
dueño no se quejare, y si su dueño se
quejare que los prenda à quien los
comiere.

QUE NO QUEMEN RESTROJOS
hasta en fin de Agosto sin licencia.

7 En veynte dias de el mes de
Julio de mil y quiniētos y doze años
se hizo relacion en el Cabildo, que
muchas personas vezinos de la Ciu-
dad, y de sus Alquerias han puesto
fuego en la Vega, y quemado restro-
jos, y se ha hecho daño en algunas
heredades: mandaron, que los Al-
caydes del campo prendan à todos
los que han hecho fuego, y que se
pregone, que de aqui adelante nin-
guo

guna persona vezino desta Ciudad, y de las Alquerias, no sean oñados de quemar ningun restrojo en la Vega, fuyo, ni ageno, hasta en fin de Agosto, y si alguno quisiere quemar algun restrojo para sembrar paniço, ò hazer barbecho, que venga à pedir licēcia la Ciudad para ello, y de fianças para pagar si algun daño hiziere, so pena, que el que de otra manera quemare, que pague seyscientos maravedis de pena, repartidos como dicho es.

8 Este dicho dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

P R E G O N.

¶ Martes primero dia del mes de Julio de mil y quinientos y veynete años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oñado de quemar restrojos sin licencia de esta Ciudad por Cabildo, so la pena que està puesta en otras Ordenanças, que no se de ninguna licencia, si no en el Cabildo, por quanto en el quemar de los restrojos se siguiè muchos inconuenientes.

9 Los señores Granada, auiendo visto dos Prouisiones de sus Altezas, la vna en Valladolid à catorce de Julio de quatrocientos y nouenta y dos años, por las quales mandan, que los pastos de el termino de esta Ciudad sean comunes; y defendien, so ciertas penas, que ningunos caualleros, ni otras personas no guarden sus Alquerias, heredamientos, ò cortijos, ni defiendan los pastos de ellas, y auiendo visto asimismo vna Or-

denança que estaua hecha, cerca de la manera que se ha de tener en el comer de los restrojos. Platicado sobre ello, y sobre el daño que venia à esta Ciudad para ser proueyda de carnes, si se permitiessa que se esculasse el pasto à los ganados que se registran, y se traen para sus carnicerias en algun tiempo, so color de los dichos restrojos, y como por la mayor parte en todas las hazas, y Alquerias, ò Cortijos de la Vega labran Christianos nuevos que no crían puercos, ni pueden andar en los regadios por causa de las azequias, aunque los criè los Christianos viejos, y asimismo platicaron, en como hasta agora nunca esta Ciudad ha consentido, ni permitido que se guarden los restrojos despues de sacado el pan dellos en la dicha Vega, y que cada haza se siembra por algùn vezino particular, puesto q̄ los heredamientos son de caualleros, ò de otras personas: por ende visto lo susodicho, acordaron que se hiziesse vna Ordenança de ello en la forma siguiente.

10 Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñado à entrar, ò passar con sus ganados en ninguna haza que sembraren de pan, ò lino en toda la Vega de esta Ciudad, y sus Alquerias, ò Cortijos della, hasta que ayati sacado de la haza el pan que estuviere segado, ò lino que estuviere arrancado, so pena de seyscientos maravedis si fuere manada de ganado que tenga de cien cabeças arriba menor, ò de treynta de mayor, y si fuere de ay abaxo, de dos maravedis por cada cabeça de ganado menor, y diez de mayor, la mitad para

Ordenanças

los Proprios, y la mitad para la guarda, ò otra persona que lo denunciare, ò acusare, y de noche la pena doblada; pero que sacado el pan, ò lino que se sembrò, puedan pascer los dichos reastrojos, sin pena alguna, que auiendo ocho dias que se acabò de segar el pan, ò de arrancar el lino, si no lo huuiere sacado de la haza, con que no hagan daño en ello, so la misma pena: Y ordenaron, y mandarò, que no defienda ninguna persona los dichos reastrojos, ni prendan ganado alguno contra lo contenido en esta Ordenança, so pena de dos mil maravedis, que se reparta so la misma manera: la qual mandaron que se pregone, y se guarde, y execute, sin embargo de qualquier Ordenanças que hasta aqui se ayã hecho en còtrario.

11 Otto si, mandaron, que nin

guna persona sea offado de entrar cò ganado, ni à rastrear paja, ni à otra cosa ninguna en las hazas que estàn segadas, entretanto que las gavillas estàn en ellas, y estàn sacadas de la haza por los grandes daños que hazen, so pena de cinco mil maravedis, y de diez dias en la carcel à la persona que lo contrario hiziere, y si fuere ganado mayor vn real de cada cabeça, y si fuere menor diez maravedis de cada cabeça.

12 En Domingo nueue dias de el mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y cinco años, en la plaça de Vibarrambla se pregonò lo susodicho, por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico, siendo presentes por testigos Hernando de Jaen, y Iuan de Aguilar, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

ORDENANZAS DEL ORDEN DEL plantar de los arboles. Tit. 27.

PRIMERAMENTE, que si huuieren de poner noguera, que sea dos estadales de la linde.

2 Si se huuiere de poner naranjo, ò moral en algun corral que estè cerca de otro vezino, ha de poner el naranjo à medio estadal de la pared, y el moral à vn estadal.

3 Si huuiere de poner algun ceceo, mata de olivo, ò peral, y otros arboles semejantes: pongalos à vn estadal de la linde, que son doze pies.

4 Si huuieren de ponerse granados, ò membrillos, ò higueras, pògalos à medio estadal de la linde.

5 Si huuieren de poner viñas, pongan el sarmiento à quatro pies de la linde.

6 Item, si alguna heredad estuviere mas alta que el camino, por manera, que haga ribazo, el tal ribazo es de la heredad que està mas arriba que la otra.

7 Item, porque algunas vezes acaesce al heredero de abaxo llegar à mondar en el ribazo, ò el de arriba cabando corre la tierra hàzia baxo, por manera que ensancha la falda, si alguno de estos recibieren el agrauio, hase de juzgar en esta manera: recibir entrambas à las partes à la

prue-

prueba para ver que falda tenia el ribaço, y si ninguna de las partes no prouare que sea medida el altura del ribaço al plomo, y se le dè el tercio de mas de falda.

8 Item, si alguno demandare agua, ò senda que nunca la aya tenido, hasele de dar por la mas cerca linde de hãzia donde el agua viniere, y la senda por la mas cerca linde de hãzia el pueblo, si no fuere partida de otra, aquella seria obligada à le dar agua, y senda.

9 Item, si el agua, y el pueblo estuviere hãzia vna parte que se dè el agua, y la senda por la mas cerca linde de hãzia la fuente, y de hãzia el pueblo, dandole vno la senda, y el otro el agua.

10 Item, que cosa es hijuela: hijuela se entiende, de quando vna azequia va entre dos heredades, para que rieguen otros herederos baxos, quien seria obligado à mondar esta hijuela: los baxos, salvo si aquellos que juntan no riegan con ella, que aquellos serian obligados juntamente, dende adonde toman, hasta el azequia nuestra, y ayudaran a limpiarla.

11 Item, vn camino que va entre heredades quien seria obligado à mondallo: cada vno su pertenencia. Y si va vn camino à vna azequia, y queda linde entre ellas: à dias monde el vno el camino, y el otro monde el azequia.

12 Item, vna senda que va por media de vn ribaço, sendo la heredad mas alta que la otra, quien seria obligado à mondar la senda. El de arriba, porque si el de abaxo la mon-

da se dañaria la heredad de arriba.

13 Item, que cosa es camino: camino se entiende el que sale de el pueblo, y va à pueblo, ò a campiña, ò a monte, estos han de tener de anchura. El que va à pueblo dos estadales: y el que va à campiña vna carreta: y el que va à monte, quãto quepa vna carga de varga.

14 Item, que cosa es senda: senda se entiende aquella que va por entre heredades, y pagos, para gõvernacion de las heredades, ha de tener de anchura quãto quepa vna carga de gavillas.

15 Item, si se huviere de repartir agua de fuente, repartirla en esta manera: que vea el agua que es, y mida la tierra que con ella se pueda regar, y hagala siete partes, dia, y noche en cada suerte.

16 Item, que cosa es azequia: azequia se entiende, quando va vna azequia por la cabeçada de las heredades: quien seria obligada à limpiar esta azequia: cada vno su pertenencia.

17 Item, si huviere des de repartir agua de Rio, repartirla en esta manera: que se vea el agua que es, y mida la Vega, que con ella se puede regar, y repartala por sus quartillas, aya doze alançadas, ò mas, ò menos, y vaya en cada vna de ellas el tal fondo, para que de que llegare al cabo quede la cabera en la mitad, para que en la primera aya dos taora agua que en la cabera.

18 Ha de auer en la vereda por donde vaya el ganado por la campiña treze estadales, y medio de anchura, que son setenta y dos passos,

Ordenanças

y por entre heredades seys estadales, y tres quartos.

19 Item, han de mondar los caminos, y sendas, mediado el mes de Abril, por que todos puedan sacar sus esquilmos con tiempo de sus heredades.

20 Todos los quales capitulos, y Ordenanças, los dichos señores mandaron guardar, y cumplir, excepto, que en lo de las aguas se guarde la Ordenança antigua de la Ciudad, y se sigan por ella los Veedores, y en lo de las aguas no se entremetan.

21 Viernes quinze dias de el mes de Março, de mil y quinientos y veynte y vn años, los señores Granada hablaron sobre el mucho daño y perjuizio que esta Ciudad, y vezinos della han recebido, y reciben de auerse plantado las viñas, y huertas que se han puesto, y cada dia se ponen en las tierras de riego de la Vega; por que demas de ocupar las tierras con las viñas, y huertas, y otros arboles que se han plantado, que son muy buenas, y fertiles para pan, y panizo, de donde esta Ciudad se sostenia de pan, y panizo, y paja en los años secos, ay mucha falta de agua para los panes, por que la toman para regar las huertas, y viñas, assi por que han menester mas agua siendo viñas, y huertas, que siendo hazas, como por que estan plantados en partes que puedan tomar el agua antes que los panes. Y queriendo proueer, remediar todo lo susodicho, vieron vna prouision de la Reyna, y Rey nuestros señores, que esta Ciudad tiene sobre ello, y vista acordarō, y mādaron,

que ninguna persona de qualquier estado, y condicion sea set estado de plantar viña, ò huerta, ni azeytunos, ni morales, ni otros arboles ningunos en la Vega de esta Ciudad, ni fuera della en tierra de riego, so pena que la arrancaren todo lo q̄ plantare, y mas que incurra en pena de dos mil maravedis: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios desta Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren: Pero que puedan poner, y plantar los arboles que quisieren en las viñas, y majuelos, y huertas, y oliuares que estan plantados, de manera, que no sea en era que estè en calma.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias de el mes de Março del dicho año se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, estando ende en el estrado de rentas, los señores, Alcalde mayor, y Iuan Alvarez Zapata, Veintiquatro, y Luys Nuzi, y Iuan de Perlanda, y otra mucha gente.

22 Los señores Granada, auiedo platicado muchas vezes sobre la necesidad que esta Ciudad tiene de madera asserradiza para las labores della, y el grande aparejo que en la ribera de Genil ay para la traer en breue tiempo, fue acordado por los dichos señores de mandar, y mandaron cōforme à la prouision de su Magestad, que para ello tienē à todos los vezinos, y moradores, assi de esta ciudad, como de fuera della, que tienen hazas à la orilla del dicho Rio de Genil, como en los Rios de Dilar, y Monachil, planten la linde de los dichos

Rios

Rios de alamos blancos, y de otros arboles de alamedas, de aqui à en fin de Febrero, primero que vendrà, so pena de dos mil marauedis à cada vno que dexare de plantar la dicha linde, los quales sean obligados à los regar, y labrar las vezes que fueren menester, so la dicha pena, la qual aplicamos en esta manera, la tercia parte para el Denunciador, y la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad: la qual Ordenança se mandò pregonar publicamente.

23 Martes diez y nueue de Febrero, de mil y quinientos y veynete y siete años, los señores Granada ordenaron, y mandaron, que por razón que algunos tienen hazas en la Vega y en partes donde tienen azequias, y balates, al tiempo que quieren limpiar las dichas azequias echan la tierra hazia sus hazas, y toman de los balates agenos, y hazas agenas para hazer el azequia de nuevo, lo qual es en gran daño de los vezinos, por tanto para remediar esto: ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante quando

alguno huuiere de limpiar alguna azequia, que no limpie mas de la mitad q̄ cabe en su haza, y viña, y huerta, y dexelo otro para que su vezino limpie su pertinencia, por que desta manera no tomaran lo ageno, ni ninguno tome, ni rompa linde agena, so pena de seyscientos marauedis por cada cosa que quebrantaren: los quales aplican la tercia parte para el denunciador, y otra tercia parte para los Proprios, y el otro para los Iuezes; esta por la primera vez, y la segunda doblada, y que se pregone en Granada en el Albayzin.

24 En Granada, à veynete y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynete y siete años, Alonso de Garay, pregonero publico desta Ciudad, pregonò publicamente las Ordenanças de esta otra parte contenidas, en la plaça de Viuarrambla de ella, siendo presentes por testigos, Diego Garrido, Fiel del peso de los almotazenes desta Ciudad, y Roy Diaz, y Gutierre de Arguello, y otros muchos vezinos desta Ciudad: y yo doy fee que passò ante mi. Fernando de Cordoua, Escriuano.

SOBRE EL PLANTAR DE LOS arboles en el Rio de Genil, y alamos. Tit. 28.

EN DIEZ DE ENERO, de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos señores Granada, auiendo hablado sobre la provision de sus Magestades, que mandan plantar los Rios que salen de esta

Ciudad: acordaron, y mandaron, en cumplimiento della lo siguiente.

¶ Primeramente, que todos los vezinos, y moradores desta Ciudad, y sus Alquerias, que quisieren plantar alamos, y mirambres en el Rio de Genil desde la puente abaxo, en los lugares que los Canalleros Diputa-

Ordenanças

putados por esta Ciudad les señalareo, puedan plantarlos hasta cantidad de dozientos passos, ò desde abaxo, como tuuiere facultad para ello; los quales dichos alamos que assi plántaren, vayan plantados derechos, de ramos, de rayz, con tanto que no lleguen à ninguna huerta, ò haga con quatro passos, y si conuiniere apartarse mas, que sea à vista de los susodichos señores de esta Ciudad.

2 Item, que las personas que assi plantareo los dichos arboles, seã obligados à regallos, y guardallos, y curallos à su costa, y que los dichos arboles sean suyos propios, y de su aprouechamiento, para madera, ò otras necessidades, entrefacãdo quando estan criados, para lo que huieren menester: con tanto, que el que assi sacare alguno, sea obligado à plãtar otro en su lugar dentro del dicho año, so pena de vn ducado, para los Proprios de esta Ciudad la mitad, y la otra mitad para el acusador.

3 Item, que las personas que las huieren de poner, vengàn à escribirse en el libro q̃ esta Ciudad mãda hazer ante el Escriuano del Cabildo,

para que sea titulo de los susodichos.

4 Y para criar lo susodicho, acordaron, y mandaron, visto que era en tanto ornamento, y prouecho de esta Ciudad, y vezinos della, que ninguna persona sea oßada de echar, ni eebe ningun ganado bacuno, ni cabrio, ni bestias adonde las dichas alamedas se plantaren, so pena, que por cada cabeça que assi le fuere tomada, pague ciẽ maravedis para la guarda, y demas, plante diez alamos à su costa en el alameda, del particular q̃ assi le fuere tomada: lo qual se mãda pregonar, para que venga à noticia de todos, con tanto que dexen los abrebaderos por donde entre el ganado, como pareciere à los dichos señores.

P R E G O N.

7 En Granada, quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y vn años, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla, y en la plaça Nueva, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, siendo presentes por testigos, Iuan Frenero, y Ramiro de Palencia. Diego de Soria, Escriuano.

ORDENANZAS DEL TIEMPO QUE ha de estar vedada la caça. Tit. 29.

LOS MESES QUE HAN DE CAÇAR.

1 PRIMERA MENTE, que ninguna persona sea oßada de caçar perdizes, ni conejos en los terminos de esta Ciudad, y su tierra

en ninguna manera, en los meses de Março, y Abril, y Mayo, so pena, q̃ por la primera vez que se hallare, o se supiere, pague doziẽtos maravedis, y por la segunda aya la pena doblada, excepto que se permite que puedan caçar con aues, y galgos.

QUE

QUE NO SE SAQUE LA CAZA
de el termino.

2 Hablaron, en que muchas personas de los vezinos, y moradores de la Ciudad, y de la tierra caçan en los terminos de la dicha Ciudad, y tierra, y llevan à vender la caça que toman à otras partes: acordose que se pregone, que ninguna persona de esta Ciudad, y su tierra sean oñados de llevar à vender la caça que toman en su termino à otras partes fuera de esta Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su tierra, so pena que por la primera vez pierda la caça, y bestias en que lo lleuaren, y por la segunda le den cien açotes.

QUE LOS VEZINOS CAZEN
conejos.

3 Hablaron, por que los conejos hazen mucho daño, que todos los vezinos de la Ciudad, y su tierra, cacen, sin pena ninguna, los dichos conejos, y los que no son vezinos sean privados, y se lleue la pena que por esta Ciudad està puesta.

QUE NO CAZEN CON LAZOS.

4 Hablaron, en que los conejos tomados con lazos son dañosos: acordaron, y mandaron que se pregone, que ninguno cace con lazos, ni venda conejos tomados cõ lazos, so pena que los ayan perdido, y que las guardas no se los puedan tomar, salvo donde se los hallaren caçando, y que en el camino, ni en la Ciudad no se los puedan tomar las guardas, salvo, los Regidores, Diputados, y los Fieles Executores, y los almota-

QUE LOS VEZINOS TENGAN
perros, y huones.

5 Otro hordenaron, que por que mejor se execute el caçar con lazos, que todos los caçadores vezinos de esta Ciudad que lleuaren carka de vezindad, pueda traer los perros que quisiere, huones, y açadon, pero no han de poner fuego, so las penas puestas por esta Ciudad, que dichas son.

QUE NO CAZEN DESDE MA-
yo hasta Agosto.

6 En Granada a veynte y quatro de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años, los muy Magnificos señores Grana, auiendo platicado sobre el caçar que caçan en el tiempo de la cria conejos, y liebres, cõ perros, y lazos en el termino de esta Ciudad, y por que caçar en este tiempo es mas perjudicial que en otro, por respeto que en este tiempo las conejas estan preñadas. Y por esto acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñado de caçar desde oy dicho dia, conejos, y liebres en ninguna manera que sea, hasta en fin de Agosto de cada vn año, so pena de dos mil maravedis, y los perros, y aparejos con que caçaren perdidos, aplicados como las otras Ordenanças los aplican: lo qual se pregonò en este dicho dia, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: teltigos, Iuan de Mora, y Iuan de Aranda, y otra mucha gente.

QUE NO CAZEN HALCONES,
ni Gauilanes.

7 Los señores Granada hablaron, que por que han sido informa-

Ordenanças

dos, que en los terminos de esta Ciudad se toman estando sobre los huevos, criando Halcones, y Açores, y Gauilanes Zahareños, lo qual seria causa que se perdiessen las mudas de las dichas aves si assi se hiziesse. Por ende ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun vezino, ni morador desta Ciudad, ni de las Villas de Yllora, Mochin, y Colomera, Yznalloz, Guadahortuna, ni otra persona alguna sea offado de tomar las dichas aves que assi estan criando en los terminos de esta Ciudad con redes, ni aránuelos, ni otra armadilla ninguna, desde mediado el mes de Febrero, hasta en fin de Julio de cada un año, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el aue, y aues que assi huviere tomado, y pague dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda vez la pena doblada, y medio año de destierro: aplicada la pena de dineros para el denunciador, y Proprios, y luezes, por tercios.

I D E M.

8 En dos de Março de mil y quinientos y veynte y siete años, los Señores Granada dixeron, que por que son informados, que algunos caçadores, y rederos, y otras personas, assi en las Villas de esta Ciudad, como en otras partes del termino de ella han tomado, y toman muchos Halcones Açores, y Gauilanes, hallandoles criando en los nidos, lo qual es causa que se pierdan, y yerren las mudas, y calta de las dichas aves, de que viene perjuizio, y daño. Por ende ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun caça-

dor, ni redero, ni otra persona alguna, no sea offado de tomar ningun Halcon, ni Açor, ni Gauilan Zahareño, con red, ni con laço, ni con armadilla ninguna, desde mediado Febrero, hasta en fin de Julio de cada un año, so pena, que el que lo contrario hiziere, que pague de pena os mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y treinta dias de carcel: repartido la pena de dineros, segun dicho es.

P R E G O N.

9 En Granada à ocho dias del mes de Abril de mil y veynte y siete años, se pregonò esta Ordenança de esta otra parte contenida publicamente en la plaça de Vinarrañbla, por voz de Alonso de Torres, pregonero publico, testigos Christoual de Villafanta, portero, y Alonso de Auila, y otra mucha gente. Lorenço de Mora Escriuano.

QUE NO CAZEN CODORNIZES.

9 Manda Granada, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea offado de salir, ni andar à caça de codornizes con Gauilanes en todo el mes de setiembre: y assi mismo mandaron, que ninguna persona sea offado de andar à caça, ni cacen codornizes en toda la Vega desta Ciudad, so pena de dos mil maravedis por cada vez que fuere tomado, ò se le prouare auer andado à caça, y mas que le maten el Gauilan: las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia

tercia parte para los Iúezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En treynta y vno de Março de quiniétos y veynte y nueve años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrambla por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE NO CACEN PERDIZES
tres leguas de Granada.

11 Manda Granada, que ninguna persona sea oßado de caçar perdizes tres leguas al derredor de la ciudad con ceuaderos, so pena de dos mil marauedis, y los aparatijos perdidos.

12 En Granada, à veynte y seis dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos Señores, Granada, Iusticia, y Regimiento desta dicha Ciudad, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo hã de vso, y de costumbre de se juntar: dixeron, que mandauan, y mandaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion sea, que sea oßado de entrar en ningunas viñas, y hazas, ni huertas, ni otras ningunas heredades, con Halcones, ni Gauilanes, ni perros, ni con otra manera de caça, so pena, que por la primera vez

aya perdido el Gavilan, y halcon, y sea desterrado desta Ciudad, y de su tierra por tiempo de vn mes, y que no lo quebrante, so pena de diez mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Dagestades; y que la tal ave le sea descabeçada; y que por la segunda pierda el cauallo, y otra bestia en que fuere, y sea desterrado por medio año de esta dicha Ciudad, y su tierra, y que no lo quebrante, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados en la dicha forma; y que sea perdido el ave; y por la tercera paguen de pena cien mil marauedis para las guerras de Africa: en las quales dichas penas desde agora lo han por condenado, lo contrario haziendo; y por que lo susodicho venga à noticia de todos, y pueda ser mejor executado, y ninguno pretenda ignorancia, mandaron que se pregone publicamente en las plaças, y lugares acostumbrados.

13 Y manda al Alguazil de Granada, que auiendo informacion de como se quebranta lo susodicho, y siendo requeridos por las partes à quien toca que salga al campo, y preda a los culpados, y los ponga en la carcel de esta Ciudad, pues conuiene al bien publico, y Republica de esta Ciudad: y lo susodicho se execute, y castigue, y no se consienta.



Ordenanças

ORDENANZAS DE PESCADORES de truchas, y peces, y los precios por que se han de vender. Tit. 30.

COMO LOS HAN DE PESCAR,
y que no enturbien los rios.

1 PRIMERAMENTE,
que ninguno sea oñado
de pescar truchas,
ni peces cortando los
rios, y enturbiandolos
con tierra, ò arena, ò yeruas, so pena
que por cada vez que lo hiziere pa-
gue mil marauedis de pena, la tercia
parte para las guardas, ò acusador, y
la otra tercia parte para los Proprios
de la Ciudad, y la otra tercia parte
para los Iuezes que lo sentenciaren.

LOS MESES QUE NO HAN
de pescar.

2 Las truchas no se han de pes-
car en los meses de Diziembre, y
Enero, y Febrero en ninguna mane-
ra, saluo con caña, so la dicha pena.

QUE NO PESQVEN EN CIERTA
manera.

3 Item, que ninguno sea oñado
de pescar truchas, ni peces, haziẽ-
do corrales, ni cañallegas, ni con mã-
ga, ni pardejo, ni red barredera, so
pena de mil marauedis por cada vez,
y perdido los aparejos, repartidos
como dicho es.

LOS QUE NO SON VEZINOS NO
puedan caçar, ni cortar.

4 Item, el que no fuere vezino
de la Ciudad, no ha de pescar, ni ca-

çar, y ha de ser auido por extraño, y
ha de tener el que ha de ser vezino su
casa poblada.

DONDE SE HAN DE VENDER
las truchas.

5 Item, quien truxere truchas
à vender à esta Ciudad sea obligado
à las traer à vender à la Gallineria de
la Ciudad, y entrando por la Ciudad,
no asiente, ni pare, ni entre en casa
alguna, si no que vaya à la Galline-
ria, so pena, que las aya perdido, re-
partido como dicho es.

6 Platico se sobre que se venden
las truchas, y anguillas, y peces sin
peso, y que vale muy caro: mandarõ
pregonar, que se venda todo por pe-
so, las truchas, y anguillas, el arrelde
à quatro y ocho marauedis, y los
peces, y barbos à treynta y dos ma-
rauedis el arrelde, y que no se puede
vender si no en la Gallineria, so pena
de perder el pescado, y dozientos
marauedis de pena, y esta mesma pe-
na aya el que lo vendiere à mas pre-
cio, repartido como dicho es.

QUE NO LO COMPREN LOS
regatones.

7 Otro si mandaron que se pre-
gone, que ningun regaton, ni taber-
nero no compre en la plaça, ni fuera
de ella ningun pescado del rio, so la
dicha pena.

P R E G O N.

¶ En primero dia de el mes de
Abril de mil y quinientos y veynte y
quatro

quatro años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viua rambla

por voz de pregonerõ publico, en presencia de mucha gente.

ORDENANZAS DE COMO SE HA de hazer el carbon, y ceniza. Tit. 31.

QUE NO HAGAN CARBON A LA parte de Yllora, Moclín, Colomera, Yznaloz, Piñar, de esta parte de Huejar.

1 PRIMERAMENTE, que ninguno sea oßado de hazer carbon en los terminos de la ciudad à la parte de Yllora, y Moclín, y Colomera, y Yznaloz, y Piñar, y de esta parte de Huejar, ni de Veas, so pena de perder el carbon, y aparejos q̄ le fueren hallados, y de estar treynta dias en la careel.

QUE NO HAGAN CARBON, NI ceniza de arbol de fruto.

2 Otro si, que ninguno sea oßado de hazer carbon, ni ceniza en el termino de la dicha Ciudad, de ningun arbol de fruto, so pena de perder el carbon, y de pagar trecientos maravedis de pena, saluo si fuere en lo fuyo, y pagar el daño que hiziere à su dueño.

QUE NO LO HAGAN SIN licencia de la Ciudad.

3 Item, que ninguna persona sea oßado de hazer carbon en los terminos, y jurisdiccion de esta Ciudad sin licencia della, y en el lugar que le señalaren, so pena de perder el carbon, y aparejos, y seyscientos mara-

uedis de pena; y por la segunda la mesma pena, y treynta dias en la careel, y que cada hacha pague vna carga de carbon para el Cabildo de esta dicha Ciudad, que pese seys arrobas, por razon de la dicha licencia.

DONDE SE TIENE DE HAZER el carbon.

4 Hablaron, en que algunos vezinos de esta Ciudad quieren y à hazer carbon en los terminos della, y que les den licencia, y nombren lugar donde se haga el dicho carbon, pues es menester para el proveimiento de la Ciudad, y platicaron sobre ello, y nombraron para hazer el dicho carbon à Xaylon, hasta la fuente del mançano, que es monte cerrado, y sin provecho, con tanto, que se guarden de cortar enzinas, ni chaparros en lugares escampados, y que en cada mata de chaparros dexen sus pies claros, los mejores, y mas aparejados, y no corten la mata à hecho, so las penas contenidas en las Ordenanças.

QUE NO HAGAN CARBON SEYS leguas al rededor de Granada, ni corten enzina por el pie.

5 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los carboneros que fueren à hazer carbon lo vayan à hazer seys leguas al rededor de la Ciudad, y que no cor-

Ordenanças

ten enzina ninguna por el pie, salvo donde huviere mata de chaparros, y dexeo el tercio de los chaparros, y que no traygan carbon de enzina rebuelto en carbon de otro monte, salvo cada carbon por si, so pena de perder el carbon.

QUE NO HAGAN CARBON SIN
licencia de el Escriuano de la Ciudad.

6 Otro si, que ningun carbonero sea oñado à hazer carbon sin llevar cedula del Escriuano del Cabildo, y en los lugares que la Ciudad tiene señalados para lo hazer, so pena de seyscientos maravedis, y que ninguno sea oñado de cortar enzina que tenga de corte vna quarta de medir de ancho de corte, y que si entrare à cortar en mata, que dexee en cada mata ocho pies de enzina moados de los mejores, y mas gordos, so la dicha pena.

QUE NO HAGAN CENIZA SIN
cedula del Escriuano del Cabildo.

7 Otro si, que los que huviere de hazer ceniza que no la hagan sin cedula del Escriuano del Cabildo, y que no la hagan, salvo en los lugares que la Ciudad tuviere señalados para la hazer, so pena de seyscientos maravedis, y que no la hagan de enzinas salvo de roble, so pena que por cada pie de enzina que cortaren, de seyscientos maravedis.

P R E G O N

8 En Granada veynte y nueue de Setiembre de este dicho año de mil y quinientos y ocho años, se pre-

gonaron estas Ordenanças en la plaza de Viuarraambla.

QUE NINGVNO CORTE ENZINA
para leña, ni carbon en ninguna parte de el termino de Granada, ni hagan carbon en rozas, sin licencia.

8 Otro si, ordenaron, y mandaron, que se pregone, que ninguna persona sea oñado de cortar, ni corte enzina ninguna en monte, ni en raso ni en roça para leña, ni para carbon, assi en los lugares que están señalados para hazer carbon, como en otra parte ninguna de todo el termino de Granada, y que ninguno sea oñado de hazer carbon en las rozas sin licencia de la Ciudad, y q̄ cada hacha de vna carga de carbon para el Cabildo.

QUE NO HAGAN CARBON, SI
no fuere de aquella parte de la Montillana, y Oluijar, y de la puerta alta de Luzena, y con licencia.

9 En catorze de Octubre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oñado de hazer carbon en otra parte, salvo de aquella parte de la Montillana, y de Oluijar, y de la puerta alta de Luzena, y con licencia de la Ciudad, so la pena en las Ordenanças contenidas.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

10 Las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para las guardas, ò acusador, y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren.

QUE

QUE LOS VEZINOS DE GUADAHORTUNA, y Montexicar, no hagan carbon sin licencia desta Ciudad.

11 Nos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de esta muy Noble, y nombrada, y gran Ciudad de Granada, hazemos saber à todos los vezinos, y moradores de las nuestras Villas de Montexicar, y Guadahortuna, que somos informados, q̄ muchas personas hazen carbon en los terminos, y montes de estas Villas, y lo talan, y destruyen: y asimismo hazen el carbon sin tener licencia desta Ciudad, conforme à la Ordenança. Y asimismo dize, que las personas que hazen el dicho carbon lo venden para sacar de los terminos desta Ciudad à forasteros, y à otras personas que los lleuan à Vbeda, y Baeza, y Iacn, y otras partes: todo lo qual es contra las Ordenanças de esta Ciudad. Por ende mandamos, que ninguna persona sea oßado de hazer, ni haga en los terminos de estas dichas Villas carbon, sin que primero lleue licencia de esta Ciudad, para que se le de conforme à la Ordenança: y asimismo mandamos, q̄ ninguna persona sea oßado de lo hazer en los montes de estas dichas Villas, saluo en las roças que estan repartidas à los vezinos de estas dichas Villas, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere carbon sin la dicha licencia, y fuera de las dichas roças. Y asimismo mandamos, que ninguna persona de los dichos carboneros, ni otra persona ninguna sea oßado de vender, ni venda ningun carbon para lo sacar fuera de los terminos desta ciudad, so la dicha pena de dos mil ma-

rauedis. Y asimismo mandamos, que ninguna persona no lo saque de los terminos de esta dicha Ciudad, so pena de los dichos dos mil maravedis, y mas perdidas las bestias, y el carbón: la mitad para la persona que lo azufare, y la otra mitad para los Proprios de esta Ciudad. Y mandamos à los Alcaldes de estas dichas Villas que executen lo contenido en este nuestro mandamiento en las personas que contra ello fueren, y passaren, so pena de diez mil maravedis, y todo lo que tomaren, que se haze contra lo contenido en este nuestro mandamiento, lo embien ante la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, para que sea castigado conforme à las Ordenanças desta Ciudad. Fecho en Granada à veynte de Agosto de mil y quinientos y veynte y nueue años. El Bachiller Carleuar. Gonçalo Hernandez. El Zegridon Pedro. Alonso Vanegas. Iuan Velez de Mendoza. Don Diego de Santillan. Por mandado de Granada. Iorge de Baeça.

P R E G O N.

En la Villa de Montexicar, termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Granada, catorze dias del mes de Setiembre, año de mil y quinientos y veynte y nueue años, Iuan Ruyz Alguazil de el campo notificò este mandamiento de esta otra parte contenido, en persona de Christoual Sanchez de Biedma, y Luys Hernandez de Alcaraz, Regidor, y Diego Hernandez de Araña, y de Nicolas Hernandez, y de Francisco Hernandez de Belmar, todos vezinos de la dicha Villa, y en presencia de mi Pedro Ramirez, Eteniano

público de esta Villa. Y los Alcaldes dixeron, que por Pedro Hernandez Camacho Jurado se les auia notificado otro mandamiéto sobre lo mismo, y la Villa auia respondido a él, y que lo mismo responden a este mandamiento: testigos que fueron presentes à lo ver notificar, Antonio Ga-

lan, y Hernán Sanchez, vezinos de esta Villa, Anton Ruyz, hermano de Iuan Ruyz: y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Yo Pedro Ramirez. No empezca, ò diz so que yo lo rematè, vala, vala, no empezca, ò diz Camacho que yo le puse, vala. Pedro Ramirez Elcriuano publico.

ORDENANZAS DE COMO SE HA de vender el carbon en la Ciudad para los vezi- nos. Tit. 32.

EN VEYNTE Y
nueue de Enero de
mil y quinientos y
veynte y seys años,
los señores Granada
mandaron, que qualquier persona q̄
vendiere carbon à mas precio de tres
cornados la libra aya de pena cié ma-
rauedis, y el carbon perdido.

2 Este dicho dia se pregonò es-
ta Ordenança en la plaça de Viuar-
rambla de esta Ciudad, por voz de
pregonero publico, ante mucha gen-
te.

*QUE LOS REGATONES NO
compreñ carbon, ni entren en el Alhondiga
hasta cierta hora, y el vezino tome el
carbon por el tanto.*

3 En veynte y ocho de Nouiē-
bre de mil y quinientos y veynte y
dos años: los señores Granada dix-
ron, que por quanto los regatones
que venden carbon por menudo en
sus casas, y tiendas compran todo el
carbon que viene à la Ciudad, y los
vezinos no pueden comprarlo para
el proueymiento de sus casas en el Al-

alhondiga, y peso donde se vende el
carbon, y platicado sobre ello: orde-
naron, y mandaron, que de aqui ade-
lante ninguna persona hombre, ni
muger de las que venden carbon en
sus casas, y tiendas, sean offados de
entrar en la casa donde se pesa el car-
bon, ni menos lo compren en ella, ni
fuera de ella antes de medio dia, por
que los vezinos se puedan proueer de
lo que huuiere menester para sus ca-
sas en este tiempo, so pena de dozien-
tos marauedis si entrare en la dicha
casa donde se pesa el carbon antes de
la dicha hora: y asimismo aya la di-
cha pena por cada carga de carbon
que comprare él, ò otra persona por
él antes de la dicha hora en la dicha
casa, ò fuera de ella. Y asimismo mǎ-
daron, que si despues de medio dia
algun vezino de la Ciudad huuiere
menester algun carbon para el pro-
ueimiento de su casa, que lo pueda
tomar por el tanto à qualquier rega-
ton que lo estuuiere comprando, y
el regaton sea obligado de se lo dar,
so la dicha pena, conforme à lo que
se

se haze en las otras Alhondigas donde se venden otros mantenimientos, y otras cosas que el vezino toma por el tanto lo que ha menester para el proveimiento de su casa: la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el denunciador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N

En treynta del dicho mes se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de los señores Alcalde mayor, y Gonçalo Hernandez el Zegri, Venti quatro, y de el jurado Pedro de Morales.

QUE NO ENTREN LOS NEGROS,

ni otra persona en el Alhondiga del carbon, ni lleuen mas de un maravedi por cada arroba de carbon de llevar.

En Viernes nueue de Mayo de mil y quinientos y veinte y ocho años: manda Granada, que ningun negro, ni otra persona de los que acarrean carbon, sean oñados de entrar, ni entren en el Alhondiga donde se pesa, y vende el carbon à cosa ninguna, so pena de dozientos maravedis. Y asimismo manda, que no sean oñados de llevar, ni lleuen mas de un maravedi por cada arroba de carbon que lleuaren, so la dicha pena, repartida como dicho es.

Y lleuen los dichos acarreadores cedula de lo que pesa cada sera, firmada del Arrendador, y la den à la persona à quien lo lleuan, y no la tengan en su, so la dicha pena.

P R E G O N
En onze de Mayo del dicho año se pregonò esta Ordenança en el Alhondiga de el carbon de esta Ciudad, por voz de Alonso Garay, pregonero publico: testigos Martin de laen, y Iuan Lopez, y Alvaro de Nieua.

QUE NO VENDAN CARBON

En onze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y veinte y tres años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñado de vender, ni venda carbon mojado, salvo enjuto, so pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de dinero doblada, y el carbon perdido, y que estè diez dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena tres doblada, y el carbon perdido, y si fuere regaton, que le sean dados cien agotes publicamente, y si fuere carbonero de la sierra, que estè treynta dias en la carcel: con tanto, que si à el tiempo que vendiere el dicho carbon hoviere, que no se apenado: esto se entienda con las personas que traen à vender el carbon de la sierra, y no con los regatones que tienen tiendas publicas en esta Ciudad, por el fraude que pueden hazer so color que lleuen: la qual dicha pena de dinero sea la tercia parte para el agusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N

Este dicho dia mes y año susodicho se pregonò la dicha Ordenança

78
 nança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Alonso de Salamaca, pregonero publico, siendo presentes por testigos Gaspar de Vega, y Iuan Valero, y Iuan Ximenez, y otra mucha gente.

¶ Los señores Granada dixerõ, que por quanto son informados, que los regatones que vèden carbon por menudo, por defraudar las Ordenanças, compran el carbon en el monte donde se haze, y se conciertan con los carboneros de comprarlo en cantidad el carbon, y sobre ello hazen contratos: ordenaron, y mandaron, que ningun regatõ pueda comprar, ni compre el dicho carbon, sin que primeramente venga à esta Ciudad, y se aya pesado en el Alhondiga del carbon, y se prouean los vezinos de esta Ciudad, y despues lo compren ellos conforme à la Ordenança, y que el que lo contrario hiziere incurra en pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido, assi el vèdedor, como el comprador.

¶ En Granada, veynte y seys dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò en la plaça de Viuarrambla, por voz de Alonso Vazquez pregonero, siendo testigos, Tomas de Candanedo, y Bartolome de Vera, y otros vezinos de Granada.

¶ Los señores Granada, vista la necesidad que ay de carbon en esta Ciudad, y los lugares donde le hazen, es muy mas lejos que solia, y à esta causa los que lo vèden no lo pueden dar al precio que aora la Ciudad tiene mandado, que es à doze maravedis el arrova: mandan, que por ta-

to tiempo, quanto la voluntad de la Ciudad fuere, se puedan vender el arrova del carbon à precio de catorze maravedis, y no à mas precio, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y perdido el carbon, y por la segunda vez la pena doblada, y que le sean dados cien açotes, y el carbon perdido: con tanto, que todos los carboneros se obliguen de traer todo el mas carbon que pudieren à esta Ciudad, para que estè muy bien proueida, y no aya falta, so la dicha pena, q todo el carbon que truxero lo traigan derecho al peso del carbon, y alli lo pesen, y traigan, y vendan conforme à la Ordenança, y no en otra manera, so pena de seyscientos maravedis, y que lo aya perdido el que lo vèdiere sin pesar, y ir al peso, y que los que tienen tiendas que lo venden por menudo, y lo vendan al precio que està mandado, que es à tres coroados la libra, so pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido, la qual dicha pena se reparta por tercios.

P R E G O N
 ¶ En Granada à onze de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años se pregonò lo susodicho, por voz de Alõso de Salamanca, pregonero publico.

¶ Los muy Magnificos señores Granada, viendo la gran falta que ha auido, y ay de carbon en esta Ciudad, y como es vno de los bastimentos mas necesarios en ella, y que generalmète toca à todos los vezinos, y moradores de ella, por que de aqui adelante estè mejor proueida: acordaron, y mandaron, que desde el primer dia del mes de Febrero, primero que

que viene de este presente año de mil y quinientos y quarenta y tres años, hasta en fin del dicho año, y los otros tres años adelante primeros venideros que quedan por correr de encaucamiento, siendo pregonado en principio de cada vn año, todas las personas que quisieren traer à vender carbon (con que no sea de breço, ni para los herreros) lo puedan traer, y traygan sin pagar alcauala, con que lo traigan al Alhondiga del carbon que esta Ciudad tiene diputado para ello, y pesarlo en el peso que la dicha Ciudad tiene en la dicha Alhondiga, y porque la intencion con que esta Ciudad haze esta libertad, y franqueza, es, porque venga mas carbon à ella, y que los vezinos lo puedan comprar mas facilmente: mandan, que se guarden las Ordenanças siguientes:

¶ Primeraméte se declara, que los vezinos de esta Ciudad que van à comprar carbõ fuera della para proveimiento de sus casas, que pues no deben alcauala de lo que para el proveimiento de sus casas truxeren, que à estos tales no les sea hecha molestia alguna en hazerles ir al peso; pero si alguno de los dichos vezinos, con color que lo traen para sus casas lo vendieren sin llevarlo à la dicha Alhondiga, y al dicho peso, que pague el alcauala del carbon que así vendiere, y mas dos mil maravedis de pena, las dos tercias partes para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Item, que ninguna persona sea oßado de tomar, ni comprar carbon alguno de lo que viniere enca-

minado al Alhondiga, si no que lo dexen ir libremente à ella, lo pena de mil maravedis al que lo vèdiere fuera de la dicha Alhondiga, y dos mil maravedis al que lo comprare, y si fuere regaton la pena doblada, repartidos, segun la Ordenança de arriba lo declara.

¶ Item, por que son informados, que los años passados los q vendian carbon en el monte dauan en cada arroba siete libras de refaccion; por manera, que cada arroba que sacauan del monte tenia treynta y dos libras. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los carboneros, y otras personas que vendieten el carbon en el monte donde se haze, de las dichas treynta y dos libras por cada arroba, lo pena de dos mil maravedis, repartidos segun dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y tres años, pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrañbla, por voz de Iuan de Treuiño, pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava.

¶ En la Ciudad de Granada, à catorze dias de el mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, los muy Magnificos señores, Granada mandaron que se pregone, que desde el principio de el mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y quatro años, que todo el carbon que a esta Ciudad viniere, se lleue derecho al peso del carbon de esta Ciudad, y alli se pese, y paguen los derechos de alcauala, y auer, y se provea

en el de carbon todos los vezinos de esta Ciudad, y en todo guardē las Ordenanças que estan hechas sobre el vender del carbon: lo qual se venda à precio de diez y siete maravedis el arroba, y por menudo à maravedi cada libra, so las penas contenidas en las dichas Ordenanças; las quales dichas penas se puedan moderar por justicia, y Diputados, salvo, q̄ se sentencie por entero en las personas que contra ello fueren, y passaren.

¶ En Granada à dos dias de el mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y quatro años, por voz de Pedro Garin, pregonero publico, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, siendo testigos Martin de Cabra, y Iuan de Cabra, y Alòso de Cabra, y otra mucha gente que presente estaua. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

¶ Los señores Granada dixeron, que por quanto somos informados, que los regatones que venden carbon por menudo por defraudar las Ordenanças, compran el carbon en el monte donde se haze, y se concertan con los carboneros, de comprarlo en cantidad el carbon, y sobre ello hazen contratos. Ordenaron, y mandaron, que ningun regaton pueda comprar, ni compre el dicho carbon, sino que primeramente venga à esta Ciudad, y sea pesado en el Alhondiga del carbon, y se prouea los vezinos de esta Ciudad, y despues lo compren ellos conforme la Ordenança, y que el q̄ lo contrario hiziere, incurra en pena de cada seyscientos maravedis, y el carbon perdido, assi al vendedor, como al comprador.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Diziembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò da dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Pedro Vazquez, pregonero: testigos, Iuan de Olivares, y Tomas de Candanedo, y Bartolome de Tabera, vezinos de Granada.

¶ Asimismo manda Granada, que ningun carbonero, acarreador, ni otra persona, ò personas que tiene por officio de hazer, ò traer carbon, sean oñados de lo vender en el monte, ni en sus casas, ni en las Alquerias, ni en el campo, ni en los caminos, ni en otra ninguna parte, salvo, que todo lo traigan à esta Ciudad, lo qual metan por las puertas de Elvira, y de Viarrambla, y Vialbonut, ò de los Molinos, y no por otras puertas, ni parte alguna, y entrado en la Ciudad no lo vendan à ninguna persona, ni lo descarguen en ninguna casa, ni en otra parte, salvo, que lo lleuen derecho al peso del carbon, para que alli se pese, y se pague los derechos devidos à su Magestad, y alli lo vendan à los vezinos de la Ciudad al precio q̄ està puesto, so pena de perder el carbon, y bestias que lo truxeren, por cada cosa de las susodichas q̄ no guardaren, y cumplieren por cada vez que lo contrario hizieren, no embargante, que tienen mandamiento para ello, que ninguna persona sea oñado de se lo tomar por fuerça, ni por ruego, ni por otra manera, so pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es, lo qual mãdaron, quedado en su fuerça, y vigor las otras Ordenanças que estan hechas en lo del carbon.

7 En Granada en la plaza de Viarrambla, treze dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de prego

ORDENANZA DE LA PAJA.

Titulo 33.

1 PRIMERAMENTE; hablaron que se trae paja arrastradiza, y se vende, de que se sigue daño, y otros regatones la salen à comprar à los pajares cerca de la Ciudad; de que asimismo se sigue daño à la Republica. Ordenaron, que no se pueda vender paja arrastradiza, so pena de ser quemada por la primera vez, y mas dozientos mrs, y por la segunda quatrocientos marauedis, y por la tercera seyscientos marauedis, y que se pregone, que no pueda ningun regaton comprar paja para toruar à reuender dentro de dos leguas, so pena de auer perdido la paja, y por la segunda la dicha pena, y por la tercera los dichos seyscientos marauedis, la tercia parte, para el acusador, y la otra, para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

2 En veynte y quatro dias de el mes de Julio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Iusticia, y Diputados, por comision de la Ciudad, mandaron, que por que la medida de la paja deste año pasado era chica por la cereza, que de aqui adelante sea doblada de la que agora es, so pena de dozientos marauedis por cada vez que diere menos, re-

nero publico se pregonarõ las dichas Ordenanças, siendo testigos, Bartolome de la Roca, y Iuan de Bonilla, y Fernado de Baça, y otra mucha gente;

partidos como dicho es arriba.

3 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonõ esta Ordenança en la plaza de Viarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

4 Ordenamos, y mandamos, que las barcinas de la carga mayor de la paja que se huuiere de vender en esta Ciudad, y su Albayzin, y Alhambra, tenga cada vna doze mallas de largo de vn palmo, y quatro dedos cada malla, y ancho nueue mallas de la dicha marca de vn palmo, y quatro dedos, y la menor ocho mallas de largo, y seys de ancho, de la manera susodicha, y que si no la tuuiere assi, se le quemem la paja, y barcinas, y cien marauedis de pena, repartidos como dicho es.

5 En diez y ocho dias del mes de Enero del dicho año, se pregonõ esta Ordenança en la plaza de Viarrambla, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

6 En cinco dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y nueue años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que por que muchos Regatones compran paja por montones, y cargas en esta Ciudad, y en las eras, de lo qual viene per

Ordenanças

juyzio à los vezinos de esta Ciudad, que de aqui adelante ninguno de los dichos regatones no sean ofados de compraren esta Ciudad, ni vna legua al rededor della ninguna paja por carga, ni en monton para reuender, so pena, que el que la comprare aya perdido la paja, y incurra en la pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

7 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

8 En veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y veynte y dos años, los dichos señores mandaron, que los mesoneros guarden esta Ordenança, so la pena en ella contenida.

9 En dos dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y dos años, se pregonò la dicha Ordenança, que habla acerca de los mesoneros.

10 En quinze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte años, los señores Granada man-

daron, que ninguna persona sea ofado de andar à traer por la calle de el Zacatin, dende la plaça Nueva, hasta la de Viuarrambla carga de paja, excepto la que fuere para los vezinos, que viuen en la dicha calle, so pena de cien marauedis por cada vez, repartidos como dicho es.

11 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

12 En Granada a veynte y seys dias de el mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo han de vso, y de costumbre de se juntar, por el libro de el Cabildo mandaron, que para que aya abasto de paja, mandaron pregonar, que ninguno regaton salga a comprar ninguna paja dentro de dos leguas de la Ciudad, so pena de perder la paja, y bestias, y cien açores, y que valga la carga de paja mayor a real y medio, y la menor a quarenta y cinco marauedis, teniendo las barcinas, y mallas conforme à las Ordenanças.

DEL MAYORDOMO, DE LO QUE

ha de hazer, y guardar. Tit. 34.

QUE EL MAYORDOMO SE obligue, y de fianças, y jure de vsar bien el oficio.

ITEM, que al Mayordomo despues que fuere elegido por la Ciudad, y antes que comience à vsar de su cargo,

haga obligacion de dar buena cuenta de todo lo que recibiere de los Proprios, ò de otra qualquier cosa que pertenezca à la Ciudad, y que para ello juntamente con el, de otros fiadores en quantia de dozientos mil marauedis, y que jure de vsar bien, y fielmen-

fielmente del dicho oficio, y de no llevar cosa alguna à las personas que fueren librados algunos maravedis en él, por hazerles las pagas, ni por otra cosa, ni color, ni tã poco à las personas que deuieren pagar dineros, ò otra cosa à la Ciudad por alargatles las pagas, ò por otra color alguna, y que en todo lo demas vsarà bien, y fiel, y limpiamente de el dicho oficio, sin hazer fraude, ni engaño, ni otra cosa que no se deua hazer.

LO QUE HA DE SER A CARGO
de el mayordomo de cobrar.

2 Item, ha de ser à cargo de el dicho mayordomo de cobrar todos los maravedis que se deuiere à la ciudad, durante el tiempo de su cargo, y de hazer todas las diligencias q̄ conuiniere para ello, y hanle de ayudar los Letrados, y Procuradores de la Ciudad, y hansele de recibir en cuenta las otras costas que hizieren, si las partes contra quien las hizo fueron absueltos que no las paguen, ò por otra razon no las pudieren cobrar, el auiendo hecho todas las diligencias que se deuan hazer.

SI HUVIERE QUIEBRA, QUE
sea a cargo de el mayordomo.

3 Item, si por causa de esperar el mayordomo à las personas q̄ tuuieren arrendadas las rentas de los Proprios, ò que deuieren pagar cosa alguna à la Ciudad, se hiziere alguna quiebra, ha de ser à su cargo del, y no de la Ciudad, y si no huviere hecho las diligencias q̄ conuiene, y en el tiempo que la deuia hazer, y entienda se que abra hecho las diligencias que

conuiene, si antes que llegue la paga del segundo tercio tiene cobrado el primero, ò fechas las dichas diligencias.

QUE SI ALGUNAS PERSONAS,
deuieren maravedis à la Ciudad, y no los cobrare, que sea à cargo del
mayordomo.

4 Item, si el dicho mayordomo viere que alguna de las personas que deuen maravedis, ò otra cosa à la Ciudad, no le pagan a los plazos, y executando por algun tercio, se oponen, y alargan la paga, por donde se deue presumir, que llegará otro tercio, y se hará mayor carga, y vendrà quiebra, que le notifique luego al Contador, y a la Ciudad para que se remedie, poniendo fiel en la renta, y haciendo las otras diligencias que viere que conuienen para escusar el daño que la Ciudad puede recibir, y que si el dicho mayordomo no lo hiziere, sea la quiebra que viniere a tu cargo, y lo mesmo se entienda, que ha de hazer si alguno de los arrendadores dexaren la renta, y le ausentaren.

5 Item, que el dicho mayordomo acepte los libramientos que en él se hizieren, y pague el mismo à las personas, y a quien se deuiere pagar, y que no les libre en los arrendamientos de los Proprios, ni en otras personas, si no fuere en el banco, ò en cambio que sea cierto.

6 Item, que el dicho mayordomo no pague las libranças que en él se hizieren, en paño, ni en seda, ni en otra cosa, salvo que las pague en dineros, y sin llevar ningun interese, ni hazer sobre ello otro partido alguno.

Item,

Ordenanças

7 Item; que el dicho mayor-domo despues de cumplido el tiempo de su cargo, dentro de treynta dias, primeros siguientes, sea obligado a dar cuenta de todo su cargo a las personas que la Ciudad diputare para ello, y que la cuenta que

diere jure que es buena, y verdadera, y que en ella no interviene ningun fraude, ni engaño, y si la Ciudad quisiere antes que se cumpla el tiempo, passados los dichos treynta dias, sea obligado a dar la dicha cuenta.

INSTRVCCION, Y ORDENANZAS de las obras de esta Ciudad, y que ha de guardar el Obrero. Tit. 35.

MARTES, en veynte dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y quinze años, los muy Magnificos señores Granada vieron vna instrucción que los señores, Pelquesidor, y Don Alonso Vanegas, y Gonçalo de Medrano, Ventiquatros, y Jurados, Francisco de Peñalver, y Francisco de Morales, hizieron por comision de la Ciudad, del orden que la Ciudad ha de tener en el hazer de sus obras de aqui adelante; y assimismo de lo que el obrero de la Ciudad ha de hazer, y guardar, el tenor de la qual es este que se sigue.

QUE NO HAGA OBRA SIN licencia.

2 Primeramente, que el Obrero de la Ciudad no pueda labrar, ni labre obra ninguna, sin que primeramente lo haga saber a la Ciudad, y la Ciudad lo mande, y este assi asentado en los libros de el Cabildo.

QUE LA CIUDAD NO MANDE hazer obra sin que sea vista por Caualleros.

3 Item, que la Ciudad no mande que se haga obra ninguna, sin que primero la aya mandado ver, y sea vista por Caualleros de la Ciudad, Diputados para ello.

QUE SE HAGAN A DESTAJO las obras, y anden en almoneda.

4 Item, que la Ciudad no mande hazer obra ninguna que passe de costa quinientos, salvo a destajo, y carne, y cuero, haziendo primero las condiciones con que la dicha obra ha de ser hecha; las cuales condiciones queden en poder de el Escriuano de el Cabildo, y ande en almoneda el termino que a la Ciudad le pareziere, y mandare.

QUE LA PERSONA EN QUIEN se rematare de fianças.

5 Item, que de qualquier obra que se diere a destajo, la persona, o per-

personas en quien se remataren, den fianças de las hazer, y cùplir las condiciones con que se rematare la tal obra, à contentamiento de la Ciudad, ò de las personas que la Ciudad diputare para ello, y que el Contador, y Obrero de la Ciudad reciban estas fianças, ò qualquier de ellos, y que miré el que las tomare que sean tales quales conuiene para la seguridad de la tal obra.

QUE QUANDO FVERE MENESTER hazerse alguna obra de priesa, se haga saber à la Iusticia.

6 Item, que en caso de necesidad que se quisiere caer alguna pared de edificio de la Ciudad, ò agua que esté rompida, ò quiera romper, que esté en tal estado que no sufra dilacion para esperar al dia de Cabildo, que en tal caso el Obrero lo haga saber à la Iusticia, ò Diputados, y no los hallando, lo haga saber à qualquier Regidor, ò Jurado de la Ciudad, para que juntamente con él vaya à ver la dicha obra, y la haga hazer con su acuerdo, y parecer, y que luego el primer dia de Cabildo lo notifiquen à la Ciudad.

QUE QUANDO SE DIERE ALguna obra gruesa à destajo, saque por condicion que haga las obras menudas que tiene la Ciudad.

7 Item, que el Obrero tenga cuydado quando alguna obra se huviere de dar à destajo, que sea en cantidad, que tengan memoria de poner en el dicho destajo todos los re-

miendos, y reparos, y obras menudas que la Ciudad tuviere mandado hazer, para que entre en el destajo que se diere, y se remate en él.

QUE SE RECIBA EN CUENTA

la obra que se huviere hecho por necesidad.

8 Item, que lo que se gastare en caso de necesidad, como arriba es dicho, y que no se ayandado à destajo, por causa por la dicha necesidad, q se reciba en cuenta al Obrero que lo gastare, dandolo por cuenta, en que ponga dia, mes, y año de cada partida de gasto, y las personas à quien huviere comprado, especificando cada cosa la cantidad, y el precio, y con su juramento, hasta en quantia de quinientos maravedis, y no dende arriba, sin carta de los que huviere recibido los dineros.

QUE TENGA EL OBRERO LAS condiciones por lo que se rematare la obra.

9 Item, que el Obrero sea obligado à tener las condiciones con que se remataren qualquier dia la obra, y visitar cada obra, ò obras que así se remataren todo el tiempo que se labraren, y proouer que se haga conforme à las condiciones del destajo, y que jure de no dar lugar al albañil, ò carpintero, ò otro oficial que las hiziere, à que hagan cosa alguna fuera de las dichas condiciones en perjuzio de la Ciudad, y que si algo supiere que han hecho, que lo notifique luego à la Ciudad, para que lo prouea.

Ordenanças

QUE QUANDO PARECIERE
que sea menester bazer mas de la obra de la
que se dió a destajo, ò quitar, ò poner,
ver, lo notifique.

10 Item, que si al tiempo que
se hiziere algun edificio de la Ciu-
dad a destajo, como dicho es, se des-
cubrieren algunas cosas que sean me-
nester añadir, ò quitar, ò enmendar
en la dicha obra, que no fueron pue-
tas en las condiciones, ni dellas se hu-
yo consideraciõ, como muchas ve-
zes acontece, que en tal caso el Obre-
ro luego al primer Cabildo lo noti-
fique a la Ciudad, ò a las personas del
Cabildo a quien fuere cometido pri-
mero, para que aquellos lo vean, y
hagan relacion de todo a la Ciudad,
para que la Ciudad prouea lo que vie-
re que conuiene.

QUE DECLARE SI QUIERE
tres mil maravedis de salario, y veinte mara-
uedis cada dia de los que se ocupare
en las obras.

11 Itẽ, que el Obrero que por
la Ciudad fuere elegido de dos en dos
años, que luego al tiempo que fuere
recibido, y hiziere el juramento que
huiere de hazer, elija, y declare
(si quisiere) q̄ se le dẽ salario los tres
mil maravedis que el priuilegio man-
da, y veynte maravedis cada dia de
los que se ocupare en las obras de la
Ciudad, ò seys mil maravedis, los
tres mil maravedis por el salario, y
los otros tres mil maravedis por los
veynte maravedis cada dia, para que
así elegido, la Ciudad sepa lo que le
ha de librar.

QUE NO TRAYGA MOZO SVYO
en las obras.

12 Item, que el dicho Obrero

no pueda traer, ni trayga en ningun-
a obra de la Ciudad, así de las que se
hizieren a destajo, como las que se hi-
zieren a jornales, ningun moço, ni
esclauo suyo, ni bestias, lo pena, que
el dia que traxere algun moço, ò es-
clauo, ò bestias suyo en algunas de
las dichas obras, que pierda el jornal
que los moços, y bestias, y esclauos
avian de ganar, aquel dia.

QUE CADA SEMANA VAYA
con el Escriuano el maestro de la obra a dezir
los dias que han trabajado, y lo que
se ha gastado con juramento.

13 Los señores Granada dixe-
ron, que por quãto en los gastos que
el Obrero haze en las obras, y repa-
ros que la Ciudad manda hazer, pa-
rece que se gastan muchas quantias
de maravedis, y en aquello no ay o-
tra quenta, ni razon mas de la que el
dã por memoria, y con su juramen-
to. Y por que en la hacienda de la ciu-
dad no aya mal recaudo, y se pueda
saber, como, y en q̄ se gastan los ma-
rauedis que se libran para las obras, y
reparos. Ordenaron, y mandarõ, que
que de aqui adelante el Obrero que
fuere de esta Ciudad, sea obligado el
Sabado en la noche de cada semana,
ò el Domingo de llevar ante el Escri-
uano de el Cabildo, el maestro, ò ma-
estros que huieren andado aquella
semana en las obras, y reparos de la
Ciudad, y aquel, ò aquellos jurẽ que
dias han andado, y en que obras, y lo
que les han pagado, y quantos peo-
nes hã andado, y que materiales en-
traron en ellas, y el Escriuano los as-
fiente, que el lo jura, y de esta mane-
ra se le passe, y reciba en cuenta el

Obre-

Obtero, lo pena, que si assi no lo hiziere, que los maravedis que dixere que en otra manera gastò, que no se los reciban, ni passen en cuenta, y mandaron, que esta Ordenança se

DE FIELES, Y ALMOTACENES de esta Ciudad. Tit. 36.

QUE LOS FIELES, Y ALMOTACENES no pongan precio à ningun mantenimiento.

1 **R**IMERAMENTE, ordenaron, y mandaron, que los Fieles y Almotacenes de esta Ciudad no han de poner precio al dicho pescado, ni à otro ningun mantenimiento, conforme al privilegio de la Ciudad, como està acordado, y mandado.

QUE RESIDAN EN EL REPESO de la carne, ò pescado.

2 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los Fieles de esta Ciudad, assi Christianos viejos como Moriscos, que loo, ò fueren en cada un año, tēgan cuidado de se repartir, y repartan por los dias de la semana, para que cada un dia esten siempre dos de ellos presentes con el repeso de la carne, ò pescado q se pesa, y vende en las pescaderias, y carnicerias de esta Ciudad, para saber los pesos faltos que se dan, y los hagan cumplir, y se castiguen las culpados, lo qual hagan, so pena de cada vez dos reales para los presos de la carcel.

notifique al Obrero que fuere nombrado este presente año, y de aqui adelante à cada un año que fuere elegido, y nombrado por la Ciudad.

ALMOTACENES

QUE NO SE CONCIERTEN.

3 Los señores Granada platicaron en que auian oydo, que los Almotacenes de esta Ciudad se concertan, y ygulan con algunas personas del trato, assi como bodegoneros, taberneros, mesoneros, carniceros, tenderos, panaderos, y segatones, y otras personas, y à esta causa no los prenden, ni traen al juzgado, y las tales personas hacen muchos excessos contra las Ordenanças de esta Ciudad; y por que esto se haze de manera que no se puede aperiguar, ni auerse dello cierta informacion para lo remediar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona de las susodichas, ni otra alguna de las que son, y suelen ser prendadas por los dichos Almotacenes, le den directa, ni indirectamente cosa ninguna de interesse de dineros, ni otra cosa alguna q lo valga, por manera de iguala, ni por amistad, ni por ninguna manera, aunq diga q se lo diò prestado, so pena, q el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague lo q assi diere al dicho Almotacen, ò Fiel, ò a otro por el con las secenas, y por la segunda la dicha pena, y mas diez mil maravedis, y por la tercera vez aya la dicha pena, y lo

Ordenanças

sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado desta Ciudad por vn año, y priuado perpetuamente de el oficio que vsare, y que el dicho Almotacen, ò Fiel que recibiere el tal cohecho, ò dadiua, o presente, ò em prestado, ò hiziere concierto alguno segun dicho es, incurra en las dichas penas con el doblo,

4 Las quales dichas penas de dinero sea la mitad para el acusador, ò persona que lo denunciare, y de la otra mitad, sea la mitad para el reparo de los moros desta Ciudad, y la otra mitad para los luezes que lo sentenciaren. Y mandaron que se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En Granada treynta y vn dias de Março de mil y quinientos y treynta y vn años, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambla de esta Ciudad, siendo testigos, Pedro de Pedrosa, carnicero, y Iuan Besturdillo, y Alonso de Salamanca, pregonero, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi, Diego Perez Escriuano.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodichos, en la plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Iuan de Madrid, y Iuan de Martos, y el Capitan Hernan Perez, y otra mucha gente q̄ alli estaua. Diego Perez Escriuano.

QUE NO PRENDAN PESOS
sin hazer testigo de como lo toman.

5 En la Ciudad de Granada à dias de el mes de de mil y quinientos y treynta y dos años, los señores Granada estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre de se juntar, dixerõ: que por quanto son informados, que los Almotacenes de esta Ciudad pueden (despues de auer prendado algunas personas sobre pesos, y medidas falsas, no auiendo quien los vea, tomar los dichos pesos, y medidas) dezir, q̄ los dichos pesos, y medidas estauan faltos, y falsos, y por escusar que este fraude, y engaño no se pueda hazer. Ordenaron, y mãdaron, que de aqui adelante los dichos Almotacenes no puedan prender los dichos pesos, y medidas, sin hazer testigo de las dichas prendas: al vezino mas cercano antes que las tomen, ò saquen de la casa, ò tienda donde huieren de prender, so pena, que si de otra manera lo hiziere, pague de pena por la primera vez mil maravedis, y por la segunda la pena doblada.

6 En Granada à quatro dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Vivarrambla, por voz de Llorente de Espejo, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Hernando de Portillo, y Hernando de Cordoua Campana, y Bernandino de Loarte, y otra mucha gente que ende estaua.

QUE SE PREGONE SI ALGVNO
està agrauiado de los Almotacenes,
y Fieles.

7 Item, ordenaron, y mandaron,

ron, que en fin de cada vn año, y por el tiempo que cumplen los dichos Almotacenes, y Fieles, se pregone publicamente por esta Ciudad, que si alguna persona se hallare agraviado de los susodichos, ò de algunos cohechos, robos, y otras cosas que le ayan llevado, que vengan ante la Justicia, y Diputados, para que sobre ello prouean, y castiguen los que hallaren culpados.

NO COMPREN MANTENIMIENTOS para nadie, ni entren en las carnicerías.

8 En veynte y ocho dias de el mes de Febtero de mil y quinientos y quarenta y vn años, los muy Magnificos señores Granada, llamados à Cabildo para ello, platicaron sobre que los Fieles, y Almotacenes desta

Ciudad se ocupan en tomar carne, y otros bastimentos para personas que tienen allegadas, y amigos, y que no entienden en otra cosa, ni en usar de sus ofitios como deuen inquietar, ni buscar las personas que exceden contra las Ordenanças de esta Ciudad, y visto el daño, y preiujizio que à la Republica se sigue. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos Fieles, y Almotacenes no compren, ni entren en las carnicerías, ni pescaderías à tomar carne, ni pescado, ni otros bastimentos para ninguna persona; si no fuere solamente lo que fuere necesario para sus casas, y no mas; lo pena, que por la primera vez pague de pena mil marauedis, y por la segunda dos mil marauedis, y por la tercera la pena doblada, y priuacion del oficio.

ORDENANZAS DE EMPLAZADORES. Tit. 37.

En veynte dias del mes de Febtero de mil y buientos y veynte y sete años, los señores Granada dixeron, que han sido informados, que los Porteros que emplazan en esta Ciudad, en los emplaços que hazen algunas vezes à las personas que emplazan no lo saben, y en caso que lo sepan no saben ante que Alcalde, por donde se hazen costas à los emplaçados; y assimismo lleuan derechos excelsiuos, y queriendo sobre todo proueer, y remediar para que se ha iustamente, mandaron que de aqui adelante los dichos porteros

reogan libro en que asiente a los que les mandan emplazar, y a cuyo pedimento, y para ante que Alcalde, y conforme a quello dexen vna cedula a cada vno que emplazaren; si fuere en persona, à la tal persona, y si no en su casa à la persona que hallaren, y abezino mas cercano, para que se lo de, y se lo haga saber, lo pena, que el plaço que de otra manera hiziere, sean obligados à pagar las costas que al tal emplaçado se hizieren, y mas dos reales de pena.

DE CADA PLAZO DOS MARAUEDIS.

Otro si, mandaron, que los dichos

Ordenanças

chos Portereros lleuen de cada plazo que hizieren en la Ciudad, y Alcaçua, dos maravedis, y si fuere en Antequeruela, ò Albayzin, quatro maravedis, y no mas, y lo mismo lleuen de mandar parecer personalmente à alguno, so pena, que si mas lleuaren, pague cien maravedis, el tercio para el que lo acusare, y el tercio para los Proprios, y el tercio para los luezes.

QUE DE CADA LEGVA LLEVEN
cinco maravedis.

Item, mandaron, que los di-

DE LOS PROCVRADORES, Y DE LO que han de guardar. Tit. 38.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en esta Ciudad aya quioze Procuradores del Numero, y no mas, y que ninguno otro no pueda vsar del officio de Procurador sin licencia, y mandado de la Ciudad, si no fuere en su causa propria, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, la mitad para la Camara de sus Altezas, y la otra mitad para las obras publicas de la Ciudad, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada.

LOS DERECHOS.

Otro si, que los dichos Procuradores en las causas que procuraren, lleuen los derechos siguientes:

Primera, si ayudare en qualquier causa, hasta ser fenecido el pleyto, hasta sentencia definitiva en

chos Portereros lleuen por ir à emplaçar à las Alquerias, de cada legua cinco maravedis, y mas los plazos, y no mas, so la dicha pena.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonarò estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla, por voz de Iuan de Lobaton, pregonero publico, testigos que fueron presentes, Villafanta, y Bartolome Gonçalez, Porteros, y Gaspar de Villalobos, y otra mucha gente.

primera instancia, si es el processo, ò pleyto, hasta mil maravedis, y dende abaxo, lleue sesenta maravedis. 60.

Item, que lleue de la causa à q̄ ayudare, hasta dos mil maravedis, cien maravedis. 100.

Item, lleue de la causa de dos mil maravedis, hasta tres mil maravedis, ciento y veinte maravedis. 120.

Item, lleue de tres mil maravedis hasta quatro mil maravedis, ciento y cinquenta maravedis. 150.

Item, de quatro mil maravedis hasta cinco mil maravedis, dozientos maravedis. 200.

Item, de cinco mil maravedis hasta seys mil maravedis, dozientos y treynta maravedis. 230.

De seys mil maravedis à siete mil, dozientos y cinquenta mrs. 250.

De siete mil maravedis à ocho mil maravedis, dozientos y sesenta y cinco maravedis. 265.

De ocho mil maravedis a nueve mil maravedis, treziētos mrs. 300.

De nueve mil maravedis a diez mil maravedis, trezientos y sesenta y cinco maravedis. 365.

De diez mil maravedis hasta veinte mil maravedis, y dende arriba no pueda llevar mas de quatrocientos y cincuenta. 450.

PENA SI LLEVARE MAS DERECHO que de los susodichos.

3 Item, que no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los sobredichos, assi por via de iguala, ni en otra manera alguna, que sea directe, ni indirecte en dineros, ni en otras cosas, lo pena de lo pagar con las setenas, y de suspension de oficio por vn año, por la primera vez.

DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR en las causas criminales.

4 Item, que por solicitar las causas criminales, lleve por cada causa los maravedis siguientes.

Por solicitar causa de muerte, quinientos maravedis. 500.

Si fuere penado de perdimiento de miembro, trecientos mrs. 300.

Si fuere de açotes, o otra vergüenza publica, lleve trecientos maravedis. 300.

De solicitar otro qualquier pleyto criminal dende abajo, lleve ciento y cincuenta maravedis. 150.

Que no lleve mas derechos, lo las dichas penas de suso contenidas.

Item, que sean obligados de ayudar a los pobres, assi en lo civil, como en lo criminal, haziendo la solemnidad de pobres sin les llevar derechos

ningunos, lo pena de suspension del oficio por vn año.

QUE RESIDAN CADA DIA EN la carcel a la hora de Cabilo.

5 Item, que sean obligados de residir las Audiencias, desde que se assentare el Alcalde, hasta que se levante, lo pena de dos reales por cada vez que faltare, y se fuere: los cuales sean para los pobres de la carcel.

6 Item, que en las Audiencias, en el negociar, y solicitar las causas, tengan la forma siguiente.

QUE NO HABLE EN EL AUDIENCIA, si no fuere en el negocio que tuviere a cargo.

7 Item, que ningun Procurador hable en el Audiencia, si no fuere en causa de que tuviere cargo, y que entre tanto, que el tal Procurador hablare, no hable otro ninguno, lo pena de vn real, para los pobres de la Carcel, y de suspension de el oficio por vn mes: la qual pena execute luego el Alcalde.

QUE NO COBREN DINEROS SI no tuviere poder especial.

8 Item, que ningun Procurador no pueda cobrar maravedis algunos, si no tuviere especial poder para ello, lo pena, que el que lo cobrare lo pague con las setenas.

QUE TENGAN LIBROS EN QUE assienten sus causas.

9 Item, que tengan libros en que pongan los autos que se hizieren, por que mejor soliciten las causas.

QUE

Ordenanças

QUE SI POR SU CVLPA FALTARE
algún processo, que pague el
interese.

10 Item, que si por su negligē-
cia, ò culpa faltare qualquier proces-
so, que solicitare, y procurare, le per-
diere la causa, que pague el interese
à la parte, y pague las costas del pro-
cesso.

QUE SI TVVIERE PODER DE
vno, y despues dixere que no lo tiene,
y està renocado, lo muestre
luego.

11 Item, que si algún Procura-
dor despues de auerse mostrado par-
te para en las causas que ayudare, di-
xere que no es parte, y que el poder
le està renocado, y si no lo mostrare
luego, que pague quinientos mara-
vedis de pena, y suspension de el ofi-
cio por dos meses.

QUE ESTANDO SV PARTE DE-
clarando, no lo anise.

12 Item, que ningún Procura-
dor sea oßado estando declarando su
parte qualquier juramēto que le fue-
re tomado, de le auisar, ni de le impedi-
r que declare su juramēto, hasta
que aya declarado, so pena de suspen-
sion del oficio por medio año.

QUE NO COBRE DINEROS PARA
Juez, ni Letrado, ni Escriuano.

13 Item, que ningún Procura-
dor sea oßado de recibir dineros nin-
gunos de su parte, para cosas del Juez,
ni de Letrado, ni para los Escriuanos
para pagar las costas de los proces-
sos, si no llevare firmado de el Escri-
uano las costas que le huviere de dar,
so pena, que por la primera vez que
lo llevare, pague lo que recibiere con
las setenas, y sea suspendido del ofi-
cio por dos meses; la qual pena se re-
parta en la manera que dicha es.

ORDENANZAS DE EL FIEL DE prendas. Tit. 39.

EN Granada nueue dias
del mes de Diziembre
de mil y quinientos y
treyna años, los se-
ñores Granada auien-
do consideracion de los muchos da-
ños, y perdidas que se siguen à los ve-
zinos, y moradores de esta Ciudad,
por la mala orden que se tiene en las
execuciones que se hazen por los Al-
guaciles, y en las prendas que se sacā
por las penas: acordaron (vsando de
la prouision, y facultad que tienen
de su Magestad para proueer, y dar

orden en esto) que en las execucio-
nes que se hizieren por los Alguazi-
les, por pleytos entre partes, por cō-
tratos, ò por otra qualquier manera
que el Alguazil fuere à executar à pe-
dimento de parte, assi en esta Ciu-
dad, como en sus Alquerias, y Villas,
y en el Valdelecrin, y en toda su tier-
ra, y termino, y juridicion, los Al-
guaziles guarden las leyes del Rey-
no; pues por ellas està tambien justa,
y derechamente prouecido, y orde-
nado, que quando el Alguazil sacare
prendas, las ponga, y deposite en po-
der

der del vezino mas cercano, y lo mismo ha de hazer en las prendas que saca por sus costas; y por ninguna via se pueda hazer pagado de sus derechos, ni costas, hasta que la parte sea contenta, y pagada: y q̄ si los dichos Alguaziles no guardaren las dichas leyes, ò por qualquier manera las quebrantaren, que los Diputados q̄ fueren en cada mes por la dicha Ciudad para las cosas de la governacion de ella, tengan cuydado de pedir, y suplicar à los señores Presidētes, y Oydores desta Audiencia, que manden que se guarde, y apremien à los Alguaziles que lo hagan, si el señor Corregidor que à la sazō fuere no lo proveyere, y que los dichos Diputados juren de lo hazer así guardar, y cumplir.

2.º Item, que por quanto todas las otras, que se sacan por penas, de quebrantamiento de Ordenanças, y porque los Iuezes algunas vezes las mandan sacar de su Oficio por cosas cumplideras à la execucion de la Iusticia: proueyeron, y ordenaron, que aya vna persona, vezino de esta Ciudad, abonado, que la dicha Ciudad nombre en cuyo poder se depositen todas las dichas prendas, por qualquier manera que se sacaren, no siendo de lo dicho, y declarado en el capítulo antes de este, y que todos los Fieles, Alcaydes, y Guardas del campo, y Almotazenes, y otro qualquier Exeutor de la Iusticia, y desta Ciudad, sea obligado luego que tomarē, ò sacaren tal prenda, de la traer, y depositar en poder del dicho Fiel, y que si no la truxeren, y depositaren dentro de tercero dia, despues que huvie-

re prendado, que sea obligado à pagar el valor de la dicha prenda con el quatro tanto, la qual pena sea, y se aplique para las obras publicas de esta Ciudad, y que la tal Guarda sea priado del oficio.

3.º Item, que el dicho Fiel sea obligado de dar cuenta de todas las dichas prendas que entraren, y se pusieren en su poder llanamēte como depositario, y que jure quando le fuere encargada la dicha fieltad, q̄ no vlarà, ni se servirà de ninguna de las dichas prendas que en su poder se pusieren, y que bien y fielmente las guarderà, y conseruarà, y las darà, y entregará cada y quando que por la Iusticia, y Diputados les fuere mandado, sin poner en ello dilacion alguna. Y que para mejor cuenta y razon, tengan de las dichas prendas libro, en q̄ tendrá cuēta particular cō cada Guarda, y Almotacen, y Alcalde del campo, y por abezedario, poniendo dias, mes, y año, en que recibe las prendas.

4.º Item, los dichos Señores Granada acordaron, que de presente, y quanto fuere la voluntad de la dicha Ciudad, se encargue de la dicha fieltad à Fernā Mendez, Escrivāno publico, y los señores Alcaldes Ordinarios mandaron, que aya y lleue el dicho Fiel en cada vno año, por tener el dicho cargo: y por que guarde, y cūpla todo lo arriba dicho, y alegado, tres mil maravedis en cada vno año, los quales se libren, y paguen de los Proprios de esta Ciudad.

Licenciado Puerta,

* * *

20
Ordenanças
ORDENANZAS DE LAS PUERTAS,
y Porteros de la Ciudad. Tit. 40.

QUE NO CIERREN LAS PUERTAS
has hasta cierta hora.

MANDARON, QUE no se cierran las puertas de la Ciudad hasta el Aue MARIA, que es à la hora de la campana de queda; pregonose, y notificose à los que estan en la puerta de Elvira, que son, Martin de Parias y San Pedro.

I D E M.
Hablaron, en que las guardas de las puertas piden leña, y carbon, y frutas de las cosas que entran por las puertas donde son guardas, de que viene, y se sigue daño à la Republica: ordebaron, y mandaron, q se pregone, y requiera, que no sean las dichas guardas ofados de lo pedir, ni llevar cosa alguna de las susodichas, so pena, que por la primera vez pague mil maravedis, y por la segunda la misma pena, y sea privado de ser guarda para siempre jamas.

Ordenaron, y mandarõ, que ninguna guarda de las puertas de esta Ciudad no sean ofados de tomar leña, ni carbon à las personas que entraren por las dichas puertas, so pena, que por la primera vez pague cien maravedis, y por la segunda, dozientos maravedis, y sea privado del oficio, el vno tercio para el acusador, y el otro para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los Juezes que lo sentenciaren.

A LA HORA QUE HAN DE
abrir, y cerrar las puertas.

En veynte dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte años, los señores Granada ordenaron, y mandaron, que los Porteros de las puertas de esta Ciudad cierran las puertas desde primero dia de Abril, hasta en fin del mes de Setiembre à las diez horas de la noche, y las abran à las tres horas de la mañana, y desde primero de Octubre hasta en fin del mes de Março, cierran las dichas puertas à las ocho horas de la noche, y las abran à las cinco horas de la mañana, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y mas, que esten un dia en la carcel, la mitad de la pena sea para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

P R E G O N O
Este dicho dia mes, y año susodicho se pregonõ la dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

En Granada Viernes, tres dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los Arrendadores de las rentas desta Ciudad, y otras personas que en ellas entiende, assi en el Alhondiga Zayda, como en la del carbon, y del pescado, y especeria, y otras cosas, y las guardas de las puertas de la Ciudad llevan, y

toman

to man fruta, y pescado, y leña, y carbon, so color de Garfa, diziendo, que los dueños se lo dan por su voluntad, lo qual es en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, y otras personas que à ella traen mercaderias à vender, queriendolo proueer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que se pregone publicamente, que ningun arrendador de las dichas rentas del Alhondiga Zayda, y carbon, y pescado, y especerias, ni las personas que ellos pusieren, ni otras personas algunas, ni los porteros que estuieren puestos en las puertas de la Ciudad, ni guardas, sean oñados de tomar, ni tomen ninguna cosa de las mercaderias que se truxeren à ven-

der à las dichas Alhondigas, aunque los dueños de las dichas mercaderias se lo den de su voluntad, ni en otra manera alguna, so pena de dos mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, la tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

Este dia se pregonò en la plaza de Viarrambla, y en el Albayzio por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico. Testigos Pero Lopez, y Alonso Hernandez, y Iuan Ruyz, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

ORDENANZAS DE CORREDORES de bestias, y esclauos, y heredades, y de lo que han de guardar. Tit. 41.

PRIMERAMENTE, que no ha de auer mas de doze Corredores, ocho para bestias, y esclauos, y quatro para heredades, conforme al preuilegio, y provision que esta Ciudad tiene, y que ninguna persona vezino de esta Ciudad, ni forastero, no sea oñado de vsar del dicho oficio, directe, ni indirecte, salvo los doze q̄ fueren nombrados por la Ciudad, y por el Arrédador de la correduria para Corredores, so pena de dos mil maravedis, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes q̄ lo sentenciaren.

2 Item, que los Corredores de esta Ciudad, que huieren de vsar el dicho oficio de la Correduria de bestias mayores, y menores, y esclauos, y heredades, ayan de jurar, y juren antes que usen de los oficios, que bién, y fielmente guardaran verdad à las partes que vendieren, y compraren entre ellos: que no puedan vsar de los dichos oficios, hasta auer hecho el dicho juramento, y tener licencia de la Ciudad para ello, y de guardar las Ordenanças de la Ciudad, hechas por el dicho oficio, y de fianças para vsar bien de sus oficios, y pagar qualquier penas, y daños que à su cargo las partes recibieren, so la di-

Ordenanças

chá pena de dos mil maravedis.

3 Otro si, que los dichos Corredores ayan de llevar, y lleuen de las bestias que vendieren, y compraren ante ellos, treinta maravedis del millar de ambas partes, de cada vno la mitad, que son quinze maravedis, y que esto se entiende del primero millar, y segundo, y del tercero, y quarto, y quinto, y sexto, millares que lleuen al respeto de quinze maravedis por cada millar, la mitad de cada vna de las partes: y si por mas millares se vendieren, hasta doze millares, que lleuen à diez maravedis por el millar, en la manera suso dicha, la mitad del comprador, y la mitad del venedor; y si por mayor quantia se vendieren, cavallo, mula, ò otra bestia alguna, que no pueda llevar mas de derecho de correduria de como dicho es, y q̄ el mayor precio que llegare sea ciento y veynte maravedis, que monta el mayor precio, segū dicho es, y que no pueda llevar otro derecho, ni presente, ni otra cosa alguna; y el que lo contrario hiziere, pague en pena por la primera vez seyscientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, y treynta dias en la carcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y le den cinquenta açotes; y las dos partes sea la vna para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren.

4 Y que estos derechos ayan de llevar, agora sea vn corredor, ò muchos en la compra, ò venta.

5 Otro si, que los dichos Corredores ayan de ser naturales de la Ciudad, ò a lo menos vezinos della, para poder vlar el dicho oficio, y que

no aya de tener, ni tenga compañía con oingun Estrangero, ni lo ponga en su lugar para contratar, ò buscar compras, y ventas, salvo, que si quisieren tener compañía, que sea con otro Corredor de los que tuieren facultad, y licencia para poder vlar el dicho oficio, so las dichas penas.

6 Otro si, que los dichos Corredores, ni alguno de ellos no sean ofados de comprar en esta Ciudad, de los muros adentro, ni fuera de ellos, ni en su termino para si cavallo, ni potro, ni mula, ni mulo, ni yegua, ni otra bestia alguna para lo reuender, so la pena de perder las bestias que assi compraren, y reuendieren, y mas incurran en las penas suso dichas, por la primera, segunda; y mas por la tercera vez le den cinquenta açotes, y no vlc mas el oficio, y las penas de dineros suso dichas, se repartan en la manera que dicho es.

7 Otro si, que los dichos Corredores no puedan comprar bestia para yr fuera de la Ciudad, en la Ciudad, ni en su termino, so la dicha pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera la pena tres doblada, y perder las bestias que compraren; pero que si quisieren comprar cavallo q̄ sea de quantia, y lo tener quatro meses, que lo pueda hazer, teniendolo, y manteniendolo dentro en la Ciudad continuamente, y haziendolo saber à el Eserivano de el Cabildo, para que asiente el dia en que se compra, y color, y tiempo del cauillo, por que se sepa, y no pueda hazer fraude, ni encubierta, y que assimismo pueda comprar vna bes-

tia para yr à su hacienda, de hasta quãtia de mil maravedis, y no mas, y si de otra forma lo comprare, que incurra en las penas susodichas.

8 Otro si, que los dichos Corredores puedan comprar de fuera de los terminos de la Ciudad bestias para traer à vender à la Ciudad, sin pena alguna, con tanto q̃ sea de cinco leguas, y mas lexos de la Ciudad, y no menos, so la dicha pena.

9 Otro si, que ningun vezino; ni morador de la Ciudad, ni de fuera parte, sea oßlado de trocar, ni vender, ni comprar, ni auenir, ni ygualar bestias, ni otra cosa alguna de la Correduria de ellas, salvo el Corredor, y Corredores que tuvieren la dicha licencia de la Ciudad, y huuieren hecho el dicho juramento, y dado las fianças à la Ciudad, y qualquiera que otra cosa hiziere, y de otra forma vsare, que pague sey cientos maravedis de pena por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la pena tres doblada, y este treynta dias en la carcel.

10 Otro si, que ningun Corredor sea oßlado por si, ni por tercera persona comprar bestia alguna de las que dieren à vender, ni menos dar forma que otro la compre, para que se la dè despues, ni menos la pueda vender à ninguno otro Corredor, cõ que tenga compania en el dicho officio de Correduria, so las dichas penas.

11 Otro si, que ningun Corredor sea mesonero, ni ventero, ni tabernero de los que acogen, y reciben en sus casas de aposentamiento, por los grandes daños, y fraudes, y encu-

biertas que podria auer, so las dichas penas.

12 Otro si, que los dichos Corredores no puedan veder cavallo à Estranjero, ni estar à la venta, ni cõprallo para ellos, siendo para Estranjero, para fuera de el dicho Reyno, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y treynta dias en la carcel, y perder el officio, y la persona à merced de sus Altezas.

13 Otro si, que los dichos Corredores ayan de tener vn Veedor de los Corredores de su officio, el qual aya de ser por ellos señalado, y elegido por cada vn año; para que con el cargo de Veedor aya de saber como vsan sus officios, y se guardan estas Ordenanças, y si tienen cartas de licencia de la Ciudad para vsar del dicho officio, y si han dado fianças, y si guardã, y cumplen todo lo otro que està ordenado, como buenos, y fieles oficiales, y los que no lo hazen, y cumplẽ, como està ordenado, lo hagan saber à la Ciudad, para que sean penados.

14 Otro si, que los dichos Corredores que fueren à comprar bestias para vender en la Ciudad, y las traxeren de fuera de los terminos, como dicho es, q̃ las ayan de registrar quando las traxeren ante el Escriuano de el Cabildo, y ayan de auer licencia de la Ciudad para las vender, señalandoles vn Corredor, qual la Ciudad viere que mas cumple, por ante quien los vè dan, haziendo saber, asì el vno, como el otro, à los cõpradores, como las dichas bestias son de Corredores, señalando la persona cuyas son, por que no se pueda recibir engaño,

Ordenanças

y que no las puedan vender de otra forma, ni pueda tener compañía con otros algunos que compraren, y vendieren bestias, so pena de perder las bestias, con el doblo por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y perder los oficios, y les den cinquenta açotes: las quales dichas penas de dinero, y bestias, sea el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren: y so estas mesmas penas, los dichos Corredores no pongan personas, que se dizen postiles para vender, ni hazer otros engaños algunos en los dichos sus oficios.

15 Otro si, que los dichos Corredores esté cōtinuo en las plaças de la dicha Ciudad, y no a las puertas de los herradores, ni albeytates, ni otros oficiales, por cuitar los fraudes, so pena de seyscientos marauedis, repartidos como dicho es.

16 Otro si, que ningun vezino,

ni forastero, ni otra persona alguna pueda comprar bestias para revender en la Ciudad, y su tierra, ni Villas de ella, y si las huviere de comprar, sea como està dicho arriba, y fuera de las cinco leguas, y entrayendolas las registren ante el Escriuano del Cabil-do, y traygan testimonio de donde las comprò, en forma de el Alcalde, y Escriuano, so pena de la perder, y seyscientos marauedis de pena, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada à tres días de el mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y seys años, se pregonarò estas Ordenanças de verbo ad verbũ, como en ellas se contiene, en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico de esta Ciudad, siendo presentes por testigos Pedro Hernandez, y Alonso de Ribera, y Alonso Hernandez, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

ORDENANZAS DE LO QUE HAN de guardar los Corredores de la Lonja, y heredades en su oficio, es lo siguiente. Tit. 42.

PRIMERA MENTE, que ningun Estrãjero de los que son fuera de estos Reynos de Castilla, no pueda ser Corredor, ni vsar de el dicho oficio de Correduria de Lonja, ni de mercaderias, ni heredades, ni otras cosas pertenecientes al dicho cargo, y oficio, puesto que sea ya avezindado en la Ciudad, por los gran-

des daños que de los tales Estrãjeros seyendo Corredores se recreen, y siguen, y encubiertas, y fraudes, como se ha mostrado, y conocido por la experiencia, y mas en en la Ciudad de Sevilla, a dõde tanto està vedado, so pena de seyscientos marauedis, y treynta dias en la carcel por la primera vez que hiziere lo contrario, y vsare del dicho oficio, y por la segunda la pena doblada, y sea desterrado per-

petua-

petuamente de la Ciudad, y su tierra.

2 Otro si, que los dichos corredores sean naturales de estos Reynos, y antes que use el dicho oficio, ayá de parecer ante la Ciudad, y que sean examinados, y si fueren hábiles, y suficientes, les den licencia para usar de los dichos oficios, jurando antes, q̄ bien, y fielmente usarán de los dichos cargos de correduria, guardando verdad à las partes en todas las cosas que contrataren, así con los vezinos, como con los forasteros, y dando fianças à la Ciudad para las penas, y daños, si en algunos incurrieren, y que hasta que aquello sea hecho, no puedan usar de los dichos oficios, so las dichas penas.

3 Otro si, que los dichos corredores de la lonja, y de todas las otras mercaderias, y heredades, no tengan ninguna compañía con ningun Estrangero mercader, ni con ningun vezino de la Ciudad mercader, ni tenga tienda de mercaderia alguno, directè, ni indirectè; y si quisiere tener compañía, que sea cō otro corredor de su oficio, y no con otra persona alguna que no sea corredor; y si lo contrario fuere hallado, ò le fuere prouado, pague en pena dos mil maravedis, y pierda todas las mercaderias q̄ así tuviere, y el dicho oficio, y no sea mas corredor, las quales dichas penas se repartan, como dicho es.

4 Otro si, que ningun vezino, ni morador, ni otra persona alguna de la Ciudad, ni de fuera de ella, sea ofiado de usar de el dicho oficio de corredor, ni llevar corretaje entre vezinos, ni Estrangeros, ni parte de corretaje, secreto, ni publico, directè,

ni indirectè, ni corredor alguno sea ofiado de se lo dar, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez à cada vno que lo contrario hiziere, y por la segunda, la pena doblada, y q̄ estè treynta dias en la carcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y que pierda el corredor el oficio, las quales dichas penas se partan en la manera que dicha es.

5 Otro si, que los dichos corredores no puedan tener dos compañías, ni tres, ni mas, con otros corredores, salvo solamente vna compañía vn corredor con otro, y que traten las cosas de sus oficios limpiamente, sin cautela alguna, so las penas cōtenidas en las Ordenanças antes desta, repartidas como dicho es.

6 Otro si, que los dichos corredores, y cada vno dellos, usen limpia y rectamente de sus oficios, tratando entre las partes mucha verdad, y limpieza, sin hazer fraude, ni auiso indevido, so las dichas penas.

7 Otro si, que ningun corredor de los de la Ciudad, de qualesquier mercaderias que sean, así de sedas, y paños, lienços, ganados, espezerias, heredades, y esclauos, y todas las otras cosas, no sean ofiados de veder, ni de comprar por los señores vendedores las cosas que se venden, ni por los compradores que las compran, cosa alguna; salvo que pongan à los señores de las cosas, y mercaderias, y heredades, con los compradores, y ellos se auengan en las ventas, y compras, y reciban sus señales, y precios, y los dichos corredores solo sean tta tantes, y mediantes, y los alleguen; so pena, que si de otra manera lo hi-

Ordenanças

ziere, de seyscientos maravedis, y pierda todo el corretaje por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y que este treinta dias en la carcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y q̄ no use mas de los officios.

8 Otro si, que los dichos corredores ayan de llevar, y lleuen del corretaje de ambas partes, assi del comprador, como del vendedor, treynta maravedis por el primero millar, de cada vna de las partes la mitad, y si menos fuere la compra, que lleue al respeto, y de los otros millares, hasta seys millares, lleue quinze maravedis de ambas partes, y de los otros millares, lleue a diez maravedis por cada millar, la mitad de cada vna de las partes, y que no pueda llevar, ni lleue mas derechos, puesto q̄ las mercaderias sean en grande cantidad, ni llevar otra cosa alguna mas de lo q̄ dicho es, directè, ni indirectè, so las penas contenidas en las otras Ordenanças antes desta.

9 Otro si, que los dichos corredores esten continuos en las plaças de la Ciudad, y no a las puertas de los mercaderes, y traperos, ni otros officiales, por evitar los fraudes, y engaños que se pueden seguir, so pena de seyscientos maravedis, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En veynte y siete dias de Noviembre de mil y quinientos y treze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estando en el Estrado de Rentas el señor Alcalde mayor de esta Ciudad, y Alonso Velez de Mé-

doza, Ventiçatros della, y Francisco de Molina, Jurado, y Contador de Granada.

¶ En primero de Setiembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, y acordaron vna Ordenança, que habla, q̄ ningun mercader, ni tratante de bestias pudiesse comprar ninguna bestia en esta Ciudad, y su tierra: y mandaron, que de aqui adelante los dichos mercaderes, y tratantes puedan comprar, y vender bestias de qualquier calidad que sean, sin pena alguna, en esta Ciudad, y su tierra: con tanto, que si dentro de veynte dias primeros siguientes, ò en qualquier de ellos, que el tal mercader, ò tratante, huviere comprado alguna bestia: qualquier vezino desta Ciudad que la quisiere tomar por el tanto, que la pueda tomar, pagandole los maravedis que le costò, y mas lo que huviere gastado en su mantenimiento de la tal bestia, y que el dicho mercader, ò tratante, sea obligado a dar la dicha bestia al vezino que se la pidiere por el tanto, luego que fuere requerido, so la pena contenida en la dicha Ordenança que sobre esto està hecha. Y asimismo, que si algun vezino comprare alguna bestia, ò otra persona, q̄ ningun mercader, ni tratante hable en ella, ni entienda en comprarla, so la dicha pena de la Ordenança, lo qual todo no se entienda, ni estienda a ninguno de los corredores de esta Ciudad. Es la pena. Por la primera vez sea desterrado por dos meses de esta Ciudad, y su tierra, y de mas pague de pena dos mil maravedis; y por la segunda vez le sean dados cien azo-

tes publicamente, y pague de pena quatro mil maravedis; de las quales dichas penas de dinero, sea el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad; y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

¶ Y despues de lo susodicho, à dos dias del mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrábla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estando presentes los señores Alcalde mayor, y Alonso Velaz de Mendoza, Venti quatro desta Ciudad, y Francisco de Molina, Iurado, y Contador della.

¶ En Viernes, quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinco años, los muy Magnificos señores Granada, estando en su Cabil-do, como lo han de costumbre. Dixeron, que son informados, y era cosa muy notoria, que à causa que algunos albeytares, y herradores, son corredores, è interuenidores en las compredas, y vendidas de las bestias, ò tienen compañia con los tales corredores, è interuenidores, se hazen muchos fraudes, y engaños à los que las compran, y venden; y que acaece muchas vezes, que el comprador, ignorando que el albeytar tenga compañia con el corredor, le vâ a enseñar la bestia que compra, y le dize que està sana, no siendo assi, y se hazen otras muchas encubiertas, que por la

experiencia se ha visto. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos albeytares, y herradores, no sean, ni puedan ser corredores, ni terceros en las compredas de las dichas bestias, por si, ni por interposita persona, ni por ninguna via, so pena, que por la primera vez pague dos mil maravedis de pena, y aya perdido, y pierda la bestia, ò bestias, ò el valor dellas, de las que assi fuere corredor, ò interuenido, y por la segunda, pague la pena doblada, y sea desterrado desta Ciudad por tiempo de medio año, y por la tercera sea privado de el dicho officio de albeytar, y herrador, que no lo pueda vsar en esta Ciudad, ni en su tierra, y mandaron que se pregonc.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, à veynte y dos dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años, en las plaças Nueva, y de la de Viarrábla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos Luys de Cordova, y Gutierre de Arguello, y Iuan de Oñate, y Iuan Perez, y Maesse Andres, y Gonçalo de Baeça, y Iuan Lopez, y otra mucha gente, que ende estaua. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

* * *



ORDENANZAS DE MOLINOS

de azeyte. Tit. 43.

PRIMERAMENTE, que en los molinos desta Ciudad, y su tierra, ni en ninguno de ellos, no aya jamilas, ni hoyos, ni balsas, ni tinaja, donde se allegue la bexima que sale del azeyte, so pena, que el molino que la tuviere, aya de pena el molinero por la primera vez dos mil maravedis, y por la segunda, quatro mil maravedis, y por la tercera, cien azotes, y que la tercia parte de la pena del dinero, sea para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

2 Y que maquilen de diez arrobas vna, y no mas, so la dicha pena.

3 Otro si, mandamos, que en el ayuntar, que echen vna fanega y media de toda azeytuna, y no mas, so la dicha pena.

4 Otro si, que entre noche, y dia no hagan mas de veynte y ocho vigas, dos tareas cada bestia, de siete en siete vigas, y si no anduviere la noche entera, que hagan tres tareas, y no mas, so la dicha pena.

5 Otro si, que en quanto al coger de los pilones, que cada dia por la mañana el molinero vacie el agua del pilon, y la primera cogedora del pilon sea de quatro vigas, y que todas las otras vezes cojan el pilon de dos en dos vigas, y no menos; salvo si el señor de la azeytuna no tuviere mas azeytuna de vna viga, que quan-

do esto acaeciére, que pueda coger el dicho pilon, no teniendo mas de vna viga, o como el señor de la azeytuna tuviere azeytuna, so la dicha pena.

6 Otro si, que los cueros sea de carneros, o cabrones, bien tusados, quales quisiere, y que los dichos cueros no los pongan, y escurran en los dichos molinos, salvo como traygan los dichos cueros de llevar el azeyte a las casas, que esten bien atados, y arrollados en somo de la viga, en manera q̄ no se salgan, so la dicha pena.

7 Otro si, que monden el pilon cada semana tres vezes, de dos en dos dias cada vez, so la dicha pena.

8 Otro si, que cargada la viga sobre virgen, a la vez postrera quando echen el agua, cazeen, y muelan bien la harina con su cazo, segun se vsaua en el tiempo antiguo, y echen dos açarcones de agua, cocho caliente, que hierva a cada capacho, y que la azeytuna sea bien molida, so la dicha pena.

9 Otro si, que en cada mes tengan dos encapachaduras nuevas que anden de tres en tres dias cada vna, y en tanto que la vna anduviere, que la otra este a enjugar, y la sacudan, y cūplido el mes, que no ande ninguna de las dichas encapachaduras; salvo que luego metan otras nuevas, so la dicha pena.

10 Otro si, que muger, hijos, ni criados, asi de los molineros, como de los ayudadores, agarrafado-

res, y acarreadores, que estuieren en los dichos molinos, no vayan à los dichos molinos de dia, ni de noche, so la dicha pena.

11 Otro si, que los molineros, ayudadores, agarrafadores, ni acarreadores, no muelan azeytuna suya en el molino donde estuieren, ni tengan parte en la renta de el dicho molino, salvo que su azeytuna la muela en otro molino, so la dicha pena.

12 Otro si, que cada acarreador trayga media fanega de madera derecha, y no lleue ninguna azeytuna sin medida, y haga saber à sus dueños quanta azeytuna lleua, so pena de cien marauedis por cada vez, repartidos por tercios, y que la azeytuna lleuen en capachos, y no en serones, so la dicha pena.

13 Otro si, que el señor del molino (si moliere azeytuna) que sea tenuto de guardar lo susodicho: y qualquier que de los sobredichos molineros, ayudadores, acarreadores, ò agarrafadores, que estuieren en los dichos molinos, y no guardaren lo susodicho, que por pena dello les den cada cinquenta açotes publicamente por esta Ciudad. Y los señores, y arrendadores de los dichos molinos, que no guardaren lo susodicho, que por pena de ello pague cada vno mil marauedis para lo que Granada mandare.

14 Otro si, que los Regidores que fueren Veedores, cada semana requieran los dichos molinos, por que hagan de guardar, tener, y cumplir lo susodicho en la manera que dicha es.

15 Otro si, que no quemem, ni echen en los candiles ningun azeyte

del de los moledores, salvo de las maquilas de los señores, y arrendadores de los dichos molinos, so la dicha pena.

16 Otro si, que los dichos molineros guarden verdad, assi à los moledores, como à los señores, y arrendadores de los dichos molinos, y no hurteo azeite, ni azeytuna, so la misma pena de azotes.

17 Otro si, que los señores, y arrendadores de los dichos molinos, sean tenudos, y obligados de poner en los molinos las Ordenaças de los molinos de azeite, y la media arroba de barro, con tanto que sea derecha, sellada, y herrada, bazin, y cueros, y la media fanega de madera derecha, y que el molinero no comièce à moler antes que todo lo susodicho estè en el molino, so pena de seyscientos marauedis, los trezientos pague el señor de el molino, y el que lo tuviere arrendado, y los otros trezientos marauedis pague el molinero mayor, quebrantando lo susodicho, repartidos la tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

18 Otro si, que los dichos molineros, ayudadores, ni agarrafadores, ni acarreadores, no vendan ningun azeyte de los moledores, ni de los señores, y arrendadores de los dichos molinos, à ningunas personas, con licencia, ni sin licencia, salvo que lo venda el dueño cuyo fuere, so pena, que el molinero, ayudador, acarreador, ò agarrafador que lo contrario hiziere, le daràn cinquenta açotes publicamente por esta Ciudad.

Otro si,

Ordenanças

19 Otro si, que el molinero mayor antes que comience à moler, jure en el Cabildo de guardar las dichas Ordenanças sola dicha pena.

20 Otro si, que el Sabado en la noche de cada semana no dexē en el molino ningun azeyte de los mole-

dores, ni de las maquilas; salvo que todo se lleue à su dueño, demanera, q̄ el dicho Sabado en la noche quede el molino sin azeyte, sopena, que el molinero mayor, y acarreadores, incurran en las dichas penas.

ORDENANZAS DE LOS PESOS de harina, y trigo, y de todos los molineros que muelen el dicho trigo. Tit. 44.

QUE AYA TRES PESOS.

RIMERAMENTE, que aya tres casafas, y en cada vna dellas vn peso para pesar el trigo, y la

harina, que se aya de moler en esta Ciudad, y que la vna casa, y peso sea, y estē al Realejo, y la otra casa, y peso, à la puerta de Viu arrambla, y la otra casa, y peso, à la puerta de Guadix.

QUE SE HAGAN LOS PESOS, y pesas.

2 Que se hagan tres pesos con sus pesas, y garranchas, y cordēles, y los aparejos que para ello fueren menester, y q̄ todo se pague de los Proprios desta Ciudad, y que se aderecē las dichas casafas, en que cada peso se afsiente.

QUE SE BVSQVEN TRES hombres por fieles de los dichos pesos.

3 Item, que adereçadas las dichas casafas, y puestas en ellas los dichos tres pesos, que aya en cada peso vn hombre de buen seso, que sepa

leer, y escriuir, y tenga buena cuēta:

4 Item, ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos Fieles, que estuvieren en los dichos pesos por Fieles, le sirva por su persona, y tenga cada vno vn libro en que afsiente cuyo es cada costal, ò halda, y en que Collacion viue su dueño, y pese el trigo quando se lleua à moler, y quando lo trayga hecho harina, con tanto que no pueda llevar de el costal, ò halda de trigo que se moliere, y de su peso de la harina à cada valija segun pesò el trigo, sacada la dicha maquila; y si algo faltare para venir al peso, que el molinero, ò acarreador que lo moliò, trayga allí la harina, y cumpla lo que faltare, para q̄ venga al peso segun el trigo; por manera, que cada vno que embiare su costal, y trigo à moler, lleue la harina que le perteneciere.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier vezino, ò morador, ò otra qualquier persona que huviere de moler trigo, y hazerlo harina, que no lo pueda moler sin que primero lo pese en qualquier de los dichos

dichos pesos quando lo lleuaren à moler, y quando lo traygan hecho harina, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el trigo, ò harina que assi moliere sin pesar, y la vasija, y bestia en que lo lleuare à moler, y por la segunda vez aya la dicha pena, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por siempre jamas. En doze de Julio de mil y quinientos y veynte y quatro años, la Ciudad mandò, que no aya de pena mas de cinquenta maruedis.

P R E G O N.

¶ En Viernes cinco dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y dos años, la Ciudad mandò, que se pregonasse esta Ordenança, la qual se pregonò en la plaça de Viuarramba, y en la plaça Nueva, y en otras muchas partes de la Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente

O T R O P R E G O N.

¶ En veynte y tres dias del dicho mes de Setiembre de el dicho año, se pregonò esta Ordenança en el Albayzin, por voz de el dicho Alòso de Salamanca, pregonero publico.

ACARREADOR ES DE MOLINEROS, que pesen el trigo.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los molineros, y acarreadores que lleuaré trigo à moler à los molinos de esta Ciudad, que lo pesen, segun dicho es, quando lo lleuaren, y quando lo bueluan hecho harina, so pena, que el que lo moliere, ò acarrear sin pesar en trigo, ni en ha-

rina, por la primera vez pague dos mil maruedis, y por la segunda que le sean dados cien açotes publicamente.

QUE LOS MOLINEROS NO ABRAN

en los costales, ni los metan en ninguna casa. 7 Otro si, ordenamos, que los molineros, ò acarteadores que lleuaren pan à los molinos, no abran los costales, y haldas para sacar trigo de ellos antes que los lleuen al pelo, desde la casa que los cargaren, y que despues de cargados los dichos costales, y haldas en las bestias con el trigo, no lo metan en casa alguna, hasta llegar al peso, ni despues de molido, y pesado, so pena, que el que abriere el costal, ò halda, ò otra vasija, ò sacare trigo, ò harina, ò lo metiere en alguna casa, si no fuere en casa de el dueño del tal trigo, que por la primera vez que le fuere prouado, cayga, y incurra en las penas contenidas en la Ordenança antes de esta.

QUE LOS FIELES VSEN BIEN

su officio. 8 Item, que los dichos Fieles de los dichos pesos vsen bien, y fielmente de el dicho officio, sin fraude, y sin engaño, so pena, que qualquier de ellos que hiziere fraude en los dichos pesos, por la primera vez que le sea prouado, le sea quitado el officio, y la Ciudad provea à otro del, y aya de pena diez mil maruedis.

QUANDO LLOVIERE LLEVEN

enbiertas, y quando lo descargaren, lo descarguen en enjuto. 9 Item, que los dichos moline-

Ordenanças

fos, ó acarreadores al tiempo q̄ acarrearen el dicho pan si llouiere, seã tenudos de traer buenas cubiertas para cobijar las vasijas en que fuere el trigo, así quando lo lleuaren en trigo à moler, como quando lo boluierẽ hecho harina, de manera que no se mogen los costales en que lo lleuaren, y a el tiempo que descargaren el trigo en el molino, lo pongan en enjuto, porque no se mogen los costales, así con las lluvias, como con las aguas que estuuieren en el suelo, so pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NO MOJEN LOS COSTALES, ni echen arena, ni harija en la harina.

10 Item, que los dichos molineros, ó acarreadores, no sean ofadados de mojar los costales, à fin que pesen mas, ni les echen à bueltas de la harina, harija, ni arena, ni otra cosa alguna, para que venga al peso, salvo solamente su harina, so la dicha pena de dineros, y de azotes, y orejas, y destierro.

QUE SE MVDEN LOS FIELES de quatro en quatro meses.

11 Asimismo, que por el trabajo de los pesos, que se muden de quatro en quatro meses los Fieles, à citar en los dichos pesos.

QUE LOS FIELES REQUIERAN à los molineros que piquen las piedras.

12 Item, que los dichos Fieles sean tenudos de requerir à los molineros,

y acarreadores, que piquen las piedras, segun lo disponen las Ordenanças desta Ciudad, porque hagan buena harina, so las penas contenidas en estas Ordenanças, hechas, y ordenadas por esta Ciudad, que los dichos molineros muelan muy biẽ la harina, sin hazer fraude alguna, so pena de dos mil marauedis.

QUE NO SALGAN LOS MOLINEROS al camino.

13 Item, que por que los molineros salen al camino à llamar los q̄ van à moler cada vno de ellos dizien doles que vayan à su molino, y aunque sobre ello à acaecido reñir los molineros. Ordenamos, y mandamos, que ningun molinero sea ofadado de salir del molino à llamar à ninguno, salvo que cada vno de los que fueren à moler, se vayan al molinero que les pluguiere, y que si algun molinero hiziere lo contrario, cayga, y incurra en pena de cien marauedis, y por la segunda, y tercera dozientos marauedis, las quales dichas penas se repartan, como adelante dira.

QUE NO MAQUILEN EN LOS molinos, sino en las casas de cuyo fuere el trigo.

14 Hablaron, y platicaron en los hurtos, y robos que los molineros de la harina hazen, y como tienẽ ordenado, que los vezinos maquilen de doze zelemines vno, ó seys marauedis y medio por cada hanega que el mas quisieren, y por que en esto ay mucho fraude. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante, si los vezinos quisieren maquilar à pan de do-

ze celemines, vno que lo maquilen dentro en sus casas, de mas de el pan, que dieren à los dichos molineros, y acarreadores, y que alli sean obligados à lo recibir, y que lleuen sus costales en que lo lleuen, y que no sean offados de maquilar en los molinos, por manera, que no puedan llegar al costal, y que si quisieren maquilar à seys maravedis y medio por hanega, que lo puedan hazer, y que sea à voluntad de el vezino maquilar à dineros, ò à pan, de la manera que dicha es; y que si los dichos molineros lo hizieren de otra manera, que paguen de pena dozientos maravedis, y le sean dados treynta azotes.

QUE NO TENGAN HARIJA EN el molino.

15 Ordenaron, y mandaron, q̄ ningun molinero no sea offado de tener harija en su molino, so pena de seyscientos maravedis.

¶ Las Ordenaças, que los muy Magosificos señores Granada añadieron, son las siguiētes, para los molinero dentro de la Ciudad.

LOS MOLINOS QUE HAN DE pesar el trigo en el peso del Realejo, y los que han de pesar en Viarrambla.

16 Primeramente, q̄ todos los molineros, y acarreadores de los molinos q̄ estan en el Riode Genil, desde el molino de D. Maria de Peñalosa, que està enfrente la puerta de Vialacha el Rio arriba, son obligados de traer todo el pan que lleuaren à moler à los dichos molinos al peso de el Realejo, y no lo lleuen à otro pe-

so alguno, y que los de los otros molinos, que estan del dicho molino de dona Maria, el Rio abaxo, vengan al peso de Viarrambla, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera, dos mil y quatrocientos maravedis.

QUE LOS MOLINOS DE DENTRO de la Ciudad tengan pesos, y pesas.

17 Item se ordenò, que todos los molineros de los molinos, que estan de dētro desta Ciudad, sean obligados à tener, y tengan pesos con sus pesas, justes, y selladas, en que se pese todo el pan que se truxere à moler à los dichos molinos, y la harina que despues se lleuare de ellos, queriendolo pesar el dueño del trigo, y harina, y que el molinero de los dichos molinos, que estan dentro de la Ciudad, que fuere hallado sin tener el dicho peso, y pesas, incurra en pena de cien maravedis por cada vez que fuere hallado que no tiene el dicho peso, y que estos pesos, y pesas sean solo para en que se pueda pesar media fanega de trigo, y dēde abaxo, y que dentro de treynta dias que estas Ordenanças fueren publicadas, tengan los dichos pesos, so las dichas penas.

QUE EL FIEL SELLE LOS costales.

18 Item se ordenò, que los fieles de los dichos pesos tengan vno sello, que la Ciudad les darà, y con el sellen todos los costales de harina, despues que los ayan pesado, poniendole el tal sello en el atadura del costal,

Ordenanças

tal el sello impresso en masa; por manera que los molineros, ni acarreadores no lo puedan desatar, ni quitar, ni hazer fraude alguno, so pena de cien maravedis al Fiel que diere el tal costal sin sellar.

19 Item; que el molinero sea obligado a pagar las penas aqui contenidas por los acarreadores.

QUE LOS MOLINEROS TENGAN Tabla de sus Ordenanças;

20 Otro si, que cada vno de los dichos molineros tenga su tabla destas Ordenanças colgada, y puesta en el dicho molino, en lugar donde todos las puedan ver, so pena de trezientos maravedis por cada vez que estuieren sin ellas.

PARTICION DE PENAS.

21 Las quales dichas penas de dinero se han de partir en esta manera, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, excepto los trezientos maravedis arriba contenidos, que há de ser para el acusador todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrábla, en presencia de mucha gente, por voz de pregonero publico.

QUE LOS VEZINOS PESEN su trigo.

22 En treze dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treze

años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, para que todos los vezinos, y otras personas que lleuaré trigo à moler à los molinos, aunque sea suyo proprio, q̄ lo vayan à pesar, y lo pesen à los pesos que la Ciudad tiene puestos quando lo llewaren en trigo, y lo truxeren hecho harina, so la pena cõtenida en la dicha Ordenança.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrábla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE LAS MUJERES DE LOS molineros no hagan pan para vender, ni otro en su casa.

23 En catorze de Setiembre de mil y quinientos y veynete años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, en que à causa que las mugeres de algunos molineros, y acarreadores son panaderas, los dichos molineros, y acarreadores hazē muchas maldades en el trigo, que se les dà para moler, trocandolo el trigo bueno por otro notal; de lo qual los vezinos de esta Ciudad reciben daño, y por escusarlo susodicho. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante la muger de el molinero, ó acarreador, no haga pan para vender, ni otra persona alguna en su casa, so pena de quinientos maravedis por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y sea desterrada de esta Ciuda, por tiempo de vn año:

año: las quales dichas penas de dinero se repartan, como dicho es.

QUE LOS MOLINEROS NO muevan ceuada à panaderos.

24 En veynte y cinco dias de Junio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada mandaron, que ningun molinero de esta Ciudad sea ofiado de moler ceuada en su molino à los panaderos, ni à otra persona que lo quiera para tornar à vender, lo pena de dozientos maravedis por cada vez: por quanto son informados, que rebuelven la harina de ceuada con la del trigo, repartidos segund dicho es.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE LOS MOLINEROS TENGAN harina en los cajones.

25 Asimismo mandaron, que los dichos molineros, cada vno de ellos, tenga harina en los cajones que estan en las casas de los pesos de la harina, para cumplir, y pagar las faltas que se hallaren en los costales de harina que truxeren à pesar, lo pena de dozientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho cajon, ò cajones sin harina; la qual dicha pena pague el molinero, ò molineros cuyo fuere el dicho cajon; las quales dichas penas se partan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias de el dicho año, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, estando presentes por testigos los señores Luys de Valdivia, y el Alcaide Lazaro de Peralta, Ventiquatros de Granada, y otra mucha gente.

LO QUE HAN DE LLEVAR DE maquila los molineros.

26 En veynte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada mandaron, que los molineros de fuera de la Ciudad, que tuvieren acarreadores, lleuen siete maravedis y medio de maquila de cada hanega de trigo que molierẽ en sus molinos, llevando los acarreadores el trigo, y trayendo la harina, y los molineros de los molinos que no tuvieren acarreadores, lleuen quatro maravedis, y que si alguna vezino lleuare su trigo en sus bestias, ò en ageas, que no seã de los acarreadores, que paguen seis maravedis de maquila de cada hanega, y que los molineros de los molinos de dentro de la Ciudad, que lleuẽ seis maravedis de maquila de cada hanega, y que ninguno lleue mas precios de los susodichos, ni menos lleuẽ harina, ni trigo, so las penas cõtenidas en las Ordenanças que antes de esta estan hechas.

P R E G O N.

¶ En quatro dias de el mes de Noviembre, año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, el qual es Francisco Hernandez, pregonero, en presencia de mucha gente.

Ordenanças

AVTOS QUE MANDARON
Presidente, y Oydores, sobre lo que han
de llevar los molineros de
maquila.

27 **E**N la Ciudad de Granada à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynete y seys años, visto por los señores, Presidēte, y Oydores de la Audiēcia de sus Magestades, vn processo de de pleyto que ante ellos pende entre los Jurados de la dicha Ciudad de Granada, y Luys de Arenas, su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, y Ventiquatro de esta Ciudad, y Anton Perez su Procurador en su nombre, de la otra; y vista la apelacion hecha por los dichos Jurados, y la contradiciō por ellos, y por vn Ventiquatro hecha, de lo mādado por la dicha Ciudad, acerca de lo que han de llevar los molineros de los molinos de esta Ciudad. Dixerō, que atentos los autos, y meritos del dicho processo, y de todo lo en èl hecho, y aētuaado, deuan mandar, y mandaron, que agora, y de aqui adelante para lo que han de llevar los dichos molineros, se tenga, y guarde la orden, y manera siguiente.

28 Primeramente, que quando alguna persona, vezino desta Ciudad, ò de otra parte, lleuare à moler su trigo à alguno de los dichos molinos, que lleuandose lo solamente, dē, y pague al molinero, ò al que tuviere cargo del molino, quatro maravedis por cada fanega, y no mas, conforme à la Ordenança antigua, que sobre esto habla, so la pena della.

29 Otro si, en quanto al trigo

que se fuere à moler à los dichos molinos, que lo lleuaren acarreadores cō bestias de los dichos molineros: Mādaron, que desto que assi lleuaren los dichos acarreadores, no puedan llevar, ni lleuen mas por el acarrear, y moler de siete maravedis por cada fanega; y mandaron, que no se dē, ni haga dexacion ninguna à los dichos molineros, ni alguno de ellos, por la perdida, ò menoscabo que dixere q̄ ay en la harina. Y asimismo mandaron, que lo que se ha de pagar por el moler, y acarrear de la dicha civera, sea en dinero, ò en trigo. Y mandarō al molinero, ò molineros, que aunq̄ las partes les den de su voluntad trigo, no lo tomen, so la pena de la Ordenança que sobre esto habla.

30 Otro si, en quanto à los Fieles del salario dellos, mandaron, que el dicho salario se pague de los Proprios de esta Ciudad, y que no lo paguen los que fueren à moler à los dichos molinos, ni los tales Fieles no lo reciban de ellos, aun que ellos se lo quieran dar, y que este salario sea moderado, à vista, y determinacion del Corregidor, ò de su Teniente, y Regidores desta Ciudad, ò de la mayor parte de ellos, lo qual todo mandarō que se guarde, y cumpla assi, hasta q̄ otra cosa se prouea, y mādē por quē para ello tenga poder; y mandaron, que la Iusticia que aora es, ò fuere en esta dicha Ciudad, cōstringan, y apremien à los molineros que aora son, ò fueren, que guarden, y cumplan todo lo susodicho: y si acarrearen, que tengan bestias para traer, y llevar el pan à los dichos molinos, conforme à la Ordenança que sobre esto habla, so la

la pena de ella. El Licenciado Lora. Doctor Davila. Licenciado Ramirez.

Este dicho dia se pronuncio este auto en presencia de los Procuradores de las partes por los dichos Señores.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò todo lo susodicho en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Garay, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

¶ En Granada à diez dias de el mes de Enero, año de mil y quinientos y veynte y siete años, se pregonò el dicho auto en la plaça de Viarrambla, en presencia de Miguel de Pedrosa, Escriuano publico; Lugarteniente del Escriuano mayor del Cabildo desta Ciudad, y mucha gente, por voz de Alonso Garay, pregonero publico.

¶ En Granada à ocho dias del mes de Junio, año de mil y quinientos y veynte y seys años, visto por los Señores Presidente, y Oydores de el Audiencia de sus Magestades, vn proceso de pleyto que ante ellos pende entre los Jurados de esta Ciudad de Granada, y Luys de Arenas su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, y Anton Perez su Procurador en su nombre, y los molineros de la dicha Ciudad, que vinieron à assistir al dicho pleyto, y Fernando Alonso su Procurador en su nombre de la otra. Dixeron, que deuián mandar que se guarde, y cum

pla sin embargo de la suplicacion de el interpuesta por parte de los dichos molineros; en este aditamento, y declaracion: que mandauan, y mandaron; q̄ los dichos molineros guarden, y cumplan lo en el dicho auto contenido, so las penas en el contenidas, y de otros cinco mil maravedis para la Camara de sus Magestades; el qual dicho auto tenia siete señales.

¶ En Granada à veinte dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y ocho años, los señores Granada mandaron, que de aqui adelante, cada y quando los molineros truxeren harina à pesar en los pesos que la Ciudad tiene puestos en los costales que truxeren harina, demas; que los Fieles que estuviere en los dichos pesos, no consientan, ni la dexen sacar, salvo, que lo lleuen en el costal donde viniere; à la persona cuya es la dicha harina; y que si truxeren de menos, hagan que se cumpla todo lo q̄ faltare.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, por voz de pregonero, ante mucha gente q̄ en de estaua.

¶ De esta Ordenança apelaron los molineros para ante el Presidente, y Oydores, y mandaron ir à hazer relacion; la qual fue à hazer Hernan Mendez Escriuano Publico, y Lugarteniente de el Escriuano del Cabildo, y hecha; los Señores Oydores pronunciaron vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ En la Ciudad de Granada
S 2 veynte

Ordenanças

veynte y siete dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueue años, visto por los Señores Oydores de la Audiencia de sus Magestades este processo de el pleyto que ante ellos fue traydo en relacion; dixeron, que confirmauan, y cõfirmarõ la Ordenança hecha por esta Ciudad, cerca de que los molineros della no saquẽ la harina q̃ viniere de masia da en los costales que lleuan à moler; la qual mandaron q̃ sea llevada à pura, y deuida execucion con efeto: lo qual mandaron, y pronunciaron así por este auto, y mandamiento.

Yo Antonio de Villafaña Escriuano de Camara, y de la Audiencia de su Cesarea, y Catolicas Magestades, fui presente.

QUE DEN FIANZAS.

31 Manda Granada, que todos los que tuuieren molinos à renta, así en esta Ciuda, como fuera de ella, los molineros de ellos, y sus acarreadores den fianças llanas, y abonadas, para que los costales que lleuã à moler ellos, y sus acarreadores, ò los dueños del trigo, que se los bolueràn hechos harina, so pena de seyscientos marauedis, y que pagaràn lo que no boluieren; la qual dicha pena sea la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

En veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y veynte y siete años, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Iuan de Torres, pregonero publico, en la plaça de Viuarrambla, en presencia de mucha gẽte.

QUE LOS FIELES RESIDAN EN los pesos.

32 Item, que los Fieles de los dichos pesos de la harina estèn, y residan en los dichos pesos en el verano, que es desde Pascua de Resurreccion, hasta en fin de Setiembre, desde las seys de la mañana, hasta las onze, y dende la vna despues de medio dia, hasta las siete.

33 En el inuierno, que es desde paimero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, desde las siete de la mañana, hasta las onze, y despues de la vna, despues de medio dia, hasta las quatro, so pena de dos mil marauedis por cada vez que faltare de las dichas horas.

NOTIFICACION.

En catorze de Mayo de mil y quinientos y treynta años, yo el Escriuano de yuso escrito, notifiquè lo susodicho à los Fieles de los pesos de la harina desta Ciudad de Viuarrambla, y el Realejo, en sus personas, testigos Texeda, Alguazil de las Bulas, y Iuan de Marchena, trompeta. Diego de Soria Escriuano.

QUE NO TENGAN ACARREADORES los molinos de dentro de la Ciudad.

34 Asimismo mandan, q̃ los molineros de los molinos que estan de dentro de la Ciudad, no tengan acarreadores, so pena de dozientos marauedis,

P R E G O N.

En Granada veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y treinta años, se pregonò lo susodicho por voz de pregonero, en la pescaderia

nueva, y en las plaças de Viarrambla, y plaça Nueva.

¶ Otro si dezimos, que à causa de los dichos molinos de moler pan, que se han hecho en el Rio de Darro, esta Ciudad ha mandado hazer, y ha hecho vn peso donde se pese todo el trigo que se lleuare à moler à los dichos molinos, y la harina que dellos se truxere hecha en la puerta de Guadix; y para que en el pesar de ello no aya fraude, diziendo q̄ lo pesaron en alguno de los pesos que estan en el Realejo, y de Viarrambla. Acordamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los molineros, y acarreadores de todos los molinos que estan en toda la Ribera de el Rio de Darro, desde la primera puerta baxa de Guadix, no pesen en otro peso ninguno, salvo en el que està hecho en la subida de Rabodalbayda, so pena de dos mil maravedis, y q̄ los molineros de los molinos que estan en toda la Ribera de el Rio de Genil, pesen en los pesos que estan en el Realejo, y en la puerta de Viarrambla, y no en otro peso, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En diez y nueue dias de Abril de mil y quinientos y treinta y siete años, en las plaças de Viarrambla, y Nueva desta Ciudad, se pregonò esta Ordenaça de susa çionada, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, siendo presentes por testigos Lope de Medina, y Alòso de Medina, y Alòso Gutierrez, y Alòso de Arvalo, vezinos de Granada, y otras muchas personas, vezinos de Granada.

QUE NO TENGAN PVERCOS.

35. Asimismo mandan, q̄ nin-

gun molinero, ni acarreador, ni otra persona alguna sean ofendidos de esta, ni tener en nin gun molino, ni en las casas, ni corrales de nin gun puerco, ni puercos, ni galinas, ni anadones, ni anadones, so pena de auer perdidos puercos, ò puercos, y galinas, y anadones, y anadones que fueren hallados en los dichos molinos, y corrales, y casas dellos por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y por la tercera las dichas penas, y diez dias de carcel.

P R E G O N.

¶ En doze dias del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y siete años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en la puerta del Rastro, junto al peso de la harina, por voz de Treviño, pregonero publico, estando presentes muchos molineros, siendo testigos Diego de Vacna, y Gonçalo de Ribera, y el Fiel del peso de la harina, y Hernando de Iuen, y Pero Diaz, vezinos, y estantes de Granada.

¶ En la Ciudad de Granada Martes catorze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta años, los Señores Granada platicaron en los fraudes, y engaños que los molineros, y acarreadores de pan, y Fieles de peso hazen en el trigo que lleuan à moler de los vezinos de esta Ciudad; y como por experiecia se ha visto, que aunque lo traen con cedula de el Fiel, de cabal, lo traen falso de lo que los vezinos les entregan, y vistos los muchos enfages, y diligencias que la Ciudad de Granada ha hecho, para proueer, y remediar que los dichos engaños, y robos cesasen.

Ordenanças

Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos acarreadores, y molineros, sean obligados todo el trigo que lleuaren à moler, lo reciban por medida, cada hanega de trigo raída, y llevarla al peso, conforme à la Ordenança que esta Ciudad tiene, y manifiesten al Fiel de el peso quantas hanegas lleuan, y cuyas son, para que el dicho Fiel ponga en la cedula cuyo es el tal trigo que lleuaré, y quanto pesa, para que quando lo traygan molido, lo buelua à pesar, y diga lo que pesa, y haga cumplir à el molinero el peso que lleuò en trigo, si lo truxere falto el dicho acarreador, y molinero, sea obligado (demas de llevarlo por peso) à darlo por medida, con la medida que recibìo,

en trigo, con tanto que lo dè en harina, la media hanega colmada, hasta que no pueda tener mas el colmo, y si sobrare, sea para el dueño. Y el molinero q̄ esta Ordenança no guardare, aya de pena por la primera vez mil maravedis, y por la segunda, doblada la pena, repartidos por tercias partes.

P R E G O N

En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Pedro Garcia, ante mucha gente, que ende estaua, vezinos de Granada, siendo testigos Fernando de laç, Diego de Herrera, Ruy Diaz boticario, y otra mucha gente. Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

DE PANADEROS, Y HORNEROS.

Titulo 45.

QUE LOS PANADEROS SE obliguen.

PRIMERAMENTE, que qualquier persona que de aqui adelante quisiere vsar el oficio de panadero, no le pueda hazer, ni haga sin licencia de la Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, para que se vea la calidad de la persona, y se le mande el tiempo por que se ha de obligar de vsar el dicho oficio, y que se obliguen ante el Escriuano del Cabildo, y que les dè cedula de ello, so pena de cien maravedis.

QUE NO VENDAN PAN LOS panaderos delante de las tiendas de otros panaderos.

2 Item, que ningun panadero, ni otra persona alguna que vendiere pan, no sea oßado de ponerse à venderlo delante de las tiendas donde se vendiere pan, so pena, que por la primera vez pierda el pan que tuviere vendiendo, y sea para los pobres de la carcel, y por la segunda el pan perdido, y cien maravedis, y por la tercera, la pena doblada, pero que puedan ponerse à vender en las plaças publicas, y en sus tiendas, y casas.

QUE

QUE SI ALGUN PAN SOBRARE
de un dia para otro, y lo quisieren ven-
der, lo puedan vender libre-
mente.

3 Item, que qualquier panade-
ro, ò otra persona que vendiere pan,
si le sobrare algun pan de otro dia, y
lo quisiere vender à menos precio, q̄
lo pueda hazer sin pena ninguna.

4 Otro si, que los alamines de
los panaderos tengan cargo de visi-
tar los hornos, para ver si tienen en
ellos buenas herramientas de palas,
y barridores, y si los horneros son
hombres limpios, y suficientes para
el dicho oficio: y si hallaren alguna
falta de lo susodicho, que lo hagan
saber à la Iusticia, y Diputados, para
que ellos lo remedien, y condenen en
las penas contenidas en las Ordenan-
ças antes desta.

NILHIL EST, POR QUE ESTÁ
otra adelante, que habla más por entero.

¶ Otro si, que qualquier horne-
ro que quemare el pan, ò lo coziere
mal cozido, sea obligado de lo pagar
à sus dueños, y mas pague cinquenta
maravedis de pena, y por la segunda
vez la pena doblada, y por la tercera
tres doblada, y este vn dia en la car-
cel.

¶ Otro si, que ningun moço q̄
estuviere à soldada, ò jornal con al-
gun panadero, no sea oßado sin licen-
cia de su amo, de holgar dia ningun-
no, ni noche, de los que su amo le hu-
viere mandado amasar, so pena, que
si assi no lo hiziere, y cumpliere, y
por su culpa su amo recibiere algun
daño de la harina, ò masa, sea obliga-

do de pagar el daño à su amo, y cien-
uenta maravedis de pena, y que este
vn dia en la ca rcel.

¶ Otro si, que ningun panade-
ro, ni panadera, ni otra persona algu-
na que amasare pan para vender, no
sea oßado de cerner la harina con ce-
daços de cerdas, ni menos lo tenga
en su casa, so pena de cien maravedis
por cada vez que le fuere hallado.

QUE NO AMASEN EL JUEVES.

5 Otro si, que ninguna persona
panadero sea oßado de amasar el lue-
ves de cada semana quanto fuere la
voluntad de la Ciudad, con tanto q̄
los alamines den orden como la Ciu-
dad este proveyda de pan, y no aya
falta, so pena de dos reales al panade-
ro, ò panadera que amasare el dia de
el Iueves.

6 En Granada à treze dias de el
mes de Octubre de mil y quinientos
y treynta y vn años, los señores Ius-
ticia, y Diputados dixeron, que man-
dauan, y mandaron, que ningun pa-
nadero que amasa pan para vender,
no amase la harina de trigo con mo-
yuelo de candeal, so pena de seys cien-
tos maravedis, y cien açotes cada vez
que lo contrario hiziere, y mandaron
que se pregone publicamente.

7 Este dicho dia se pregono lo
susodicho por pregonero publico, y
siendo testigos Anton Ruyz, y Fer-
nando Ximenez, vezinos de Grana-
da, lo qual se pregono en la plaça de
Vivarrambla desta Ciudad. Iuan de
Soria, Escriuano.

8 Ordenaron, y mandaron, que
de aqui adelante ningun hornero no
sea

Ordenanças

sea offado de lleuar más poya de vein-
te panes vno, so pena, que por la pri-
mera vez pierda el pan, y cincuen-
ta maravedis, y por la segunda, la pe-
na doblada, y por la tercera, tres do-
blada, y cada vez pierda el pan.

9. El panadero, ó panadera que
tuviere en su casa, ó védiere pan amé-
guado, aya de pena por la primera
vez cien maravedis, y por la segun-
da, dozientos maravedis, y cien azo-
tes, y cada vez pierda el pan, y sea la
mitad para los Fieles, y la otra mitad
para la Ciudad, y que esta sea para los
pobres necesitados.

10. En onze de Enero de mil y
quinientos y veynted y cinco años, la
Ciudad mando, que quando se to-
mare algun pan, se reparta en esta ma-
nera: Que si lo tomaren los Diputa-
dos, sea la mitad para el almotazen,
y la otra mitad para los pobres; y que
si lo tomaren los Fieles, sea la tercera
parte para los Fieles, y la otra para el
almotazen, y la otra para los presos:
y que si lo tomare el almotazen solo,
sea por mitad él, y los presos; y si lo
tomaren los Fieles, y almotazenes,
sea por tercios.

11. Entreze dias del mes de Ju-
lio de mil y quinientos y veynete años,
los muy Magnificos Señores Grana-
da mandaron, q los panaderos de aqui
adelante hagan pan de a maravedi, y
en cada vno echen onze onças, y el-
tasteogan cada pan despues de cozi-
do, so pena de cinquenta maravedis.

12. Este dicho dia, mes, y año
susodicho, se pregonò esta Ordenan-
ça en la plaça de Viattambra, por
voz de pregonero publico, en presen-
cia de mucha gente.

QUE NO LLEVEN A MAS PRE-
cio por cozer del pan,

13. En dos de Mayo de mil y
quinientos y veynete y vn años, los
Señores Granada mandaron, que los
horueros desta Ciudad de aqui ade-
lante lleuen ocho maravedis de ca-
da hanega de pan que se coziere en
su horno, y de a abaxo, que lleue al
respeto de los dichos ocho marave-
dis por cada hanega, de la cantidad q
traxeren a cozer: y por cozer el pan
zo diez maravedis, so pena de trece
tos maravedis por la primera vez q
lleuare mas de el dicho precio, y el q
no quisiere tomar el ómero, y lleva-
re pan, por la segunda vez seys cien-
tos maravedis, y por la tercera vez
mil maravedis; pero que si el dueño
del pan quisiere mas pagar la poya en
pan que en dineros, que lo pueda ha-
zer, de veynete panes vno, y de a aci-
ba, al respeto, y si menos, al respeto,
conforme a la Ordenança de la Ciu-
dad, so la dicha pena.

SUSPENDIDA QUE LLEVEN
a ocho, y diez.

14. En veynete y quatro dias de
el mes de Mayo de mil y quinientos
y veynete y quatro años, la Ciudad
mandò, que los horneros desta Ciu-
dad no lleuen de poya por cozer vna
hanega de pan, mas de seys marave-
dis, y de panizo ocho maravedis,
so la pena contenida en esta Orde-
nança.

15. En Granada treze dias de el
mes de Octubre de mil y quinientos y
quarenta y vn años, los señores Iusti-
cia, y Diputados dixeron, que man-
davan, y mandaron, que de oy en ade-
lante

lante los horneros desta Ciudad lleuen por vna caçuela pequeña vna blanca, y por vna grande vn marauedi, y por vna olla vn marauedi, y no mas, so pena de cien marauedis, y q̄ se pregone.

16 Este dicho dia se pregonò por voz de Santiago, pregonero publico, en la plaça de Viarrambla, ante mucha gente. Iuan de Soria, Escriuano.

17 En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta dicha Ordenança en la Plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, y en presencia de mucha gente que al dicho pregon presentes se hallaron.

18 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, Granada mandò, que todas las personas, y panaderos que amasan pan para vender, tengan sus masseras, y paños limpios, y biẽ aderezados, so pena de dozientos marauedis.

19 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

20 Manda Granada, que todos los panaderos, y panaderas desta ciudad, y otras qualesquier personas q̄ amasan pan para vender, que dentro de tercero dia se vengã à obligar ante el Escriuano mayor de el Cabildo de esta Ciudad, conforme à la Ordenança, so la pena de ella, que son dozientos marauedis, con apercebimiento, que passado el dicho termino, y amassaren sin estas obliga-

dos, les penaràn por la dicha pena.

21 En Granada veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò esto en las plaças de Viarrambla, y Hababin, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Pedro Nuñez, y Diego de San Pedro, Escriuano de su Magestad.

22 El panadero, ò panadera q̄ tuuiere en su casa, ò vendiere el pan menguado, aya de pena por la primera vez cien marauedis, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera trecientos marauedis, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por vn año, y que cada vez pierda el pan.

23 En veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y veynte y seys años, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero, se pregonò esta Ordenança junto à las tablas de las panaderas en la plaça de Viarrambla: testigos Martin Garcia Cardero, y Andres Hernandez Palmero, y Iuan de Rosada.

24 Asimismo mandan, q̄ por quanto muchos de los panaderos de esta Ciudad, y otras personas, por vender el pan menguado del peso que la Ciudad manda, y mal pan, y à mas precio, lo venden de noche, y escondidamente: Y por escusar esto mandan, que los dichos panaderos, ni otras personas que amassaren pan para vender, no sean offados de lo vender, ni vendan, si no en las plaças, y calles publicas de esta Ciudad, y lo vendan de dia, y de noche, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

Ordenanças

25 En veynte de Março de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò esta Ordenança por voz de pregonero en la plaça de Viarrambla ante mucha gente.

26 Assimilmo mandan, que los horneros de esta Ciudad, todo el pan que cozieren en sus hornos, lo cuezgan muy bico, de manera que no salga crudo, ni quemado, so pena de trezientos maravedis por la primera vez, y por la segunda seyscientos maravedis, y por la tercera setecientos, y que pague todo el pan que quemare, ò coziere mal.

27 Assimilmo mandan, que todos los panaderos de esta Ciudad, todo el pan que vendieren lo vendan bien cozido, y no crudo, ni quemado, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera ochocientos maravedis, y q̄ cada vez pierda el pan.

28 En Granada veynte y quarto de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Iuan de Castro, Escriuano. Iuan Rodriguez.

N I H I L.

29 Yo Iorge de Baeza Escriuano mayor en el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, doy fee, que los muy Magnificos señores Granada tienen mandado, que los panaderos, y panaderas, y otras personas que vendieren pan amassado de veynte y seys onças de pan por cinco maravedis, y no menos, so la

pena contenida en la Ordenança.

N I H I L.

30 En Granada, cinco dias del mes de Julio de mil quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y costumbre de se juntar. Ordenaron, y mandaron, que el pan que se vende à quatro maravedis, valga à tres maravedis, y que asì se venda, y que cada pan tenga veynte y dos onças cocido, so la pena de la Ordenança, y q̄ se pregone.

N O T I F I C A C I O N.

31 En Granada, Sabado seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, en las plaças de Viarrambla, y el Hatabin, y en la calle de Elvira, se pregonò la dicha Ordenança delante de mucha gente, que endè estava. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

*AVTOS DE LOS SEÑORES,
Presidente, y Oydores, sobre el peso
de el pan.*

32 **E**N la Ciudad de Granada, à veynte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años, visto por los señores Oydores del Audiencia de sus Magestades vn proceso de pleyto, de q̄ ante ellos hizo relaciõ Diego de Baeça, Escriuano de sus Magestades, teniente de Iorge de Baeça, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, que es entre Pedro de

de Heredia, vezino de esta Ciudad: de la otra el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad. Dixerón, q̄ devian de reuocar, y reuocaron el auto en el dicho pleyto, pronunciado por la Justicia, y Diputados de esta Ciudad, en veynte y cinco dias de este dicho presente mes: y haciendo, y librandolo que de derecho deue ser hecho; devian de mandar, y mandarõ, que atẽto lo que pide el dicho Pedro de Heredia, sobre que los panaderos, y trezeneros de esta Ciudad tengã sus pesos, y pesas, con que vendan, y pesen el dicho pan, y la peticion, y consentimieto hecho, y presentado por algunos de los panaderos de esta Ciudad: Mandaron, que todos los dichos panaderos, y los trezeneros de esta Ciudad, cumplan, y guarden lo que el dicho Pedro de Heredia pide por su peticion, segun, y como en ella se contiene, y vendan, y pesen el dicho pan por su peso, el qual tengã cada vno de los dichos panaderos, y trezeneros en sus casas, y tiendas. Y en quanto à lo que toca à lo del cambio de Hernan Lopez, devian de mandar, y mandaron, que se notifique al dicho Hernan Lopez, y à los otros cobradores de esta Ciudad, que de aqui adelante la paga, ò pagas que hizieren à los motaleses, y à otras personas de las que vden sedas en el Alcayzeria de esta Ciudad, de que les libran las pagas en ellos, les den, y paguen en ducados, ò reales, ò en otra qualquier moneda, con que sea la dicha paga que hizieren, entera: y si fuere en ducados, los den à peso, y con su justo valor de faltas; y si se hiziere en reales, den los maravedis de

los ducados, y por el configuiente, en otra qualquier moneda, que lo paguen, todo lo qual, los dichos panaderos, y trezeneros, y cambiadores, asì hagan, y cùplan, so pena de veynte mil maravedis à cada vno, que lo contrario hiziere, para la Camara, y Fisco de sus Magestades. Y en quanto à lo que toca à las molestias, y costas que hazen à los panaderos de esta Ciudad, sobre que ellos lleuan à sus criados à molar su trigo sin pesarlo en el peso. En quanto à lo susodicho, devian de mandar, y mandaron à la Justicia, y Diputados de esta Ciudad, dentro de tercero dia primero siguiente, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades, lo vean, y provean sobre ello lo que hallaren por justicial. Yo Iuã Perez Barahona fui presente.

AVTOS SOBRE LA DECLARACION de la pena en reuista.

33 **E**N la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y siete años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de sus Magestades, vn processo de pleyto quedante ellos fue hecha relacion, que es entre el Concejo, Justicia, y Vecindades de esta dicha Ciudad, de la vna parte, y Pedro de Heredia, como vno del pueblo, vezino de esta Ciudad, de la otra, sobre razon de la pena que se ha de llevar à los panaderos, y trezeneros, que venden el pan falto de peso, q̄ esta dicha Ciudad manda que se eche à cada pan, de que por parte del dicho Pedro de Heredia fue supli-

Ordenanças

Suplicado: Dixerón, que devian de confirmar, y confirmaron el auto en este dicho pleyto por ellos dado, y pronunciado, sin embargo de las razones, à manera de agravios contra él, por parte del dicho Pedro de Heredia, dichas, y alegadas: el qual mandamos que se guarde, y cumpla, y execute como en él se contiene, con este aditamento, y declaraciõ, q̄ como por el dicho auto mādaron, y declararon, que cada, y quando que se hallassen à los dichos panaderos, y trezeneros el pan falto de peso, que esta Ciudad manda que tenga cada pan, incurriessen, y fuessen penados por cada vez en dozientos maravedis, y se entienda, que la dicha pena de los dichos dozientos maravedis sea por cada vez que se hallare, q̄ los dichos panaderos, y trezeneros huvieren vendido el pan falto del peso que la Ciudad manda que tenga cada pan. Yo Hernan Perez fui presente.

34. Fueron corregidos, y concertados estos autos con los originales, y vā ciertos, y verdaderos, y fueron testigos, Diego de Baeza, y Pedro de la Torre, escriuanos de sus Magestades, vezinos de Granada. Simancas.

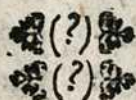
QUE EL PAN ESTE DE PESO en las tablas.

35. En la Ciudad de Granada, veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil quinientos y diez y ocho años, los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades,

des, estando en el Acuerdo: dixerón, que visto lo que ante ellos se ha pedido por parte de la justicia, y Regidores de esta Ciudad, y la peticion presentada por los Veedores de los panaderos de ella, à cerca del vender de el pan cozido, y proueyendo en ello, como conuiene al bien publico: devian de mandar, y mādaron, que por agora entretanto que otra cosa se prouee, que no solamente los dichos panaderos, y trezeneros de esta dicha Ciudad, tengan pesos para pelar el pan cozido que vendieren, y no pesen conforme à los autos à cerca de ello pronunciados, y so la pena de ellos; pero asimismo todo el dicho pan que tuvierén para vender, sea del peso que la dicha Ciudad proueyere, so la dicha pena, por cada vez que se hallare el dicho pan falto, y así lo proueyeron, y mandaron: está señalado de treze firmas. Yo Iuan Moreno, Escriuano de Camara, fui presente.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada veynte y tres dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y dos años, se pregonò este auto, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico de ella, en la plaça de Vivarrábla, y en la plaça Nueva de esta Ciudad, en presencia de Ruy Perez, y Francisco Arias, Jurados: testigos, Iuan Berdugo, y Hernando Ortiz, vezinos de Granada, y ante mucha gente que al presente estauan. Ante mi Pedro Castellon, Escriuano.



ORDENANZAS DE LA SAL, Y de su medida. Tit. 46.

COMO SE HA DE VENDER LA
sal, y como se ha de medir.

LOS muy Magnificos
Señores Granada pla-
ticaron, que ay mu-
cho fraude en el me-
dir de la sal, porque à

el tiempo que los vendedores la mi-
den, la desmenuzan entre las manos,
à cuya causa vâ mucha menos de la
medida, de que los vezinos, y perso-
nas que la compran, reciben mucho
daño, y perjuizio: A cordarõ, y ma-
daron, que todos los que venden, ò
vendieren la sal, de aqui adelante en
esta Ciudad, y su tierra, vendan la di-
cha sal, y la midan de la manera que
la traen de las salinas, cogiendola del
monton, ò de donde la tuvieren, y la
midan alsí, como se mide el trigo, y

la ceuada, sin la desmenuzar entre las
manos, y que al tiempo que echaren
el rasero, esté llena la medida, lo pena
de mil maravedis por cada vez que
lo contrario hizieren, de la qual di-
cha pena sea la tercia parte para el de-
nunciador, y la otra tercia parte para
los Proprios desta Ciudad, y la otra
tercia parte para los laezes que lo sen-
tenciaren.

En Granada à diez y ocho de Mar-
ço de mil y quinientos y treynta y cin-
co años, se pregonõ la dicha Orde-
nança en la plaça de Vivarrambla de
ella, por voz de Llorente Garcia, pre-
gonero publico, siendo testigos Luis
Garcia, Diego Vazquez, Alonso de
Olmedo, y otra mucha gente que en
de estauz. Ante mi. Diego
Perez de Auila, Escri-
uano.

ORDENANZAS DE CONFITEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 47.

QUE QUALQUIER CONSERVA
que hizieren sea de buen azucar, bien purga-
do, pena de seyscientos maravedis, y
la conserva perdida.

RIMERAMEN-
te, que el diacitron
y calabazate, y li-
mones, y qualque-
ra otra conserva, q̃
requiera ser de açucar, que sea de bue-
na aleoçar de las Islas, y si fuere de Al

muñecar, que sea bien purgado, so-
pena, que si alsí no fuere, de seyscien-
tos maravedis, y las conservas perdi-
das por la primera vez, y por la segun-
da, la dicha pena doblada, y la cosa
perdida, y por la tercera, la dicha co-
sa perdida, y la pena tres doblada, y
que no vfe de el dicho oficio, quanto
fuere la voluntad de la Ciudad, la qual
dicha pena se reparta, la tercia parte
para el acusador, y la tercia parte pa-
ra los Proprios de la Ciudad, y la otra

Ordenanças

tercia parte, para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE EL DIACITRON, Y CALABAZATE sea cubierto con buen azucar blanco, y que el diacitron se venda por diacitron, y el calabazate por calabazate, y no lo vno por el otro, so la dicha pena.

2 Otro si, que el diacitron, y calabazate sea cubierto con buen azucar blanco, y que el diacitron se venda por diacitron, y el calabazate por calabazate, y que niugun confitero tenga lo vno con lo otro junto, si no cada cosa por si, so la dicha pena.

QUE LOS MAZAPANES SEAN bien majados con el azucar molido, y con su agua rosada, y que sean cozidos dos vezes, y con su lustre vedriado, y no hagan lustre blanco, en que interuenga alquitira, ni claras de buenos, so la dicha pena.

3 Otro si, que los mazapanes sean majados con el azucar molido, y con su agua rosada, y que sean cocidos dos vezes, y con su lustre vedriado, y no hagan lustre blanco, que inter venga alquitira, ni claras de huevos, si no fuere à pedimiento del que los pidiere para algun negocio, y tal el azucar de dentro, como parece de fuera, sin mixtura de harina, ni otra cosa, so la dicha pena.

ALMENDRAS.

4 Otro si, que los confites de almendras, que à vna arroba de almendras bien limpias, y bien tostadas, q̄ le echen arroba y media de azucar blanco, tal de dentro, como de fuera, so la dicha pena.

PIÑONES, Y AVELLANAS.

5 Que los piñones, y auellanas sean asimismo como las almendras, so la dicha pena.

CONFITES DE CULANTRO,

y anis.

6 Que los confites de culantro y de anis, que sean bien tostados, y de buen azucar, y que no vayan hermanados. A dos libras de anis, vna arroba de azucar, y vayan pelados, sin que interuega anexil, ni harina, ni otro metal ninguno en todo lo sobredicho, so la dicha pena.

ALFENI QUE.

7 Item, que el alfenique sea de buen azucar blanco, y bien clarificado, sin ningū metal, como dicho es, si no fuere à pedimento de Medico, so la dicha pena.

QUE EL AZUCAR QUE SE huviere de gastar, sea colado, y clarificado.

8 Item, que el azucar que asise huviere de labrar para todo lo susodicho, sea clarificado, y colado, segū arte, so la dicha pena.

ALCORÇAS.

9 Item, las alcorças han de ser cōpuestas, à vna libra de azucar diez granos de almizcle, y quinze granos de ambar, y peso de vn real de aljofar y de coral colorado, peso de dos reales, y dos huesos de coraçon de ciervo, y su agua rosada de açahar al majar, so la dicha pena.

CANELONES.

10 Item, los canelones han de ser de buen açucar, y buena canela, la que bastare, so la dicha pena.

CONSERVAS.

11 Las conseruas arriba dichas

con-

conviene à saber, diacitron, calabazate, limones, y otras, han de ser bien inglutidas con buena açucar, y biẽ ca-ladas, so la dicha pena.

QUE EN LAS CONSERVAS,
y confituras no gasten açucar de formas por purgar, ni pañela.

12 Item, que en ningunas con-servas, ni confituras, ni para englutir, ni cubrir, no galten açucar de formas por purgar, ni panela, aunque sea de las Islas, so la dicha pena.

CARNE DE MEMBRILLOS DE
azucar, y miel.

13 Item, la carne de membri-llos, si fuere de azucar, sea de buena azucar, clarificado, y bien passada la carne, y la que fuere de miel, sea muy bien clarificada, y bien espumada la miel, y asimismo passada la carne, so la dicha pena por lo vno, y otro.

QUE SEAN EXAMINADOS.

14 Item manda Granada, que ninguna persona sea osada de poner, ni ponga tienda de confitero de aqui adelante, sin que primeramente sean examinados por el Veedor q̃ la Ciudad tiene puesto para lo susodicho, so pena de seiscientos maravedis al q̃ lo contrario hiziere; y asimismo, q̃ los que aora las tienen puestas, se examinen dentro de diez dias, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta años, se pregonò lo susodicho en la plaça Nueva desta Ciudad, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

ORDENANZAS DE TVRRONEROS, y melcocheros. Tit. 48.

COMO HAN DE SER LOS
turrones.

QVE los turrones blancos que huvieren de hazer, sean las almen-dras blanqueadas, y tostadas como deuen, que tengan à lo menos tanta miel como alme-dras y asimismo los turrones de piñones y auellanas, so la dicha pena.

QUE LOS TVRRONEROS, NI
melcocheros no jueguen, ni consientan jugar à otros.

2 Martes nueue dias de el mes de Enero de 1527 años, los señores

Granada mandaron, que de aqui adelante ningun melcochero, ni turronero trayga naipes, ni dados, ni consientan jugar en sus tablas à los naipes, dados, ni otros juegos, diversos, ni melcochas, ni turrones, ni otra cosa, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera que le sean dados cien azotes publicamente.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vinarra-mbla por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

Ordenanças

ORDENANZAS DE CEREROS,

y candeleros, y de lo que han de hazer, y guardar. Titulo 49.

COMO HAN DE SER LABRADAS
las hachas, y cirios de cera.

TROSI, Ordenaron, que los candeleros q̄ hizieren blandones, ò hachas, ò velas de cera para vender, que las hagan de vna cera que sea limpia, y pura, tal de dentro, como de fuera en las de haz de pavilo de estopa, torcida, socarrada, y cocida, y pulida en cera. Antes que se labre, ha de auer en quatro libras de cera labrada de diez y seis onças, dos onças y media de pavilo en las velas, blandones, y cirios que se labraren, ha de ser de la dicha cera limpia, tal de dentro, como de fuera, y de el dicho pavilo ha de auer en cada libra de cera labrada, media onça de pavilo, y ninguno no ha de labrar la dicha cera de otra manera, so pena que por la primera vez pierda la cera, y por la segunda pierda asimismo la cera, y pague dozientos maravedis de pena, y por la tercera pague mil maravedis de pena, y sea azotado publicamente.

CANDELAS DE SEBO.

2 Otro si, ordenaron, y mandaron, que los candeleros, que hizieren, y labraren candelas de sebo para vender, las hagan de todos sebos regalados, tales de dentro, como de fuera, sin mezcla de cochambre, ni

otra cosa alguna, y han de ser de pavilo, ò de lino, ò de estopa torcido de lino, y socarrado delgado, sin aristas, y sin agua, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez lo aya perdido, y pague cien maravedis de pena. Y si mas vezes cayere en la dicha pena, sea privado de el dicho oficio de hazer candelas, y pague seyscientos maravedis.

QUE NO SAQVEN SEBO DE la Ciudad.

3 En quinze de Octubre de 1510. años, hablaron, en que à causa de sacar el sebo desta Ciudad que en ella se haze, se recibe mucho daño, y las candelas se han encarecido. Acordaron, que se pregone que de aqui adelante ninguna persona sea oñado de sacar de ella ningun sebo labrado, ni por labrar, sin licencia de la Ciudad, so pena que el que lo sacare pierda el sebo que se sacare, y las bestias en que lo lleuare; y el que lo vendiere sin licencia, pierda todo el valor por que lo vendió, y que se pueda hazer pesquisa sobre ello, de las cuales penas sea el tercio para el acusador, y el otro para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los luezes q̄ lo sentenciaré.

4 En Granada seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y treyn ta y dos años, en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, por voz de Iuan de Torres, pregonero publico,

blico, se pregonò esta Ordenança, siendo testigos, Iuan de Auila, y Pedro Vazquez, pregonero, y Iuan Nauarro, vezinos, y estantes en Granada. Y yo el Escriuano yo so escrito doy fee de el dicho pregon, y que se pregonò en la plaza Nueva, delante mucha gente que ende estava, por voz de el dicho Pedro Vazquez, pregonero.

SOBRE EL HAZER DE LAS velas.

En veynte de Agosto de mil y quinientos y veynte y nueue años, los Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los Candeleros de esta Ciudad venden velas de sebo, y por menudo, assi de à marauedi, como de à blanca, y de à dos marauedis à mas peccio de como les estan puestas; por que por experiçcia se ha visto, que se las ha tomado, y pesado, y entran tantas valas en vna libra, que vendidas por menudo, sale la libra al doble de lo que està puesta, y por escusar esto: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los Candeleros de esta Ciudad, las velas que hizieren, assi de à blaca, como de à marauedi, ò à dos marauedis, para vender por menudo, las hagan de manera, que si estuuieren puestas à diez marauedis, salgan veynte velas de à blaca, vna mas, ò menos, y de à marauedi, diez velas mas, ò menos, y de à dos marauedis cinco velas, vna vela de à marauedi, mas, ò menos, y à este respeto las hagan que salgan al precio que estuuieren puestas, y no mas, so pena de trezientos marauedis por cada vez que

se hallare lo contrario, y las velas perdidas.

P R E G O N.

La qual dicha Ordenança se pregonò este dicho dia en la plaza de Viuarrábla, y plaza Nueva, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NINGVN CERERO, NI Candelero no pueda ser Arrendador.

En Granada veynte y seys dias de el mes de Enero de mil y quinientos y veynte y vn años, los Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: dixeron, que por cuitar los inconuenientes, y daños que se siguen, ò pueden seguir, que los Cereros, y Candeleros sean Arrendadores de la cera, y sebo. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun Cerero, ò Candelero de esta Ciudad no pueda ser, ni sea el Arrendador de cera, ni sebo, so pena de dos mil marauedis à cada vno que lo contrario hiziere; la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra para los Juezes q̄ lo sentenciaren, y mandaron lo pregonar.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaza de Viuarrábla, y de el Hatabin de esta Ciudad, por voz de Francisco Hernandez, pregonero publico, en presencia de mucha gente: testigos que fueron presentes, Francisco de Molina, Jurado de esta Ciudad, y Francisco de Alvarado, y Luys Gonçalez, y Bartolome Ruyz, vezinos de esta dicha Ciudad.

Ordenanças

QUE NINGUNA PERSONA
*compre sebo en el Rastro para lo tornar
à reuender, salvo los Candeleros
examinados.*

7 Manda Granada, que ninguna persona sea oßado de comprar en el Rastro, ni en los Mataderos ningun sebo para lo tornar à reuender, ni menos lo compre ningun moço de los Candeleros, ni muger, ni esclauo, ni esclaua, salvo, si no fueren los Candeleros maestros examinados que huuiere en la Ciudad, so pena de seiscientos maravedis, y el sebo perdido, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tresdoblada, y cada vez el sebo perdido.

P R E G O N.

¶ En Granada diez de Diziembre de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò esta Ordenança en las plaças de Vivarrambla, y plaça Nueva, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Francisco Cardero, y Iuan de Bonilla. Diego de Soria, Escriuano.

P R E G O N.

¶ En Granada onze de Diziembre de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò esta dicha Ordenança en el Rastro de esta Ciudad, siendo testigos Francisco Cardero, y Diego Hernandez. Diego de Soria, Escriuano.

QUE NINGUN CERERO, NI
*Candelero ponga tienda, sin que primero sea examinado por los
Veedores.*

8 Otro si, que ninguna persona sea oßado de poner, ni tener tienda de Cerero, ni Candelero, ni usar del

dicho oficio, como maestro, sin que primeramente sea examinado por los Veedores de el dicho oficio, para que si fuere habil le den licencia para usar del dicho oficio, so pena de seiscientos maravedis al que lo contrario hiziere, repartidos, la tercia parte para los Proprios de esta dicha Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes q lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada doze de Noviembre de mil y quinientos y quinze años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambla, por voz de pregonero publico, siendo presentes por testigos, Francisco de Alvarado, y Sancho Ortiz, y Pedro Hernandez, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

QUE NO VENDAN VELAS
*por arroba à mas precio de à como saliere por
libra, y que si las hizieren arrobadas,
que tengan cedula para quien
se bazen.*

9 En Granada treze de Março de mil y quinientos y treynta y siete años, estando en su Ayuntamiento los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada, platicarõ en la mucha desorden que ay en los que venden candelas de sebo, assi por arrobas, y libras, como por menudo, y el engaño que en el peso, y precio se haze, auiedo Ordenança sobre ello. A cordarõ, y mandaron, que se guardela Ordenança de al precio que se les suele poner, y pone à los tiempos que conuiene al bien publico, y que de aqui adelante nadie sea oßado de hazer, ni hagan candelas de estudio, ò grandes,

des, ò pequeñas, ò chicas, ò de otra manera, si no que cada vna salga à mas, ò menos del precio, conforme à la dicha Ordenança, ò al respeto cada vna del precio de la libra que vendierē, y si algun Candelero, ò maestro que labrare el dicho sebo quisieze labrar, en junto por arroba, ò media arroba, ò quarto de arroba de alguna persona, se entienda, que no ha de llevar mas precio de lo que estuviere puesto por libra, ò a quel respeto, entendiendose que ha de tomar cedula de el nombre firmada, que le mandare hazer, y labrar el dicho sebo, por que al tiempo que fuere à visitar la Iusticia, ò Diputados, si tomaren el sebo labrado, parezca la tal cedula, y de la que se lo dió, jurando la lean, y que en ella diga por quantos dias se le prometió la obra, con juramento del q̄ diere la cedula; y si de otra manera se hiziere, labrare, ò vendiere el dicho sebo, pierda el tal maestro todo lo que huviere labrado, y se hallare que ha vendido, y mas mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera doblado, y privado de no labrar mas sebo para cãdelas en esta Ciudad, y su tierra, aplicada la dicha pena, la tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciare.

P R E G O N.

Este dicho dia mes y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrãmbra, por voz de Paramo pregonero de esta Ciudad, presentes por testigos al dicho pregon Madrigal, y Martin de Bujalance, y Gonçalo de Breaça, y Mar-

tin Lopez, vezinos de Granada, y otras muchas personas. Ante mi Alonso Nuñez, Eseriuano.

QUE EL SEBO QUE VINIERE

de fuera parte, se parta entre los

oficiales.

10. Asimismo los Señores Granada dixeron, que por quanto en esta Ciudad ay algunos Cereros, y Candeleros que compran toda la cera, ò sebo que se trae de fuera parte de esta Ciudad; ò el sebo que cae en las Carnicerias, ò Rastro della, y se lo llevan à sus casas, y los otros que no tienen tanto caudal no lo pueden auer, lo qual es en mucho daño, y perjuyzio de esta Ciudad, y vezinos de ella, por que es causa de encarcerarse, y para proueer, y remediar, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante cada, y quando viniere à esta Ciudad la dicha cera, y sebo, ninguno de los dichos oficiales sea obligado de lo comprar, sin que primero lo haga saber à los Veedores del dicho oficio, para que ellos lo hagan saber à todos los oficiales, para que los que quisieren tomar parte de ello, lo puedan tomar al precio que se concertaren, y despues que cada vno huviere tomado, y no lo quisieren, lo que sobrate lo pueda comprar qualquier oficial del dicho oficio, y que del sebo que comprare qualquier oficial Candelero en las Carnicerias de esta Ciudad, sea obligado à dar parte à los otros oficiales dello, al precio que le costò dentro de tercero dia, y pasado el dicho tercero dia, que no sea obligado à se lo dar, lo pena de mil maravedis por cada vna cosa de las susodichas.

Ordenanças

lo contrario hiziere, por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera tres mil maravedis, y que este diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada doze dias de Junio de mil y quinientos y treynta y siete años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Vivarrambra, y Nueva, por voz de Treviño, y Martin de Paramo, pregoneros publicos, presentes Bartolome de Vega, y Alõso Hernandez, y Christoual de Cuenca, Candeleros, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à cinco dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y dos años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo han de uso, y de costumbre de se juntar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los Cereros de esta Ciudad guarden, y cumplan las Ordenanças, y cosas que aqui iran declaradas, assi ellos, como los Veedores que son, ò fueren del dicho oficio en esta Ciudad.

QUE SE GUARDE LA PRE-

matica ochenta y siete de los Reyes.

11 Primeramente, que de aqui adelante se guarde la Prematica ochenta y siete, tocante al dicho oficio, fecha por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, en el Real de Santa fe, como por ella su Magestad lo mãda.

12 En diez y nueve de Setiembre de mil y quinientos y quarenta

y dos años, mãdò la Ciudad, que los Veedores que han de nombrar los Cereros, para que la Ciudad los elija, y sean dos conforme à la Prematica.

13 Item, que al principio de cada vna año se junten todos los oficiales Cereros de esta Ciudad, que fueren maestros examinados, y nombren entre si dos personas habiles, y suficientes, para que la Ciudad los nombre, y elija para que sean Veedores el dicho año, y examinen à todas las personas que de el dicho oficio se quisieren examinar.

QUE LOS VEEDORES PUE- DAN examinar.

14 Otro si, que los dichos Veedores assi nombrados por la dicha Ciudad, y sus acompañados, puedàn examinar, y examinen à todas, y qualquier personas oficiales del dicho oficio, assi à los que nueuamente se quisieren examinar del, como à los que nueuamente quisieren poner, y assentar tienda en esta Ciudad, no embargate que sean examinados en otras partes, y traygan carta de examen del dicho oficio, excepto, si los tales no fueren examinados en la ciudad, de Sevilla, y Toledo, ò Valencia, que los tales no los han de examinar. Y que ninguno sea oßado de poner, ni assentar tienda de el dicho oficio en esta Ciudad, si no fueren de la manera suso dicha, so pena de dos mil maravedis, y que primero q ponga la dicha tienda tenga carta de examen de los dichos Veedores nombrados por esta Ciudad, so la dicha pena.

15 Las preguntas que los dichos Veedores del oficio han de hazer à los que así examinaren, son las siguientes.

16 Primeramente les preguntan, y vean por vista de ojos, como los dichos oficiales vden los pavilos conforme à la cera que ha de lleuar el cirio, hacha, ò candelà que se les pidiere, y si lo vden bien proporcionado conforme à la dicha cera, y esto sea segun el juyzio, y conciencia de los tales Veedores, y no por peso, como dize vna Ordenança vieja que esta Ciudad tiene; por que si por peso se hiziesse el dicho pavilo, la obra iria falsa: y así se ve claro por experiencia por no ser todo el pavilo igual. Y el pavilo que se huviere de ver vdir, los dichos Veedores lo lleuen de otra tienda, y no de la que el que así se examinare, y que las suertes de los pavilos que los dichos Veedores pidieren à los que así examinaren, sean de cirios de seys libras à baxo, y de cirios Pascuales, y de hachas, y codales, so pena que por cada cosa de las susodichas que los dichos Veedores no guardaren, y cumplieren, incurra en pena de cada vez seyscientos maravedis.

Item, que los dichos Veedores à los que así examinaren, les pidan, y vean hazer, y acabar vna hacha

que pese segun el pavilo que le pidieren que vda para ello, so la dicha pena.

Item, los dichos Veedores han de ver si los dichos oficiales saben hazer vna tira de estadal, y sobar vna payla de hoja de cera blanca, y todas las demas cosas que se requirerè saber para sobar la dicha cera. Así mismo vean mojar pavilos para cera blanca, y en que cera los mojan, y dello hagan vna arcada de candelas blancas, so la dicha pena.

Item, los dichos Veedores han de ver hazer à los que así se examinaren en su presencia, cera colorada, y verde, y que no falte cosa alguna de las que estan dichas, para hazer qualquier examen que hizieren, para que le puedan dar su carta de examen, so la dicha pena.

P R E G O N.

En Granada à siete dias de el mes de Mayo de el dicho año, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Vivarrábla, y en la calle de los Cereros, por ante mi el Escriuano y oïso escrito, siendo testigos, Iuan Segura, y Christoual Chamizo, y Anton Guerrero, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Ante mi Pedro Castellon, Escriuano.

ORDENANZAS DE PASTELEROS.

Titulo 50.



En Granada seys dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y siete años,

los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de

Ordenanças

de se juntar, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

DE QUE HARINA SE HAN DE hazer treynta pasteles de à quatro, y cincuenta de à dos.

2 Primeramente. Ordenamos, y mandamos, que de cada tres celemines de buena harina blanca, se han de hazer treynta pasteles de à quatro maravedis, y cincuenta de à dos maravedis, y ha de ser la masa bien sazónada, y arrollada con su mucha manteca de puerco, sin rancio.

COMO HA DE SER EL SVELO del pastel, y la hechura del.

3 Item, que los suelos de estos pasteles han de ser del moyuelo que quedare de la flor de la harina, y no de la primera cernedura, han de ser delgados, y q̄ este suelo no suba por el pastel, si no que sea la masa ojaldrada con la manteca, y que suba desde el suelo hasta lo alto, y de allí se eche su cobija, que este tapador sea ojaldrado.

EN OCHENTA PASTELES DOS arrelles y medio de carne.

4 Item, que ha de auer en estos dichos ochenta pasteles dos arrelles y medio de muy buena vaca, ò carne ro bien picado, y que lleue dos adarmes de açafrañ, y media onza, y den de arriba de pimienta, y su agraz, y quando no huviere agraz, su longica de tocino, ò si no su agro que conuega.

5 Y desta orden mandamos se hagan todos, y qualesquier pasteles que se hizieren en esta Ciudad de Granada para vender, y si mas copia qui-

sierẽ hazer de tres celemines, los pueden hazer, llevando esta razon, y peso, y orden.

PENA, Y COMO SE HA DE repartir.

6 Otro si, manda Granada, que qualquier persona que hiziere los dichos pasteles, y no guardare esta orden susodicha, que aya de pena por la primera vez, que pierda los pasteles que le hallaren, y trezientos maravedis, y por la segunda seyscientos maravedis, y diez dias de carcel, y los pasteles perdidos; la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren: y si la carne fuere que olicre, aya de pena mil maravedis, y veinte dias de carcel, y por la tercera vez privado del oficio, y dos mil maravedis, como dicho es.

QUE NO VENDAN VACA POR carnero, ni una cosa por otra.

7 Item, si vendiere vaca por carnero, las dichas penas hasta la tercera, si no cada cosa por lo que es, ni otra carne, salvo la susodicha, sin licencia de la Ciudad.

QUE NO PONGAN TIENDA sin licencia, y que sean examinados.

8 Item, que no sean oñados los dichos pasteleros de poner tienda de el dicho oficio sin licencia de la Ciudad, y que sea examinado por aquellos que tuviere facultad para ello, so la dicha pena de trezientos maravedis, que es la Ordenança de el que

pusiere tienda sin ser examinado primero que ponga tienda.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças.

QUE NOMBREN VEEDORES.

9 Item, que los dichos pasteleros nombren entre si dos personas para que destos la Ciudad nombre vno que tenga cuydado de ver si se guardan estas Ordenanças, y las hazer executar.

P R E G O N.

¶ En Granada nueue de Setiembre de el dicho año, en la plaça Viarrambla, y Nueva, se pregonaron estas Ordenanças por voz de Alófo de Salamanca, pregonero publico, siendo testigos presentes, Diego Garrido, y Christoual Cardero, vecinos de Granada.

10 En Granada a veynte y quatro de Abril de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los Señores Justicia, y Diputados mandaron, que todos los pasteleros tengan vna tabla de estas Ordenanças en sus tiendas, donde todas las puedan ver, y leer, y para que guarden lo en ellas contenido, so pena de trezientos maravedis, y se pregone.

11 Este dicho dia se pregonó publicamente lo susodicho en la plaça de Viarrambla, y Nueva, por pregonero, y ante Eseriuano, y mucha gente.

ORDENANZAS DE BODEGONEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 51.

1 **E**N diez y siete de Noviembre de mil y quinientos y ocho años, los Señores Granada mandaron, que los regatones que dan de comer guarden las mesmas Ordenanças que los taberneros, y den fianças, como los taberneros, y se pregone, y cō las mesmas penas de las Ordenanças.

QUE NO TENGAN CARNERO
en sus casas, y que vendan cada cosa por lo que es.

2 En quinze dias de el mes de Julio de mil y quinientos y diez y seis años, los Señores Granada dixeron: que por quanto son informados, que

algunos, así hombres, como mugeres de los que dan de comer en sus casas carne guisada, con poco temor de Dios, y de su conciencia, algunas vezes venden carne de oveja por carne de carnero, y por que esto es en mucho daño de la gente, y no se puede claramente ver despues de guisado, para lo poner, y castigar. A cordarō, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger de las que vendieren de comer, carne guisada en caçuela, ò cocida, ò asada, no sea oflada de guisar carne de carnero, salvo obeja, y cabron, y cabra, y que estas carnes que así vendieren guisado, lo vendan cada vno por lo que es, y no vna por otra, so pena que

por

Ordenanças

por la primera vez que guisare carne de carnero, ò dixere que lo es, ò vendiere vna carne por otra, que pague quinientos marauedis, y por la segunda, mil marauedis, y diez dias en la carcel, y por la tercera vez pague dos mil marauedis, y le den cinquenta azotes publicamente.

QUE NO DEN DE ALMORZAR *en dia de fiesta antes de Missa.*

3 En Martes veynte y nueue de Julio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que ningun bodegonero de los que guisan de comer acojan à su casa, ni bodegon à ninguna persona en dia de Domingo, ni fiesta de guardar, almorçar, ni comer, aunque ellos se lo traygan, ni menos se lo den ellos, hasta ser dada la Plegaria de la Iglesia Mayor desta Ciudad, so pena de dozientos marauedis por la primera vez, y por la segunda quatrozientos, y que este diez dias en la carcel, y por la tercera mil marauedis, y que este veynte dias en la carcel, y suspension del oficio por tiempo de vn año.

P R E G O N.

¶ En nueue de Agosto, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança, por voz de Iuan de Palma, pregonero, en la plaça de Viarrambla, en haz de mucha gente que ende estaua.

QUE NO CONSIENTAN GVISAR

en sus casas gallinas, ni perdizes, ni

otras caças, ni carnes: y señalan

lo que pueden tener.

4 En onze dias de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y dos

años, los Señores Granada dixerón, que por quanto son informados, que las personas que venden guisados en sus casas venden buenos pescados, carnes, y caças, y que à causa de esto los vezinos de esta Ciudad no lo hallan à comprar, ni lo pueden auer, y que las tales personas estan concertados con los pescadores, y caçadores para que les vendan la caça, y pescados, y platicado sobre ello: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona de las que dan de comer en sus casas, sean oñados de vender, ni tener, ni consentir guisar gallina, ni capon, ni perdiz, ni conejo, ni paloma, ni otras aues, ni caças algunas, ni cabritos, ni vaca de la pierna, ni carnero, ni ternera. Y que alsimesmo puedan vender, y tener en sus casas lardinas, y bogas, y jureles, y cauallas, y çalemas, y caçon, y mielga, y pescado cecial, y tollo; y que estos pescados, y la carne que vendieren, los vendan guisados, y no crudos, so pena, q̄ si se hallare en su casa, ò se le prouare que huviere vendido alguna de las aues, y carnes susodichas, y otro pescado alguno, salvo los de suso declarados, ò lo vendieren crudo, que por la primera vez pague quinientos marauedis de pena, y por la segunda mil marauedis, y q̄ sea desterrado desta Ciudad de Granada por dos meses, y por la tercera, cien azotes, y la dicha pena de dinero doblada, y cada vez los mantenimientos que se hallaren en su casa, ò huviere vendido perdidos; la tercia parte de las dichas penas de el dinero, sea para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia par-

parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En doze de Noviembre, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarra mbra, por voz de Francisco Hernandez, pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE NO VENDAN TURMAS.

5 En primero de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que los bodegoneros no teogan, ni vendan dan turmas, so la dicha pena arriba dicha.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra mbra de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE NO VENDAN VINO LOS bodegoneros.

6 En Granada à veynte dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona de las que guisan, y dan de comer en sus casas, y bodegones, sea oñado de veder, ni venda en ellas vino à ninguna persona, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y cada vez los mantenimientos perdidos.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò la dicha

Ordenança, por voz de pregonero publico, en las plaças de Viuarra mbra, y Nueva, en presencia de mucha gente.

QUE LOS BODEGONEROS NO teogan caça en su casa, ni en otras, ni y si la tuuieren, que pierda la caça.

7 En primero de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona de las que guisan, y dan de comer, sean oñados de tener, ni poner en casa de ningun vezino, ni en otra parte, ninguna caça, ni aues, ni carnes, ni pescados de las vedadas en las Ordenanças de esta Ciudad, so pena de perder todo lo que se hallare, ò se le prouare que teoga en casa de algùn vezino, ò en otra parte, y assimismo manda, que ningun vezino, ni otra persona sea oñado de lo tener, ni consentir en su casa, so pena de mil maravedis: por quanto son informados, que muchas de las dichas personas tenian en casas de vezinos muchos mantenimientos de caças, y aues, y pescados secretamente, y lo vendian.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra mbra de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE LOS BODEGONEROS NO acojan à dormir en sus casas.

8 En Viernes quinze de Enero de mil y quinientos y veynte y nueve años, los Señores Granada mandaron, que por quanto ay vna Ordenança,

Ordenanças

nança, que ningun tabernero, ni bodegonero acoja à dormir de noche, como en melon, à ninguna persona, so cierta pena, y à cautela los dichos taberneros, y bodegoneros acojen, diziendo, que alquilan à las tales personas vna camara por tiempo limitado; y por euitar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, que se guarde la dicha Ordenança, y que los dichos taberneros, y bodegoneros no acojan de noche à dormir, ni como melon, à ninguna persona, por alquiler, ni en otra manera, ni so color que sea, so la pena en la dicha Ordenança contenida, que son dos mil maravedis.

QUE LOS BODEGONEROS NO
tengan hueuos.

9 Manda Granada, que de aqui adelante ningun bodegonero sea offado de vender en su casa ningunos hueuos crudos, ni cozidos, so pena de dozientos maravedis, y perdidos los hueuos.

10 En Granada à veynte y seys de Abril de mil y quinientos y treyn ta años, se pregonò lo susodicho en las plaças de Viarrambla, y Hatabio, en presencia de mucha gente: testigos que fueron presentes, Santos de Mõtemayor, y Iuan de Ortega, vezinos de Granada, y otra muchagete.

QUE ELLOS, NI SUS CRIADOS
ni criadas no vayan à comprar à la taberna vino para los huéspedes.

11 Asimismo mandan, que ningun bodegonero, ni bodegonera, ni hijos, ni criados suyos sean offadados de comprar, ni à comprar vino de las tabernas, menos de vn quar

tillo, ò medio quartillo, y açumbre, y medio açumbre; y que si la persona que viniere à comer à su bodegon quisiere comprar menos vino de lo que dicho es, se vaya el tal huésped por ello; porque de esta manera se escusarán los fraudes, y engaños que hazen los bodegoneros en tomalles à los tales huéspedes que vãn à comer à su casa lo que les tomaren, dandoles à entender que les lleuan el vino que demandan, lleuandoles menos en vn quartillo vna blanca, y de medio açumbre vn maravedi, y de vn açumbre dos maravedis, so pena, que el bodegonero, ò bodegonera, ò hijos, ò criados que lo contrario hizieren, ayan de pena el bodegonero, ò bodegonera cuyo fuere el bodegon seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que este treynta dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias de Junio de mil y quinientos y treyn ta y dos años, por voz de Loriente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla de esta dicha Ciudad, siendo presentes por testigos, Iorge Martinez Capacho, y Garcia Alonso, y Francisco de Valverde, y Luys Garcia, Porteros.

QUE PVEDAN VENDER
puerco, mas que no vendan lomos, ni lomillos.

12 Los Señores Granada, estando iuntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar: Dixeron, que por tanto tic m

po, quanto su voluntad fuere, dauan, y dieron licencia à los bodegoneros, y bodegoneras de esta Ciudad, para que puedan tener, y vender en sus bodegones tocino, y puerco fresco, excepto que no puedan vender, ni tener lomillos, ni solomos, ni pernils, ni lenguas, lo pena, que por cada cosa de las susodichas que tuieren à vender, paguen quinientos maruedis de pena, y ayan perdido, y pierdan la carne que se les tomare, repartida por tercios la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à onze dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viuarrambra, y en la Nueva, y en las calles de los bodegones, por voz de Lorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò lo susodicho, siendo testigos Alonso de Baça, y Alonso Suarez, y Iuan de Auila, y Alonso Lopez, y Hernando Ortiz, y Hernando Vazquez, y Hernando de Chillon, bodegoneros, que endestauan. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

QUE NO COMPREN MORCILLAS,
ni longanizas para reuender.

13. Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por que se ha visto por experiencia, que en esta Ciudad no se venden morcillas, ni longanizas, ni las ay para forasteros, y trabajadores, y personas necesitadas, y los bodegoneros, y taberneros las compran en junto, y las venden à excessiuos precios, por que no se pueda poner precio, ni peso, para remedio de lo qual: Ordenaron, y manda-

ron, que ningun tabernero, ni bodegonero, ni guisander o no cõpren las dichas morcillas, ni longanizas de los menuderos, y menuderas, para tornallas à reuender, lo pena de seyscientos maruedis, y cada vez las morcillas, y longanizas perdidas: lo qual dixero q̄ mãdauan, y mandaron por el tiempo q̄ fuere la voluntad de la Ciudad, y mandaron que se pregone: de la qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à treynta dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta años, en la plaça de Viuarrambra, y en la calle de los bodegones, que està en la calle de los mesones, por voz de Lorente de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenaçã, y en la plaça Nueva, y en la calle de los bodegones, por do vas à la Caldereria, se pregonò asimismo por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, ante mucha gente que ende estava en los dichos lugares. Ante mi. Diego Perez, Escriuano de su Magestad.

QUE NO TENGAN PAN

candeal.

14. En Granada à treynta dias de Setiembre de mil y quinientos y quarenta años, manda Granada, que ningun bodegonero, ni guisandero, ni otra ninguna persona que tenga por trato de dar de comer, sean oñados de vender, ni tener en sus bodegones, ni casas de ratos pã blãquillo

Ordenanças

candial, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, repartida por tercios.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò publicamente en las plaças de Vivarrábla, y Nueva, por voz de pregoneros publicos, ante mucha gente que ende Estaua. Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE HAGAN LUMBRE EN chimeneas, y guisen en ellas, y que no tengan lo que guisaren a las puertas.

15 En la Ciudad de Granada, Viernes tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarèta y quatro años, visto por los muy Magnificos Señores Granada la desorden q̄ ay en las calles donde guisan de comer los bodegoneros, y el gran perjuizio que se sigue de salir los humos, asì de la leña, y carbon, como de los malos olores que salen de lo q̄ guisan de comer por las puertas de las calles de los dichos bodegoneros por razon de no tener chimeneas. Y visto la declaracion de los Medicos, de los daños que se siguen, y por experiencia, y vista de ojos, los inconvenientes que los Caualleros, y las otras personas que passan por las dichas calles reciben. Dixeron, que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona, ò personas que guisaren de comer en sus casas para vender, no sean ollados de hazer lumbre para guisar las dichas comidas en parte ninguna de sus casas, si no fuere en las chimeneas q̄ en las dichas casas huviere, y si no las tuviere, que

luego las hagan, y en ellas hagan la dicha lumbre de leña, y carbon, y en las dichas chimeneas guisen de comer, y de cenar, de maõera, que por las chimeneas vayan los humos, y q̄ no salga por las puertas, y ventanas de sus casas.

16 Otro si, mandaron, que las ollas, y cazuelas que se guisaren, no las pongan, ni las tengan en las puertas de las calles, porque no salgan los olores, de lo que asì guisan, por las puertas, so pena, que por qualquier cosa de las susodichas que no guardaren, y cumplieren, ayen de pena por la primera vez quatrocientos maravedis, y por la segunda seyscientos, y por la tercera mil maravedis, y veinte dias en la carcel, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren. El Licenciado Iuan Nuñez de Prado. Don Gines de Carrança. Francisco Arias de Mansilla.

P R E G O N.

¶ En Granada, à ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, por voz de Iuan Garcia, pregonero, se pregonò esta Ordenança en la calle de los Bodegones, junto à San Gil, à alta voz, siendo testigos Miguel de Baena, y Diego Hernandez, y Pedro de Mercado, y otra mucha gente. Francisco de Nagera.

P R E G O N.

¶ En Granada, à doze dias del mes de Octubre del dicho año, se pregonò esta Ordenança, por voz de Iuan Perez, pregonero publico, en la calle de los Bodegones, que esta

junto la calle de los mesones, baxo de la plaza de Viuarrambra, à alta voz, siendo testigos Diego Verdejo, y Domingo de Padierna, saltre, y Diego Beltran, vezinos de Granada. Francisco Roman, Escriuano.

QUE LOS BODEGONEROS guarden las Ordenanças de los saberneros.

17 En diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y ocho años, los señores Granada mã

daron, que los bodegoneros que dã de comer, guarden las Ordenanças, que los taberneros, y den fianças como los taberneros, y se pregone con las mesmas penas de las ordenanças.

P R E G O N.

¶ En diez y siete de Nouiembre de el año susodicho, se pregono esta Ordenança, en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente, que en de estava.

ORDENANZAS DE REGATONES de mantenimientos, y tenderos, y otras cosas. Titulo 52.

*CONFIRMACION DE LAS
Ordenanças de Regatones,
y Tenderos.*

1 **D**ON Carlos por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Murcia, de los Algarves, de Algecira, y Gibraltar, Islas de Caparia, Indias, Islas, y Tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Flades, Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimieto de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion por vna petition, diziendo, que sobre lo tocate à la desorden que ay en los que venden los mantenimientos en esta Ciudad à mas pre-

cio de como estan puestos, auades hecho ciertas Ordenanças, su tenor de las quales es el siguiente.

QUE NINGUNO VENDA MAS de al precio que pusiere la Iusticia, y Diputados.

2 Viernes veynte de Diziembre de 1538. años, estando juntos en su Cabildo, los muy Ilustres Señores Granada, como lo han de vso, de costumbre, platicarõ sobre la desorden que ay en los que venden los mantenimientos: y visto que despues que se los han puesto, y dado sus precios la Iusticia, y Diputados los venden à mas precio. Y la Ordenança dize, que el que vendiere à mas precio de lo que estuviere puesto, pague dozientos maravedis. Y por que aya mas castigo, y no se haga por la poca pena que les llevan: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante nadie sea offado de vender mantenimientos en esta Ciudad, ni fuera della

Ordenanças

à más precio de el que la Justicia, y Diputados les huviere puesto, so pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, y por la segunda seyscientos maravedis, y diez dias en la carcel, aplicados la pena de dineros, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y la tercera vez la misma pena, y priuacion de su oficio.

QUE NINGVNO VENDA JABON,
*ni azeite à mas precio de como fuere
puesto por la Justicia, y Diputados.*

3 Item, assimismo se platicò, como el jabon, y azeite es de mucha calidad, y valor, y se vende gran cantidad, y los que lo venden quebrantan el precio q̄ la Ciudad tiene puesto al azeite, y el mesmo precio vale el jabon, y de que se hallan en la culpa han vendido mucha suma, de que recibe gran daño la Republica. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante nadie sea oßido de veder azeite, ni jabon à más precio de el que la Ciudad tuviere puesto, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y veynte dias en la carcel; aplicados la pena de dineros, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y por la tercera vez la misma pena, y los vendedores, y tenderos priuacion del oficio.

CONFIRMACION.

4 Pot ende, que nos suplicaua-

des, y pedides por merced las mandásemos ver, y confirmar, pues eran tan neçessarias, y convenientes al nuestro seruiçio, y al bien publico de esta dicha Ciudad, y vezinos de ella, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças que de suso van encorporadas. Fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças suso encorporadas; y queremos, que lo en en ellas contenido, se guarde, y cumpla, y execute, segun, y como en ellas se contiene. Y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y al q̄ es, ò fuere nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y otras Justicias della, assi à los que agora son, como los que seran de aqui adelante, que guarden, y cumplan, y executen esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor de ella no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por manera alguna: de lo qual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello, y librada de los de el nuestro Consejo. Dada en la Ciudad de Toledo à veinte dias del mes de Febrero, año de el Señor de mil y quinientos y treynta y nueue años. Iuã Cardinalis. Doctor del Corral. Doctor Escudero. Licenciado de Alaua. El Licéçiado Alderete. Licéçiatos Brizeñe. Y yo Alõso de la Peña, Escriuano de Camara, de
sus

sus Cesareas, y Catolicas Magestades la haze escriptur por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a onze dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años, en la plaça de Viuarra, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, se pregonò la carta, y Prouisiõ Real de sus Magestades, de esta otra parte contenida, à altas voces, ante mucha gente que ende estaua, siendo testigos, Pedro Sanchez, y Hernan Ximenez, y Alonso de Alcaraz, y Gonçalo Hernandez, Escriuano, vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Escriuano.

P R E G O N.

¶ Y despues de esto en catorze de Marzo de el dicho año se pregonò esta Prouision en la plaça Nueva, y en la calle de Eluira, y en el Alcaçaua, y en el Albayzin, y en la plaça de Vibalbolut, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, ante mucha gente en todos los dichos lugares, y se llegaron vezinos de Granada: testigos, Francisco Hernandez, y Iuan el Pisca, y el Catalan, en el pregon de la plaça Nueva, y en el pregon de la calle de Eluira, Iuan Sanchez, y Pedro Ruyz, y en el pregon de el Albayzin, Garcia el Halaf, y Francisco de Guzman, y en la plaça de Vibalbolut el Zogõbi, y Francisco Hernandez, y en la del Alcaçaua, Alonso Carmona, y Iuan el Zequile, vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE NINGVNO COMPRE MANTENIMIENTOS para tornallos à reuender fuera del Alhondiga.

5 Primeramente, que los mercaderes que en ellas tuieren tiendas no puedan comprar ningunos mantenimientos para tornar à reuender en la dicha Ciudad, y su tierra, de los que vinieren à las Alhondigas fuera de ellas à se vender sin licencia de la Ciudad, so pena, que el que otra cosa hiziere lo aya perdido.

QUE NINGVN REGATON, ni mesonero, ni panadero no compren los mantenimientos de pan, trigo, ceuada, y vino fuera de las Alhondigas, en los caminos, ni en las calles, salvo en las Alhondigas.

6 Hablaron, que los regatones de vender pan, vino, y otros mantenimientos, y mesoneros salen à los caminos, y à las calles à comprar los mantenimientos de pan, trigo, y ceuada, y vino, y otras cosas de los que traen à vender à las Alhondigas, y les dan mas precios de los que valen por tornallos à reuender, y porque no hallandose vender en las Alhondigas, ocurren à ellos, y les venden los dichos mantenimientos à mayores precios, de que viene daño à la Republica. Ordenaron, y mandaron, que ningun mesonero, ni regaton, ni panadero, ni panadera, no compre ningunos de los dichos mantenimientos en el camino, ni en la calle, ni en otra parte de el termino de esta Ciudad, salvo en las dichas Alhondigas, à vista de los Diputados que estan puestos por la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y

Ordenanças

por la segunda mil y doziētos, y por la tercera dos mil maravedis, la tercia parte para el que lo acolare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo senteciaren.

QUE NINGVN REGATON, NI mesonero, ni tabernero no compra los mantenimientos de carne, vino, pescado, aves, frutas, y otras cosas que traen à la Ciudad à vender.

7 Item, que ninguna persona, regaton, ni regatona, tabernero, ni mesonero, ni otra persona, sean oñados de comprar los mantenimientos de carne, vino, pescado, y aves, y frutas, y otras cosas que se truxeren à vender à la dicha Ciudad, dentro del termino de ella, so pena, que lo aya perdido por la primera vez, y por la segunda que pague mil maravedis de pena, y pierda la dicha mercaderia, y sea desterrado desta Ciudad, y su tierra por vn año.

QUE NO COMPREN LOS mantenimientos de vino, y frutas en las Alhondigas, hasta que sea dada la Plegaria en la Iglesia mayor, ni se apalabren con la persona que lo truxere.

8 Otro si, ordenarō, que las personas que traxeren à vender à la dicha Ciudad qualesquier mantenimientos de vino, y frutas, en qualesquier Alhondigas, y plaças acostumbradas, y do fueren señaladas por la Ciudad, hagan dicha plaça el dia que llegare, y otro dia hasta que sea dada la Plegaria en la Iglesia mayor, por que los vezinos en el dicho tiempo ayan lugar de se proueer de las cosas necessarias

que en el dicho tiempo se huieren de vender, y q̄ niogun regatō sea oñado por si, ni por interpuesta persona, de palabrar, ni hablar, ni comprar los dichos mantenimientos, ni parte ninguna de ellos antes del dicho tiempo, so pena, que por la primera vez pierda tanto de su hazienda, quanto valiere aquello que huiere comprado, o en que huiere hablado para comprar, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez sea desterrado desta dicha Ciudad.

QUE LOS QUE VIENEN A LAS Alhondigas à vender queso, o azeite, esten tres dias, y en estos puedan vender à los vezinos, y no à los regatones.

9 Ordenaron, que todas las personas que vinieren al Alhondiga Zayda a vender queso, y azeite, y otras cosas, estē en ella tres dias, y estos tres dias puedan veder à vezinos, y à otras personas que no sean regatones por granado, o menudo, y que estando estos tres dias como dicho es, que puedan despues vender à regatones, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren.

QUE NINGVN REGATON, NI mesonero, ni otra persona no compran los mantenimientos que se truxeren à vender à esta Ciudad, o estuvieren registrados.

10 Item, que ninguna persona regaton, ni regatona, tabernero, ni mesonero, ni otra persona alguna, sea oñados de comprar los mantenimientos de carne, pescado, y aves, y frutas, y caças que se traxeren à vender à esta Ciudad, o estuvieren registrados pa-

ra la Carniceria, ò Rastro della, so pena, que por la primera vez pierda lo que comprare, y por la segunda pague mil maravedis de pena, y pierda lo que comprare, y por la tercera pierda dos mil maravedis, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por tiempo de vn año: de las quales dichas penas sea la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Domingo à veynte y ocho de Março de mil y quinientos y diez y ocho años, en la plaça de Viarrambla se pregonò esta Ordenança por voz de pregonero publico ante mucha gente.

QUE NINGVN MERCHANTÉ NO
compre ningun ganado para tornallo
à reuender.

11 En Viernes nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte años, los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento desta dicha Ciudad, hablaron, en que muchas personas merchantes de ganado cõpran bacas, y ganado de carneros, y puercos, y otras reses, en las Villas, y Alquerias de esta Ciudad para lo tornar à reuender en las Carnicerias de ella, y que à causa de esto los vezinos q̄ las traerian à pesar en las Carnicerias de esta Ciudad no las traen, y à esta causa se venden, y pesan à mayores precios de los q̄ se vederia, si sus dueños propios las truxessen à pesar, y vender a la pierna en el Rastro, y y platicado sobre ello: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante nin-

gun merchanté, ni otra persona sea oñsado de comprar los dichos ganados, ni alguno de ellos para tornar à vender a esta Ciudad, ò pesar en las Carnicerias de ella, en las Villas, y Lugares de esta Ciudad, ni en sus términos, so las penas contenidas en las Ordenanças que la Ciudad tiene hechas que ninguna persona compre carne para tornar à reuender en esta Ciudad de la que se viniere à vender a ella. Es la pena, por la primera vez, perdido lo que comprare, y por la segunda la dicha pena, y mas mil maravedis, y por la tercera la dicha pena, y mas dos mil maravedis, y desterrado de esta Ciudad y su tierra por vn año, repartidos, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaça de Viarrambla desta Ciudad, por voz de pregonero publico, y ante mucha gente, q̄ ende estava.

QUE LOS MERCHANTES PUE-
dan comprar ganado de los vezinos de esta
Ciudad, y la tierra, sin embargo de la
Ordenança que esta hecha, con que
no la puedan sacar desta
Ciudad.

12 Mattes ocho dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y va años, los Señores Granada: Acordaron, y mandaron, que los merchantes de ganado puedan comprar ganado de los vezinos desta Ciudad, y su tierra, no embargante la Ordenança que esta hecha, que no compren gana-

Ordenanças

ganadõs, quãto fuere la voluntad de la Ciudad, con tanto, que el mercante, ò otra persona que lo comprare, no lo pueda sacar de esta Ciudad, salvo que lo pese, ò venda en las carnicerías, ò rastro de ella, so las penas contenidas en la dicha Ordenança, que està hecha, que ninguno cõpre ganado: esto se entienda, no viniendo el ganado encaminado à venderse à esta Ciudad, ò estando registrado para las carnicerías, ò rastro de esta Ciudad.

P R E G O N.

¶ Este dia en la plaça de Viuarra-
rambla se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava.

EL QUE BOLVIERE AZEITE
con agua, ò arrope.

13 Item, que qualquier tendero que bolviere azeite, ò arrope, ò miel, ò jabon con agua, que pague por la primera vez seiscientos maravedis, y por la següda, que le sean dados cinquenta azotes publicamente.

QUIEN BOLVIERE AZEITE
con otro.

14 Item hablaron, en que algunas personas de las que venden azeite en las tiendas, buelven vn azeite con otro, vn malo con otro bueno, por vender lo malo con lo bueno: y porque esto merece que sea castigado, y la Ciudad no tiene hecha Ordenança: acordaron, y mandaron, q cada, y quando que se hallare, que alguna persona lo aya hecho, sea condenado en la pena de la Ordenança que la Ciudad tiene hecha para los q

bolviere vn vino con otro, que son dozientos maravedis.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaza de Viuarra-
rambla de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava, en veynte y siete de Julio de mil y quinientos y veynte años.

EL QUE ECHARE AGUA EN LA
leche.

15 Qualquier persona que vendiere leche, y le echare agua, pague por la primera vez trecientos maravedis, y por la segunda seyscientos maravedis, y por la tercera cien azotes.

QUE EL QUE DIERE PESO FAL-
to, que sea condenado conforme las Ordenanças de los carniceros.

16 En Viernes veynte y siete dias del mes de Julio de mil y quinientos, y veynte años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, y platicaron, sobre los que venden jabon, y otras cosas de comer, por peso de muchos pesos faltos, que no ay Ordenanças hechas acerca de la pena que han de llevar, y por que para los que hizieren pesos faltos, asì de jabon, como de otras qualesquier cosas, asì de comer, como de proveimiento, tengan pena, y sean punidos, y castigados: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, los jaboneros, y tenderos, y pescadores, y otras personas qualesquier, que vendieren qualesquier cosas por peso, y lo diere falta, que sean condenados conforme à las Ordenanças de los carniceros que son, que por media

onza, hasta vna onza, cien maravedis de pena, y si fuere mas de vna onza, aya de pena dozientos maravedis, y en todo lo demas conforme à las dichas Ordenanças.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, y ante mucha gente que ende estava.

QUE NO TENGAN OTRO PESO DE juegos menudos, si no fuere de al precio que pesaren el azeite, queso, y jabon.

17 En diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y dos años, los Señores Granada mandaron, que los tenderos que venden azeite, queso, y jabon, y otros mantenimientos, no sean oñados de tener en las tablas, ni tiendas otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesare el queso, y azeite, jabon, y de otra cosa que vendiere, por que tenga todo el juego de pesas menudas, sin faltar nada, de al precio que vendieren la tal cosa: so pena de dizientos maravedis, por cada vez que le hallaren las pesas, aunque no les tomen pesando oñ ellas, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra, para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias del mes de Octubre, año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Francisco Hernandez, pregonero publico, ante mucha gente.

ORDENANZA QUE HABLA SOBRE la Ordenança de arriba.

18 En veynte y siete de Mayo de mil y quinientos y treinta y quatro años, la Ciudad mandò, que esta Ordenança se entienda, con todas las pesas de à otro precio en la misma tabla donde tuviere las pesas todas rebueltas, y no teniendolas atadas, y puestas en otra parte, y aunque no estèn atadas, estando desviados de la tabla de las pesas, que no incurra en pena.

QUE NO VENDAN QUESO, NI requesones sin poner.

19 En primero dia del mes de Abril, de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona, tẽdero, ni regaton, ni otra persona alguna venda queso fresco, ni añejo, ni requesones sin poner, so pena de dozientos maravedis por cada vez.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico ante mucha gente.

QUE NO VENDAN NINGUNA cosa sin poner.

20 En Granada à quinze dias de Diciembre de mil y quinientos y veynte y tres años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oñado de vèder cosa ninguna, sin poner por los Diputados, o por la Ciudad, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se pregonò

no la dicha Ordenança en las plazas de Viarrambla, y el Hatabin, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos, Gaspar de Vega, y Diego de Herrera, y Martin Perez de Alvarado, y otra mucha gente.

QUE NO VEGVEN LOS MANTENIMIENTOS, si no que los vendan

21 Manda Granada, que todos los tenderos, y regatones, y otras personas, que compran, y venden, que todos los mantenimientos, y provisiones que tuviere en sus casas, o tiendas, los vendan à las personas que se lo vinieren à comprar à los precios que por esta Ciudad estan puestos, so pena, que si se les prouare, y averiguare, que los tienen en sus casas, o tiendas, y no los vendan à las personas q se los vinierẽ à comprar à los precios que les fueren puestos, que pierdan todos los mantenimientos que le fueren hallados, y mas quinientos maravedis de pena.

P R E G O N.

¶ En nueue dias de Abril de mil y quinientos y treinta y dos años se pregonò esta Ordenança en esta Ciudad de Granada en la plaça de Viarrambla, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, testigos, Diego Hernandez, y Rodrigo Alonso Montañes, y Alonso de Montoro, y otra mucha gente.

**QUE NO TENGAN SI NO VN QUE-
so, y que no vendan el de cabras por
de obejas.**

22 En la Ciudad de Granada, à cinco dias del mes de junio de mil

y quinientos y treynta y dos años, los Señores Granada dixeron, que son informados, que los tenderos hacen fraude, y cogaño en el vender de el queso, vendiendo lo de cabras por de obejas al precio que esta puesto lo de obejas, lo qual es en mucho daño, y perjuyzio de los vezinos, y Republica de esta Ciudad, y queriendolo remediar, y proueer: acordaron, y mandaron, que ningun tendero venda, ni tenga queso de cabras, y obejas, si no lo vno solamente, so pena, que el tendero q tuviere el vno queso, y el otro, que pague seyscientos maravedis de pena.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à seys dias de el mes de junio de mil y quinientos y treynta y dos años en la plaça de Viarrambla, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Pedro de Montaluan, y Luys de Cordoua, y otra mucha gente que ende estaua, ante mi Diego Perez Escriuano.

QUE LOS TENDEROS PVEDAN tener queso de cabras, y obejas, con tanto, que no lo embueluan el vno con el otro.

23 En veynte y siete de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años, la Ciudad mandò, que los tenderos puedan tener en sus tiendas queso de obejas, y de cabras, con tanto, que no lo tengan rebuelto vno con otro, si no cada vno por si, y à parte, ni menos lo tenga comenzado, vendiendo queso de obejas, y de cabras,

de Granada.

salvo, que vendan lo vno, y lo otro, lo la pena de la Ordenança.

SOBRE QUE LOS TENDEROS vendan los mantenimientos que les pidieren, sin que digan que han de llevar otra cosa mas de lo que piden.

24 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que son informados, que los tenderos de esta Ciudad, que venden los mantenimientos de fruta, y bortaliza, y paja, y ceuada, y otras cosas en sus casas, y tiendas à las personas que van à comprar de ella alguna cosa de las que tienen, no las quieren dar sin que lleuen otra cosa de las que ellos tienen en las dichas tiendas, juntamente con lo que vienen à comprar, y de otra manera no se lo quieren vender, y por que esto es en mucho daño, y perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, y Republica de ella, y queriendolo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que todos los tenderos que tienē trato de vender los dichos mantenimientos, y prouisiones, den, y vendan à las personas que à ellos vinieren à comprar qualquier, ò qualesquier que les pidieren, y que les vendan teniendo lo en sus casas, y tiendas, sin se lo negar, ni hazer llevar otra cosa mas de las que les pidieren, y à los precios que estouiere puesto por la dicha Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, y la pena repartida por tercios.

P R E G O N.

En Granada à veynte dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Florente de Espejo, pregonero publico, se pregonó la dicha Ordenança

ca en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, y en la Nueua, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico asimismo, ante mucha gente que ende estava.

PARA QUE LOS TENDEROS, NI especieros no compren de esclauos cosas de comer, ni les den nada sobre prendas.

25 En Granada, Viernes treze dias del mes de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años: los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: dixeron, que por quãto son informados, que los especieros, y tenderos de esta Ciudad, que venden especias, y cintas, y otras cosas, compran de esclauos muchas cosas, assi como queso, azeyte, y azeytunas, y otras cosas que hurtan en la casa, y heredad de sus amos, y otras partes, y asimismo hurtan otras cosas, y alajas, y las lleuan à los especieros, y tenderos, y las empeñan, y sobre ellas les dan dineros, y mercaderias: lo qual es en mucho daño de los vezinos de esta Ciudad, y queriendolo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que ninguno de los dichos tenderos, y especieros sean oñados de comprar, ni compren de ningun esclauo, ni esclaua, azeyte, ni queso, ni azeytunas, ni rosa, ni otra cosa ninguna, ni menos reciban de ellos prendas, ni prendas ningunas en guarda, ni sobre ellas les deo ningunas mercaderias, so pena de seyscientos maravedis por cada vna cosa de las susodichas que assi no guardare, y cumpliere, la tercia parte para el acusador, y la otra

Ordenanças

tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y por la segunda mil marauedis, y cinquenta açotes.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se pregonò esta Ordenança en las plaças de Viuarrambra, y del Hatabin, por voz de Alonso de Garay, pregonero publico: testigos que fueron presentes, Alonso Diaz de Campos, y Pedro Ramirez de Laguna, y otra mucha gente, vezinos, y estantes en ella.

QUE NINGVN REGATON NO tome cargas de vba, ni media sin peso.

26. Los muy Magnificos Señores Granada platicaron, sobre el engaño manifesto que los vezinos que dan à vender cargas de vba sin peso, por que acuden con lo que quieren: Acordarõ, y mandaron, que de aqui adelante ningun tendero, ni regaton no tome carga de vba, ni media, para vender, sin que primero la reciba por peso, y acuda con cuenta y razon de lo que pesare à su dueño, so pena de dozientos marauedis, por cada vez que lo recibieren sin peso, la tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte, para los Iuezes q̄ lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y quatro años, en las plaças de Viuarrambra, y Nueua se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Pedro

Vazquez, y Llcrente de Espejo, pregoneros publicos, siendo presentes por testigos, Iuan Sanchez Aluair, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, vezinos de esta Ciudad, en la plaça de Viuarrambra, y en la plaça Nueua. El Licenciado Sanabria, y Pedro Ramirez, y Iuan de Molina, vezinos de esta Ciudad, y en presencia de otra mucha gente.

QUE NO COMPREN HVEBOS EN las Alquerias.

27. Los muy Ilustres Señores Granada dixeron, que por quanto tienen hechas Ordenanças, en que mandan, que ningun regaton, ni otra persona alguna sean oñados de comprar huebos en esta Ciudad, ni tres leguas al rededor de ella, para los tornar à reuender, so ciertas penas, como mas largo en las dichas Ordenanças se contiene: y por que son informados, que sin embargo de ellas los dichos regatones compran los dichos huebos, y van à los Lugares, y Alquerias de la Vega, y Valdelecin, y los vezinos de ellas se los pagan en sus casas à quinze marauedis la dozena, y les dan los dineros adelantados, para que se los tengã guardados, y a esta causa los tales vezinos no los traen à vender à esta Ciudad, como solian, ni se hallan à comprar, si no es en poder de regatones, y à muy excessiuos precios, y aunque algun vezino de los dichos Lugares lo quieren comprar para su comer, no se los dan por guardallos à los dichos regatones, y para remediar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, que ningun regaton, ni otra persona alguna sea oñado

do de comprar los dichos huebos à dinero, ni à trueque de otra ninguna mercaderia, ni lo color que se los dà à trezena en esta Ciudad, ni siete leguas al rededor de ella, para tornarlos à reuender, so pena de dos mil maravedis, y los huebos perdidos por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que estè veynte dias en la carcel, y por la tercera aya la dicha pena doblada, y que se faga de dos cien açotes, y mandaron que se pregone publicamente en esta Ciudad, y en los Lugares de Valdelecin, con tanto, que la dicha Ordenança no se entienda con los tenderos de los Lugares, en quanto tomar los huebos a trueque de mercaderias de los vezinos, que esto se permite que lo puedan hazer los tales tenderos, y no otra persona alguna.

28 En Granada à 25. dias de el mes de Enero de mil quinientos y quarenta y tres años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Juan de Triniño, pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua. Ante mi Pedro Castellon.

29 En Granada à ocho dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y siete años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona, tabernero, mesonero, regatón, ni otra persona alguna sean oñados de comprar los mantenimientos de carne, pescado, y aues, y caças, y frutas, y otros qualesquier mantenimientos, y prouisiones que se traxeren à vender à esta Ciudad dentro de ella, ni de tres leguas al rededor de ella, para los tornar à reuender, so pena

de perderlo que si comprare, y mas trezientos maravedis por la primera vez, y por la segunda als mismo lo que comprare, y seyscientos maravedis, y por la tercera vez als mismo lo que comprare perdido, y mil maravedis de pena, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaten.

PR E G O N .
Este dia en la plaça de Viarrambla se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

**SOBRE LA LECHE DE LAS
mantequillas.**

30 En Granada à onze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y cinco años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oñada de comprar leche dentro de las cinco leguas desta Ciudad, para mantequillas, ni para otra cosa, que sea para reuender, so pena de quinientos maravedis, y la leche perdida.

PR E G O N .
En Viernes onze dias del dicho mes de Febrero se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla, por voz de Llorente de Espejo pregonero publico, y en la plaça Nueva, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, en presencia de mucha gente. Ante mi Diego Perez de Auila, Escriuano.

31 En Granada à quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años, los Señores

Ordenanças

Iusticia, y Diputados mandaron, que los que hazen matequillas en esta Ciudad, no vendan leche ninguna à ningun precio, por que la venden defenatada, y azeda, so pena de quinientos maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, y que se pregone publicamente.

32 En Granada á 22. de Enero del dicho año se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambla, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, testigos, Francisco Castellon, y Sebastian de Sabariego, Procurador, vezinos de Granada.

33 Cabildo Viernes diez y seys de Diciembre de mil y quinientos y veynte y cinco años.

QUE NINGVN TENDERO COMPRE en el Alhondiga Zayda fuera de Zaguaque.

34 Este dia los dichos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: dixeron, que por quanto son informados, que en el Alhondiga Zayda de esta Ciudad ay mucha desorden en el vender de las mercaderias que en ella se vienen à vender en cõprallas algunos regatones cofarios fuera del Zaguaque, de que los vezinos de esta Ciudad, ò tenderos reciben daño, porque los dichos regatones tienen forma con los dueños de las mercaderias, que no las vendan en el Zaguaque al tiempo que se zaguacan para podellas comprar fuera

del Zaguaque, no estando allí todos los tenderos, para que lleuen parte de ellas, y algunos vezinos que las suelen tomar para el proveimiento de sus casas, por el tanto, y los dichos regatones cofarios lo compran todo, y se confunde en ellos, lo qual es causa que se encarezcan los mantenimientos en mucho perjuizio, y daño de la Republica, y para lo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun tendero, ni regaton sea ofiado de comprar, ni compre ninguna mercaderia, ni mercaderias de las que vienen à vender a la dicha Alhondiga fuera del Zaguaque, salvo que lo compren en el Zaguaque publico que en la dicha Alhondiga se haze en las otras que se haze, so pena de perdida la mercaderia, ò mercaderias que de otra manera compraren, y mastreientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para el Iuez que lo sentenciare.

P R E G O N.

Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambla, y Alhondiga Zayda de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, siendo testigos, Martin de Trianos, y Pedro Lopez de laen, y Alonso Vazquez, y Pedro Vizcaino, vezinos de Granada.



ORDENANZA DE LOS TABERNEROS. Titulo 53.

POR QUE HASTA
 aora à causa de no
 auer se hecho las Or-
 denanças que con-
 vienen para los ta-
 berneros, ò si estauan hechas, no à
 uido la execucion que cõuenia, por
 lo qual el dicho oficio de taberneria
 estava muy perdido, usando muchos
 malos hombres, rufianes, y de
 mal viuir, y hombres à mancebados,
 y que acogian en sus casas malas mu-
 jeres deshonestas, que ganauan di-
 neros, y encubrian en sus casas mu-
 chos hurtos, y personas de mal viuir,
 y aun muchos de los taberneros, se-
 gun se ha visto por experiecia, eran
 participantes en los dichos hurtos, y
 otros delitos. Por ende, queriendo
 remediar estos, y otros males seme-
 jantes: Manda, y ordena Granada, qn
 los taberneros, y personas que hunte-
 ren de usar el dicho oficio de taber-
 neros, tengao, y guarden las Orde-
 nanças siguientes.

QUE LOS TABERNEROS NO SE AN-
mancebados

1. Primeramente, que los que
 tuieren las tabernas, se ancasados, y
 no amancebados, y si pareciere ser
 amancebados, que por el mismo ca-
 so paguen la primera vez dos mil ma-
 rauedis, la tercia parte para el acusa-
 dor, y la otra tercia parte para los Pro-
 prios de la Ciudad, y la otra tercia
 parte para los luezes que lo senten-
 ciaren, y la segunda vez les sean da-

dos cien açotes, y se an desterrados
 de esta Ciudad, ò si no oniv robos, ò
QUE LOS TABERNEROS DEN C
fiar fianças
 Otro si, que los dichos taber-
 neros den fianças, para pagar las pe-
 nas en que incurrieren confor-
 me de los Ordenanças, so la dicha pena de
 dos mil marauedis.

QUE NO VENDAN EL VINO
rebuelto.

Item, que qualquier persona
 que vendiere vino rebuelto con
 otro de otra suerte, aya de pena por
 la primera vez perdido el vino, y do-
 zientos marauedis, y por la segunda
 seyscientos marauedis, y por la ter-
 cera le sean dados tres brã açotes pu-
 blicamente.

QUE NO VENDAN VINO RE-
rebuelto con agua.

Item, que qualquier perso-
 na que vendiere el vino rebuelto con
 agua, ò con mosto, aya de pena por
 la primera vez seyscientos marauedis,
 y por la segunda, que le don cien
 açotes publicamente.

QUE NO AGOFAN A DORMIR EN
su casa à ninguna persona.

6. Otro si, ordenamos, y man-
 damos, que ningun tabernero no
 acia à dormir en su casa, ni taberna
 à ninguna persona, so pena, que el q
 lo contrario hiziere, pague por la pri-
 mera vez dos mil marauedis, ò repa-
 tidos como dicho es.

Ordenanças

QUE NO VENDAN VINO EN HUERTAS.

7 Hablaron, y platicaron en la mucha delorden que ay, y de los inconvenientes que se pueden recrecer en vender vino en huertas fuera de la Ciudad, y hablaron, y platicaron sobre ello, y acordaron, que de aqui adelante no védan vino en ninguna huerta fuera de la Ciudad, so pena que les sean dados cien açotes.

QUE NO SE VENDA VINO FUERA DE LOS ADARUES, EXCEPTO EN CIERTOS CABOS.

8 En Granada à diez y nueve de Julio de mil y quinientos y veynete años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni estante en ella, sea oßado de vender vino suyo, ni comprado fuera de los adarues desta Ciudad, excepto en los mesones del Rastro, y casa de la mancebia, y en las casas de el arrabal de el Hospital Real, y las de san Laçaro, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos maravedis, y por la tercera seyscientos; las quales dichas penas se repartan en tres partes; la vna para la persona que lo acufate, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

9 En treynta y vno de el dicho mes, y año, se pregonò esta Ordenança, por voz de Alonso Vazquez de Calabera, pregonero publico, en la plaça de Villarrambl, en haz de mucha gente que ende estava.

QUE NO AY A TABERNAS EN EL ALBAYZIN, Y QUE LOS HOMBRES DE LA JUSTICIA NO TENGAN TABERNAS.

9 En cinco de Mayo de mil y quinientos y ocho año, los Señores Granada ordenaron, que en el Albayzin no aya tabernas ningunas, salvo en la calle Real, que baxa desde la Iglesia de san Salvador, hasta la puerta de Eluira, y no en otra calle ninguna, ni en el Alcaçava, salvo en las calles publicas principales; y que ningun hombre de los de la Justicia no pueda tener taberna, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, repartida por tercios, y por la segunda cien açotes.

QUE NO VENDAN VINO ADOBADO.

10 Hablaron, y platicaron en el adobo que hazen de el vino muchas personas, de que viene mucho daño, y agrauio, y se reciben muchos daños, y queriendo en ello proueer, mandaron, que desde el Domingo primero que viene en adelante, ninguna persona, tabernero, ni vezino, no sea oßado de vender vino, ni tuello adobado, so pena, que por la primera vez que lo tuuiere, ò lo adobare, ò vendiere, que pierda el vino, y le quiebren las vasijas, y de mas, que pague en pena mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE NO TENGAN MANGA, NI CALEGA, NI CASCA PARA COLAR EL VINO.

11 En veynte de Março de mil y quinientos y diez y ocho años, los Señores Granada mandaron, que ningun tabernero, ni otra persona algu-

na q̄ cōptare vino para torbar à vender, no sea oſſado de tener, ni tengan m̄aga, ni talega, ni casca, ni otra cosa alguna para colar el vino que vendieren, lo pena de seyscientos maravedis por cada vez que se le hallare, ò se supiere que colò el vino por la dicha talega, ò manga, ò casca, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En veynte y ocho del dicho mes se pregonò por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en las plaças de Viuarrambla, y plaça Nueva, en haz de mucha gente, que ende estaua.

QUE NO DEN DE COMER
en sus tabernas à vezinos
casados.

12 En onze de Octubre de mil y quinientos y treze años, los Señores Granada ordenaron, y mandarò, que ningun vezino, y morador desta Ciudad, o su Albayzin, y arrabales, que sea casado Christiano Viejo, ò Nuevo, sea oſſado de almorçar, ni comer, ni merendar, ni cenar, ni dormir en ninguna taberna, ò casa donde dà de comer en la Ciudad, y Albayzin, y arrabales, so pena que por la primera vez q̄ fuere hallado almorçado, ò comièdo, ò merendando, ò cenado, ò durmièdo en alguna taberna, ò casa donde dan de comer, que pague trezientos marauedis de pena, y por la segunda seyscientos, y que estè diez dias en la carcel, y por la tercera mil y dozientos marauedis, y que sea deterrado de la Ciuda publicamète por vn año, y que esto se entienda teniendo el tal casado su muger, y casa en la Ciudad, y qualquier tabernero, ò per-

sona que dà de comer, y constriere entrar en lo susodicho en su casa, aya la misma pena doblada, sabièdo que es casado; lo qual se reparta por tercios; la tercia parte para el denunciador, y la otra para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaten.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y cinco de Febrero de mil y quinientos y veynte y siete años, los Señores Alcalde mayor, y Rodrigo Docampo, Diputado, mandaron que se pregone la dicha Ordenança.

¶ En veynte y seys de este mes, se pregonò esta Ordenança en las plaças de Viuarràbla, y en el Hatabin, y en Vibalbonut, y en las Carnicerias de el Albayzin, por voz de pregonero publico, antemucha gente que ende estaua.

A QUE PRECIOS SE HA DE
vender el vino.

13 Viernes tres dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y nueue años, los Señores Grana platicaron sobre las Ordenanças que esta Ciudad tiene, que han de guardar los que venden en ella vino por açumbres, y sobre el agravio que se hazen, mandar que el vino tinto se vendiesse à menos precio que lo blanco torrontes, de que se quexauan algunos vezinos; y assi en mandar que todo el tiempo de el año se venda el vino à vn precio, y auiendo platicado sobre ello, dixeron, que ordenauan, y mandauan, que de aqui adelante qualquier tabernero, o otra persona que vendiere vino por açumbres en esta

Ordenanças

Ciudad, y en sus arrabales, no pueda vender el vino blanco, y tinto torrontes à mas precio de à diez maravedis el açumbre, y lo valadi blaco à ocho maravedis, y por menudo à este respeto, desde que se coge, hasta el dia de san Iuan de el mes de Iunio de el año siguiente, y desde el dia de san Iuã en adelante à doze maravedis el açubre de lo torrontes, y tinto, y de lo valadi à diez maravedis, y el que lo vendiere à mayor precio, pague de pena por la primera vez sey sciētos maravedis, y este treyota dias en la carcel, y por la segunda mil maravedis, y leventa dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena doblada, repartidos como dicho es, y que sea desterrado de esta Ciudad, y que destos precios no han de subir ningun vno; pero si à la Iusticia, ò Diputados, ò a qualquier de ellos pareciere que algun vno se deve vender à menos precio, y que no se deve vender, que se cumpla lo que ellos mandaren, lo la misma pena contenida en esta Ordenança, de las quales dichas penas sea el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuzes que lo sentenciaren.

PREGON.

¶ En onze dias del dicho mes de Iunio, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambia, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estando presentes el señor Alcalde mayor, y los Iurados, Iuan de Penaranda, y Francisco de Molina, y otra mucha gente.

QUE NO VENDAN VINO DE fuera, ni se meta.

14 En catorce dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veynte años, los Señores Granada entendieron en proueer peticiones, y quejas de vezinos desta Ciudad, que dicen que se haze fraude en el vino que entra de fuera parte en el tiempo que puede entrar; y que entonces compran tanto, y que lo que les sobra lo venden en tiempo que no puede entrar vino, y que de esta manera se defrauda, y perjudica el privilegio desta Ciudad, y para remedio de esto. Ordenaron, y mandaron, que si algũ vino sobrare de lo metido en tiempo licito, que no se pueda vender en tiempo que no se puede meter; y si alguno lo vendiere, que cayga en pena por cada vez que lo vendiere de dos mil maravedis, y quinze dias en la carcel publica, y que esta pena no se pueda remitir, ni perdonar, en todo, ni en parte, y lo mandaron assipregonar: de la qual dicha pena, sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuzes que lo sentenciaren.

PREGON.

¶ En pumero dia de el mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos que fueron presentes, Diego de Baeca, y Alonso de Castro, y otras muchas personas.

QUE NO HAN DE TENER mugeres que ganen dineros.

15 Otro si, que no han de tener

en sus casas, y tabernas mugeres ena-
moradas que ganen dineros, so la di-
cha pena de dos mil maravedis, re-
partida por tercios, la tercia parte pa-
ra el acusador, y la otra tercia parte
para los Proprios desta Ciudad, y la
otra para los Iuezes que lo senten-
ciaren.

QUE NO JUEGVEN EN LAS

tabernas. Otro si, que no acojan la-
drones, ni jugadores, ni consentan
jugar a naypes, ni a dados, ni otros
juegos vedados en sus casas, y taber-
nas, dineros, ni vino, ni otra cosa al-
guna, so la dicha pena.

P R E G O N I.

En diez y nueve de Julio de
mil y quinientos y veynete años se pre-
gonò lo susodicho en la plaça de Vi-
uarrambla de esta Ciudad, por voz
de pregonero publico, ante mucha
gente que ende estava.

QUE NO COMPREN JORAS

Otro si, que no comprén jo-
ras de persona que no sea abonada, y
conocida, por que los ladrones no
puedan venderles cosa alguna, so la
dicha pena de dos mil maravedis, y
mas paguen las setenas de lo que cõ-
ptaren del ladrón, ni menos lo reci-
ban en guarda, y si lo recibieren, que
luego lo hagan saber a la Iusticia, so
pena de ser auido por ladrón, y por
hechor del dicho hurto.

QUE GUARDEN LAS ORDE-

nanças del precio del vino.

Item, que guardarán las Or-
denanças de la Ciudad, assi en los pre-

cios de el vino que vendieren, como
en todo lo demas, so las penas de las
dichas Ordenanças.

QUE TENGAN ESTAS ORDENAN-

ças donde las puedan ver, y leer.

19 Item, que el dicho taberne-
ro, o taberneros tengan puestas estas
Ordenanças, y la licencia de la Ciu-
dad en lugar conveniente, donde las
puedan ver, y leer los que entraren, y
que no vendan vino, hasta que ten-
gan estas dichas Ordenanças, y da-
das las dichas fianças, so pena de mil
maravedis.

P R E G O N I.

En Granada a doze de Setie-
bre de mil y quioientos y ocho años,
este dia se pregonaron las dichas Or-
denanças en las plaças, y calles, y lu-
gares acostumbrados desta Ciudad,
por voz de Alonso de Salamanca, pre-
gonero publico, en presencia de mu-
cha gente que ende estava.

QUE NO DEN DE BEBER

antes de la Plegaria.

20 En doze dias de Setiembre
de mil y quioientos y veynete y dos
años, los Señores Granada manda-
ron, que niogun tabernero sea ofen-
do de dar de comer, ni beber, ni con-
sentir que nioguna persona coma, ni
beba en su casa, ni taberna niogun
Domingo, ni fiesta de guardar antes
de ser dada la Plegaria de la Yglesia
Mayor desta Ciudad, so pena de do-
ziētos maravedis por la primera vez,
y por la segunda quatrocientos ma-
rauedis, y diez dias en la carcel, y por
la tercera mil maravedis, y veynete
dias de carcel.

P R E

Ordenanças

P R E G O N .

En diez y seys de Setiembre del dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en haz de gente que ende estava.

QUE NO ENTREN MUGERES

En veinte y quatro de Mayo de mil y quinientos y treze años, los Señores Granada ordenaron, y mandaron, que ninguna muger publica que gane dineros, no sea oñada de entrar, ni entre en taberna ninguna à beber vino, ni à comprallo, ni à otra cosa alguna, lo pena de trezientos maravedis, y que la mesma pena aya, y tenga el tabernero que la conñotiere entrar en su casa, y taberna, aunque no haga otra cosa sino entrar en ella, por los inconvenientes, y daños que manifestamente dello se sigue, y que no pueda dezir que estava alli para servir, la tercia parte para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que estè diez dias en la carcel, y que si no tuviere dineros para pagar la pena, que le दें cincuenta açotes.

P R E G O N .

En qual dicha Ordenança se pregonò en la plaça de Viarrambla desta Ciudad, por voz de pregonero publico, en haz de gente que ende estava.

QUE NO TENGAN MAS MEDIDAS

en la tabla de las de precio à que se vende el vino.

22 En quinze de Nouiembre

de mil y quinientos y veynete y quatro años, los Señores Granada mandaron, que todos los taberneros, ò otras qualesquier personas que vendieren vino por menudo en esta Ciudad, y en su tierra, no tengan en las tablas donde miden el vino otras medidas ningunas, salvo las medidas de al precio de à que vendiere el vino, sin faltar ninguna, lo pena de seyscientos maravedis por la primera vez que le fuere hallada otra medida, salvo la del precio à que vendiere el vino, ò le faltare alguna medida de las de al precio à que vendiere el vino, y por la segunda la pena doblada, y qe estè veinte dias en la carcel, y por la tercera, que sea privado de el officio, de la qual dicha pena de dinero, sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

P R E G O N .

En Granada à diez y seys dias del mes de Nouiembre de el dicho año, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE NO VENDAN VINO SIN

pastura.

23 Los Señores Granada dixeron, que por quanto se vende mucho vino malo en esta Ciudad, y que no merece à tanto precio, como dispone la Ordenança: Acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñada de vender, ni venda ningun vino à ningun precio, sin que primero les sea puesto por la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, y tengan cedula de la Iusticia, y Diputados de la Ciudad,

dad, del precio a que se lo puso, y lo ha de vender, so pena de mil maravedis al que lo vendiere sin poner, y tener la dicha cedula, o lo vendiere a mas precio de como le fuere puesto por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera quatro mil maravedis, y cien açotes.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y ocho dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viarrábla, y la Nueva, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente, vezinos de Granada.

QUE NO PUE DAN VENDER

vino por arrobas à mas precio de como sale por açumbres.

24 En Granada à catorze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos Señores Granada, siendo informados, que los taberneros, y taberneras de esta Ciudad por defraudar las Ordenanças desta Ciudad por vender el vino à mas precio de como les es puesto por la Iusticia, y Diputados, no lo quieren vender por menudo açumbrado, y lo venden por arrobas à quatro reales, y à otros precios excessiuos, que sale à mas precio de como se les pone, y està mandado veder, y para escusar, y remediar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, q ningùn tabernero, ni tabernera, o otra persona alguna que comprate vino para vender, sea oßlado de vender, ni consentir vender en su casa vino por arrobas, excepto, que si lo vendiere lo veda al precio de como estuviere ma-

dado veder por açumbres, y le fuere puesto, so la pena de la Ordenança de vender el vino à mas precio, q son mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil, y por la tercera quatro mil, y que le sean dados cien açotes publicamente; y que la tercia parte del dinero sea para el acusador, y la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE NO MIDAN EL VINO EN

la bodega, si no sobre el jarro del que lo compra, y que no den falta la medida.

25 Asimismo mãdan, que ningun tabernero, ni tabernera, ni otra persona alguna que vèdiere vino por menudo, sea oßlado de lo medir en la bodega, ni en lugar escondido, si no fuere en el medidor donde se acostumbra medir, y delante de la persona q lo fuere à comprar, y sobre el jarro de el que lo fuere à comprar, y no sobre el lebrillo, ni jarro del tabernero, y tabernera, ni de otras personas que venden vino por menudo, ni menos den la medida falta, so pena, que por cada cosa de las susodichas q no guardaren, y cumplieren, ayàn de pena por la primera vez seyscientos maravedis, y por la segunda mil y dozientos, y por la tercera la pena tres doblada, y que estè treynta dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Lorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança

Ordenanças

nança en la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad, siendo testigos, Jorge Martinez Capacho, y Garcia Alonso, y Francisco de Valverde, y Luys Garcia, Porteros.

QUE NO VENDAN, NI TENGAN
vinagre.

26 Los muy Magnificos Señores Granada, auiendo sido informados, que los taberneros desta Ciudad, y sus arrabales, embueluen malos vinos con buenos, hechos vinagre, y quando les van à catar las tabernas, y les hallan los tales vinos dañosos, dizē que es vinagre, y que por vinagre lo venden; y para cuitar lo susodicho: Ordenaron, y mandarō, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera que vèdiere vino por menudo, no venda vinagre en su taberna, ni menos lo tenga en ella, so pena de dos mil marauadis por cada vez que lo vendiere; y fuere hallado, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viuarrambra de ella, por voz de Lorente Garcia de Espejo, y de Martin de Paramo, pregoneros publicos, se pregonò la dicha Ordenança en dos partes de la dicha plaça, siendo testigos Hernando de Portillo, y Luys Vazquez, y Francisco de Sosa, y otra mucha gente.

¶ Este dicho dia en la plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de

Juan de Garay, pregonero, se pregonò lo susodicho: testigos los susodichos.

QUE LOS TREZENEROS GUAR-
den las Ordenanças de los ta-
berneros.

27 Los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que todos los trezeneros, y otras qualesquier personas que vendieren vino en esta Ciudad, sean obligados à guardar, y guarden todas las Ordenanças que estan hechas contra los taberneros, so las penas en ellas contenidas.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y tres años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viuarrambra, y en la Nueva, por voz de Lorente de Espejo, y Pedro Vazquez, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad, ante mucha gente que ende estaua.

QUE NO VENDAN VINO SIN
postura los taberneros.

28 Los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: Acordaron, y mandaron, que los taberneros, y las otras personas que venden vino por menudo en las plaças, que lo vendan con postura, y no sin ella, so la pena en la Ordenança contenida, y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, en la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, prego-

nero

nero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos Iuan Sanchez Albañir, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, vezinos de Granada, y en presencia de mucha gēte que en de estaua.

*PARA QUE NO TENGAN
dos vinos.*

29 Los muy Magnificos Señores Granada, dixerõ, que por quãto esta Ciudad tiene hecha vna Ordenança, que ningun tabernero, ni tabernera venda, ni tenga en su taberna, ni casa dos vinos tintos, ni dos blancos, so pena de dozientos maravedis, y por ser poca la pena se atreuen à hazer en este caso muchos fraudes, y engaños, como se ha visto por experiencia, y hallado tener dos, ò tres, ò quatro vinos buenos, y malos, y los suelen mezclar para los vender con lo bueno, y al precio de lo bueno, y queriendolo proueer, y remediar. Acordaron, y mãdaron, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera sea oßado tener, ni vender en su taberna dos vinos tintos, ni dos vinos blancos, salvo vn vino tinto, y vn vino blanco, so pena de mil maravedis, y perdido el vino que se hallare en su taberna, y casa, y diez dias en la carcel por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de dinero doblada, y el vino perdido, y treynta dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena de dinero, y que le sean dados cien azotes publicamente, y no usen mas de el officio perpetuamente.

*ORDENANZA PARA QUE NO
traygan el vino à poner antes de
ser comprado.*

30 Asimismo dixerõ, que muchos taberneros, y taberneras desta Ciudad antes que compren el vino de los vezinos, y de otras personas, para vender, toman muestra, y lo llevan à los Diputados para ver à como se lo ponen, por que conformato se lo ponen lo ayan de comprar, y hazen sobre esto conciertos, lo qual es en perjuizio del bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera, ni otra persona alguna que vendiere vino por menudo, sea oßado de hazer, ni haga lo susodicho, salvo que compre el vino, y despues de comprado, y lleuado à su casa lo vayan à poner, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que le sean dados cien azotes publicamente.

P R E G O N.

¶ En Granada a diez y siete de Setiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos Hernãdo de Baeza, y Christoual Cardero, y Diego Hernandez, vezinos de Granada; la qual se pregonò en la plaça de Vivarrambra.

*QUE NO TENGAN DOS PVER-
tas en sus casas.*

31 En quatro dias de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue años, este dia los Señores Granada dixerõ, que por euitar los fraudes, y engaños, y insultos que se ha-

Ordenanças

Señ en las tabernas, y bodegones de esta Ciudad, à causa de tener mas de vna puerta, por que entran, y salē encubiertamente, y se sospecha en muchos que encubren los hurtos, y muchos hombres casados dexan sus casas, y mugeres, y hijos, por vicio se vā à las dichas tabernas à comer, y beber, y queriendo la Iusticia visitarlas, se salen por las puertas falsas, y por euitar estos inconuenientes, y otros muchos: Acordaron, y mandaron, que ningun bodegon, ni taberna tengan mas de vna puerta por donde entren, y salgan, so pena de cada vez mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren: y que las que oy dia tienen mas de vna puerta, dentro de quinze dias, primeros siguientes, cierren las que demas de vna puerta tuuieren, so la dicha pena, y que se pregone.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò lo susodicho, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico, en la plaça de Viuarrambra, ante mucha gente, testigos, Colme de Vaena, Barbero, y Alonso de Medina, y Ximenez, vezinos de Granada. Pedro de Castellon, Escriuano.

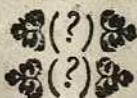
QUE LOS TABERNEROS NO DEN
de comer à ninguna persona.

32 Ordenamos, y mandamos, sobre mucha deliberacion, que cum

ple al seruicio de Dios, y Nueſtro Señor, y de la Reyna nueſtra Señora, y de la buena gouernacion de esta Ciudad, y Poblacion de ella, que de aqui adelante ninguna persona de ningun estado, y condicion que sea, que vendiere vino en esta Ciudad, no pueda vender, ni venda cosa algun de comer à ninguna persona que à su casa venga à comprar, ni à vender vino, si no solamente el vino que cada vno quisiere comprar, y que el pan, y carne, y otros mantenimientos que las tales personas quisieren comprar, lo compren donde quisieren, y lo lleuen à guisar, y comer donde les vendieren el vino, ò donde ellos quisieren, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis, y pierda los mantenimientos que en su taberna le hallaren, y por la segunda mil y dozientos marauedis, y pierda los mantenimientos, y por la tercera dos mil marauedis, y pierda los mantenimientos, y sea desterrado de la Ciudad por toda su vida; las quales dichas penas se repartan, los dineros, los dos tercios para el acusador, y el otro tercio para los Iuezes q̄ lo sentenciarē, y que los mantenimientos se repartan por los pobres, y Hospitales.

QUE LOS MESONEROS GUAR-
den la dicha Ordenança.

33 Otro si, mandamos, que los mesoneros de esta Ciudad guarden todo lo susodicho, so la dicha pena.



ORDENANZA DE MESONEROS.

Titulo 54.

EN quinze dias de Enero de mil y quinientos y quinze años, estando en Cabildo juntos los muy Magnificos Señores Granada, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, hizieron las Ordenanças siguientes, las quales mandaron guardar, y pregonar.

QUE TENGAN BUENOS PESEBRES, y establos, y que no tengan gallinas, ni puercos.

2 Primeramente, que en las dichas casas, y mesones tengan buenos establos, y buenos pesebres, sanos, y no rotos, ni horadados, y con buenos ataderos, y que en los establos no entren puercos, ni gallinas, so pena, que por cada pesebre que se hallare roto, pague cada vez medio real, y el puercos, y gallina que se hallare en los establos, que sean perdidos, y sea la tercia parte de las dichas penas para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren.

QUE TENGAN PAJA, Y CEBADA, y medida sellada, y que gane el quinto, de como valiere en el Alhondiga.

3 Item, que los dichos mesoneros esten siempre proueydos de paja, y cebada, y que tengan la medida de la cebada derecha, y sellada con el sello de la Ciudad, y que en la cebada que vendieren ganen el quin-

to de à como valiere en el Alhondiga de esta Ciudad, por que la vende por menudo, so pena, que por cada vez que se hallare el melon sin la dicha paja, y cebada, y lleuare mas precio por ella de lo susodicho, que pague dozientos maravedis de pena, repartidos como dicho es.

QUE TENGAN CHIMENEAS, y fuego, y seruicio de mesa.

4 Item, que en los dichos mesones tengan buena cozina con su chimenea, y fuego conuenible con sus poyos, ò vancos à la redonda, segun la calidad de la casa se requiere, con sus mesas publicas, y comunes à todos, con seruicio de manteles, y platos, y escudillas, y saleros, y taças, y jarros, todo con mucha limpieça à vista de los Diputados que visitaren las dichas casas, y mesones, y que si assi no lo tuieren, que los puedan penar como les pareciere.

QUE TENGAN TINAJAS DE agua, y cubos, y calderos.

5 Item, que tengan sus tinajas de agua, y sus calderas, ò cubos de palo al seruicio del dicho mesonero pertenecientes, y que si no lo tuieren, que los dichos Diputados penen al mesonero, como dicho es.

QUE TENGAN SERVICIO de cozina.

6 Item, que tengan su seruicio de ollas, y sartenes, y asadores, y can-

Ordenanças

diles, para los lugares donde los deua tener publicamente para todos, donde el servicio, y alumbramiento es general, so pena, que el mesonero que así no lo tuviere, que los Diputados lo puedan poner, como dicho es.

QUE TENGAN BUENAS CAMAS,
y la orden como han de ser.

7 Item, que tengan buenas camas para donde duermen comunmente, en compañía vnos con otros, que sean limpias, sobre vnos bancos, y çarços con sus jergones de paja, y sobre ellos vn colchon, ò almadrage de lana, con sus dos sabanas, y su manta, ò paño, y sus almohadas, ò cabecera, y la que no tuviere jergon de paja, que tenga dos colchones, ò almadrages de lana, so pena, que por cada vez que así no se hallare, q̄ pague cien maravedis, repartidos en la forma susodicha. Por esta cama ha de llevar à vn escudero que truxere cavallo, ò mula quatro maravedis, y como tuviere bestia tres maravedis, y si truxere moço, ò moços, que lleue à dos maravedis por cada vno, y que à este respecto lleue a los peones, so la dicha pena de cien maravedis, si mas precios lleuare, repartidos como dicho es.

QUE POR CAMARA, Y CAMA
lleuen diez maravedis, y no mas, aunque se lo den.

8 Item, que los que tuviere en maras apartadas con sus llaves, y con camas de la manera, y ropa susodicha, que las tengan bien adereçadas, y limpias, y que por esta camara, y cama, ahora la tome vna persona, ò dos, ò mas, que no pueda llevar, ni

lleue mas de diez maravedis cada dia aunque el huesped, ò huespedes se lo quieran dar de su voluntad, so la dicha pena, y que tengan medida de paja sellada, y herrada, so la dicha pena.

POR CAMARA, Y CAMA DE
otro mejor adereço doze maravedis, y mas si el huesped se lo diere.

9 Item, que si tuviere camara, ò camaras, ò palacios con sus cerraduras, y en ellos sus camas con mas atavio en que tengan buena cama con sus paramentos à la redonda, y cielo, y en la cama su colcha, ò manta freszada, con sus almohadas, y vanco, ò vācal con su alfombra, ò poyales, y su mesa con su servicio de manteles, y de lo necessario, con candelero de laton, ò de varro, ò como mejor pudiere cada vna, que por esta tal cama, y camara pueda llevar por cada dia doze maravedis, tomandola vna persona, ò dos, ò mas; pero si el huesped fuere tal persona, que de su cortesia quisiere dar algo mas, que el mesonero lo pueda recibir sin pena, con tanto, que el mesonero no lo pida, so pena de cien maravedis por cada vez que le fuere prouado que lleuò mas maravedis de los susodichos, repartidos como dicho es.

QUE PVEDAN DAR DE COMER
à sus huespedes.

10 Item, que los dichos mesoneros tengan libertad de dar de comer, y beuer en sus mesones, y casas à las personas que à ellas vinieren à posar, y no à otra persona alguna que de ellos quisiere comprar los mantenimientos, no constriñendolos à q̄ com-

comprén de ellos los mantenimientos que huieren de menester, salvo por su voluntad, con tanto que el pan, y vino, y carne cruda, o pescado lo den al precio que se vendiere en la Ciudad; pero en lo guisado, assi carne, como pescado, y aues, sea à moderacion del huésped que viniere, y del mesonero, y que el mesonero q̄ fuere, y passare contra qualquier cosa de lo contenido en este capitulo, q̄ por cada vez pague cien maravedis de pena, repartidos como dicho es, y que el mesonero que tuviere vino de su cosecha que lo pueda vender à vezinos, y à los huéspedes.

QUE CIERRE LA PUERTA
de noche, y si la abriere, que lo amonesten à los huéspedes que quedan.

Item, que togan en la puerta de el meson cerradura con su llave, y que cada noche la cierre con ella, y que si el mesonero abriere la puerta muy demañana para que salgã algunos huéspedes, que amoneste primero à todos los otros huéspedes que pongan à recaudo todo lo que tuviere, so pena, que si el dicho mesonero assi no lo hiziere, que pague todo lo que faltare à las personas cuyo fuere, no haziendo la dicha diligencia.

QUE DONDE ACOGIEREN GENTE
de bien, no acojan vergantes.

Item, que en los mesones donde acogieren gente de bien, libreros, y mercaderes, no acojan vergantes, ni peones, por que estos suelen hazer hurtos, y malos recaudos en los mesones, so pena de medio real por cada vez que los acogieren.

EL PEON QUE DIERE SU ROPA
à guardar, pague dos maravedis.

13 El hombre de pie que viniere al meson à posar, y diere su ropa à guardar al mesonero, si en el dicho meson comiere, aunque no duerma de noche, pague dos maravedis, y si durmiere alli, aunque no coma, pague dos maravedis.

QUE EL ESCUDERO PAGUE
aunque no duerma conforme à las Ordenanzas de arrima.

Item, si un escudero tuviere su bestia en el meson, y durmiere aunque no coma, pague como arriba està dicho, y si comiere, aunque no duerma, pague assimismo como està dicho, y aunque no duerma, ni coma, pague el precio susodicho, por razon que la guardan las bestias, y ropas, no embargate que coma cebada de el dicho meson.

QUE EL MESONERO SE CONCIERTE
con los barreros como pudiere.

15 Item, que los recuetos que posaren en los mesones, por que estos son gente que se conciertan con los mesoneros por posada, y paja, por cierto precio cada dia, y los mas de ellos duermen en sus enxalmas, q̄ con estos tales quede en su libertad, que se conuengan como mejor pudieren, con tanto, que no lleuen mas precios de los que arriba estan tassados a los peones, y bestias; pero si el mesonero se quisiere poner en razõ, que por cada bestia mayor pague dos maravedis, y por la menor un maravedi, demas de la paja, y echada, y que los mantenimientos que los har-

Ordenanças

rieros quifieren comprar en el meson, que el mesonero se los dé a los precios que arriba es dicho.

QUE HAN DE HAZER LOS DIPUTADOS que visitaren los mesones.

16 Item, que los Diputados que visitaren los mesones, y casas han de ver, y saber si en ellas ay malos hombres, y renegadores, y mugeres malas, y si juegan a dados, o naypes, o otros juegos vedados, y si los hallaren, o supieren que los ay, el mesonero pague de pena trezientos maravedis, repartidos como dicho es.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças donde se vean.

17 Item, que cada vno de los dichos mesoneros, o mesoneras que tuuieren casas, y mesones donde acogieren gente a noche, y a meson, y dieren paja, y cebada, han de tener estas Ordenanças firmadas de la Justicia, y del Escriuano del Cabildo, y puestas en el lugar conueniente, donde todos los que entraren en el meson las puedan ver, y leer, so pena que por cada vez que fuere hallado el meson sin estas Ordenanças, y no puestas en el lugar susodicho, que pague seyscientos maravedis, repartidos como dicho es, y que no tengan mas casa de meson.

P R E G O N.

En Granada a seys dias de Enero de mil y quinientos y quinze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Vivarrambra, por voz de Alonso de Empudia, pregonero publico, testigos que fueron presentes, Iuan de Orozcon, Almoracé,

y Pedro Locaño, y Maestre Alonso Zofe, y Iuan de Peralta, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE NO ACOJAN A DORMIR EN su casa a noche, y meson.

18 En diez y seys dias de Enero de mil y quinientos y veynte y tres años, Granada mandó, que se guarde esta Ordenança, aunque no den paja, y cebada, y que ninguna persona pueda recibir gente en su casa a noche, y a meson, salvo por meses, so la pena en esta Ordenança contenida, que son seyscientos maravedis.

P R E G O N.

En Granada a diez y ocho dias de el dicho mes de Enero de el dicho año, se pregonó esta Ordenança en la plaza de Vivarrambra, por voz de Iuan de Salamanca, pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE NINGVN MESONERO COMPRE cebada en el Alhondiga.

19 En diez y seys dias de Octubre de mil y quinientos y diez y seys años, hablaron, en que a causa de auerse dado licencia, que los mesoneros, y mesoneras pudiesen comprar cebada en el Alhondiga para el prouimiento de sus mesones, los vezinos de la Ciudad no la hallan a comprar, y muchas vezes vale mas de lo que auia de valer, como se ha visto por experiencia: Acordaron, y mandaron, que se guarde la Ordenança que la Ciudad tiene hecha primero, que era, que ningun mesonero, ni mesonera sea oñado de comprar cebada ninguna a ninguna ora de el dia, ni de la noche en el Alhondiga de el

pan

pan de esta esta Ciudad, so pena, que por la primera vez que la comprare pierda la cebada que comprare, y por la segunda vez pierda lo que comprare, y dozientos maravedis, y por la tercera vez aya la misma pena, y pague quatroziētos maravedis reparados de la forma, y manera q̄ se reparten en las Ordenanças de los mesoneros.

P R E G O N.

¶ En Granada á diez y ocho dias de el dicho mes de Octubre de el dicho año, se pregonó la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en la calle de los melones, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE NINGVN MESONERO

compra caça, vitonga mas que baca, y carnero, y cabrito.

20 En diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, los Señores Granada platicaron en la desorden que ay en los melones en el comprar de los mantenimientos, y caça, y pescado, por que toda la mayor parte della la compran los meloneros para tornarla à reuender à excessiuos precios à los huéspedes, y à otras personas, y los vezinos de esta Ciudad no los hallan à comprar, y desta causa està muy desproueida de los sobredichos mantenimientos, y queriendo remediar lo susodicho: Ordenaron, y mandarō, que de aqui adelante ningun mesonero sea oñado de comprar, ni tener ningun pescado, caça, ni pescados de los que estan prohibidos que no tengan los bodegoneros que dan de comer, pero permíteseles que puedan

comprar, y tener para sus huéspedes baca, y carnero, y cabrito, y que si algun huésped quisiere comer de las q̄ no se permiten tener en los dichos melones, que lo puedan comprar, con tanto, que no lo compre el mesonero, ni criado suyo, si no el huésped que viniere, ò sus criados, y esto solamente para su mantenimiento, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera la dicha pena, y treynta dias en la carcel, y que sea desterrado por medio año desta Ciudad, y que la pena de dinero, sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luezes q̄ lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero, se pregonó esta Ordenança, siendo testigos Francisco Ximenez, y Hernando de Coudoua Campana, y Antonio Calderon, y otra mucha gente q̄ alli estava.

APLACION DE VN MESONERO
de estas Ordenanças.

21 En la Ciudad de Granada à veynte y quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, pareció Lorente Aluarez Portugues, mesonero, vezino de esta dicha Ciudad: y dixo, que à su noticia es venido, que los Señores Granada han hecho ciertas Ordenanças en q̄ mandan, que los meloneros no tengā ciertas caças, y pescados, que sin-

Ordenanças

tiendose por agraviado de ella, en quanto es en superjuizio, apela, y apeló, para ante quien, y con derecho deua.

QUE NINGVN MESONERO SEA amancebado.

22 Viernes veynte y seys de lunio de mil y quinientos y veinte y tres años los dichos señores dixerón, que por quanto muchas personas, de las que tienen por trato de tener camas, y acogen en sus casas huéspedes, y alquilan las dichas camas, son amancebados, y personas de mal vivir, lo qual es en mucho daño, y perjuizio, por que como son amancebados, encubren en las dichas sus casas personas de mal vivir, y se hazen otros fraudes, y cautelas, y para lo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna de las tales personas que tuviere el dicho trato, no sean amancebados, so pena de dos mil maravedis, la tercia parte para el aculador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

PREGON.

En este dicho dia se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viuarra, y en la del Hatabin, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava, vezinos de Granada.

QUE CADA MESONERO TRAIGA cada Sabado la lista à la justicia, de los huéspedes que tienen, y à que vienen.

23 En Granada à veynte de Agosto de mil y quinientos y quaren-

ta años, los señores Granada, estando en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre: fueron informados, que en esta Ciudad, por ser tan grande, y de causa del Audiencia Real, donde ocurren diuersidades de gentes que vienen à pleytos, y à este nombre, y à otras cosas, se estan en los mesones, y casas de acogimiento, y los que los acogen por ganar, no les preguntan si tienē pleytos, ò negocios, y si los han acabado, ò à que han venido à esta Ciudad, y por estas razones no se pueden saber los grandes daños que cada dia se ven, de casas, tiendas robadas, y muertos hombres en la Ciudad, y en los caminos, y de los que traen ganado, y mantenimientos, por roballes los dineros: y por escusar, y evitar esto, y que la justicia obre: Acordaron, y mandaron, que desde oy en adelante, los mesoneros, taberneros, y otras personas que tuviere casas de tratos, y acogen gente, sean obligados cada Sabado à medio dia à venir à la Justicia, y Regimiento, ò al Corregidor, ò a su Alcalde mayor, y traigan memorial de los que en sus casas posaren, y razón à que viniere, y que hazen en esta Ciudad, y con esto se podran escusar estos daños, y el que lo contrario hiziere caiga en pena, la primera vez de trecientos maravedis, y por la segunda vez seyscientos maravedis, y veynte dias en la carcel, por la tercera mil maravedis, y cien açotes, y privado, que no tenga mas casa de trato, y de acogimiento en esta Ciudad, aplicada la pena de dineros, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios, y la

otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

Este dicho dia, mes y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico, en la plaça de Viuarrambra, y en la calle de los Mesones, y en la plaça Nueva, y en la calle de el Pan, y en el pilar de los Almisqueros, ante mucha gente que en cada cabo de los dichos pregones se hallaron. Ante mi. Alonso Nunez, Escriuano.

QUE TENGAN POSTURA DE
la cebada.

24 En Granada à diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que de aquí adelante

los mesoneros desta Ciudad, cada vñmes, sean obligados de llevar cedula firmada de la Iusticia, y Diputados, y Escriuano del Cabildo del precio à que han de veder la cebada, la qual tengan fixada en parte donde se pueda ver, y leer; so pena de quinientos marauedis si la dicha postura no tuieren, y vendieren los dichos mantenimientos à mas precio de lo que les fueren puestos.

P R E G O N.

En Granada à veynte de Diziembre del dicho año, en la plaça de Viuarrambra desta Ciudad, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança publicamente, ante mucha gente que ende estaua. Ante mi. Pedro Castellon.

ORDENANZA DE LOS VENTERO
ros. Titulo 55.

QUE NO HAN DE GANAR EN
los mantenimientos mas del quinto.

PRIMERAMENTE, que no hã de ganar en el pan, ni en el vino, ò carne, ò cebada, ò caça que vendieren mas de el quinto de lo que les costare puesto en su venta, so pena, que por la primera vez pague cien marauedis, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera trezientos marauedis, de las quales dichas penas sea el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO VENDAN PAJA, SI NO
con la medida.

2 Item, que no sean offados de vender la paja, salvo por la medida q̄ les fuere dada por la Ciudad, so las dichas penas.

QUE NO LLEVEN DERECHOS
por la cama, no dandola, y como ha de ser la cama.

3 Item, que no sean offados de llevar dineros por la cama, no dandola, y si la dieren, que sea de vn colchon, y vn almadrague de lana, y vn jergon de paja, y si no turiere jergon, que

Ordenanças

que tenga dos colchones, ò almadragues de lana, y su manta, y sabanas, so las dichas penas.

LOS DERECHOS QUE HAN DE llevar.

4 A vn escudero à quien dieren la dicha cama, han de llevar quatro maravedis, y no sean oñados los dichos venteros de llevar mas, so las dichas penas, y que no hã de llevar cosa alguna por la mula, ò cauallo.

I D E M.

El ventero que no diere cama lleve dos maravedis por la postada, y por la bestia de dia, y de noche, y no mas.

TASSA A LOS HARRIEROS.

5 Item, que los recueros, y harrieros les han de llevar de la postada, dos maravedis por la bestia mayor, y tres blancas viejas por la menor, dãdoles paja, como es costumbre, y à ninguno no ha de llevar mas conchas, so las dichas penas.

QUE TENGAN BUENAS medidas.

6 Otro si, que los venteros han de tener buenas medidas, justas, y herradas, y selladas con el fello de la Ciudad, y que no hagan fraude, ni engaño en el vino, ni en la cebada, so las dichas penas.

QUE TENGAN TABLA FIRMADA de la Justicia, y Diputados.

7 Otro si, que los venteros que tuvieren ventas en el termino, y jurisdiccion de esta Ciudad de Granada, han de tener estas Ordenanças firmadas de la justicia, y vno de los

Diputados de la Ciudad, y del Escrivano del Cabildo, y puestas en lugar donde todos los que entraren en la venta las puedan ver, y leer, so pena de quinientos maravedis, repartidos como dicho es:

QUE NO TENGAN CAZADORES forasteros.

8 Item, que ningun ventero tãga caçador forastero, por que so color, que la caça es para la venta, la lleva, ò embia fuera del termino de Granada, so pena de dozientos maravedis.

QUE NO TENGAN MUGERES enamoradas.

9 Item, que los dichos venteros no sean oñados de tener en las dichas sus casas, y ventas, mugeres enamoradas que ganen dineros, so pena de seyscientos maravedis: y que si vieren à passar à las dichas sus casas, y ventas, que las tengan en ellas vna noche, y no mas, so la dicha pena.

QUE NO CONSIENTAN JUEGOS:

10 Otro si, que en las dichas ventas, los dichos venteros no consientan jugar à naypes, ni dados, ni otros juegos vedados, ni menos lo jueguen los dichos venteros, so pena de quinientos maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à ocho dias de Febrero de mil y quinientos y quinze años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Vivarrambra desta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estãdo presentes los Jurados, Frãcisco


cisco de Peñalver, y Francisco de Morales, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

QUE TENGAN POSTURA DE LOS mantenimientos.

11 En Granada à diez ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarèta y tres años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los venteros de las ventos de la jurisdiccion de esta Ciudad, sean obligados cada vn mes de

venir à esta Ciudad, y llevar postura de los precios à que han de vender los mantenimientos que tuvierè, firmada de la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, y Escriuano del Cabildo de esta Ciudad, y guarden los dichos precios, y tengan la dicha postura fixada juntas à las Ordenanças que tuieren, so pena, que por cada cosa de las susodichas que no guardaren, pague de pena quinientos maravedis, y se pregone.

ORDENANZA DE PLATEROS, Y DE lo que han de hazer. Tit. 56.

1  N la Ciudad de Granada à veynte dias de el mes de Março, año de mil y quinientos y treynta y vn años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando juntos en el, como lo han de vso, y costumbre de se jutar, los muy Magnificos Señores Granada: y en presencia de mi Iorge de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento, en el qual se vido vna peticion, que los plateros de esta Ciudad presentaron, su tenor de la qual es la siguiente.

PETICION DE LOS PLATEROS A la Ciudad, para que se de orden sobre las soldaduras.

MAGNIFICOS SEÑORES.

2 Los plateros que firmamos aqui nuestros nombres besamos las manos de vuestra Señoria, y dezi-

mos: que ya bien saben, como los dias passados, la Iusticia, y algunos Señores del Cabildo nos huieron tomado ciertas manillas de oro, y plata: diziendo, que por hazer las manillas de oro con mucha soldadura, baxaua el oro dos, o tres quilates por dobla, por lo qual venia mucho perjuizio à los vezinos de esta Ciudad: dezimos, que hemos hecho, y hazemos en lo que toca à las soldaduras, se ha hecho, y se haze en Toledo, y en Seuilla, y en Cordoua, y pues que por allà lo hazen, acà se podia hazer tambien; mas aora, por que nos parecio, que es cosa descomunal, y de cargo de conciencia: queremos, que vuestras mercedes den orden, como ello se haga honestamente, que nosotros no seamos agrauados, ni el comun por el semejante; lo que nos pareçe para el remedio de esto, es la orden que à vuestra merced diremos.

* * *

QUE

Ordenanças

QUE EL ORO DE MANILLAS,
*que llaman albordadas, acuda despues
de fundido à veynte y vn
quilates.*

3 Lo primero, que en las manillas de oro que se labraren de veynte y dos quilates, despues de fundidas, acudan de ley de veynte y vn quilate: esto se entienda à los que fueren cubiertos de estampas por cima, que llaman albordados.

EL ORO DE MANILLAS LISAS
*acuda à veynte y vn quilates y
medio.*

4 Y las manillas que fueren lisas de veynte y dos quilates, que despues de fundidas acuda de ley de veynte y vn quilate, y medio: esto nos parece que es conforme à razon, y à conciencia en lo que toca à las manillas de oro, y assimismo acudan al respeto las que se labraren de oro fino, ò de oro, veynte quilates.

MANILLAS DE PLATA, Y COMO
ha de añadir cada real.

5 En las manillas de plata nos parece, que las que se labraren lisas, acuda cada real despues de fundidas à treynta y dos maravedis, assimismo dezimos, que en las manillas que se hizieren de plata, encordadas, ò estampadas, ò albardadas, ò axorcas, despues de fundidas, acuda cada real à treynta maravedis: esto nos parece que es conforme à razon, y à conciencia, y en esto provea vuestra Señoria lo que mandare, porque assi lo haremos. Diego Lopez de Ribera. Tome Garcia. Alonso de la Mar. Diego Flores. Fernando de laen. Juan Alvarez.

Bartolomé de Hermosilla. Hernando de Sevilla. Francisco de Baeza. Luys Hernandez. Anton de Cordoua. Gonçalo de Herrera. Diego Fernandez. Francisco Lopez.

6 En la Ciudad de Granada à dos dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, estando los muy Magnificos Señores Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun lo han de costumbre de se juntar: dixeron, que por quanto en las manillas de oro, que los plateros de esta Ciudad labran, y venden ha auido, y ay mucho engaño, y assi en echar el oro de menos quilates, de por que las vendan en las estampas que se echan por encima dellos, que llaman albordadas, y las soldaduras como en las manillas de plata que se hazen encordonadas, y estampadas, y en albordadas, y despues quando las quieren tornar à vender, ò fundir los que las compran, ay mucho menoscabo, como se ha visto, y aueriguado por toques, y ensaye, que por mandado de esta Ciudad han hecho, y experimentado, de lo qual à los vezinos desta Ciudad, y forasteros que las compran se ha seguido, y sigue mucho daño, y perjuyzio, y perdida, y menoscabo de su oro, y plata: auiendo platicado sobre ello, y informados de plateros, y personas q̄ lo susodicho saben, y assimismo visto vna peticion, que en el dicho Cabildo dieron todos los plateros de esta Ciudad, firmada de sus nombres, en que pidieron, y suplicaron se les diese ordē para lo susodicho, y queriendolo proveer, y remediar los dichos Señores: ordenaron, y manda-

ron, que de aquí adelante todos los plateros que son, ó fueren en esta Ciudad de Granada, labren, y hagan las dichas manillas de oro, y plata en la forma, y manera siguiente.

ORDEN QUE DIO LA CIUDAD,
de como ha de acudir el oro de manillas de
veynete y dos quilates despues
de fundidas.

7 Las manillas de oro que se labraren de veynete y dos quilates, despues de fundidas; acudan de ley de veynete y vn quilates, las que fueren cubiertas de estampas por cima, que llamã albordadas, y las manillas que fueren lisas de veynete y dos quilates, despues de fundidas acudan à veynete y vn quilates y medio, y que al mismo respeto acudan las manillas que se labraren de oro fino, y de oro de à veynete quilates.

ORDEN DE COMO HA DE ACU-
dir el real despues de fundidas las ma-
nillas de plata.

8 Y en lo que toca à las manillas de plata, que las que se labraren lisas, acudan despues de fundidas, cada real à treynta y dos maravedis, y las que hizieren de plata encordadas, ó estampadas, ó en albordadas, y axoreas, que despues de fundidas acuda cada real à treynta maravedis, y en las dichas cantidades acuda el oro, y plata lleno, y no menos, y que mandauan, y mandaron, que los dichos plateros, y cada vno de ellos de aquí adelante labren las dichas manillas de oro, y plata en la manera que dicha es, y no las labren, ni vendan ellos, ni otro por ellos de

otra guisa, y que si le fueren tomadas todas, y qualesquier manillas de oro, y plata, que acudan de menos cantidad, y ley de la que dicha es, por la primera vez incurra en pena de dozientos maravedis por cada manilla, y le sea quebrada, y por la segunda vez la pena doblada, y las manillas de oro, y plata sean perdidas, y las pierdan, la qual dicha pena se reparta en esta manera: la quarta parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para la cofradia de los dichos plateros, que es de la abocacion de San Eloy, y la otra tercera parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren, y que para execucion desta Ordenança los dichos plateros seã visitados por la Iusticia, y Diputados; y no por fieles, ni almotacenes, y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N.
En la Ciudad de Granada à treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años; en la calle del Zacatin, donde estan los plateros, por voz de Llorente Garcia,regonero publico de esta dicha Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, por ante mi Diego Perez de Aui-la, Eseriuano de sus Magestades, y Teniente de Iorge de Baeça, Eseriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, siendo presentes por testigos, Francisco Nunez, platero, y Rodrigo de Baena, hilador de seda, y Miguel de Baena, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estaua. Diego Perez Eseriuano.

Ordenanças

APELACION DE LOS PLATEROS,
de la Ordenança de la Ciudad.

9 En la Ciudad de Granada à diez y seys dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, en presencia de mi Diego Perez de Auila, Escriuano de sus Magestades, y Lugarteniente de Iorge de Baeça, Escriuano mayor de esta Ciudad, parecieron Diego Flores, y Francisco Nuñez, y Iuan Aluarez, y Diego Hernandez, y Luys de Castro, y Alfonso de la Amar, y Geronimo Ruyz, y Pedro Martinez, y Francisco de Baeza, y Iuan de Cordoua, y Iuan Baeça, plateros, vezinos de esta Ciudad, y dixeron: que por ellos, y en nombre de los otros plateros de esta Ciudad apelauã, y apelaron de vna Ordenança q̃ los Señorss Granada hizierõ, sobre el labrar de las manillas; la qual dicha apelaciõ dixeron, q̃ haziã, y hizieron para ante quien, y con derecho de uã, siendo testigos, Iuan de Oñate, y Iuã de Dueñas, plateros, vezinos de

Granada. Diego perez,
Escriuano.

ORDENANZA DE LOS PLATEROS de la paja. Titulo 57.

NOS EL Concejo, Iusticia, y Regimiento de la muy Noble, nombrada, y gran Ciudad de Granada, estando juntos en nuestro Cabillo, y Ayuntamiento, como lo auemos de vso, y de costumbre de nos juntar, siendo informados de los grandes fraudes que se han hecho, y hazẽ

QUE LOS PLATEROS NO DESHAGAN la plata que comprarẽ de seruicio, dentro de tres dias despues que la comprare, para que los vezinos la tomen por el tanto.

10 Manda Granada, que todos los plateros que compraren plata labrada de seruicio, no la pueden fundir, hasta passado el tercero dia despues del dia que la hubieren comprado, y que la tengan publicamente, para que si los vezinos la quisieren por el tanto, la puedan tomar, so pena de diez mil marauedis, la mitad para obras publicas, y la otra mitad para el denunciador, y para el Iuez que lo sentenciare, mandarõ que se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

P R E G O N.

En Granada à veyte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y treynta y dos años, se pregonõ esta dicha Ordenança, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos Frãcisco Nuñez, y Iuan Doñate, y Iuan de Auila, vezinos de Granada.

en las obras de oro que se hazẽ, y labran de oro de paja en esta Ciudad, y queriendolo proueer, y remediar para adelante, auiendo llamado para ello maestros, y oficiales de el dicho oficio que lo labran, y mercaderes q̃ lo venden, y compran, y platicado con ellos sobre ello mucho, cõ acuerdo de los dichos maestros, y oficiales, y mercaderes: Ordenamos, y mã

damos, que de aquí adelante todos los maestros, y oficiales, y mercaderes de esta Ciudad, y su tierra, termino, y jurisdicción que hizieren, y labraren, y vendieren, y mercaren las dichas obras de oro labradas de obra de país, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE EL ORO SE LABRE DE
veynete quilates, y el platero que lo labrare le eche su sello, para que se conozca cuya es la obra.

2 Primeramente, que la dicha obra de oro se ha de labrar de veynete quilates, y dende arriba, y no de allí abaxo; mandamos que no se haga fraude en lo susodicho, todos los oficiales que hizieren, y labraren la dicha obra, cada vno dellos en la obra, y obras que hizieren echen su sello, por que sea conocida la tal obra, y se sepa el maestro que la hizo, para que cada, y quando, y en qualquier tiempo que se hallare de menos de los dichos veynete quilates, sea castigado, y que el oficial que no echare el sello en la tal obra, aya de pena la obra del tal oro perdida, y mas diez mil maravedis; la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Iuezes; y la otra tercia parte para las obras publicas de esta Ciudad, y que cada platero tenga su sello conocido, y de partron a la Ciudad para que lo tenga en su arca, para que se conozca cada vno cuyo es.

QUE TODA LA OBRA QUE
está hecha se trayga dentro de treyneta dias al Alamin del oro, para que vea si son de veynete quilates, y si no, se venda por oro quebrado.

3 Otro si, por quanto en esta

Ciudad, y su tierra, termino, y jurisdicción ay, y esta mucha obra de la susodicha hecha, así en poder de los maestros, y oficiales, y mercaderes: Mandamos, que toda la dicha obra que así está hecha en poder de los susodichos, dentro de treyneta dias, primeros siguientes, desde el dia que estas Ordenanças fueren pregonadas, todos los tales maestros, y oficiales, y mercaderes sean obligados a llevar toda la obra que tuviere de la susodicha al Alamin del oro que estuviere nombrado por la Ciudad, para que juntamente con vn acompañado que sea habil, y suficiente, la vea, y todo lo que hallare ser de veynete quilates, y de allí arriba, y toda la obra que se hallare menos ser de los dichos veynete quilates, si no de allí abaxo; la quebren, y se venda por oro quebrado, lo pena, que si despues de passados los dichos treyneta dias se le hallare alguna de la dicha obra, o la vendiere sin estar sellada, como dicho es, sea perdida: y mandamos, que se registre a cada vno de los dichos mercaderes, y oficiales la obra que tienen hecha, para que dentro de este dicho termino se venda, y de oy adelante no la puedan vender, ni tener sin estar sellada de los oficiales que la hizierē, como dicho es, lo pena de perdida, y de cinco mil maravedis, repagados como dicho es.

QUE EL ZAGUADOR NO
venda esta obra sin llevarla primero al Alamin, para que vea si es buena.

4 Item, que por quanto en poder de muchas personas que no son maes-

Ordenanças

tros, ni oficiales de el dicho oficio, ni mercaderes, ay mucha de la dicha obra hecha, y muchas vezes las tales personas la venden, lo qual es costumbre de venderse, çaguacandola publicamente por çaguacador en almone da publicamente: Mandamos, que ninguna persona, ni çaguacador, sea oßado de vender, ni venda, ni çaguaque la tal obra, sin que primero se lleve al dicho alamin, que estará puesto para que la vea, y toque, y si la hallare de los dichos veinte quilates, y de de arriba, la selle, y de licencia para q se çaguaque, y venda; y la que fuere de menos de los dichos veynte quilates, y el dueño della la quisiere vender, que el dicho alamin la quiebre, y mande que se venda por oro quebrado; y si el tal dueño no lo quisiere vender, que no lo quiebren, y se lo de, y le mande, y requiera que no lo veda, y le aperciba, que si lo vendiere, lo tiene perdido, so pena, que la obra que de otra manera se vendiere, sea perdida; y el çaguacador que la vendiere sin hazer la dicha diligencia, sea obligado à pagar el valor de la tal obra al dueño cuya fuere; por que ha de ser obligado el tal çaguacador à no tomarla, sin que primero haga lo contenido en esta Ordenança.

QUE NINGVN PLATERO PVEDA
dar color al oro viejo para vender, salvo
si no fuere para traer el dueño.

6 Otro si, mandamos, que ninguno de los tales maestros, ni oficiales, ni otra persona alguna, sea oßado de dar color à ninguna de las dichas obras de oro viejo, aunque sea de los

dichos veynte quilates, y estè sellada del dicho alamin; por que à causa de darle la dicha color, se lo dà tan subida, que se vende por oro nuevo, pero permitimos, que si el dueño de la tal obra se la quiere dar para si, y no para la vender, que se la pueda dar, so pena, que el que de otra manera lo hiziere, pierda el oro, y pague dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

COMO SE HAN DE PESAR LAS
axorcas Moriscas para que no aya engaño, y como se han de sellar.

7 Asimismo se vendè muchas axorcas de oro Moriscas, hechas por sus dueños; y estas tales son huecas, y estan llenas de cal, y almizteca, y para vaciallas de lo susodicho, para pesallas, ay necesidad de metellas en el fuego, porque de otra manera no se pueden vaciar, y del fuego quedã prietas, que el dicho Fiel despues de vaciadas, y tocadas, las sellen con el sello q tuviere, si las hallare de los veynte quilates: que à las tales, despues de selladas por el dicho Fiel, se les pueda dar color, y no de otra manera, so pena de dos mil maravedis, y que si no las hallare de los dichos veynte quilates, las quiebre, y venda por oro quebrado; y que si el dueño de las tales axorcas no quisiere que se quiebren, que se las lleve, y no las de a vender, so la dicha pena, y el çaguacador que las vendiere, aya la misma pena, las quales se repartan como dicho es.

QUE TODAS LAS OBRAS PESE
el Alamin, y las tenga en su tienda una
noche, para que no aya engaño
en el peso.

8 Otro si, mandamos, que toda
la

la dicha obra q̄ los tales maestros, y oficiales hizieren, y se vendiere, se pese por el dicho Alamin, el qual sea obligado à tenerla, y tenga en su tienda vna noche entera; porque à causa de venir la tal obra mojada de la color que le dà, y mucha arena pegada en ella, por estar mojada pesa mas, y los compradores reciben engaño, y estando vna noche en la tienda de el Alamin, se enjuga, y se puede quitar el arena que viene pegada, y desta manera los cōpradores no recibiran engaño, so pena, que el que la vendiere sin pesar en la tienda de el dicho Alamin, ya de pena mil maravedis, y el Alamin que la pesare, y diere sin auer pasado la dicha noche, y quitado la arena que tuviere, pague de pena otro tanto, y pague todo el daño que el tal comprador recibiere, las quales dichas penas se repartã como dicho es.

QUE EL ALAMIN PESE CADA
cosa de por sí.

9 Asimismo mandamos, que el dicho Alamin sea obligado à pesar todas las axoreas que le traxeren, cada vna por sí, y no todas juntas, y en cada vna escriua lo que pesa, y la lle con el sello que le fuere dado, so pena de mil maravedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere.

QUE EL QUE COMPRARE
cosas de oro, luego de el dinero de lo que comprare.

10 Otro sí, que porq̄ se acaecẽ muchas vezes que los que traen à vèder oro, y plata, así de fuera de esta Ciudad, como los vezinos della, para cumplir necesidades que tienen, y

los mercaderes, y personas en quien se rematan las tales cosas de oro, y plata, detienen en sí los dineros, y no se los pagan, y los hazen tener en esta Ciudad fuera de sus casas quatro, ò cinco dias, sin darle sus dineros, de q̄ reciben mucha bexacion: Mandamos, que luego que el tal oro, ò plata fuere rematado en la tal persona, que luego les sea dado, y pagado lo que así montare el tal oro, y plata, so pena, que por cada dia que así se detuviere la tal persona, le pague tres reales cada dia, y esto se entienda tambien à los vezinos desta Ciudad, que vendieren el dicho oro, ò plata, y que el Alamin del oro tenga cuydado de hazerle pagar, y executar lo que dicho es à tal vendedor lo que se le deviere de la dicha mercaderia.

QUE SE PREGONEN ESTAS
Ordenanças.

11 Y mandamos, que las dichas Ordenanças sean pregonadas publicamente en esta Ciudad, para que vèga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fechas en Granada à treze dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años. Fernan Mendez, Escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En Granada, à diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años, en la plaza de Vinarrambra de esta Ciudad, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças, siendo presente mucha gente, y por testigos Luys Hernandez,

Ordenanças

mandez, Diego Pérez, Alonso Rodríguez, y Rodrigo Mendez.

PREGON.

¶ Este dicho día, en la calle de la Puente del Carbon, delante las tiendas de los plateros, que labran el oro de paja, por voz del dicho Martín de Paramo se pregonaron estas Ordenanças, presente mucha gente, y por testigos Fernando de laen, Hernán Gómez, Rodrigo Mendez, y Juan de Victoria, vezinos de Granada.

PREGON.

¶ Este dicho día, mes, y año susodicho, en el Alcayzeria de esta Ciudad, entre las tiendas del Mercatín, y la puerta del Alamin del oro, presente el Alamin, por voz del dicho Paramo, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças, presentes muchas personas de los mercaderes, y caguacadores de el Alcayzeria, y otros. Por testigos Alvaro del Castillo, Lucas de Rahoni, Diego Hernández, y Rodrigo Mendez. Hernán Mendez, escriuano publico.

APELACION DE LOS PLATEROS de estas Ordenanças.

12 Y despues de lo susodicho, en la Ciudad de Granada, à veynte y dos dias del mes de Setiembre del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano publico, y testigos yuso escriptos, parecieron Francisco de Victoria, Alonso de Buentalante, Alonso de Mendoza, y Blas de Mendoza, plateros, vezinos desta Ciudad, y dixerón; que ellos por sí, y en nombre de los otros plateros de esta Ciudad, en todo quanto son, y pueden ser las dichas Ordenanças en su perjuizio,

apelauan, y apelaron dellas para ante sus Magestades, y para ante los señores Presidente, y Oydores desta Real Audiencia, que reside en esta Ciudad y lo piden por testimonio. Testigos Pedro de la Peña, Alonso de Contreras, y Alóso de Abril, vezinos de Granada. Hernán Mendez, Escriuano publico.

APELACION.

13 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à veinte y tres dias del dicho mes de Setiembre, parecieron Francisco de Victoria Rejan, y Juan de Victoria, plateros, vezinos desta Ciudad, y dixerón; que à su noticia es venido las dichas Ordenanças, y son en su perjuizio, que apelauan, y apelaron dellas para ante sus Magestades, y los Señores sus Presidente, y Oydores, y lo pidieron por testimonio: testigos Luys Paez, y Juan Aluarez Hurtado. Hernán Mendez, Escriuano publico.

PRESENTACION.

14 Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara, y de el Audiencia de su Cesarea, y Catolicas Magestades, doy fee, que en la dicha Ciudad de Granada veynte y quatro dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, se presentó ante los Señores, Presidente, y Oydores, Juan Gutierrez, Procurador en esta Corte, en nombre de los plateros de esta Ciudad, en grado de apelacion, ò como mejor auia lugar de derecho, de cierta Ordenança hecha por el Concejo, Iusticia, y Regimiento della, la qual dixo ser ninguna, y pidió ser reuocada, y fee de la presentacion. Y los Señores dixerón,

que

que lo oian ; y se la mandaron dar.
Alonso Perez.

P E T I C I O N.

MUY PODEROSOS SEÑORES.

15 Francisco Tomas, como persona que descubrió el grãde engaño, y fraude que en esta Ciudad se hazia en las cosas de oro labrado que en esta Ciudad se ha labrado de muchos años à esta parte de menos ley que su Magestad mãda por sus Prematicas, segun mas largamente pareció por la catte que se catò por los Alcaldes de vuestra Alteza, y despues acà el Regimiento desta Ciudad viendo el grande agrauio que en ello se hazia, proveyeron en cierta Ordenança, para q̃ los oficiales del dicho oficio de plateros pongan cada vno su sello en toda su obra con otras muchas condiciones, las quales se pregonaron en la plateria de esta Ciudad, con ciertas penas, y con treynta dias de termino, los quales ya son passados, y por que agora es el tiempo de el vender de el oro en su obra, apelaron algunos de ellos aurà treynta dias, poco mas, ò menos, donde quedaron de labrar como solian, y por gozar los dichos plateros de el oro labrado que tenian de menos ley. Por ende suplicamos à vuestra Alteza que lo manden ver, y si para ello fuere menester bastante informacion, estoy presto de la dar, y para ello su Real oficio imploro. Francisco Tomas.

En Granada, à veynte y cinco de Octubre de mil y quinientos y treynta y ocho años, que venga Hernan

Mendez à hazer relacion de esto, so pena de dos ducados. Marmol.

NOTIFICACION AL PROCURADOR

de las Plateros.

16 En dos de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, yo el Escriuano yusso escrito, notifiqué esta peticion de esta otra parte contenida, y lo proveydo de ella por los dichos señores Presidente, y Oydores, à Iuan Gutierrez, como parte de los plateros de esta dicha Ciudad, el qual dixo, que el dicho Francisco Tomas no es parte para entender en este pleyto, y que este pleyto pende por apelacion ante los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, a donde se llevó el proceso, y está dicho, y alegado por los dichos plateros de su justicia, y está concluso con esta Ciudad de Granada, con quien el dicho pleyto se ha seguido en grado de apelacion, siendo testigos Iuan de Santistevan, Escriuano de su Magestade, y Pedro de la Peña, vezinos de Granada. Passò ante mi. Christoual de Coronado, Escriuano. Vã testado ò diz por Yo Fernan Mendez, Escriuano publico de esta Ciudad de Granada, y Lugar-Teniente de el Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, fui presente à el hazer y pregones de las dichas Ordenanças, y fize escribir, y sacar lo que dicho es, y por ende fize aqui mio signo à tal, en testimonio de verdad,

Fernan Mendez, Escriuano publico.

* * *

ORDE-

Ordenanças

ORDENANZAS DE LOS DORADORES, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 58.

QUE NINGUN OFICIAL PONGA tienda sin ser examinado.

PRIMERAMENTE:

Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante ningun oficial de el oficio de dorador no sea oßado de poner tienda, sin que primero sea examinado por dos oficiales, que para ello sean escogidos por el Cabildo, y juntamente con ellos otros dos oficiales de el dicho oficio, y si hallarē que el tal oficial es habil, y suficiente para vsar del dicho oficio de dorador, que lo presenten ante los dichos Señores de el Cabildo, para que le den licencia para poner tienda de su oficio de dorador, y para lo poder vsar, mandamos que el dicho desaminante pague vn ducado, la mitad para los presos de la carcel, y el medio para los Veedores que lo examinare por su trabajo, y que qualquier que pusiere tienda sin ser examinado de la manera que dicha es, que pague de pena seyscientos maravedis.

QUE NINGUN OFICIAL PONGA tienda sin dar fianças.

2 Otro si, mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun oficial dorador no ponga tienda de el dicho oficio, sin que primero dē fianças de diez mil maravedis, por que en el dicho oficio dan a vender muchas cosas doradas, y otras de plata,

y si fuere el tal oficial sin lo hazer saber a los tales Veedores, que pague su fiador seyscientos maravedis de pena, y mastodo lo que supiere que lleva ageno a sus dueños.

QUE HA DE SABER EL OFICIO que se examinare.

3 Otro si, mandamos, y ordenamos, que qualquier oficial que se huviere de examinar de el dicho oficio de dorador, sea examinado en esta manera, que sepa hazer, y haga vn jaez entero, estriueras, cabeçadas, vn petral, y vnas espuelas, y vna guarnicion de espada, y las estriueras, cabeçadas, y petral sea plateado, y amirado de amir fino, dorados encima, y las espuelas, y guarnicion de espadas dorados sobre hierro, y que haga, y que dore lo susodicho en casa de vn oficial, que a la sazón fuere señalado por Alcalde, y si el dicho examinante dorare qualquier de las dichas piezas en otro cabo, que no sea auida la tal pieza por buena, ni biē hecha, salvo si la labrare en casa de el dicho oficial que dicho es, y en otra manera no sea examinado;

QUE EL DORADOR DECLARE las hojas de oro que llena.

4 Otro si, mandamos, y ordenamos, que qualquier de los dichos oficiales que vendiere qualquier pieza dorada, o plateada, declaren las personas que la compraren quantas ojas llevan, si el dicho comprador se

lo preguntare, lo pena que si no lo declararare, y dixere la verdad, pierda la obra por la primera vez, y por la segunda seyscientos marauedis de pena.

QUE NINGUNO VENDA COSA dorada, ni plateada, si no conforme à las Ordenanças.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier officio que sea, assi correeros, como guarniceros, ni de otros officios qualesquier, no seã osados de vender obra de la gineta, dorada, ni plateada, tocate al dicho officio de dorador, si no fuere fecha conforme à estas Ordenanças, lo pena de perder la obra que assi vendiere, y mas dos mil marauedis de pena.

QUE NO PVEDAN TOMAR obreros, si no fueren examinados.

6 Otro si, ordenamos, que ningun oficial no pueda tomar en su casa, y tienda ningun obrero dorador, para que le haga obra de la gineta para vender, tocante al dicho officio de dorador, si no fuere el tal oficial maestro examinado, lo pena de dos mil marauedis.

QUE NINGUN OFICIAL HAGA obra, si no fuere examinado.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial que no fuere

examinado, no pueda hazer en secreto ninguna obra de el dicho officio para el, ni para otra ninguna persona, si no fuere para maestro que tenga tienda de el dicho officio de dorador, lo pena que si fuere agena, pague la valia de la obra, si fuere suya, y mil marauedis de pena.

QUE NINGUN ESPADERO pueda vender cosa dorada, ni plateada, si no fuere conforme à estas Ordenanças.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun espadero no pueda tener en su casa, ni tienda guarniciones de espadas doradas, ni plateadas, solas por si, ni espadas para vender, si no fueren fechas conforme à las Ordenanças, y guarnicion traída, lo pena, que si de otra manera la tuuiere, pague de pena mil marauedis.

QUE NO SE PVEDA HAZER estriuos de vna oja de plata.

9 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial dorador pueda traer, ni hazer estriuos de vna oja de plata, assi medios, como enteros, ni otra persona alguna, lo pena, que si la truxere, que pague de pena dos mil marauedis, y la otra que assi vendiere perdida.



Ordenanças

ORDENANZAS DE EL ALAMIN del oro del Alcayzeria, y de los çaguacadores.

Titulo 59.

QUE EL ALAMIN LLEVE DE derechos para el, y para el Zaguacador, de quarenta y vno, hasta en quantia de vein- se doblas, y de alli arriba, de cada do- bla quatro marauedis.



RIMERAMEN-

te: El Alamin de el oro ha de llevar de aqui adelante los derechos en esta ma-

nera: Que de todo el oro, y plata labrada, ò por labrar, que le dieren à vender, y lo vendiere, lleue de derechos para el, y para el çaguacador, de cada quarenta marauedis vno, y esto lleue siendo lo que vna persona le diere de vna vez ha sta en quãtia de veynete doblas, pero que de veynete doblas arriba, lleue de todas las doblas que huviere mas de veynete de cada dobla, quatro marauedis; y estiendese estas doblas de valor de quatrocientos y cinquenta marauedis, y si no lo vendiere, y lo bolviere à su dueño, que no le pueda llevar los dichos derechos; pero que por la guarda dello le lleue de valor de veynete doblas, y dende arriba real, y de menos de veynete doblas medio real; y si fueren menos de cinco doblas, lleue ocho marauedis, y no mas; y esto pueda llevar auisado tenido en su poder tres dias, y dende arriba; y si fuere menos de tres dias, lleue la mitad destes derechos; y si no lo tuviere vna noche en su po-

der, no lleue cosa ninguna por la guarda, ni por otra cosa.

QUE NO LLEVE DERECHOS por el oro que tocare, ni por hazer la cuenta de ello.

2. Item, del oro, ò plata, labrado, ò por labrar, que le traxerẽ à mostrar, y à tocar, no lleue cosa ninguna por lo ver, y tocar, y hazerles la cuenta de ello à los que lo compraren; y està obligado el dicho Alamin à verlo, y tocarlo, y hazerles las cuentas, y dezirles la verdad dello que llenan, sin llevarles por ello derechos, ni salario alguno; pero el que assi lo truxere à mostrar, y tocar el dicho oro, ò plata le pidiere alvalà de la cuenta dello, q̄ por el alvalà lleue seys marauedis, y no mas.

QUE EL ZAGUACADOR NO remate hasta dar buelta à la Lonja.

3. Asimismo se manda, que ninguno de los çaguacadores de oro, y plata, no la pueda rematar, ni remate, sin que primero de vna buelta dentro en la Lonja, donde està el contraste, y los cambios, pregonandose el precio en que anda, so pena, que por la primera vez pague cien marauedis, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera trezientos marauedis, los quales se repartan, la tercera parte para los Proprios de esta Ciudad,

dad, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, con tanto que no sea el Almotazen, ni persona puesta por él, porque estos no han de ser admitidos en este caso, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro de Junio de mil y quinientos y

veynte y nueue años, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarra-
bla, y en la Plateria del Alcayzeria,
que sale à los Escriuanos publicos, y
en la plaça de la Lonja, y en la plaça
Nueva, y en la calle Elvira, por voz
de Alonso de Salamanca, y Pedro de
Alearaz, pregoneros: testigos Mi-
guel Sanchez Capitan, Alguazil, y
Marcos Romero. Diego de Soria,
Escriuano.

ORDENANZAS DE PINTORES.

Titulo 6o.

N dias del mes de
año de mil y
quinientos y veinte y
cinco años, en el Ayū-
tamiento de Granada, los Señores
Iusticia, y Ventiquatro dixeron, q̄
por quanto despues que esta Ciudad
se ganò, no se han hecho Ordenan-
ças para el oficio de los pintores, ni
se han eligido Veedores, y es cosa
justa en este oficio aya la mesma or-
den, y razon que ay en los otros, por
que assi conuiene à la buena gouer-
nacion de esta Ciudad, y noblesci-
miento del dicho oficio; por ende, di-
xeron, que ordenauan, y mandauan,
que de aqui adelante se guarden en
esta Ciudad, y se executen las Orde-
nanças siguientes.

QUE LOS PINTORES SE JUN-
ten el primero dia de Enero, y nombren
personas para Veedores, y los lle-
uen à la Ciudad.

2 Primeramente, ordenaron,
y mandaron, que de aqui adelante
todos los pintores que ay en esta Ciu-

dad, se junten donde ellos quisien
en el principio del mes de Enero, un
dia, delante de el Escriuano mayor
de el Cabildo, ò su lugar teniente, y
elijan quatro personas de los mas sa-
bios, y mas antiguos en el dicho ofi-
cio, y hecha la dicha eleccion se tray-
ga al Cabildo, y Ayuntamiento des-
ta Ciudad, ante los Señores Grana-
da, para que elijan, y nõbren los dos
de ellos los que quisieren, que sean
Veedores de el dicho oficio de los
pintores, desde el dia que Granada
los nombrare, y que passado este ter-
mino se haga la mesma eleccion de
dos años por la mesma orden per-
petuamente.

QUE LOS QUE FVEREN ELE-
gidos Veedores juren.

3 Item, que los dichos Veedo-
res al tiempo que fueren proueitos
por Granada, juren que bien, y fiel-
mente vsaràn de el dicho oficio, y
que procuraràn por todo su poder,
que las Ordenanças de este oficio se
guarden, y executen, que no encu-

bricán, ni fraudarán, ni disimularán cosa alguna de las que supieren, y entendieren que se deuen enmendar, y castigar, y no darán carta de examen à ninguna persona, si no fuere habil, y suficiente para lo que lo dieren por examinado, ni harán otra cosa que no deuan, ò contra sus conciencias, por aficion, ò amistad, ni por odio, ni mala voluntad, ni por otro respecto alguno,

COMO SE HAN DE EXAMINAR los oficiales.

4 Item, que los oficiales de los que aora al presente son, y que Granada señalaré por maestros, sean auidos por maestros examinados, para aquello que se declarare, y que no tengan necesidad de otro examen, y todos los otros q̄ aora ay, y huviere de aqui adelante, sean examinados por los dichos Veedores, no puedan vsar el dicho oficio, como maestros de otra manera, so pena de dos mil maravedis.

ORDEN DE COMO HAN DE examinar los Veedores, y los derechos que han de lleuar.

5 Item, que los dichos Veedores quãdo huviere de examinar alguno para maestro deste oficio, tomen consigo à lo menos otros dos oficiales, maestros de el dicho oficio, que se junten con ellos para hazer el dicho examen, y si hallaré que es habil, y suficiente para ello, le den carta de examen, y en ella declaren si le tienen por habil para el oficio de sargeria, ò para el pinzel, ò para assentar oro, ò para otra cosa particular de este oficio, y que no examinen

alguna persona que no sea habil, ò de otra manera, ni lleuen mas derechos por el examen de dozientos maravedis al de el pinzel, y assentar oro, y ciento al de sargeria, y no otra comida, ni colacion, ni otra cosa alguna, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere lo contrario de lo contenido en esta Ordenança, y que el dicho examen hagan ante el Escriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, ò su Lugarteniente, para que vea que se haga conforme à estas Ordenanças, y le dé su carta de examen de aquello en que se examine, y el dicho Escriuano tenga libro, y registro de ello, para si exceden de aquello en que son examinados.

QUE NINGUNO VSE EL OFICIO, si no fuere maestro examinado.

6 Item, que ninguna persona pueda vsar el dicho oficio en esta Ciudad, ni tomar obras à su cargo para la hazer, si no fuere maestro examinado, ò si no tuviere maestro otro examinado, que haga la obra de que èl se huviere encargado, so pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE HAZER LAS obras.

7 Item, que los dichos oficiales pintores que tomaren à cargo alguna obra, ò la hizieren ellos para vender, ò en otra qualquier manera la hagan con la perfeccion que conuiene à semejante obra, assi en aparejarle antes de la pintar, como despues en que las colores sean perfectas, y bien assentadas, y el oro que assentaren, ò plata sea fino, y bien

assentado, y en todo lo demas que conuiniere, para que la tal obra sea perfectamente acabada, y que no haga en ella otro fraude encubierta por ninguna manera, so pena de dos mil maravedis, y que pague el daño à la parte.

QUE NINGVN MAESTRO TO-
me obra comenzada de otro sin
licencia.

8 Item, q̄ ningun oficial maestro de este oficio tome à hazer obra alguna que tenga comenzada otro maestro, sin que sea visto primero por los Veedores, por que causa no la acaba aquel que la començò, y que den licencia para ello, ò sin que aya mandamiento de Iuez para que se pueda hazer, so pena de seyscientos maravedis.

9 Item, q̄ los entalladores, ni ot as personas no se encarguen de hazer obra de pintor, ò assentar oro, si no fuere poniendo ellos en la tal obra maestro examinado de el mesmo oficio del pinzel, ò assentar oro, que haga la tal obra, so pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA MADERA
para pintar, ò dorar.

10 Item, que ningun pintor sea ollado de aparejar algun retablo, ò otra madera alguna que sea para assentar oro, ò pintura de pinzel, ni lo assiente en ella si estuviere la madera podrida, ò carcomida, ò dañada, de otra qualquier manera, por donde la obra que assentare no sea perfecta, so pena de dos mil maravedis al que hiziere lo contrario.

QUE LOS VEEDORES PVEDAN
revisar las tiendas, y casas de pin-
tores.

11 Item, que los dichos Veedores yendo con algun Diputado, ò fiel de la Ciudad, ò sin el, puedan visitar las tiendas, y casas de los dichos pintores, donde tienen sus obradores, para ver las obras que hazen, con que colores, y de que oro, sobre que las assientan, y si las dichas obras van perfectamente, y como deuen; y si alguno les pusiere impedimento, ò dilacion para que no lo visiten, incurra en pena de dos mil maravedis.

QUE LOS VEEDORES TENGAN
cargo de buscar en que entiendan los
oficiales que viniere.

12 Item, que qualquier obrero, oficial deste oficio, que viniere à esta Ciudad, los dichos Veedores sean obligados à buscarle que haga, y le den obra en que gane de comer, y q̄ el tal obrero, ò oficial, sea obligado de dar dos reales del primero mes, ò del segundo, para el arca de la Cofradia: y si no se hallare en que entienda, y se quisiere bolver, que de la arca de la dicha Cofradia le den quatro reales para el camino, si fuere persona de necesidad, con que se vaya,

COMO SE HAN DE VENDER
las Imágenes de fuera.

13 Item, que las Imágenes que viniere à esta Ciudad para venderse, de Flandes, ò de otra parte de fuera della, en liço, ò en madera, si fueren fallas, no se vendan en ella; y que el mercader, ò otra persona que tuviere duda si la obra que vende de las

Ordenanças

dichas Imágenes es falsa, ò no, que mostrandolas à los dichos Veedores, ò alguno de ellos, y diziendole q̄ las puede vender, las venda sin pena, ò si entendiere que el Veedor le haze agrauio, mandandole que no las venda, ocurra à la Iusticia, y Diputados para que le den la licencia, y que no venda la obra que fuere falsa de otra manera, so pena de doziētos maravedis, y que sea la obra perdida.

QUE NO SE TOMEN MOZOS
unos à otros.

14 Item, que ningun maestro de este oficio tome moço aprendiz, ni otro maestro haga concierto con él, sin que primero estè despedido, y fuera de su casa, so pena de seyscientos maravedis.

COMO HAN DE REPARTIR
las penas.

15 Item, que todas las penas

eōtenidas en estas Ordenanças, que se condenaren por la Iusticia, y Diputados, pertenezca la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte à los Veedores de el dicho oficio, ò a otra persona que lo acusare, y a otra tercia parte para el Arca de la Cofradia de los dichos Pintores.

QUE LA SEGUNDA VEZ
pague la pena doblada.

16 Item, que por la segūda vez que incurrieren en alguna de las penas contenidas en estas Ordenanças, pague la pena doblada, y por la tercera pague la mesma pena doblada, y sea desterrado de esta Ciudad por vn año.

ORDENANZAS DE MAESTROS de enseñar leer niños. Tit. 61.



EN GRANADA
à veynte y tres dias de el mes de Abril de mil y quinientos y treynta años, los Señores Iusticia, y Regimiento desta Ciudad, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, proueyeron, y hizieron las Ordenanças siguientes.

1 Por quanto somos informados, que por defecto de no auer auido Ordenanças hasta aqui para los Escriuanos que hazen leer, y escreuir en esta Ciudad, se han seguido inconuenientes, así en los precios que

han lleuado demasiados, como por no dar fianças, se han ausentado de esta Ciudad con muchos dineros q̄ selleuan de los dicipulos que tomã, y otros daños que redunda al bien publico. Ordenamos, y mandamos para remedio desto q̄, de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

QUE NOMBREN DOS PERSONAS
para Veedor, y acompañado, y que estos examinen.

2 Primeramente, que al principio de cada año elijan entre si dos personas del dicho oficio, habiles, y

sufi-

suficientes, de buena conciencia; el uno que sea nombrado por Veedor; y el otro por su acompañado, para que tenga cargo de hazer guardar, y cumplir las Ordenanças q̄ adelante se siguen, y hazer executar las penas de ellas, y que este dicho Veedor, y acompañado examine delante de vn Diputado, y de el Escriuano del nuestro Cabildo de la Ciudad, à qualquier maestros que aqui vinieren à poner Escuela; los quales den cuenta, assi de la manera que tienen en saber bien leer, y escribir, como de las letras q̄ hazen, y q̄ estos especialmēte seã examinados de tres letras principales, de letra redonda, y letra tirada, y letra de puto; y q̄ hallandolos habiles, y suficiētes, como dicho es, se les dēlicēcia para poner las dichas escuelas, y no en otra manera, y q̄ estos dichos Veedores, y acompañado hagan primero juramento q̄ usará bien, y fielmente de el dicho oficio, y haran executar estas Ordenanças, como dicho es.

QUE DEN FIANZAS.

4 Item, que de aqui adelante, assi los maestros que agora residen en esta Ciudad, como los que vinieren à ella, den fianças llanas, y abonadas en quātia de veynte ducados, para que esten seguros los dicipulos de los dineros que dieren adelantados à los dichos maestros, so pena, q̄ el que la tal escuela puffiere sin dar las dichas fianças, pague de pena dos mil maravedis.

**QUE MVESTREN LA DOTRI-
ua, y Oraciones.**

5 Item, mandamos, que los dichos maestros tengan mucho cuy-

dado de dar buena doctrina, y costumbres à sus dicipulos, y los hazen ordinariamente cada dia, el Pater noster, y Ave Maria, y el Credo, y Salve Regina, y los diez Madamientos, y los Articulos de la Fē, y todo lo demas que se contiene en la Doctrina:

**A QUE HORA HAN DE DAR
licion en la ierrio, y Verano.**

6 Item, que desde principio del Mayo de cada vn año, hasta en fin del mes de Setiembre, entere bien de mañana en las escuelas, y les den licion hasta las diez y media, ó las onze, y desde principio de Octubre, hasta en fin de el mes de Março de cada año den licion à los dichos sus dicipulos, hasta las doze del dia.

**EL HOMBRE QUE APRENDI-
re à leer, pague por mes dos reales.**

7 Item, que el hombre que tomare licion de leer, y escribir, pague dos reales cada mes, ó real y medio, si aprendiere à leer solamente, y no lleue mas el maestro, so pena de quinientos maravedis.

**QUE EL MUCHACHO PAGUE
veynte y cinco maravedis.**

8 Asimismo, que los muchachos que tomaren licion de leer solamente, pague al maestro cada mes veynte y cinco maravedis, y que el dicho maestro no lleue cada Sabado ningun maravedi, ni otro derecho ninguno, sola dicha pena.

**POR LEER, Y ESCRIVIR VN
real por mes.**

9 Item, que los moços que tomaren licion de leer, y escribir jun-

Ordenanças

támete, no se les lleuē mas de vn real cada mes, y no otros derechos ningunos, lo la dicha pena.

QUE NINGVN MAESTRO QUE se fuere pueda traspasar muchachos à otro.

10 Item, que ningun maestro yendose de esta Ciudad à viuir à otra parte, no sea oßado de vender, ni vèda, ni traspasse à otro maestro, ni à otra persona los moços que tuuiere, si no que los dexé libres, para q̄ ellos se pongan con el maestro que quisieren, lo pena de mil y quinientos maravedis.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças en las escuelas.

11 Item, mandamos, que estas dichas Ordenanças, cada maestro las tenga puestas en su escuela en vna tabla, para que por ellas sean auisados todas las personas que quisieren saber lo en ellas contenido, lo pena de dozientos maravedis; la qual dicha pena, y las suso contenidas sean aplicadas; la tercia parte para el Veedor, ò denunciador que lo denunciare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad; y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE NINGVN MAESTRO TOME la casa que otro dexare, hasta passados treynta dias.

12 Item, que qualquier maes-

tro que se quisiere mudar de vn sitio à otro, ò yendose de esta Ciudad à viuir à otra parte, ninguno de los maestros que quedaren, sea oßado de tomar la casa, ò sitio, hasta que sean passados treynta dias, lo pena de mil maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y nueue de Agosto de mil y quinientos y treynta años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, ante mucha gente que allí estaua, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero, y de Alonso de Olmedo, pregonero, siendo testigos, Martin de Alarcon, y Francisco de Dios, y Alonso Perez, vezinos de Granada. Diego de Soria, Escriuano.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y tres años, en la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças, como en ellas se contiene, siendo testigos, Iuan de Chillon, y Hernando Martin Clemente, y Gonçalo Hernández, y otra mucha gente que ende estaua.



ORDENANZAS DE LOS VEEDORES de paño, y de lo que han de hazer, y guardar.

Titulo 62.

QUE AYA VEEDORES.

ITEM, QUE AYA dos personas diputadas por Veedores en el Alcayzeria, para q vean, y examinen los paños que al Alcayzeria se truxeren à vender.

LO QUE HAN DE HAZER los Veedores.

1 Ha de ser à cargo de estos dichos Veedores de ver la bondad de los paños, y los que no fueren buenos, han de mandar que no se vendan en la Ciudad, y echarlos de ella.

QUE LOS VEEDORES HIERREN los paños.

2 Ha de ser à cargo de los dichos Veedores de herrar, y señalar

ORDENANZAS DE MERCADERES traperos. Tit. 63.

QUE LOS MERCADERES TENGAN las tiendas, claras, y convenientes.

ITRO SI: ordenamos, que todos los mercaderes, y traperos que huieren de vender, y vendieren qualquier paños de seda, ò lana, ò lienços, ò ra-

los paños que se han de vender, y mirar la cuenta de hilos que traen, y aptouar lo bueno, y reprobuar lo malo, como de suso es dicho.

QUE NO HIERREN LOS PAÑOS dentro en las tiendas.

3 Item, que los dichos Veedores no hierren, ni señalen los paños dentro en las tiendas, ni en lugares obscuros, si no en la calle del Alcayzeria, en la parte, y lugar que mas claro estuviere, para que mejor se puedan ver, y entender qualquier defecto que el paño tuieren, y vean si está conforme à las prematicas de los paños, so pena, que por la primera vez paguen mil maravedis, y por la segunda dos mil, y por la tercera privados del oficio, y la pena doblada.

petes, ò aforros de qualquier manera que sean, tengan las tiendas claras con sus ventanas abiertas, que pueda entrar la claridad, y el Sol, y no tengan tendales, ni otra cosa que pueda quitar la lumbre, y escurecer la tienda; por manera que los que huieren de comprar puedan ver lo que compran à su contentamiento, so pena, que el mercader, ò trapero que de o-

BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA

Ordenanças

era manera cubiere la tienda, por la primera vez pague quinientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera mil y quinientos maravedis, y dende arriba, por cada vez mil y quinientos maravedis, y de estas penas sea la tercera parte para el acusador, y la otra parte para quien lo juzgare, y executare, y la otra para los Proprios de esta Ciudad.

SI EL MERCADER VENDIERE
algún paño falso.

2 Otro si; ordenaró, que todos los dichos mercaderes, y traperos vendan los paños que huieren de vender mojados, y tundidos, y aparejados, y cada paño por de la suerte que es, diziendo el daño que el dicho paño tuviere, si alguno ay en él, so pena que si de otra manera lo vendiere, lo ay perdido, y si no, sabiendo el dicho mercader el daño de el paño, lo vendiere, y despues pareciere que está acanillado, ò amancillado, ò sayñado, que sea tenuto de lo recibir, y boluer el precio que por él le huviere sido dado, sin mas contienda de juyzio, boluiéndose antes que sea hecho ropa, si se viere el daño, y si despues de hecho ropa se lo boluiere, sea obligado de lo recibir con el menor cabo que tassaren los Veedores del dicho oficio.

QUE NO DEN JAMONA A
fastre, ni tundidor.

3 Otro si; ordenaron, que ningun trapero no sea oßado de dar jamona a ningun fastre, ni tundidor, ni ningun fastre, ni tundidor sea oßado de recibirla, so pena, que el que la diere pague lo que diere con el qua-

tro tanto, y por la segunda lo pague con las setenas, y el que lo recibiere buelua lo recebido con el doblo por la primera vez, y por la segunda lo buelua con el quatro tanto, y si mas vezes en la dicha pena cayere, pague como desuso es dicho, por la pena mayor.

4 Que se haga pesquisa sobre los mercaderes, y fastres que han dado, y llevado jamona, y los que se hallaren culpados, que sean castigados.

QUE NO TENGAN VARA, *si no de palo.*

5 Hablose, en que los mercaderes, y traperos miden con vara de hierro, y que como es pesada, y la ponen sobre el paño, ò sobre el lienço, se queda así estirado, como lo así están sobre la tabla, y que esto es grande engaño para los cópradores, por que al tiempo del tirar el paño, ò lienço cargan la vara de hierro encima, de manera q̄ queda tirado, y no puede tornar a su ser, y queriendo proouer en ello: Ordenaron, y mandaron, que ningun mercader de paño, ni seda, ni lienço, ni otra cosa alguna, no mida con vara de hierro, salvo có vara de palo, y delgada, sellada, y señalada por los oficiales de esta Ciudad; lo qual hagan, y cumplan dentro de quatro dias, primeros siguientes.

QUE EN EL VENDER DE
los paños guarden la Premática.

6 Ordenaron, y mandaró, que los mercaderes, y traperos que en el vender, y tener de los paños, y frisas, guarden, y cumplan todo lo que se

contiene en las Prematicas de sus Altezas, y que los tengan en perfeceiõ, para que no se ayan de tundir otra vez.

QUE MIDAN POR TABLA.

7 Otio si, que midan por tabla, y que los tengan de la manera que sus Altezas mandan, con apercebimiento que executaràn en ellos las Prematicas contenidas en las Prematicas de sus Altezas, y mas seyscientos maravedis de pena.

QUE EL QUE TRUXERE PAÑOS à vender, que no los deslie hasta que sea visto por los Veedores.

8 Ordenaron, y mandarõ, que ninguna persona, vezino, ò morador de esta Ciudad, ò forastero, que truxere à vender paños, ò frisas à esta Ciudad de fuera parte, no sean offados de desliar, ni deslien los paños, y frisas que truxeren para los vender, hasta que sean vistos, y examinados por la Iusticia, y Diputados, y Veedores de los paños, para que vean si vienen de la fuerte, y de la manera que sus Altezas mandan por sus Prematicas, so pena, que por la primera vez pierda los paños, y que los mercaderes que les fueren à comprar, les hagan saber à los forasteros esta Ordenança, so pena de incurrir en las mesmas penas, las quales se apliquen à las personas contenidas en las Prematicas de sus Altezas.

QUE LOS PAÑOS SE SELLEN con el sello de Granada, ò que no vendan ningun paño, sin que sea visto, y sellado.

9 Hablaron sobre vna peticiõ

que dieron los mercaderes de los paños; por la qual suplicauã à la Ciudad, que pues està en vso, y costumbre, que les hieran sus paños con el sello de la Ciudad, que se dize de la Granada, y despues de sellados sus paños los tienen en sus tiendas pacificamente para los vender, y los que los compran saben, y ven lo que compran, y que estan vistos, y examinados por los Veedores de la Ciudad, y que agora por ciertas relaciones, y impedimentos que ha puesto Alonso de Olmeda, no les quieren los dichos paños herrar con el dicho hierro de Granada, que mandassen herrar los dichos paños con el dicho hierro de la Granada, y qellos de sus propios dineros quieren pagar el dicho sello, y trabajo à los dichos Veedores, y platicando sobre ello: Acordaron, y mandaron, que pues la Ciudad tiene el dicho sello antiguamente, con q sellan los Veedores de la Ciudad, que agora asimismo mandan à los dichos Veedores que sellen los dichos paños con el hierro de Granada, segun, y como se han sellado hasta aqui, conforme à las Prematicas, y mandamientos de sus Altezas, y Ordenanças de la Ciudad, y que los dichos Veedores no lleuen derechos del dicho hierro, si no lo deuen llevar, y que se pregone luego publicamente, que ninguna persona sea offado de abrir, vender, ni venda paño, ni frisa, ni retaço, sin que primeramente sea visto, y examinado, y herrado de el dicho sello de la Granada por los Veedores, so pena, que aya perdido, y pierda el tal paño, ò frisa, ò retaço; y sea la mitad para

Ordenanças

para los dichos Veedores por su trabajo de sello, y la otra para la Ciudad, y que así se tenga, y guarde todo lo susodicho.

QUE NINGVN SASTRE HABLE
en hazer precio, si alguno estuviere
comprando paño.

10 Que no sean oñados los dichos sastres de hablar en el precio que se hiziere entre el mercader, y el comprador, so la misma pena de mil maravedis, mas que los desen conuenir, el comprador, y el vendedor, sin interponerse, y q̄ de las dichas penas sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE AYA VEEDORES.

11 Otro si, que aya dos personas diputados por Veedores en el Alcayzeria, para que vean, y examinen los paños que à la dicha Alcayzeria se truxeren à vender.

LO QUE HAN DE HAZER
los Veedores.

12 Ha de ser à cargo de estos dichos Veedores de ver la bondad de los dichos paños, y los q̄ no fueren buenos, hã de mandar que no se vendan en la Ciudad, y echallos de ella.

QUE LOS VEEDORES HIERREN
los paños.

13 Ha de ser à cargo de los dichos Veedores, de herrar, y señalar los paños que se han de vender, y mirar la cuenta de los hilos que traen, y aprouar lo bueno, y reponuar lo malo, como de suso es dicho.

QUE MIREN LOS MERCADERES.

14 A su cargo de estos ha de ser de mirar como se justifican los mercaderes, y las ventas de los dichos paños que se vendiere por varas, y quando vieren que alguno sale de razon, han lo de mostrar à la Ciudad, ò a la Iusticia, para que lo prouean, y castiguen.

15 Todas estas Ordenanças han de ser, y los Veedores han de entender en ellas conforme à la Pre-matica, y so las penas della.

QUE NINGVN TEXEDOR NO
baga paños en su casa.

16 Ordenaron, y mandaron, que ningun texedor no pueda hazer, ni haga paños en su casa, so pena que los aya perdido; esto porque en ello ay muchos engaños, y se sigue daño à la Republica.

QUE SELLEN TO DOS LOS
paños.

17 En Martes doze de Março de mil y quinientos y doze años, vieron estas Ordenanças en el Cabildo, los Señores Iusticia, y Regimiento, y mandaron, que en este officio se guarden las Prematicas.

QUE SELLEN LOS PAÑOS:

18 Ordenaron, y mandaron, que pues la Ciudad tiene el dicho sello antiguamente con que sellan los Veedores de la Ciudad, que aora asimismo mandan à los dichos Veedores que sellen los dichos paños cõ el dicho hierro de la Granada, segun,